

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión celebrada el 14 de mayo de 2024.

Ref. Proceso verbal de **MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA** y otra contra **DISFRUTO LTDA.**
(Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-024-2021-00355-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por Miguel Ángel Chávez García y Karen Isabela Gómez González contra la sociedad Disfruto Ltda.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Los demandantes solicitaron se declare que adquirieron, por el modo de la accesión de mueble a inmueble prevista en el artículo 739 del Código Civil, el dominio de los materiales de construcción con los cuales se edificó una bodega en un predio de su propiedad, ubicado en la dirección catastral carrera 81G No. 57A-36 Sur (con placa 57A-34 Sur) de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40207090, con una extensión superficiaria aproximada de 294m².

Pidieron asimismo, disponer que la demandada no tiene derecho a remuneración alguna por las mejoras realizadas, toda vez que las hizo sin

permiso de la autoridad competente.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretendieron se ordene a la convocada entregar a los actores “*la totalidad de los materiales de construcción con los cuales se edificó una bodega en el predio que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40207090*”.

De igual modo, deprecó el pago de los frutos civiles que produjo el mencionado terreno, por una cantidad de \$225.731.020¹.

2. Sustento Fáctico.

Mediante escritura pública No. 4.949 del 7 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Séptima de esta capital, los demandantes adquirieron la propiedad del terreno ubicado en la carrera 81G No. 57A-63 Sur, identificado con el folio de matrícula No. 50S-40207090.

Los actores no tienen la posesión del referido bien raíz, la cual viene siendo detentada por la sociedad demandada, quien edificó una bodega en dicho lote.

Los convocantes estiman que tienen derecho a acceder al dominio de la construcción, por el modo de la accesión, debido a que son los propietarios del suelo donde se levantó la edificación.

3. Contestación.

La sociedad accionada se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: “*irregularidad en la apertura de la matrícula inmobiliaria e inscripción de la escritura*”, “*buena fe*”, “*derechos adquiridos con anterioridad*”, “*mala de la actora (sic)*”, y “*la genérica*”².

¹ Archivo “0008 demanda integrada 19.24.09 “0001 principal” en “primera instancia”.

² Archivo “0039ContestaciónDemanda.77.31.03.pdf”, ejusdem.

4. Sentencia de primera instancia.

En audiencia pública de juzgamiento, celebrada el 30 de agosto de 2023, se negaron las pretensiones del libelo, por no encontrar demostrados los supuestos de hecho para la declaración de adquisición de dominio por el modo de la accesión.

A tal respecto, indicó que el bien de propiedad de los demandantes, no es el mismo donde los encausados edificaron la bodega. Pero, si en gracia de discusión lo fuera, en todo caso, no es posible tampoco que pueda salir avante la demanda, porque la acción instaurada no procede cuando el titular del derecho de dominio ha perdido la posesión del bien en el cual se realizaron las mejoras, toda vez que tal controversia deberá ser resuelta al interior del proceso de reivindicación o de declaración de pertenencia³.

5. El recurso de apelación.

Tanto en sus reparos concretos⁴, como en la sustentación de la impugnación⁵, los demandantes se mostraron inconformes con la decisión de primera instancia, porque no tuvo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, tales como una respuesta a una petición, emitida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y, el dictamen pericial aportado por ellos, las cuales demuestran que las mejoras construidas por la demandada se erigieron sobre el predio de propiedad de los actores.

6. Pronunciamiento de la no apelante.

La sociedad Disfruto Ltda., insistió en que la heredad sobre la cual ejerce posesión y, en la que plantó las mejoras, es distinta del bien raíz cuya titularidad de derecho de dominio ostentan los demandantes.

El inmueble del que es dueña la parte actora está a su nombre, tiene como dirección la carrera 81G No. 57A-36 Sur de esta metrópoli, se

³ Archivo "0103VideoAudienciaArt373Cgp.mp4", *ibidem*.

⁴ Archivo "0104 Sustentación Recurso", *eiusdem*.

⁵ Archivos "07 Sustenta Apelación" y "08 Sustenta Apelación" en "Cuaderno Tribunal".

identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40207090, cuenta con una extensión superficial aproximada de 294m², CHIP No. AAA0217EASK y cédula catastral 004557660300000009.

En cambio, la heredad sobre la que afirma ejercer posesión, tiene como dirección la Calle 56 Sur No. 81G-34, carece de folio de matrícula inmobiliaria, su área es de 428,50 m², CHIP AAA0052PUWF y código catastral 00455766030010000⁶.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada a los reproches sustentados por los apelantes, dejando al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo establecido en el precepto 739 del Código Civil:

“El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”.

Tradicionalmente, la jurisprudencia nacional ha sostenido que la anterior disposición consagra la acción que tiene, exclusivamente, el dueño del terreno (lo principal), para ganar el dominio de lo que en él se construye o se siembra (lo accesorio).

⁶ Archivo “09 Descorre Apelación”, *ibídem*.

La noma transcrita, toma la buena o mala fe como elemento decisivo para solucionar el conflicto que surge cuando una construcción se realiza sobre terreno ajeno. La buena fe del dueño de la obra es *“la errónea creencia nacida en un error excusable sobre el dominio del suelo en que se construye o una errónea creencia, del mismo cariz, sobre el alcance del título que el constructor ostenta: el constructor cree que su título lo faculta para construir”*. Al paso que la del dueño del terreno consiste en *“su diligencia para desvanecer el error del constructor. Es la falta de una tempestiva oposición a la obra no obstante serle conocida. Se trata de una conducta omisiva que es interpretable hasta cierto punto como aquiescencia: haberse ejecutado la obra a su vista, ciencia y paciencia”*⁷.

i) Cuando el dueño del terreno es de buena fe, tiene dos opciones a su favor:

a) La accesión inmobiliaria propiamente dicha, en razón de la cual el propietario del suelo lo es también de lo que a él accede (*superficies solo cedit*), mediante las indemnizaciones que la ley prescribe en el Título de la reivindicación para los poseedores de buena o mala fe; o

b) Una acción para obligar a quien edificó o plantó, a que le pague el justo precio del fundo con los intereses legales, por todo el tiempo que lo tuvo en su poder, y al que sembró a cancelarle la renta y la respectiva indemnización de perjuicios; lo que en sentido estricto no comporta una accesión, sino la venta forzada del terreno al dueño de la obra, para que éste pase a ser el propietario de la totalidad de la cosa.

Ambas opciones se establecen a favor del dueño del heredad que es de buena fe, quien, por tanto, tiene *“un derecho potestativo o de configuración jurídica, esto es, un poder de decidir mediante un acto de su voluntad la situación jurídica final del fundo”*⁸.

⁷ Luis Diez Picazo. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Vol. III. Las relaciones jurídico-reales. Editorial Civitas. p. 301

⁸ Luis Diez Picazo. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Vol. III. Las relaciones jurídico-reales. Editorial Civitas. p. 302.

Solo la primera alternativa –se reitera– corresponde a la accesión, pues la segunda es, en rigor, una adquisición que procede de un acto del propietario del suelo, a quien la ley le faculta para imponerla. *“Cuando el artículo (...) dice que el dueño puede obligar al que fabricó a pagar el precio del terreno, lo que está diciendo es que puede imponerle una compraventa de dicho terreno que es unilateralmente forzosa, es decir, voluntaria para el vendedor y necesaria para el comprador”*⁹.

El propietario del inmueble que no tenía conocimiento de la edificación, plantación o siembra, adquiere de plano y por ministerio de la ley el dominio de la obra construida, plantada o sembrada por otra persona sobre su suelo, porque se considera que el predio es la cosa principal y lo erigido sobre él es lo accesorio, debiendo pagar las indemnizaciones respectivas¹⁰.

ii) Si el dueño de la tierra tenía conocimiento, entonces no adquiere de pleno derecho el dominio de lo accesorio, sino que, para recobrar su heredad, debe pagar al constructor el valor del edificio, plantación o siembra.

Ahora bien, esta acción presupone para su prosperidad la carencia de título contractual, es decir, la ignorancia de una de las partes, pues si entre el propietario y el mejorador existe algún tipo de acuerdo o aquiescencia, aunque fuere tácita, no habrá accesión sino otro modo de adquirir regulado por el tipo de pacto que hayan ajustado. *“Así, cuando Juan arrienda una casa y conviene en que las mejoras quedarán a beneficio del arrendador, no hay accesión, sino tradición, porque ha mediado un vínculo contractual”*¹¹.

Tampoco habrá accesión de mueble a inmueble, cuando el propietario del terreno ha perdido la posesión de la cosa:

⁹ Ibid. p. 304

¹⁰ Sentencias de 5 de octubre de 1910; 11 de octubre de 1912; 30 de octubre de 1917; 8 de setiembre de 1932; 28 de mayo de 1931; 13 de marzo de 1937; 25 de junio de 1937; 27 de octubre de 1938; 29 de mayo de 1939; 23 de octubre de 1939; 28 de mayo de 1940; 28 de febrero de 1941; 7 de julio de 1942; 3 de mayo de 1961; y 31 de marzo de 1998

¹¹ Arturo Alessandri Rodríguez. Tratado de los derechos reales. Bienes Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009. p. 182.

*“Cuando el dueño de una cosa singular en que otro edificó dentro de las circunstancias previstas en el citado inciso 2º, **ha perdido la posesión de la cosa**, tiene acción reivindicatoria para obtener que el poseedor le restituya el suelo y el edificio, pagándole el valor del último. Vencido el poseedor, restituye el terreno y lo allí edificado después que se le pague el valor del edificio. Esto cabe dentro del sistema de las prestaciones mutuas.*

*Pero cuando el dueño de una cosa singular en que otro edificó dentro de las circunstancias previstas en el citado inciso 2º, **no ha perdido la posesión de la cosa**, como es el caso de autos, su acción no es ya de dominio puesto que el edificador lo reconoce dueño del suelo y por lo mismo del edificio que a éste accedió. Su acción es simplemente de recobro, para que el ocupante, mero tenedor de la cosa o si quiere simple retenedor de la misma, sea obligado a restituírsela en lo principal y en lo accesorio, después de que se le pague el valor del edificio. La tenencia material y el derecho de retener no ha conferido al edificador la posesión del terreno.*

En las dos situaciones contempladas, habiéndose edificado a ciencia y paciencia del poseedor, su tácito consentimiento le creó una obligación indiscutiblemente justa: sufragar el valor del edificio”¹².

La acción sustancial que asiste al dueño del terreno, en que otro ha edificado, con o sin su consentimiento, para acceder a la propiedad del edificio, presupone que el accionante esté en posesión del predio, pues si la ha perdido o, si nunca la ha detentado (como ocurre en el caso que nos ocupa), habrá de ser la acción de dominio la vía judicial idónea para el reclamo de su derecho.

Así lo recalcó la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo reciente:

“No sobra señalar que lo aquí expuesto no se contradice con lo indicado en SC4755-2018, en la cual, tras efectuar la pertinente reseña acerca de la hermenéutica del artículo 739 del Código Civil se precisó que, conforme a cualquiera de sus dos incisos, para el ejercicio de las opciones allí previstas ‘es preciso que medie la intención inequívoca del verus dominus de recuperar la cosa mejorada’, reiterando así la línea jurisprudencial referente a que esas acciones no pueden ser promovidas por iniciativa del mejorista, sino únicamente por el propietario del predio. Naturalmente, esa concepción parte de la base de que el propietario del predio no ha perdido su posesión, en la medida que el edificador continúa comportándose como tenedor de lo edificado y reconociendo dominio ajeno sobre el mismo, de allí que, si esa condición inicial de tenedor muta en la de poseedor, las acciones judiciales a que hubiere lugar quedan por fuera de la regulación de la norma en comentario y pasan a regirse por las disposiciones generales de dominio y usucapión”¹³.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sent. 13 marzo 1937. G.J. t. LVIV, pág. 714.

¹³ Corte Suprema de Justicia, SC4649-2020, 26 nov. Rad.: 05001-3103-003-2001-00529-01.

En el caso que concita la atención del Tribunal, no fue objeto de controversia el hecho de que los actores no son los actuales poseedores del predio en el que se edificaron las mejoras, cuya accesión reclaman, toda vez que el demandante Miguel Ángel Chávez García confesó en su interrogatorio que nunca ha ostentado esa calidad, pues compró el inmueble a sabiendas de que en ese momento cursaba un proceso de reivindicación, promovido por los anteriores propietarios en contra de la sociedad demandada, esta última en calidad de poseedora.

El mismo hecho fue reiterado por el representante legal de la convocada, quien sostuvo que su representada es la actual poseedora, tanto del fundo como de las construcciones en él realizadas, por lo que, al no reconocer el dominio de los actores, no es posible dirimir el litigio por la vía de la figura de la accesión.

La situación referida es suficiente para concluir que no existe legitimación en la causa por activa, ni por pasiva, habida cuenta de que desde el momento en que los actores manifestaron no ser poseedores del inmueble donde se realizaron las supuestas mejoras, la controversia quedó por fuera del ámbito de aplicación de las normas que regulan el instituto de la accesión, para quedar relegadas a lo que es materia de las acciones de dominio y declaración de pertenencia, por vía de las restituciones recíprocas a las que hubiere lugar.

No es dable, entonces, a los juzgadores que han conocido del presente proceso, adoptar unas decisiones que solo pueden ser competencia de los sentenciadores que resuelvan el fondo de la reivindicación o de la usucapión, pues solo al interior de esos eventuales litigios se podrá determinar quién es el verdadero propietario del inmueble en disputa y de las mejoras que en él se hayan construido.

Por ello, aun en la hipótesis de que la edificación hecha por la demandada se encuentren en el terreno cuya titularidad de dominio aparece a nombre de los actores, en nada cambiaría la presente decisión, dado que subsistiría la falta de legitimación para pronunciarse sobre el fondo de

una discusión, que solo puede ser resuelta bajo los lineamientos de la reivindicación o de la prescripción adquisitiva de dominio.

De ahí que resulte manifiestamente irrelevante adentrarse en el análisis de las pruebas que habrían de acreditar los supuestos de hecho de la accesión, entre ellas, la identidad del bien que es materia del debate, pues no se reúnen los presupuestos de la acción bajo análisis. Por las mismas razones, resulta impertinente el decreto y práctica de la inspección judicial sugerida por los apelantes como prueba de oficio, pues a nada conduciría el referido medio de conocimiento.

Por los motivos expresados, se confirmará la decisión cuestionada y se condenará en costas a la parte apelante, ante el fracaso de su recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de dinero equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala, devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9071f96194c68d4164f3a9a687074ba55bd76a776dece29f82b208ae0473bf1b**

Documento generado en 24/05/2024 08:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103043202000117 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **EDUARDO OLAYA SÁNCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **ALEXIS ESMID ARGUELLO VILLANUEVA Y OTROS**
ASUNTO: **RECURSO DE QUEJA**

Se dirime el recurso de queja formulado por el apoderado del demandante en contra de la providencia del 24 de octubre de 2023, a través del cual el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, rechazó por extemporánea una apelación.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto objeto de inconformidad, el señor Juez de Primera Instancia, rechazó los medios de impugnación presentados por la parte actora en contra del auto fechado 9 de noviembre del 2022, al considerar que el mismo fue presentado extemporáneamente y puntualizó que le asistía el deber al profesional del derecho de la vigilancia del proceso, lo que incluye la solicitud del expediente y la revisión de sus publicaciones en el micrositio del Juzgado y siglo XXI, sin que las argumentaciones expuestas fueran de recibo.

2. Inconforme con esta determinación, el mandatario judicial del demandante formuló recurso de queja, quien luego de relatar lo acontecido en la actuación procesal, solicitó revocar la decisión, que se desaten los recursos formulados y en caso de mantener el decreto de desistimiento tácito se conceda la alzada incoada.

Alegó que no pueden tildarse sus argumentos de elucubraciones, como si fueran meras invenciones o fantasías, pues lo cierto es que al encontrarse vigentes las normas de protección a los usuarios, el juez de instancia ha debido pronunciarse de fondo frente a los recursos interpuestos y no rechazarlos so pretexto de existir una eventual extemporaneidad, más aún porque las decisiones tomadas al interior del proceso debían ser notificadas a los usuarios procesales, pues los términos procesales corren a partir de que se tenga conocimiento de su contenido.

En relación con el certificado de tradición del vehículo de placas TPS-549 que motivó la declaración de terminación del proceso por desistimiento, informó que este es un documento que no ha sido expedido por la autoridad de tránsito correspondiente, pese a los múltiples requerimientos, dado que el automotor se encuentra registrado en Medellín, lugar al cual ha sido imposible desplazarse. No obstante, afirmó que el requerimiento fue superado con las numerosas copias del registro único nacional de tránsito histórico de propietarios allegados.

3. Por auto del 15 de marzo del 2024, el *a quo* no repuso la providencia recurrida, bajo el argumento que el auto que declara extemporáneo un recurso de reposición y en subsidio apelación, no es apelable, ya que no se encuentra enlistado en ninguna norma procesal y como los autos susceptibles de alzada están expresamente discriminados en normas especiales no puede concederse un recurso que no se encuentre previsto.

4. Acto seguido, concedió el recurso de queja formulado ante este Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin solicitud de expedición de copias dado que el dossier se encuentra plenamente digitalizado.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si este fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los reparos concretos formulados en contra de la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues tal cuestión será materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables únicamente en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado en el ordenamiento legal patrio. Por ende, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la normativa procesal, a fin de establecer si coexiste precepto alguno que consagre esa instancia refutatoria, pues el silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de tal medio de impugnación.

2. En este asunto, el descontento del quejoso radica en el hecho que el *a quo* rechazó sus réplicas por extemporánea, cuando lo cierto es que, según su decir, los términos de ejecutoria empiezan a correr solo a partir del momento en que se tenga conocimiento de su contenido.

Bajo esta tesitura fáctica, cumple destacar que ciertamente conforme lo dispone el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en esa codificación, a efectos de realizar actos procesales, bien por las partes en litigio ora por los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Y como quiera que conforme el inciso 3 del artículo 302 *ídem*, la ejecutoria de las providencias proferidas por fuera de audiencia se configura tres (3) días después de notificadas, cuando frente a la misma no se interponen recursos, válido es considerar que cualquier réplica que se presente por fuera del plazo aludido pasa como extemporánea.

Ahora, como quiera que la inconformidad del quejoso se circunscribe puntualmente a ese decreto por parte del juez de instancia, se advierte que dicha decisión efectivamente no es susceptible de recurso de alzada alguno, pues no obra en el ordenamiento procesal vigente y como quiera que acorde con lo estatuido en el artículo 352 del Código General del

Proceso, la queja procede únicamente "**cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación**" o "se deniegue el [recurso extraordinario] de casación", regla que conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia es restringida porque, "no resultaría razonable, ni acorde al principio de economía procesal, habilitar (...) una vía ordinaria para debatir la procedencia de una apelación que el propio legislador estimó inviable en todos los eventos"¹.

Por lo que resulta evidente que si el juez de instancia rechazó los recursos formulados por la actora el 16 de abril del 2023² cuando el proveído recurrido data del 9 de noviembre del 2022³, lo hizo porque las réplicas fueron presentadas por fuera de la ejecutoria de que trata el artículo 302 del Código General del Proceso, pues téngase en cuenta que el proveído fue debidamente notificado, en el micrositio web designado por el Consejo Superior de la Judicatura para que el despacho publicara sus actuaciones judiciales, mediante el estado No. 121 del día inmediatamente siguiente⁴, y como quiera que el legislador estatuyó un régimen taxativo en materia de apelación, entender lo contrario, habilitando su procedencia a escenarios no contemplado por él, atentaría contra la arquitectura del proceso civil y reglas que estructuran derechos como el del debido proceso; amén de atentar contra el principio de la seguridad jurídica.

3. Puestas de este modo las cosas, se impone declarar improcedente el recurso de queja formulado por Blanca Sofía Rosas Medina, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

¹ Auto AC319-2022 del 10 de febrero del 2022 exp. 110010203000202200145 00 MP Luis Alonso Rico Puerta

² Ver archivo "[36RecursoReposición.pdf](#)" del "[01CuadernoPrincipal](#)" de la carpeta "[01PrimeraInstancia](#)" del expediente remitido en calidad de préstamo para desatar la réplica

³ Ver archivo "[34AutoTerminaProceso.pdf](#)" ídem

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/126441461/Estado+121.pdf/cff3271-a9b8-4f80-93c6-28fa1c0b1b23> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/127263860/3+34AutoTerminaProceso202000117.pdf/91613869-5d37-4282-bf2f-559206bd0973>

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja formulado por Blanca Sofía Rosas Medina.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente digital a la Sede Judicial de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6f8ce5d1c3cbb2c284c872d24831b90836952899482ffe2c77d5c3771a68cf**

Documento generado en 24/05/2024 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 029 2021 00426 01

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la sociedad Global Life Ambulancias S.A.S. contra el proveído calendo 10 de mayo anterior, el cual declaró desierta la apelación que interpuso frente a la sentencia proferida el 5 de marzo de 2024, en el asunto del epígrafe¹.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el togado, en lo esencial, como sustento de su petición revocatoria que, el pasado 8 de marzo allegó la sustentación de la alzada ante el Despacho *a quo*, como lo confirmó el acuse de recibido emitido, por lo que debe estimarse cumplida la carga, máxime cuando fue enviado con anticipación a las partes.

Agregó que, pese a que “...el numeral 5º del artículo 327 del Código General del Proceso...” regula la audiencia de sustentación y fallo, no se convocó a la misma, para plantear las inconformidades manifestadas ante el veredicto, lo cual debe hacerse de manera verbal, sin que sea admisible hacerlo de forma escrita ante el *ad quem*, a quien le corresponde desatar la impugnación, según lo pregonado en la sentencia T-021 de enero 27 de 2022 y en providencia fechada 22 de noviembre de 2010, emitida por este Colegiado.

Según la Corte Constitucional, en la tutela 207 del 4 de abril de 2017,

¹ Archivo 10AutoDeclaraDesiertoRecursoUnaParte.

las reglas de carácter procedimental no deben llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. Considerar lo contrario es ignorar claramente el artículo 228 de la Constitución Política.

Deprecó que, en caso de no atender lo anterior, decretar la nulidad del auto que corrió traslado para alegar en esta instancia, ya que la normatividad aplicable es la antes referida².

CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la mantenga, revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*.

En el *sub-examine*, de entrada, se vislumbra que la determinación confutada se ratificará, en razón a que se ajusta al ordenamiento jurídico.

Ello es así, porque la providencia opugnada, se acompasa al trámite del recurso de apelación de sentencia en materia civil actualmente vigente, el cual varió, -dejando atrás la obligación ineludible, contenida en la memorada regla 327 *ibidem*, de sustentar el remedio vertical necesariamente en audiencia, a partir de la entrada en rigor del artículo 14, Decreto 806 de 2020, disposición que se volvió legislación permanente con la expedición de la Ley 2213 de 2002, en cuyo artículo 12, inciso 2º, el cual preceptúa:

“...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar

² Archivo 12RecursoReposición.

dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...”.

Tal precepto, privilegió lo escrito sobre lo oral si no deben recaudarse elementos suasorios, durante el decurso de la segunda instancia. A tono con ello, como en el *sub examine* acaeció dicha circunstancia, es decir, no existían pruebas que evacuar en esta Sede, le correspondía a los impugnantes la obligación de sustentar el recurso vertical, por escrito, en la oportunidad otorgada, sin que fuera necesario convocar a vista pública.

De manera que, al inobservar el recurrente el aludido mandato, lo procedente era declarar la deserción de la alzada que formuló, como en efecto se hizo, en acatamiento de las previsiones de la norma en comento. Por este motivo, no le asiste razón al inconforme.

Valga aclarar, la carga de motivar la apelación ante el Juzgador de segundo grado no cambió con ocasión de lo anterior, máxime cuando el canon 322 del actual Estatuto Adjetivo Civil que así lo impone no fue derogado con ocasión de la expedición de aquella legislación.

En ese sentido, uno de los integrantes del Colegiado en comento, adoctrinó:

“...desde la propia arquitectura del Código General del Proceso, la fundamentación o sustentación de la apelación contra sentencias es durante la segunda instancia en audiencia.... En fin, no es presentar

un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalínamente de la nueva axiología procesal...”³.

A ello se suma que no es unánime la posición relativa a que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y, convirtiéndose estas disposiciones en legislación permanente -con la entrada en rigor de la Ley 2213 de 2022-, es posible que la apelación se sustente ante el Juez de primera, pues dos de los actuales integrantes de la Sala de Casación Civil sostienen que dicha carga debe realizarse ineludiblemente ante el superior.

En ese sentido, destacaron en sus respectivos salvamentos de voto, elaborados frente a la postura contraria:

“...La modificación que el citado artículo 14 introdujo al recurso de apelación de sentencias, en últimas lo único que varió fue la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia por el recurrente, el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, de oral a escrita.

Tampoco varió la norma aludida, la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y las consecuencias de su desatención, únicamente, se itera, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, se admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

³ Salvamento de voto a la Sentencia STC5790-2021. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Ahora bien, no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el a quo, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el ad quem, de manera escrita (artículo 14 Dto. 806 de 2020), tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador quien previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención...”⁴.

“...El recurso de apelación contra providencias judiciales, de conformidad con los arts. 322 y 327 del CGP, comprende dos momentos que deben ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14 no estableció modificación alguna mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los “reparos” expresados ante el a quo, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez “ejecutoriado el auto que admite la apelación”, competencia adscrita al ad quem y no al a quo.

En otras palabras, tales modificaciones privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, cuya finalidad no es otra que «evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud», también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se

⁴ Salvamento de voto a la Sentencia STC3324-2022. Doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez.

extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el ad quem, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión...”⁵.

De otra parte, en manera alguna la declaratoria de deserción de la impugnación vertical por desatender la carga de sustentar ante el superior a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, constituye una sanción que le da prevalencia a los mandatos procedimentales sobre los derechos fundamentales, por el contrario, el acatamiento de las previsiones normativas antes reseñadas, es la materialización del mandato 29 supralegal que impone adelantar “...todas las actuaciones...en la forma establecida en la ley”.

Por último, no es dable abogar por una sustentación anticipada ante el juez de primera instancia, a quien no le corresponde desatar la apelación, en consideración a la expresión contenida en el artículo 12, Ley 2213 de 2022, según el cual, “...el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes...”, pues admitir tal interpretación implicaría, además juzgar y decidir a espaldas de la contraparte, en el evento que no se envíe un ejemplar del memorial presentado ante el *a quo*, simultáneamente con copia

⁵ Salvamento de voto a la Sentencia STC3324-2022. Doctora Hilda González Neira.

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, como lo exige el artículo 3º *ejúsdem*.

A corolario, como todo lo dicho desestima las críticas del recurrente, la providencia censurada debe mantenerse incólume.

2. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de irregularidades procesales lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

Además, como es bien sabido, el inciso 4º, artículo 135 *ejusdem*, establece que el Funcionario rechazará de plano las “... *que se funden en causal distinta de las determinadas en este capítulo...o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*”.

Bajo estos derroteros, bien pronto se advierte que en el *sub-lite* corresponde repulsar la petición de nulidad del auto que corrió traslado para alegar en esta Sede, dado que esta no se fundamenta en ninguno de los eventos de invalidez regulados en la legislación adjetiva civil. Tópico sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia ha pregonado:

“...el artículo 135 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el «rechazo de plano» (último inciso), el que «la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo».

Quiere decir lo anterior que, en principio, «[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias»; empero, si el litigante propone una «eventualidad» que no respeta la especificidad aludida, negará su examen sin más.

Dicho en otras palabras, el «rechazo» acaece con olvido del fondo de la cuestión, en atención a la economía procesal y con el fin de evitar la dilación injustificada del juicio; lo que no ocurre si se insta alguno de los sucesos de ineficacia, por cuanto en esta hipótesis el juzgador debe definir su configuración o no, previo traslado a la contraparte y, de ser indispensable, decreto de pruebas...”⁶.

Colofón de lo anterior, inexorable deviene rechazar de plano la nulidad implorada por el memorialista, con estribo en las razones ya enunciadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 10 de mayo de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la invalidez invocada por el memorialista.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC1835 de 21 de febrero 2020. Expediente 52001-22-13-000-2020-00004-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

TERCERO: DISPONER que una vez ejecutoriada esta providencia, se ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7900fe6df2514bf37aace83080ca8495d22c1b00c5144022620b4d96d670eb**

Documento generado en 24/05/2024 09:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103046 201700 124 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b7506aa7ee3577b5a51da12da74700775ea97d3f316499bfd6be23b90cc0e2**

Documento generado en 24/05/2024 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00659-01
Demandante: BELCOGOFRE S.A.S.
Demandado: SAVINO DEL BENE COLOMBIA S.A.S.**

Sería del caso proceder con el levantamiento de la suspensión del asunto del epígrafe decretada en proveído del 03 de diciembre de 2019¹, una vez recibida la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina², de no ser porque, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, esta Magistrada se declarará impedida para impartir el trámite que corresponda, toda vez que, en el ejercicio de las funciones de Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá participé las actuaciones del mismo, especialmente, en la fase de instrucción y juzgamiento que culminó con la respectiva sentencia de primera instancia.

En efecto, desde el proveído del 22 de agosto de 2018³, mediante el cual convoqué a la audiencia inicial del canon 372 procesal, y hasta el veredicto del 21 de octubre de 2019⁴, en el que se negaron las pretensiones de la demanda, fui juzgadora activa del cartular, de cuyo análisis y decisión me aparto con soporte en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 procesal, que prevé: “**haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente**” (se destaca).

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada **DISPONE:**

¹ Archivo No. 01CuadernoFisicoTribunal.pdf, página 8

² Archivo No. 04InterpretacionJudicialTribunalComunidadAndina.pdf.

³ Archivo No. 01CuadernoFisicoJuzgado.pdf, página 319

⁴ Archivo No. 01CuadernoFisicoJuzgado.pdf, página 387

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para impulsar el asunto de la referencia y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que dirimió la primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente pase al Magistrado que siga en turno, para lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5244b316a53b8fd5f0f149990c1eafcd90e627fb9055fe00fb0e830e15af833b**

Documento generado en 24/05/2024 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -Sala Civil

Bogotá, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 11001220300020240120500

Frente al memorial que antecede, presentado por María Emilse Sánchez, se tiene:

El reparto efectuado como “cambio de radicación” tiene justificación en cuanto, entre otras cosas, en tal escrito se pide “relevo del juez (...) a quien solicito se aparte de manera inmediata de este proceso”, el cual se adelanta ante el Juzgado 53 Civil del Circuito.

Una solicitud de esa naturaleza en un proceso de mayor cuantía, debe formularse por intermedio de apoderado judicial, pues no aparece norma alguna que para tales fines exceptúe expresamente la intervención de abogado (art. 73 código general del proceso).

Por lo tanto, al margen del trámite y solución que corresponda a las otras peticiones incluidas en dicho memorial, y que los diferentes destinatarios estimen sea dado tramitar sin intervención de apoderado, se rechaza la petición de “cambio de radicación”.

Remítase la presente actuación al respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

Germán Valenzuela Valbuena

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fed2c78d0271b3e4bd9f86c4d4e199ea3fe8c6f6a2023def04bcf0149ec783**

Documento generado en 24/05/2024 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 039 2021 **00039** 02

1. Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 6 de mayo de 2024, dentro del proceso declarativo promovido por Mendoza Construcciones Ltda. contra Leo's Dotaciones S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación de los reparos que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado en primera instancia.

2. Teniendo en cuenta que el Juzgado de primer grado concedió la apelación en el efecto suspensivo cuando debía concederse en el devolutivo por no encontrarse el fallo en alguno de los casos establecidos en el inciso 2° del artículo 323 Cgp (versar sobre el estado civil, ser recurrida por ambas partes, negar la totalidad de las pretensiones o ser meramente declarativa), la Secretaría proceda a comunicar a ese Despacho el efecto en el que se admitió la alzada conforme el inciso final del artículo 325 Cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 039 2021 00039 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d34e463ad7c692784ba20ea8315ccffe846b11034e14c2257cb2284e4e7a20**

Documento generado en 24/05/2024 12:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Recurso extraordinario de revisión
Proceso	Verbal - reivindicatorio
Recurrente	Zoraida Rodríguez Herrera
Demandante proceso objeto de revisión	Olver Mauricio Valencia
Radicado	110012203 000 2023 01097 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

1. Por cuanto no se objetó la liquidación de costas practicada por la secretaría, se le imparte aprobación¹.

2. Por secretaría, procédase con el archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

¹ Cuaderno de este Tribunal, archivo 28.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed3797a25eb05a0b7b11d75de64f8258e15dd00b2ea643c71b953298a6e8b5c**

Documento generado en 24/05/2024 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Recurso extraordinario de revisión
Proceso	Verbal – Pertenencia
Recurrentes	Francisco Javier, Jairo Antonio y José Ignacio Bohórquez Bohórquez
Radicado	110012203 000 2023 02912 00
Demandados proceso objeto de revisión	Luz Yolanda, María Blanca Flor, Martha Teresa, Yudy, Edna Manuelita, Alneris Jiménez Nova y personas indeterminadas
Radicado proceso objeto de revisión	110013103 041 2013 00119 00
Juzgado de origen	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Decisión	Solicita expediente - recurso extraordinario de revisión

1. Al haberse subsanado en tiempo la demanda y previo a decidir sobre la admisión del medio extraordinario, en cumplimiento a lo señalado por el inciso primero del artículo 358 del Código General del Proceso, se dispone, **oficiar** al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para que, a la brevedad, ponga a disposición de esta magistratura el expediente digital con rad. 11001310304120130011900, proceso de pertenencia, demandantes Francisco Javier, Jairo Antonio y José Ignacio Bohórquez Bohórquez, demandados Luz Yolanda, María Blanca Flor, Martha Teresa, Yudy, Edna Manuelita, Alneris Jiménez Nova y personas indeterminadas.

2. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Reconocer personería al abogado Carlos Rodríguez Aguilera como apoderado de los recurrentes, en los términos del poder conferido obrante en la carpeta 01, archivo 02.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50584e9f52779091542b6a27e9ffefd158a25a6be50f74697fced6b3ed952381**

Documento generado en 24/05/2024 12:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Recurso extraordinario de revisión
Proceso	Ejecutivo
Recurrente	Tatiana Andrea González Cerón a través de agente oficioso Bruno Antonio Puglisi Entralgo
Radicado	110012203 000 2024 00945 00
Demandante proceso objeto de revisión	Banco Finandina S.A.
Radicado proceso objeto de revisión	110014003 065 2015 00092 00
Despacho de origen	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Decisión	Inadmite demanda de recurso extraordinario de revisión

Con fundamento en los artículos 354 a 358 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 a 90 *ibídem*, se inadmite la demanda incoativa de recurso extraordinario de revisión.

So pena de rechazo, el recurrente deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, cumplir los siguientes requisitos tendientes a subsanar los defectos formales advertidos:

1. Nombre y domicilio de la recurrente (numeral 1, artículo 357 C.G.P.).

Al estar actuando el abogado Bruno Antonio Puglisi Entralgo bajo la agencia oficiosa procesal, en procura de defender los intereses de Tatiana Andrea González Cerón, deberá especificar desde ahora:

- a) La circunstancia precisa para tener como “*ausente o impedida*” para demandar a la directa perjudicada. Lo anterior, en consonancia con el artículo 57 del C.G.P.
- b) Detallar en qué forma se entiende encargada la gestión, dado que, el recurso de revisión únicamente compete a los extremos que hicieron parte del litigio. Sin óbice de la ratificación que al interior del plenario deberá surtirse.

2. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente (numeral 3, artículo 357 C.G.P.).

Al respecto deberá precisar de manera exacta cada uno de los requerimientos normativos establecidos para identificar la sentencia, en tanto, el recurso de revisión solo puede recaer en providencias de tal carácter y su asunción es imprescindible de cara a la naturaleza misma del medio y a los presupuestos de admisión del mecanismo.

3. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.

3.1. Para la causal alegada del numeral 1, del artículo 355 del C.G.P., deberán adecuarse los hechos que sustentan lo pedido, para explicar de forma completa y precisa:

- a) Si fueron solicitados y decretados como pruebas los documentos en que funda la causal.
- b) La fecha de acceso a los documentos.
- c) Si previamente a la terminación aducida del 10 de mayo de 2016 fue notificada y si propuso excepción alguna.
- d) Si al proceso se acercó constancia del hurto del automóvil involucrado.
- e) La fecha del acuerdo extra-proceso celebrado con el Banco Finandina S.A., y la Fiscalía que lo avaló.

- f) Si tiene en su poder copia de ese documento.
- g) Si previamente a la radicación de este medio se allegó al ejecutivo copia del mencionado acuerdo extra-proceso y en caso afirmativo lo indicado por la judicatura.
- h) La fecha en que se enteró de la reanudación del ejecutivo.
- i) Si al interior del trámite fue alegada causal de nulidad alguna por estos hechos y de ser el caso, lo decidido al respecto.

3.2. Para la causal alegada del numeral 6, del artículo 355 del C.G.P., deberá adecuarse los hechos que sustentan lo pedido, para explicar de forma completa y precisa:

- a) Si alguna de las facticidades descritas ha sido objeto de denuncia penal.
- b) Se han dado a conocer estas situaciones al interior del ejecutivo.

3.3. Para la causal alegada del numeral 8, del artículo 355 del C.G.P., deberá adecuarse los hechos que sustentan lo pedido, para explicar de forma completa y precisa:

- a) Si las causales de nulidad planteadas de indebida notificación, falta de publicidad de la sentencia y revivir un proceso concluido fueron alegadas al interior del proceso y en caso afirmativo indicar lo pronunciado por la judicatura.

4. En los términos establecidos en el inciso 5, del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse la remisión de la demanda de revisión, la subsanación y sus anexos al extremo contrario.

5. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, **se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.**

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802e8421f63ed51c6f3a6dc3949c246bdd3420207cea501d3bb3549f805c6868**

Documento generado en 24/05/2024 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Anulación de Laudo Arbitral
Convocante	Ninja Cocinas Ocultas S.A.S.
Convocado	Juan Gabriel García Orduz
Radicado	110012203 000 2024 01129 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite recurso de anulación de laudo arbitral

1. Descartadas las causales de rechazo contempladas en el inciso primero del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012¹, se admite el recurso de anulación formulado por el convocado, contra el laudo arbitral proferido el 27 de febrero de 2024, con decisión del 11 de marzo avante, que resolvió sobre la aclaración, adición y complementación en el trámite 138932 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá².

2. Reconocer personería al abogado Felipe Andrés Díaz Alarcón como apoderado del proponente de este mecanismo, en los términos del poder conferido obrante en el archivo 05 del cuaderno de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

¹ Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

² Cuaderno Arbitramento. Cuaderno Principal. Archivos 078 y 85.

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318965f2caf67b378604e0808a13067125dea77440e9f24016da83f3ba42b5bf**

Documento generado en 24/05/2024 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	María Asceneth Salcedo Mosquera
Demandados	Carmen Yolanda Pérez Madrid.
Radicado	110013103 00120220014701
Instancia	Segunda
Asunto	Declara inadmisibile

1. Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, D.C.¹, por medio del cual el juzgado negó la solicitud de pérdida de competencia de la que habla el artículo 121 del C.G.P., si no fuera porque se advierte su improcedencia.

2. En ese contexto debe recordarse que, para que sea procedente el recurso de alzada, es necesario que la providencia sea susceptible de dicho medio de cara al principio de taxatividad, es decir, que corresponda a los asuntos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial; adicional a ser formulado en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

¹ Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, archivo 130.

3. Es de precisar que el auto que niega la pérdida de competencia del artículo 121 del C.G.P. no es apelable, pues no está taxativamente listado en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

Sin embargo, se aclara que el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., señala que es apelable la providencia “*que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*”, por lo cual, procede dicho recurso contra el auto que resuelva sobre la nulidad derivada de la pérdida de competencia de la que habla el artículo 121 del C.G.P.

4. En el particular, el auto recurrido fue el que negó la declaración de la pérdida de competencia de la que habla el artículo 121 del C.G.P., conforme lo señala la actora en el recurso presentado².

Aunado a ello, en oficio P-028 del 08 de mayo de 2024³, se indica que el auto recurrido es el que se encuentra en el archivo “*130AutoResuelvePerdidadeCompetencia*”, el cual contiene la providencia de fecha 27 de febrero de 2024, que niega la pérdida de competencia, y no refiere al auto que rechazó la nulidad propuesta por la actora⁴.

Así las cosas, contrario a lo dicho en Auto de 01 de abril de 2024⁵, en el que se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 27 de febrero de 2024, no es procedente la apelación con base al numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., pues la providencia recurrida no es la que resuelve el incidente de nulidad propuesto por la actora, sino que corresponde al auto que negó la solicitud de declaración de pérdida de competencia de la que habla el artículo 121 del C.G.P.

En consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso de apelación presentado contra el Auto calendarado 27 de febrero de 2024⁶, proferido por el

² Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, archivo 132

³ Cuaderno Tribunal, archivo 002

⁴ Cuaderno de primera instancia, cuaderno 02, archivo 003

⁵ Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, archivo 143.

⁶ Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, archivo 130.

Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la solicitud de declaración de pérdida de competencia de la que habla el artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra del auto calendado 27 de febrero de 2024⁷, por medio del cual se negó la solicitud de declaración de pérdida de competencia de la que habla el artículo 121 del C.G.P.

Segundo. Devolver el expediente al funcionario de origen para lo de su competencia, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5658f2d01f0a493a5cd44bd21dd4ec88986a164f75f8c6481494574b774f7eb0**

Documento generado en 24/05/2024 12:09:52 PM

⁷ Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, archivo 130.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ivonne Alexandra Parra Fonseca
Demandados	Arquytec Arquitectura y Tecnología S.A.
Radicado	11001310301020230009501
Instancia	Segunda
Asunto	Declara desierto

Se procede a decidir lo pertinente sobre el trámite del recurso de apelación en conocimiento de esta magistratura, ante la situación detectada de falta de controversia de la sentencia que puso fin a la instancia.

Consideraciones

1. En oficio 582 del 09 de mayo de 2024¹, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá envía el recurso contra auto dictado en audiencia del 25 de abril del año en curso, en el que negó el decreto de unas pruebas documentales. Sin embargo, precisa que, *“en la audiencia se profirió sentencia, esta no fue objeto de recurso”*.

En consonancia con lo anterior, el acta de la audiencia del 25 de abril de 2023² señala que se dictó sentencia, donde declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y ordenó seguir adelante con la ejecución, y que, se *“notifica por estrados a los apoderados, sin recurso contra la sentencia”*.

¹ Cuaderno Tribunal, archivo 002

² Cuaderno Juzgado, Cuaderno 001, 40Aud. Art. 372y373CGP-25ABRIL2024, Acta 20223-0095.PDF

Situación que, en efecto, lleva a tener como desierto el medio de impugnación vertical activado, tal como ordena el inciso décimo del artículo 323 del Código General del Proceso:

“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto proferido el 25 de abril de 2024 que negó el decreto de unas pruebas documentales; conforme a las razones expuestas.

Segundo. Devolver el expediente al funcionario de origen para lo de su competencia, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Firmado Por:

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad68d747645c9978e115bae7d18a29ad6213b103a1c6f8172693dcbc310c76c**

Documento generado en 24/05/2024 12:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Los nominativos 7-24 Ltda. - Vigilancia y Seguridad Ltda.
Demandados	Industrial Agraria La Palma Ltda. – INDUPALMA Ltda.
Radicado	110013103 015 2019 00243 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2024 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98230a542c4adfd16b43a7d42d3f7634ef2e6766d5dfc4e1df1cf930e584abd**

Documento generado en 24/05/2024 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandantes	Eliseo Liévano González Jesús María Liévano González, Pedro Liévano González, María Inés Liévano González, Leonor Liévano González, Alcira Liévano González, Enrique Liévano González, Claudia Esperanza Liévano González, Jesús Andrés Liévano Castillo y Carlos Alberto Liévano Castillo
Demandados	Herederos indeterminados de María de la Cruz Gaitán y demás personas indeterminadas
Radicado	110013103 017 2017 00555 04
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c012f0eb0ba7b1cf4637451f40d4a4f21f37b236fd36aa0a0fa4c786ea8f2f1a**

Documento generado en 24/05/2024 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Fredy Albey Rincón Rodríguez
Demandados	Oscar Ayala Ayala.
Radicado	11001310302620240004801
Instancia	Segunda
Asunto	Declara inadmisibile

1. Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendaro 21 de marzo de 2024¹, proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechaza una demanda por factor de competencia; si no fuera porque se advierte su improcedencia.

2. Oportunamente se interpuso recurso de apelación² en contra de la anterior decisión,alzada que fue concedida en proveído del 19 de abril de 2024.

3. Si bien el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso expresa que es apelable el auto que “*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*”, debe tenerse en cuenta que el artículo 139 del C.G.P. autoriza al funcionario a que declare su incompetencia para conocer determinado y lo envíe al que estime competente, decisión contra la que no procede recurso.

¹ Cuaderno 001, archivo 004

² Cuaderno 001, archivo 005

En ese orden, resulta diáfano que la providencia apelada no es susceptible del medio de impugnación invocado, porque la misma disposición en cita autoriza al funcionario que recibe el asunto a que manifieste su disenso e invoque la colisión de competencia, motivo por el que resulta inane el recurso de apelación.

Así las cosas, se declarará inadmisibile el recurso interpuesto y, en tal virtud, se ordenará la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

En consecuencia, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por el extremo ejecutado en contra del auto calendado 21 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechaza una demanda por factor de competencia.

Segundo. Devolver el expediente al funcionario de origen para lo de su competencia, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e43c3b649b49e19d782f213337e3b8da6e3f75b1251431bfaf37ea83d2494**

Documento generado en 24/05/2024 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – levantamiento de velo corporativo
Demandante	Sixta Tulia Flórez Esquivel
Demandados	Nueva San Marcos S.A.S. en liquidación y otros
Radicado	110013103 034 2022 00315 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2023 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d127b136c2790d1e2a116b8e6fe396c64218267d308b1465d5fff6730c601282**

Documento generado en 24/05/2024 12:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Simulación
Demandante	Carlos Adolfo Pachón Colmenares
Demandados	Martha Lucía Cruz Quiroga y Jorge Iván Sierra Cruz
Radicado	110013103 044 2021 00358 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14c036eb885c24ef277d90563246c8745c165c751f47680120975a2ed0c1017**

Documento generado en 24/05/2024 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO	Carol Nillireth Macías Hernández
RADICADO	110013103 011 2021 00206 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Revoca

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto proferido el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito¹. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. El 23 de junio de 2021, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago y ordenó notificar a la ejecutada², razón por la que, el 29 de septiembre de 2022 la actora arrió certificaciones de envío de citación a la dirección calle 77a Sur 14a-36 interior 1, las cuales constaron resultado negativo³.

1.2. El 16 de junio de 2023, el *a quo* ordenó a la demandante agotar las diligencias de notificación dentro de los 30 días siguientes so pena de decretar el desistimiento tácito⁴.

1.3. El 5 de septiembre de la misma anualidad, el juez de primer grado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Archivo 12AutoTermina Por Desistimiento Art. 317 CGP. Subcarpeta CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 06AutoLibraMandamientoyDecretaEmbargoHipotecario2021-206. Subcarpeta CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

³ Archivo 10ApoderadoActorAllegaNotificacionNegativa. Subcarpeta CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

⁴ Archivo 11AutoRequiereArt317. Subcarpeta CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

1.4. Contra la anterior determinación, el extremo activo interpuso reposición y en subsidio de apelación⁵, como sustento de estos adujo que el 27 de julio de 2023 envió notificación a la dirección física de la demandada que corresponde a la guía n.º 10047274, la cual allegó en el recurso.

1.5. La impugnación horizontal⁶ fue desatada de forma desfavorable. El operador argumentó que la ejecutante no acreditó las diligencias de notificación dentro del término otorgado y que la certificación allegada con el recurso constata que la empresa de mensajería acudió al domicilio de la pasiva el 17 de agosto de 2023 (posterior a culminado el plazo).

2. Consideraciones

2.1. El desistimiento tácito es una figura que busca remediar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de su exclusiva incumbencia, efecto para el cual, el artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte** que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Sin embargo, la misma norma, consagra en su literal c que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”, particular sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha instruido:

“(...) dado que el desistimiento tácito» (...) busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal

⁵ Archivo 13ApoderadaActoraInterponeRecursoReposicionsubsidioapelacion. Subcarpeta CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

⁶ Archivo 17AutoResuelveRecursoReposicion. Subcarpeta CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.⁷

2.2. En el caso *sub judice*, debe ponerse de presente que el 29 de septiembre de 2022, la ejecutante adosó al plenario constancia de envío de la comunicación de que trata el canon 291 de la codificación procesal, a la dirección calle 77a Sur 14a- 36 interior 1 de Bogotá⁸, la cual dio resultado negativo como se certifica:



EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. **10015666**, el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: luzsandovalvivas.notif@gmail.com

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ / Carrera 9ª No. 11-45 Piso 4º Torre central / ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2820017

DEMANDADO: CAROL NILLIRETH MACIAS HERNANDEZ

NOTIFICADO: CAROL NILLIRETH MACIAS HERNANDEZ

DIRECCION: CL 77ª SUR 14A 36 IN 1

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 11001310301120210020600

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, CD QUE CONTIENE COPIA DE LA DEMANDA SUS ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO

FOLIO(S): 142

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: NO

ANOTACIÓN: LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

Recibido Por:

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO:

IMAGEN

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **01 DE OCTUBRE DE 2021**.

Frente a esta documental, resulta desatinado que el juzgado ordenase realizar “*las diligencias de notificación en la dirección física indicada en la demanda*”⁹, toda vez que dicho trámite se había efectuado y la empresa de correos aseveró “*la persona notificada no reside o labora en esta dirección*”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (9 de diciembre de 2020). Sentencia STC11191-2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

⁸ Pág. 1 Archivo 10ApoderadoActorAllegaNotificacionNegativa. Subcarpeta CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

⁹ Archivo 11AutoRequiereArt317. Subcarpeta CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

2.3. No obstante, la demandante atendió el requerimiento y envió nuevamente la comunicación el 27 de julio de 2023¹⁰ la cual, una vez más no fue exitosa, si bien no allegó la certificación en el momento oportuno, esta fue remitida con el escrito de reposición y subsidiario de apelación así:



EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. **10047274**, el **17 DE AGOSTO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: luzsandovalvivas.notif@gmail.com

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ / Carrera. 9 N° 11-45 Piso 4 Torre Central Complejo El Virrey, de Bogotá D.C. / ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:(601)2820017

DEMANDADO: MACÍAS HERNÁNDEZ CAROL NILLIRETH

NOTIFICADO: MACÍAS HERNÁNDEZ CAROL NILLIRETH

DIRECCION: CLL 77 A SUR No. 14A 36 IN 1

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 11001310301120210020600

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, CD QUE CONTIENE MANDAMIENTO, DEMANDA Y ANEXOS

FOLIO(S): 140

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: NO

ANOTACIÓN: DESTINATARIO AUSENTE NO HAY QUIEN RECIBA CORRESPONDENCIA - CERRADO / EN-EL-DIA-NO-HAY-NADIE

Recibido Por:

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO:

IMAGEN

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **19 DE AGOSTO DE 2023**.

Ahora bien, es cierto que la comunicación se entregó el 17 de agosto de 2023 como destaca el *a quo* al desatar el remedio horizontal, pero ello no desmerita que el extremo activo la envió el 27 de julio de 2023 en cumplimiento de la exigencia del funcionario judicial. Al respecto, no debe olvidarse que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el desistimiento tácito es una figura que busca remediar la parálisis de los procesos de cara a la actitud negligente de los particulares, comportamiento que no se evidencia en el presente caso por las diligencias acreditadas.

¹⁰ Página 7. Archivo 14ApoderadaActoraAllegaMemorialDandoAlcanceMemorialAnterior. Subcarpeta CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

Luego, aplicar la consecuencia dispuesta por el artículo 317 del Código General del Proceso como un castigo hacia la parte actora por la demora en la entrega (acto que únicamente es atribuible a la empresa de correos), es una decisión que transgrede el derecho del acceso a la administración de justicia del particular y tergiversa los fines de la medida en comento, máxime si el operador judicial evidenció el interés de la ejecutante en cumplir lo requerido.

3. Conclusión

Es claro que las gestiones realizadas por la apoderada de la demandante interrumpieron el término de 30 días otorgado, por cuanto dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado (realizar las diligencias tendientes a notificar a su contrario). En esas circunstancias, habrá de revocarse la providencia apelada y disponerse que prosiga la actuación.

No hay lugar a condena en costas debido a la prosperidad del recurso, amén de no aparecer ninguna causada

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto proferido el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría envíese lo actuado a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587467693bc9c8d5fef509cfc2b3891c145d4a3721b1b1c6454dbfb0acdc52f8**

Documento generado en 24/05/2024 01:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Jesús Eduardo Morales Rivera
DEMANDADO	Sixta Tulia Sandoval Silva y Luis Alberto Ramírez
RADICADO	11001 31 03 021 2011 00368 02
ASUNTO	Apelación sentencia
DECISIÓN	Pone en conocimiento dictamen

Aportado oportunamente por el extremo actor el dictamen pericial decretado como prueba de oficio, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, para los efectos previstos por el artículo 228 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese.

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado**

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e866bbb36f35391e67ef949cb6c6d36cb3d006c62becc160d58d6c01ea28c2c0**

Documento generado en 24/05/2024 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DR CHAVARRO RV: RAD: 11001310302120110036802 - Dictamen pericial.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2024 10:16 AM

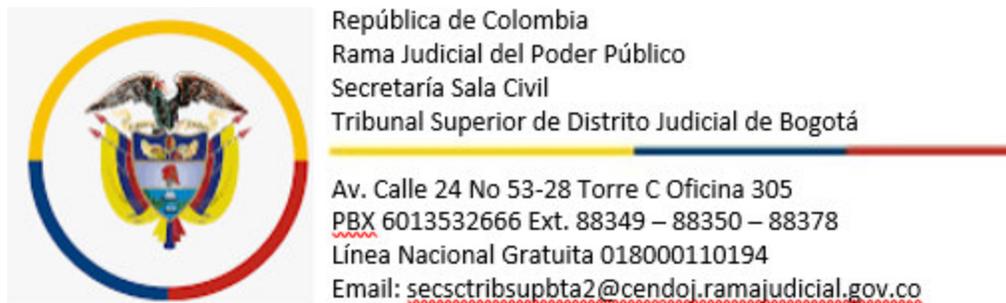
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

DICTAMEN PERICIAL TRIBUNAL - JESUS EDUARDO MORALES RIVERA.pdf; PERJUICIOS JESUS MORALES5.pdf; ANEXO 3 PROCESO 2011-368-02.pdf; ANEXO 2 PROCESO 2011-368-02.pdf; ANEXO 1 PROCESO 2011-368-02.pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Derecho a su medida <abogadoscncr@gmail.com>**Enviado el:** martes, 21 de mayo de 2024 10:12 a. m.**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 11001310302120110036802 - Dictamen pericial.

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de abogadoscncr@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑOR:

MP. JAIME CHAVARRO MAHECHA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL.

E. S. D.

Ref: Dictamen pericial.**DEMANDADO:** SIXTA TULIA SANDOVAL SILVA.

LUIS ALBERTO RAMIREZ CORTES.

DEMANDANTE: JESUS EDUARDO MORALES RIVERA.**RAD:** 11001310302120110036802. (VIENE DEL JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, A SU VEZ DEL JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA)

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016'003.395 de Bogotá y tarjeta profesional 234.861 expedida por el Consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado, previo poder conferido, de Jesús Eduardo Morales Rivera, actor dentro del presente proceso; respetuosamente me permito allegar a su despacho el dictamen pericial del valor de los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, relacionados en las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de abril de 2024.

Para el efecto se adjunta lo anunciado en un documento y tres anexos.

Del señor magistrado,



FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES.
C.C. N° 1'016.003.395 de Bogotá.
T.P. N° 234.861 del C. S. de la J.

SEÑOR:
MP. JAIME CHAVARRO MAHECHA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL.
E. S. D.

Ref: Dictamen pericial.
DEMANDADO: SIXTA TULIA SANDOVAL SILVA.
LUIS ALBERTO RAMIREZ CORTES.
DEMANDANTE: JESUS EDUARDO MORALES RIVERA.
RAD: 11001310302120110036802. (VIENE DEL JUZGADO 49 CIVIL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, A SU VEZ DEL JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTÁ)

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016'003.395 de Bogotá y tarjeta profesional 234.861 expedida por el Consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado, previo poder conferido, de Jesús Eduardo Morales Rivera, actor dentro del presente proceso; respetuosamente me permito allegar a su despacho el dictamen pericial del valor de los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, relacionados en las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de abril de 2024.

Para el efecto se adjunta lo anunciado en tres anexos.

Del señor magistrado,



FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES.
C.C. N° 1'016.003.395 de Bogotá.
T.P. N° 234.861 del C. S. de la J.

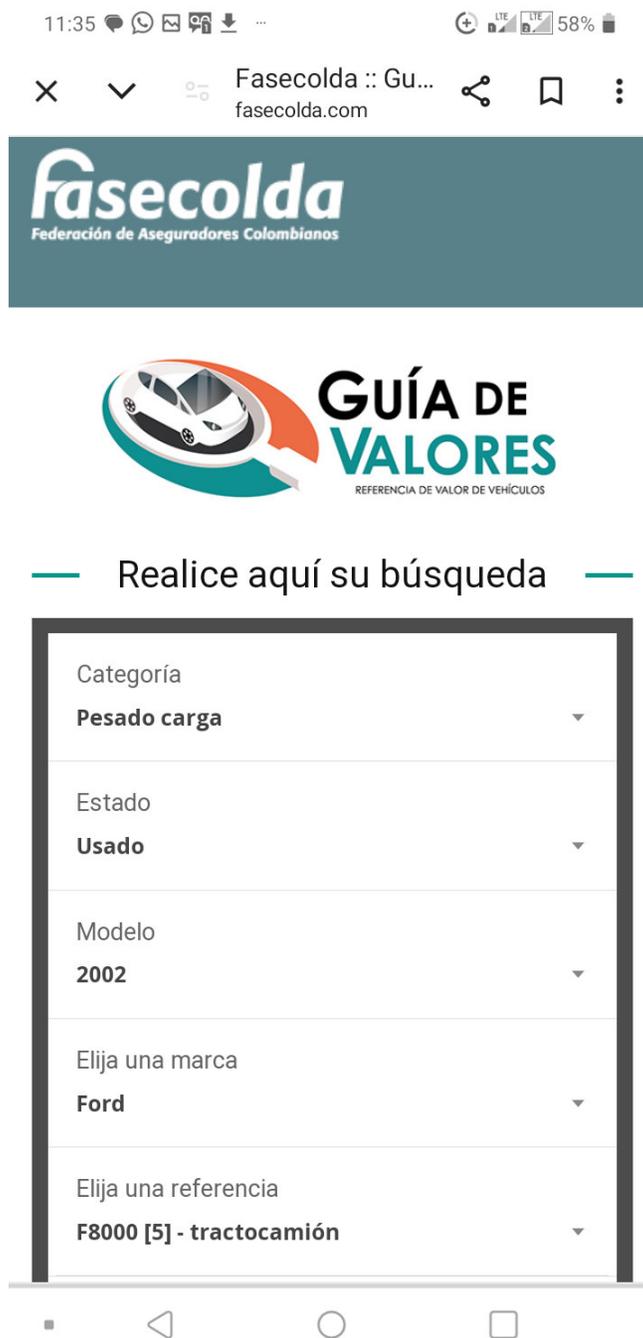


Fig.1 Consulta precio en la Guía de valores de Fasecolda.

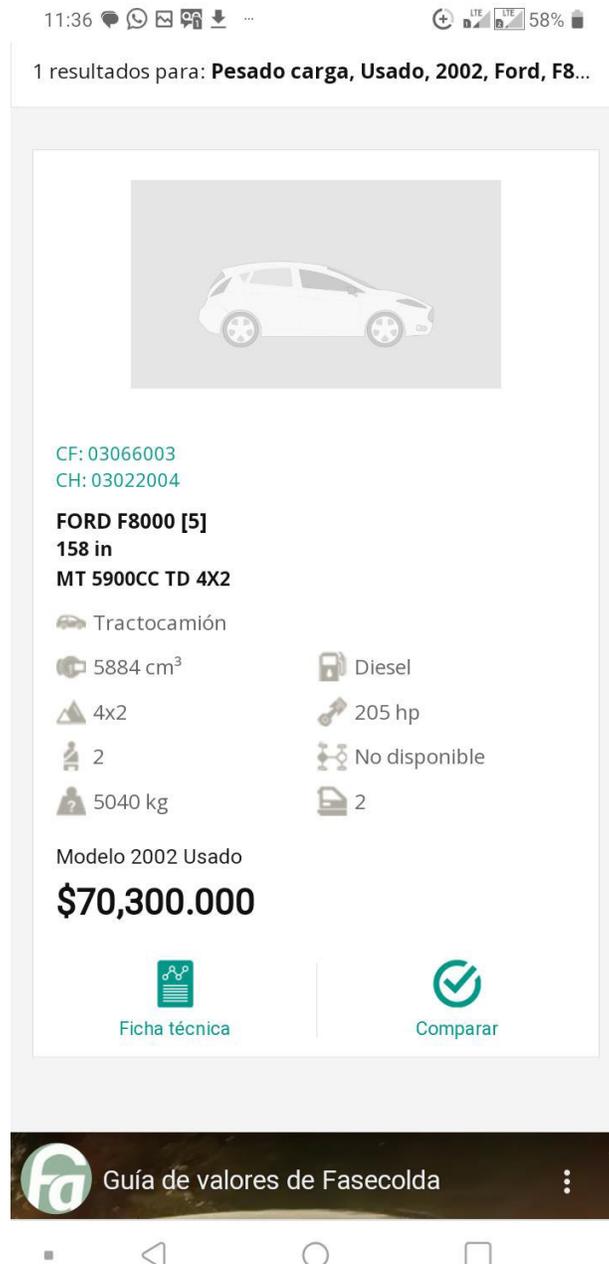


Fig.2. Precio hoy tracto-camión depreciado.

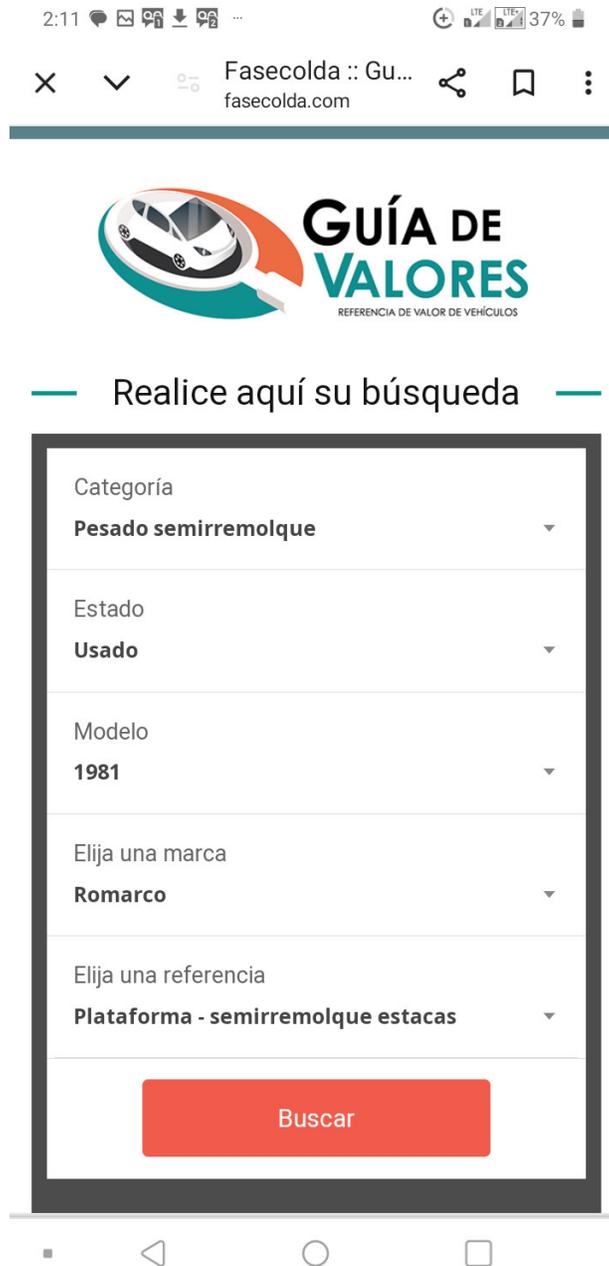


Fig.3. Consulta precio hoy semirremolque depreciado.



Fig.4.Resultado Fasescolda precio hoy semirremolque depreciado.

1:54 [íconos de notificación] [íconos de conexión] 38%

Costos Operativos - Detalle

Tipo de costo	Concepto	Valor Mes	Valor por viaje	Valor por tonelada	Participación
FIJO	Capital	\$3,988,420.00	\$1,439,305.76	\$65,422.99	15.63%
FIJO	Comunicaciones	\$256,000.00	\$92,383.02	\$4,199.23	1.00%
FIJO	Impuestos Rodamiento	\$69,000.00	\$24,900.11	\$1,131.82	0.27%
FIJO	Parqueaderos	\$480,000.00	\$173,218.16	\$7,873.55	1.88%
FIJO	Revisión Técnico Mecánica	\$42,077.00	\$15,184.38	\$690.20	0.16%
FIJO	Salarios(1.5 SMV) + Prestaciones(55.69%) + Vacaciones(0.5 SMV/12)	\$3,120,086.67	\$1,125,949.30	\$51,179.51	12.23%
FIJO	Seguros Soat	\$147,408.00	\$53,195.30	\$2,417.97	0.58%
FIJO	Seguros Todo Riesgo	\$830,000.00	\$299,523.06	\$13,614.68	3.25%
Subtotal	Costos Fijos	\$8,932,991.67	\$3,223,659.08	\$146,529.96	35.01%
VARIABLE	Combustible	\$0.00	\$2,257,337.12	\$102,606.23	24.51%
VARIABLE	Peajes	\$0.00	\$622,500.00	\$28,295.45	6.76%
VARIABLE	Liantas	\$0.00	\$502,241.85	\$22,829.18	5.45%
VARIABLE	Lubricantes	\$0.00	\$162,246.24	\$7,374.83	1.76%
VARIABLE	Filtros	\$0.00	\$54,539.76	\$2,479.08	0.59%
VARIABLE	Mantenimiento y Reparación	\$0.00	\$765,479.07	\$34,794.50	8.31%
VARIABLE	Lavado y Engrase	\$0.00	\$51,276.19	\$2,330.74	0.56%
VARIABLE	Imprevistos(7.5%)	\$1,535,783.12	\$115,183.68	\$5,235.62	1.25%
Subtotal	Costos Variables	\$0.00	\$4,530,802.70	\$205,945.58	49.20%
OTROS	Comisiones(8%) + Factor Prestacional(55.69%)=12.4552%	\$7,754,461.78	\$965,833.72	\$43,901.53	10.49%
OTROS	Factor Administrativo(5%)	\$7,754,461.78	\$387,723.09	\$17,623.78	4.21%
OTROS	Retefuente + ICA (1% + 0.3%)=1.3%	\$7,754,461.78	\$100,808.00	\$4,582.18	1.09%
Subtotal	Otros Costos	\$0.00	\$1,454,364.82	\$66,107.49	15.79%
TOTAL	Costos de Operación	\$0.00	\$9,208,795	\$418,581.55	100%

Parámetros de la herramienta

Horas Hábiles del mes: 288

Valor Combustible galón ACPM: \$9,614.00

Toneladas de la Configuración: 22

Parámetros distancias y combustible

Item	Total item	Plano	Ondulado	Montaña	Recorrido Urbano	Despavime
------	------------	-------	----------	---------	------------------	-----------

Fig.5. Costos mínimos de operación o ingreso mínimo mensual.

ANEXO 1

HOJA DE VIDA ACADEMICA Y EXPERIENCIA PROFESIONAL

GERSON HATUEY OLAYA IBAGÓN

Calle 4B 39B-90 interior 3, apartamento 309,
CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA. Bogotá D.C., Colombia.
Teléfono Móvil: 301 469 02 14
Correo electrónico: *ingeniero.gerson.olaya@hotmail.com*

Ingeniero Industrial bilingüe (inglés) con formación académica de posgrado en modelado Actuarial y Financiero. Candidato a Magíster en Administración Financiera. Profesional con conocimientos actuariales y financieros en la teoría básica y avanzada. Experto en las técnicas de cálculo y simulación de seguros, pensiones, pasivos pensionales, reservas matemáticas, reservas actuariales, reservas técnicas, portafolios, riesgo e instrumentos financieros derivados en aspectos operacionales (procesamiento de datos, valoración y sistematización), administrativos (gestión) y jurídicos (legislación vigente). Dominio de idiomas adicionales: francés y portugués.

Experiencia profesional como calculista actuarial, analista actuarial, analista de pensiones, analista financiero, analista de estadísticas, diseñador de bases de datos, supervisor de proyectos y docente universitario de matemáticas, probabilidad y estadística; experiencia técnica en modelos y simulaciones econométricas, implementación de metodologías estadísticas, cálculos de primas de seguros, liquidación de mesadas pensionales, valoración de pérdidas, indexación de valores como retroactivos e indemnizaciones por invalidez, valoración en UPAC y UVR, cálculo cuantías de títulos valores, liquidación de daños y perjuicios, dirección del talento humano, asesoría, elaboración y presentación de investigaciones e informes.

EDUCACIÓN

Magíster en Administración Financiera, Universidad Sergio Arboleda sede Bogotá (en proceso de grado). Trabajo de grado: artículo de investigación “Análisis conceptual y relacional de la ética en finanzas”.

Ingeniero Industrial, Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, Marzo de 2011. Trabajo de Grado: Estudios de la Especialización en Actuaría como opción de Grado.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Consejo Superior de la Judicatura

Calculista Actuarial – Experto Financiero Profesional.

Abril 2017 – Actualmente

Funciones: Apoyar y prestar asesoría técnica a los Jueces y Magistrados de la seccional Bogotá y Cundinamarca del Consejo Superior de la Judicatura como auxiliar de la justicia en los cargos de calculista actuarial y experto financiero profesional. –Presentarse personalmente a las audiencias y diligencias citadas por los Jueces y Magistrados. –Notificarse y aclarar los conceptos y resultados presentados en los dictámenes actuariales y financieros rendidos ante los despachos de justicia. –Auditar imparcialmente los valores de daños y perjuicios presentados por las partes en los procesos civiles, laborales y de familia de los despachos judiciales que así lo requieran. –Aplicar el Código General del Proceso en lo tocante a los Auxiliares de la Justicia. Presentar los dictámenes periciales dentro de los plazos establecidos en la Ley y en el Código General del Proceso.

Logros: Realización del dictamen pericial que determina la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios en el proceso 2015-487 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá (FONSEGURIDAD vs. VISE LTDA); liquidación de honorarios profesionales dentro del incidente del proceso 2015-367 del Juzgado 005 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá (LOPERA RUIZ vs. PARQUES DEL NORTE); elaboración del dictamen pericial sobre la valuación de la indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en el proceso 2006-413 del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá (BIOPHARMA S.A. vs. ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA); elaboración del dictamen pericial que pondera el valor de la indemnización por accidente de trabajo mortal en el proceso 2013-869 del Juzgado 009 Laboral del Circuito de Bogotá (CRUZ MALAVER Y SALINAS ACOSTA vs. HIERRO EN POTENCIA P&P); preparación y redacción de la aclaración y complementación del dictamen pericial que especifica la existencia o ausencia de libros contables aportados al expediente del proceso para tasar la indemnización de perjuicios en el proceso 2006-413 del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá (BIOPHARMA S.A. vs. ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA); Realización del dictamen que tasa en pesos la liquidación del crédito de vivienda en UPAC/UVR del proceso 2011-470 en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá (CUCUNUBA DIAZ vs. BANCO CAJA SOCIAL COLMENA); Elaboración del dictamen pericial que valora la indemnización de perjuicios por terminación de contrato de arrendamiento comercial en el proceso 2017-650 del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá (LOPEZ SIERRA vs. JIMENEZ CRUZ Y JIMENEZ OTALORA); asesoría en la aclaración y complementación del dictamen pericial sobre la valoración del daño emergente y lucro cesante del proceso 1999-654 del Juzgado 049 Civil del Circuito de Bogotá (JARDINES DE PAZ S.A. vs. EAAB); asesoría y realización del dictamen pericial que tasa la cuantía por daños y perjuicios en el proceso 2017-720 del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá (GARCIA VARGAS vs. MEDPLUS S.A.).

Banco Agrario de Colombia

Supervisor Técnico de Proyectos de Vivienda de Interés Social Rural.
Abril 2015 – Agosto 2015.

Funciones: -Garantizar el adecuado y oportuno seguimiento a los proyectos de Vivienda de Interés Social Rural que no hayan surtido la fase de liquidación de acuerdo a la regionalización establecida en el Área técnica de la Gerencia de Vivienda para lograr su culminación definitiva. – Garantizar información veraz y oportuna de cada uno de los proyectos para permitir la toma de correctivos en forma acertada. -Garantizar la promoción y divulgación a las entidades Oferentes y/o personas interesadas en la formulación y en el programa en general para facilitar la presentación de los mismos. -Desempeñar, aplicar y asumir en la forma indicada, las funciones señaladas en los Manuales de Procedimientos del Banco Agrario, descritas como actividades y aplicar los controles establecidos en ellos. -Monitorear los indicadores establecidos para el seguimiento de su gestión, informando al superior inmediato sobre el comportamiento de los mismos, en la periodicidad

definida. -Aplicar en el desarrollo de sus actividades los conceptos de autocontrol, autorregulación y autogestión que garanticen un adecuado esquema de control interno, que permita el cumplimiento de los objetivos del cargo. -Cumplir con las políticas de seguridad de la información establecidas por el Banco Agrario de Colombia, con el fin de aplicar los controles para proteger la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información suministrada para su labor. -Formar parte integral de los esquemas de emergencia y contingencia del Banco; así mismo, cumplir con las labores de apoyo u operación asignadas, cuando se active el plan de continuidad de negocio. -Cumplir con los estándares de calidad en el servicio al cliente de acuerdo con la normatividad vigente para el logro de los niveles de satisfacción esperados por él. -Usar para los fines laborales establecidos los bienes que le sean asignados por el Banco para el desempeño de sus funciones.

Logros: Normalización de la Gestión de Proyectos de Vivienda de Interés Social de doce proyectos para soluciones de vivienda distribuidos en las zonas rurales de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Cauca, Huila, Tolima y Bolívar por valor aproximado de 8.000 millones de Pesos.

Colpensiones

Analista de Pensiones I y II.
Septiembre 2013 - Noviembre 2014.

Funciones: -Sustanciar las solicitudes de prestaciones económicas en todas las instancias (primera decisión, recursos de reposición, apelación, revocatoria directa, queja, nuevo estudio, cumplimiento de sentencias) radicadas en la Administradora Colombiana de Pensiones o las trasladadas en la repesa de ISS en Liquidación. -Contestar Derechos de Petición. -Atender las tutelas en todas sus instancias. -Realizar los informes que se requieran. -Apoyar los procesos de control de calidad cuando sean requeridos. -Realizar cálculos de valores de mesadas pensionales del régimen de prima media con prestación definida. -Realizar cálculos de valores, diferencias, incrementos, retroactivos, intereses y deducciones de mesadas pensionales de los regímenes de prima media y especiales. -Realizar estudios estadísticos e informes asociados a los sistemas de información de la Vicepresidencia Jurídica. -Diseño y Administración de bases datos de la Vicepresidencia Jurídica. - Optimizar problemas de asignación de recursos para el logro de las metas de la Vicepresidencia Jurídica. -Realizar proyecciones periódicas de valores para indicadores económicos y financieros. - Apoyar en temas financieros a los profesionales de la Vicepresidencia Jurídica. -Presentar informes de gestión de las actividades realizadas periódicamente. -Indexar valores a precios actuales mediante IPC o ajustes de inflación anuales. -Y las demás asignadas por el jefe inmediato.

Logros: Sustanciación de aproximadamente 200 actos administrativos, cálculo y revisión de cuantías de prestaciones económicas por valor aproximado de 1,500 millones de pesos. Diseño y administración de Bases de datos para la Vicepresidencia Jurídica con registro de 300 demandas aproximadamente.

Cajanal en Liquidación E.I.C.E.

Analista Financiero y Actuarial – Liquidador de Valores.
Junio 2012- Junio 2013; Octubre 2011 – Enero 2012.

Funciones: -Liquidación de valores de mesadas pensionales según Ley 100 de 1993 y regímenes especiales: Contraloría, DAS, Rama Judicial, Pensión Gracia, INPEC y Aeronáutica, etc. - Actualización de Valores pensionales mediante IPC. -Cálculo de Diferencias pagadas en exceso. -

Cálculo de relación beneficio/costo de procesos judiciales mediante proyecciones económicas, presupuestales y actuariales. -Auditoría y revisión de valores y proyecciones de mesadas pensionales. -Realización de estadísticas e informes de productividad y gestión mediante diseño, alimentación, administración y consultas de bases de datos. -Planeación, programación, Dirección y ejecución de manejo de inventarios de expedientes judiciales para entrega a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales, UGPP. -Manejo de Recursos Humanos requeridos para la entrega de expedientes a UGPP. -Realización de Informes, cronogramas de trabajo y avances mensuales en el manejo del inventario de la entrega a UGPP. -Participación en mesa de dirección para rendir informes y proponer soluciones en coordinación con otros miembros. -Cálculo de valores en pérdidas implicadas por procesos penales. -Actualización de valores mediante aplicación de IPC. -Cálculo e indexación de diferencias pagadas en exceso. -Realización de estadísticas descriptivas de resultados en Informes periódicos. -Programación de aplicativos para realizar los cálculos requeridos. -Realización de Inferencias estadísticas sobre variables presentes en tipos de expedientes judiciales numerosos. - Estimación estadística y Proyecciones de valores. -Cálculo de Valores y Liquidación de Pensiones en casos Jurídico-Penales por pensiones no debidas.

Logros: Realización de aproximadamente 1000 liquidaciones de pensiones. Manejo y logística de aproximadamente 700 demandas penales por pérdidas del erario público. Realización de análisis e informes estadísticos orientados a la toma de decisiones sobre el riesgo implicado al presentar demandas penales. Diseño de aplicativos en Excel para cálculos financieros y actuariales. Diseño de sistema de control de la producción de demandas. Actualización de valores mediante IPC y análisis financieros relacionados. Manejo y gestión de Bases de datos.

Positiva S.A. Compañía de Seguros

Profesional en Actuaría.
Enero 2012 – Abril 2012.

Funciones: -Cálculo de primas de seguros. -Cálculo de reservas actuariales. -Cálculo manual de reservas matemáticas. -Liquidación de pensiones de sobrevivencia. -Liquidación de valores de incapacidades permanentes parciales. -Liquidación de indemnizaciones en riesgos profesionales. -Realización de estados financieros y su correspondiente informe. -Actualización de valores mediante IPC. -Consolidación del cierre financiero mensual. -Estimación estadística de variables micro y macro económicas. -Realización de estadísticas e informes periódicamente. Liquidación de prestaciones sociales -indemnizaciones- con retroactivos. -Realización y presentación de los cierres financieros de los movimientos mensuales en riesgos profesionales.

Logros: Cálculo de primas de seguros y pensiones de supervivencia e incapacidades permanentes parciales para alrededor de 200 casos de siniestros ocurridos. Calculo de reservas actuariales, matemáticas y técnicas. Estimación de índices económicos, estadísticos y financieros mensualmente.

Unipanamericana Fundación Universitaria

Docente de Matemáticas y Estadística.
Agosto 2011 – Noviembre 2011.

Funciones: -Asegurar el cumplimiento de las actividades del programa académico en Docencia presencial y/o virtual (Clases, evaluaciones, registro de notas, talleres, mentorías, monitorias, electivas, entre otros). -Verificar, validar y propender por la buena relación estudiante-docente, orientando a los estudiantes hacia el logro de los objetivos académicos en el marco de investigación, compromiso social y desarrollo de competencias profesionales. -Asegurar la ejecución

de las actividades planeadas en cada proyecto investigativo, formativo y/o de proyección social. - Asegurar el diseño curricular y de contenidos de formación según la carga asignada. -Evidenciar deficiencias en el proceso de aprendizaje del estudiante de manera que asegure su desarrollo profesional. -Establecer la metodología adecuada para aplicar las evaluaciones asegurando la medición del desarrollo del conocimiento por competencias.

Logros: Docencia a tres cursos de Pregrado (aproximadamente 100 estudiantes) en convenio con la Secretaría de Educación Distrital en los primeros semestres de Administración de Empresas y Contaduría Pública en Fundamentos de Matemáticas, Probabilidad y Estadística.

Novasistemas E.U.

Gestor de Levantamiento de Manuales de Procesos, Procedimientos y Funciones de la Empresa Social del Estado en Salud del Departamento del Casanare, Colombia.

Diciembre 2010 – Marzo 2011.

Funciones: -Levantamiento del Manual de procesos y procedimientos en la entidad de salud estatal. -Levantamiento del manual de Funciones. -Manejo Administrativo, Financiero y de personal en el Proyecto.

Logros: Gestión de la actualización de los manuales de procesos y procedimientos, así como el manual de funciones para la Empresa Social del Estado del departamento del Casanare (EPS del estado Colombiano)

RECONOCIMIENTOS

Universidad Nacional de Colombia

Representación estudiantil ante el Comité asesor de Ingeniería Industrial (2 períodos), 2006 – 2010.

Representación estudiantil ante el Comité de Bienestar de la Facultad de Ingeniería, 2008 – 2010.

CURSOS

Universidad de los Andes – Universidad Nacional

1. IV Escuela de Verano en Ecuaciones Diferenciales.
2. II Simposio de Actuaría.

Universidad Sergio Arboleda

1. Plataforma informática de la Estación Bloomberg.

Universidad Antonio Nariño

1. Legislación de Seguros (Especialización en Actuaría).
2. Modelos de Sobrevivencia (Especialización en Actuaría).

Banco Agrario de Colombia

1. Riesgo Operativo.
2. Riesgo de Crédito.
3. Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

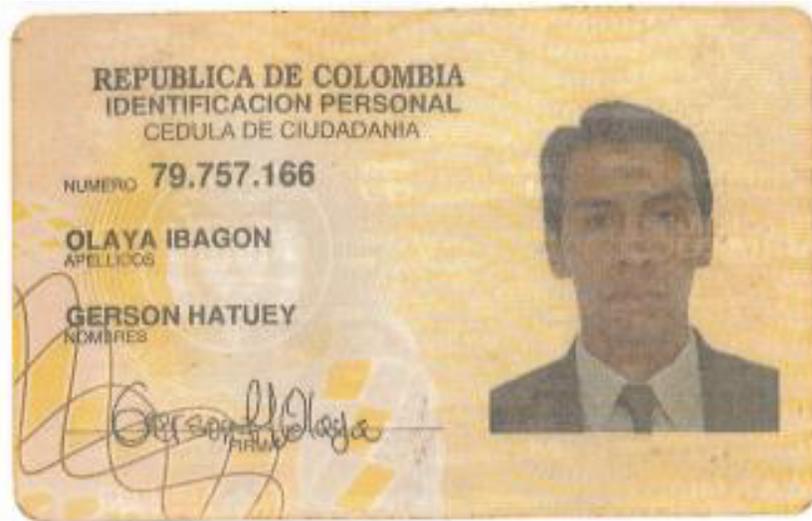
4. Enfoque en la Calidad.
5. Cambio e Innovación.
6. Trabajo en Equipo.
7. Orientación a Resultados.
8. Enfoque en el Cliente.
9. Competencias Organizacionales.
10. Continuidad de Negocio.
11. Atención al Cliente.
12. Habilidades Gerenciales.
13. Atención de Peticiones, Quejas y Reclamos.
14. Política de Cero Papel.
15. Gestión Documental.

Caja de Compensación Familiar
Compensar

1. Excel Intermedio.
2. Excel Avanzado.
3. Excel Financiero.
4. Access.

SENA

1. Conceptualización en Seguros.
2. Sistema Financiero y Banca.
3. Riesgo de Crédito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE COLOMBIA



CONFIERE EL TÍTULO DE

Ingeniero Industrial

A

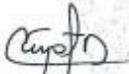
Gerson Hatuey Olaya Ibagón

C.C. 79.757.166 de Bogotá

QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS.
EN TESTIMONIO DE ELLO, Y PREVIO AL JURAMENTO DE RIGOR, OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2011


DECANATURA DE FACULTAD


RECTORÍA


SECRETARÍA GENERAL

REGISTRO No. 10014, Folio 10 del Libro de Diplomas No. 11
DE LA SEDE DE Bogotá FACULTAD DE Ingeniería

0123873

NOTARIA
62

FIRMA REGISTRADA
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

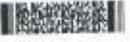
El suscrito Notario Sesenta y Dos del Circuito de Bogotá, D.C., certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la que está registrada en esta Notaría.

ROMERO ISAZA GARMEN MARIA

IDENTIFICADO CON C.C. 41509961

Según la confrontación que se ha hecho de esta

Bogotá, D.C. 06/04/2011 a las 11:22:17 a.m.
y44949494



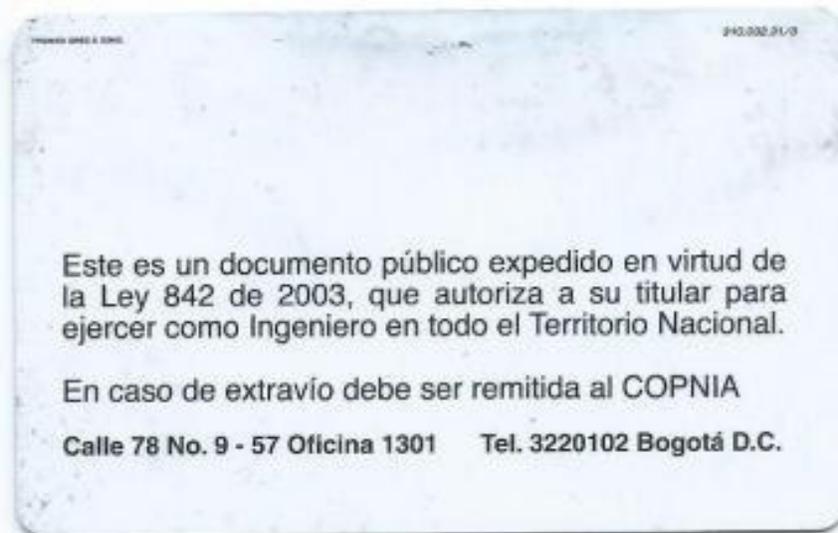
Carlo A. Zavala Galero Notario

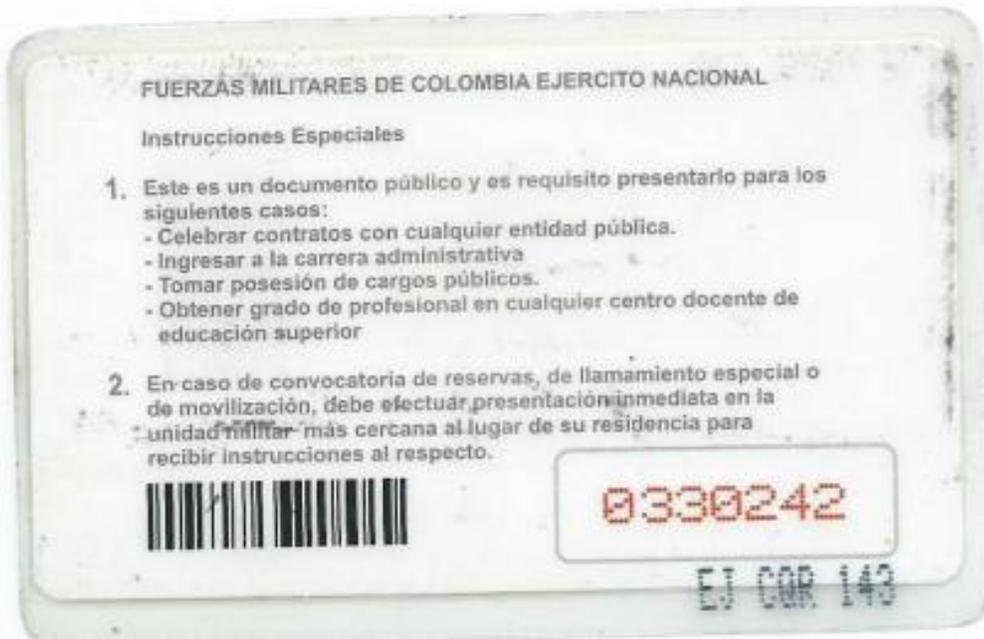
 **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
SECRETARÍA DE SEDA

Bogotá D.C. 04 ABR 2011

Autentica la firma de Diego Alejandro Jarama
Quien en la fecha de expedición de este documento, ejerce
las funciones de Director de la Unidad de
Asesoría

ARY
Secretaría de Seda







UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE

Ingeniería

ACTA DE GRADO NÚMERO 21337

El Consejo de Facultad en su sesión del día 08 de marzo de 2011 - Acta No. 04

CONSIDERANDO QUE

Gerson Hatuey Olaya Ibagón

C.C. 79.757.166 de Bogotá

Cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos por los Acuerdos y Reglamentos de la Universidad, resuelve otorgarle el título de

Ingeniero Industrial

En nombre y representación de la República de Colombia y de la Universidad Nacional de Colombia se expide el Diploma Número 0123873 consignado en el Registro No. 10014, Folio 10 del Libro No. 11

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Bogotá D.C., a los 08 días del mes de marzo de 2011

PRESIDENCIA
Consejo de Facultad

SECRETARÍA
Consejo de Facultad



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE SEDE

Bogotá D.C. 04 ABR 2011
Autenticase la firma de Ing. Francisco Prado Salas
Quien en la fecha de expedición de este documento ejerce
las funciones de Secretario Facultad de
Ingeniería

Secretaría de Sede

NOTARIA
62

**FIRMA REGISTRADA
DILIGENCIA DE AUTENTICACION**

El suscrito Notario Sesenta y Dos del Circuito de Bogotá, D.C., certifica que la firma que autoriza el presente documento corresponde a la registrada en esta Notaría

ROMERO ISAZA CARMEN MARIA
IDENTIFICADO CON C.C. 41509981
Según la confrontación que se ha hecho de ella.

Bogotá, D.C. 06/04/2011 a las 11:22:17 a.m.
yghtjngtntylgg



Carlos A. Serrato Galeano Notario 62





UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE INGENIERÍA
SECRETARÍA ACADÉMICA

El Secretario de la Facultad de Ingeniería Certifica:

Que Gerson Hatuey Olaya Ibagón, con código 200508 y Documento de Identidad No. 79757166; del Programa Curricular Ingeniería Industrial cursó las asignaturas correspondientes al plan de estudio "Especialización en Actuaría" bajo la modalidad de "opcion de grado - cursos de posgrado" así:

CODIGO ASIGNATURA	2020937
ASIGNATURA	PROBABILIDAD Y PROCESOS ESTOCÁSTICOS
MODALIDAD	Teórica
INTENSIDAD	4 Horas/Semana

CONTENIDO EXTENDIDO
2.0 CONTENIDOS

2.1 PRIMERA PARTE: Fundamentos de la teoría de las probabilidades

2.1.1 OBJETIVO: Adquirir destrezas en el cálculo de probabilidades asociadas con acontecimientos que ocurren en un ámbito de incertidumbre total o parcial.

2.1.2 TEMÁTICAS A TRATAR: Experimentos y sucesos aleatorios. Medida de probabilidad. Cálculo de probabilidades. Fundamentos de análisis combinatorio en el cálculo de probabilidades. Probabilidad condicional. Independencia de sucesos. Consecuencias de la dependencia de sucesos: teorema de la probabilidad completa, teorema de Bayes.

2.2 SEGUNDA PARTE: Variables aleatorias unidimensionales.

2.2.1 OBJETIVO: Sentar las bases para el modelamiento teórico de fenómenos que evolucionan en un ámbito de incertidumbre.

2.2.2 TEMÁTICAS A TRATAR: Concepto de variable aleatoria. Clasificación de variables aleatorias. Ley de distribución de una variable aleatoria. Atributos numéricos de una variable aleatoria y sus propiedades. Algunos modelos de distribuciones de variables aleatorias discretas y continuas. La distribución normal de probabilidades. Teoremas límites.

2.3 TERCERA PARTE: Métodos de inferencia estadística: Muestreo y estimación

2.3.1 OBJETIVO: Generalizar las conclusiones que se obtengan de la información disponible acerca de un fenómeno de interés a toda la población de donde fue tomada dicha información.

2.3.2 TEMÁTICAS A TRATAR: Métodos estadísticos descriptivos y análisis exploratorio de datos. Muestras aleatorias. Distribuciones de muestreo. Estimación de parámetros. Estimación por intervalos. Construcción de algunos intervalos de confianza.

2.4 CUARTA PARTE: Métodos de inferencia estadística: contraste de hipótesis

2.4.1 OBJETIVO: Hacer suposiciones acerca del comportamiento probabilístico de fenómenos y establecer el grado de validez de las mismas a partir de un conjunto de información disponible del fenómeno en cuestión.

2.4.2 TEMÁTICAS A TRATAR: Hipótesis estadísticas. Procedimiento para construir un contraste de hipótesis. Potencia de un contraste de hipótesis. Algunos contrastes paramétricos. Algunos contrastes no paramétricos.

2.5 QUINTA PARTE: Fundamentos de procesos estocásticos.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE INGENIERÍA
SECRETARÍA ACADÉMICA

Gerson Hatuey Olaya Ibagón - 200508

Ingeniería Industrial

2.5.1 **OBJETIVO:** Estudiar el comportamiento de los fenómenos que evolucionan en el tiempo regidos por mecanismos de azar.
2.5.2 **TEMÁTICAS A TRATAR:** Concepto de proceso estocástico. Cadenas de Markov de parámetro discreto. Procesos de Poisson y sus aplicaciones prácticas: procesos de nacimiento y muerte, líneas de espera.

METODOLOGÍA

Clases magistrales a cargo del profesor acompañadas de sesiones de ejercicios.

PRÁCTICA

Se planea una actividad evaluativa en forma de examen al finalizar las semanas segunda, cuarta y sexta, en los respectivos días viernes de la semana correspondiente y comprenderá los temas vistos hasta el día de la actividad evaluativa. La calificación del curso será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada actividad programada. Se contemplan recuperaciones de calificaciones perdidas bajo ciertas condiciones y una nota adicional por actividades extraordinarias realizadas por algunos estudiantes. No habrá lugar a habilitaciones.

BIBLIOGRAFÍA

BLANCO, L. Probabilidad. Unibiblos. Universidad Nacional de Colombia. 2004.
HINES, W. y MONTGOMERY, D. Probabilidad y estadística para ingeniería y administración. CECSA. 1994.
PEÑA, D. Estadística: modelos y métodos. Alianza Editorial S. A. 1988.
CANAVOS, G. Probabilidad y estadística. McGraw-Hill. 1988.
DEVORE, J. Probabilidad y estadística para ingenieros y científicos. Cengage Learning Editores. 2006.

CODIGO ASIGNATURA	2020940
ASIGNATURA	TEORÍA DEL INTERÉS
MODALIDAD	Teórica
INTENSIDAD	4 Horas/Semana

CONTENIDO SINTÉTICO

Dar los conceptos fundamentales del interés, tasas de interés, acumulación del dinero, valor del dinero en el tiempo y anualidades.

CONTENIDO EXTENDIDO

1. La medición del interés
 - 1.1. Funciones de acumulación y de cantidad
 - 1.2. La tasa efectiva del interés
 - 1.3. Interés simple y compuesto
 - 1.4. Valor presente
 - 1.5. La tasa efectiva de descuento
 - 1.6. Tasas nominales de interés y descuento
 - 1.7. Interés variable
2. Anualidades elementales
 - 2.1. Anualidades vencidas
 - 2.2. Anualidades anticipadas
 - 2.3. Valores de las anualidades en cualquier fecha
 - 2.4. Perpetuidades



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE INGENIERÍA
SECRETARÍA ACADÉMICA

Gerson Hatuey Olaya Ibagón - 200508

Ingeniería Industrial

2.5. Periodos fraccionarios. Periodos desconocidos. Tasas desconocidas de interés

3. Anualidades más generales

- 3.1. Anualidades pagaderas con menos frecuencia que la conversión de interés
- 3.2. Anualidades pagaderas con más frecuencia que la conversión de interés
- 3.3. Anualidades continuas
- 3.4. Periodos desconocidos y tasas desconocidas de interés
- 3.5. Anualidades variables

4. Esquemas y fondos de amortización

- 4.1. Hallazgo del capital adecuado
- 4.2. Esquemas de amortización
- 4.3. Fondos de amortización
- 4.4. Periodos de conversión de interés y periodos de pago diferentes
- 4.5. Tasas de rendimiento y tasas de reinversión

5. Bonos y otros títulos valores

- 5.1. Acciones
- 5.2. Bonos
- 5.3. Valoración de bonos
- 5.4. Duración
- 5.5. Inmunización

METODOLOGÍA

Clases magistrales y talleres.

PRÁCTICA

Cinco parciales de 20% cada uno

BIBLIOGRAFÍA

- 1. □ S. C. Kellison The Theory of interest
- 2. □ Huertas, J. Cálculo actuarial: contingencias de vida individual
- 3. □ Samuel A. Broverman Mathematics Of Investment And Credit (paperback)

CODIGO ASIGNATURA 2020934

ASIGNATURA CONTINGENCIAS DE VIDA

MODALIDAD Teórica

INTENSIDAD 4 Horas/Semana

CONTENIDO EXTENDIDO

- 1. Distribuciones de sobrevivencia.
- 2. Tablas de vida.
- 3. Seguros de Vida.
- 4. Rentas de Vida.
- 5. Primas puras.
- 6. Reservas de primas puras.
- 7. Decrementos Múltiples.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE INGENIERÍA
SECRETARÍA ACADÉMICA

Gerson Hatuey Olaya Ibagón - 200508

Ingeniería Industrial

8. Seguros de vidas múltiples.

METODOLOGÍA

2 Exámenes parciales con un valor de 25 % cada uno.
Quices: 25. 25%.
Proyecto Final: 25%.

BIBLIOGRAFÍA

- [1] Bowers et al, Actuarial Mathematics, second edition 1997.
- [2] Gerber Hans, Life Insurance Mathematics, third edition 1997.
- [3] Cunningham et al, Models for Quantifying Risk, 3rd Edition 2008.
- [4] Huertas Jaime A., Cálculo actuarial, contingencias de vida individual. Primera edición 2001, Reimpresión 2008.

Se expide este certificado a solicitud del interesado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., el 18 de Mayo de 2011

Ing. LUIS FRANCISCO BOADA ESLAVA
Secretario Académico
Facultad de Ingeniería
1289 - Guillermo Sediles





UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE INGENIERÍA
SECRETARÍA ACADÉMICA

EL SECRETARIO DE FACULTAD

CERTIFICA:

Que **GERSON HATUEY OLAYA IBAGON**, quien se identifica con Cédula No. 79.757.166, cursó en el Programa Curricular OPCION DE GRADO – CURSOS EN POSGRADO – FACULTAD DE INGENIERIA, las asignaturas relacionadas y obtuvo las siguientes calificaciones:

PRIMER SEMESTRE DE 2010

CODIGO	NOMBRE DE LA ASIGNATURA	CALIFICACIONES	CREDITOS
2020940	Teoría del interés	3.6 TRES SEIS	4
2020934	Contingencias de vida	3.5 TRES CINCO	4
2020937	Probabilidad y procesos estocásticos	3.4 TRES CUATRO	4

Se expide este certificado a solicitud del interesado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil once (2011).

LUIS FRANCISCO BOADA ESLAVA
Secretario Académico
FACULTAD DE INGENIERÍA BOGOTÁ

Catherine G

ciencia, tecnología e innovación para el país

Carrera 30 No. 45-03, FACULTAD DE INGENIERÍA, Edificio CADE, 2do Piso
Conmutador: (57-1) 316 5000 Ext. 13371 - FAX: EXT. 13377 - TELS.: (57-1) 316 5191
Correo electrónico: secracade_fibog@unal.edu.co
"150 años Construyendo Nación con Ingenio Propio"
Bogotá, Colombia, Sur América



El suscrito Coordinador de la Especialización en Actuaría

HACE CONSTAR:

Que el Señor Gerson Hatuey Olaya Ibagón, con CC.79.757.166, Código 10911126939, está matriculado en la especialización en Actuaría y ha cursado las siguientes asignaturas:
Probabilidad y Estadística Actuarial, con calificación cuatro nueve (4,9)
Contingencias de Vida I, con calificación tres cinco (3,5)
Teoría del Interés, con calificación tres seis (3,6)
Está cursando Electiva I (Legislación de Seguros).
La calificación va de cero a cinco, con nota aprobatoria de tres cinco (3,5).

La presente constancia se expide a solicitud del señor Olaya.

Bogotá D.C. Noviembre 28 de 2011.

VICTOR HUGO PRIETO BERNAL
Vicerrector Académico
Coordinador Especialización en Actuaría.



**UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA**
Escuela Internacional de
Administración y Marketing - EIAM

La Escuela Internacional de Administración y Marketing de la Universidad Sergio Arboleda

Certifica que
Gerson Hatuey Olaya Ibagón
c.c. 79.757.166
Participó en el curso
Bloomberg Básico

Que se llevó a cabo el segundo semestre de 2014.

Se firma en Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de mayo de 2015.

NICOLÁS RIVERA GUERRERO
Jefe
Centro Virtual de Negocios
Universidad Sergio Arboleda

HERMAN PALACIOS CUENCA
Secretario General
Escuela Internacional de Administración y Marketing
Universidad Sergio Arboleda



**La Caja de Compensación Familiar Compensar
y el Ciclo de Recreación, Educación y Deporte.**

Certifican que:

OLAYA IBAGON GERSON HATUEY
Identificación 79757166

Asistió al:

CURSO EXCEL AVANZADO

Con una intensidad de: **12** horas

Bogotá, 15 de febrero de 2014

Juan Manuel Rivadeneira Velásquez
Gerente de Recreación, Educación y Deporte

Este servicio está respaldado por un sistema de gestión ISO 9001:2008. Los actividades: Desarrollo personal y familiar, Escuela de recreación, Desarrollo escrito, Inglés, Desarrollo personal para docentes, Escuelas deportivas, Desarrollo mente, Masajes para niños y adultos, formación para el bienestar de las personas en condición de discapacidad, Preparación y participación en Deportes de Alto rendimiento, Academia de Fútbol, Academia de Natación, Academia de Tenis.

VIGILADO
Caja de Compensación Familiar COMPENSAR S.A. - NEMOQUINOTEX



La Caja de Compensación Familiar Compensar y el Ciclo de Recreación, Educación y Deporte.

Certifican que:

OLAYA IBAGON GERSON HATUEY
Identificación 79757166

Asistió al:

CURSO EXCEL FINANCIERO

12

Con una intensidad de: horas

Bogotá, 9 de febrero de 2014

Juan Manuel Rivadeneira Velásquez
Gerente de Recreación, Educación y Deporte

Este servicio está respaldado por un sistema de gestión ISO 9001:2008. Las actividades Desarrollo personal y familiar, Escuela de capacitación, Desempeño escolar, Deportes, Desarrollo personal para docentes, Escuelas Aprenderes, Desarrollo motor, Masaje para niños y adultos, Formación para el bienestar de las personas en condiciones de desempleo, Preparación y participación en Deportes de Alto Rendimiento, Academia de Fútbol, Academia de Natación, Academia de Tenis.

Todo el contenido incluido en este documento es propiedad de Compensar

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA Y FINANZAS



**La Caja de Compensación Familiar Compensar
y el Ciclo de Recreación, Educación y Deporte.**

Certifican que:

OLAYA IBAGON GERSON HATUEY
Identificación 79757166

Asistió al:

CURSO ACCESS

Con una intensidad de: **12** horas

Bogotá, 13 de febrero de 2014

Juan Manuel Rivadeneira Velásquez
Gerente de Recreación, Educación y Deporte

Este servicio está respaldado por un sistema de gestión ISO 9001
SCS902-3. Las actividades: Desarrollo personal y familiar; Escuela de
capacitación; Desarrollo escolar; Entoces; Desarrollo personal para
docentes; Escuelas deportivas; Desarrollo recreativo; Atención para niños y
adultos; Atención para el bienestar de las personas en condición de
desempleo; Prestación y participación en Deportes de Alto rendimiento;
Academia de Fútbol; Academia de Natación; Academia de Tenis.

VIGILADO
REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR



Facultad de Ciencias
Departamento de Matemáticas

Certifica que

GERSON OLAYA

Participó en el

II Simposio en Actuaría

Realizado en la ciudad de Bogotá D. C., los días 9, 10 y 11 de Septiembre de 2009.



René Meziat
Director del Departamento

27/11/2016

Comunidad Académica en Línea SergioNet [Sinfra - Notas Anteriores MAF1]

Departamento de Tecnología SergioNet

Inicio | Correo | Sinfra | Mis cursos | Mis Solicitudes | Biblioteca Virtual | Bolsa de empleos y prácticas | Salir

GERSON HATUEY OLAYA IBAGÓN - Domingo 2016/11/27

Sinfra - Notas Anteriores MAF1

MAF1

GERSON HATUEY OLAYA IBAGÓN

Tipo	Año académico	Código	Asignatura	Créditos	Convocatoria	Estado	Calificación
NORMAL	2014-01	2100168	MATEMATICAS FINANCIERA	2	JUN	SUPERADA 4	
NORMAL	2014-01	2100810	ANALISIS FINANCIERO	2	JUN	SUPERADA 4.5	
NORMAL	2014-01	2101928	FUNDAMENTOS DE ECONOMIA	2	JUN	SUPERADA 4.5	
NORMAL	2014-01	2101931	FUNDAMENTOS Y ANALISIS DE DATOS	2	JUN	SUPERADA 3	
NORMAL	2014-01	2101934	ECONOMETRIA Y MODELACION	1	JUN	SUPERADA 3	
NORMAL	2014-01	2101935	GERENCIA FINANCIERA I	1	JUN	SUPERADA 4.5	
NORMAL	2014-01	2101936	GESTION Y EVALUACION DE PROYECTOS	2	JUN	SUPERADA 3.5	
NORMAL	2014-01	2101937	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	1	JUN	SUPERADA 4	
NORMAL	2014-01	2101939	PLANEACION TRIBUTARIA	1	JUN	SUPERADA 5	
NORMAL	2014-01	2101940	GERENCIA FINANCIERA II	1	JUN	SUPERADA 4	
NORMAL	2014-01	2101942	BANCA DE INVERSION	2	JUN	SUPERADA 3.5	
NORMAL	2014-01	2101943	ETICA Y GOBIERNO CORPORATIVO	1	JUN	SUPERADA 4.5	
NORMAL	2014-01	2102069	CONTABILIDAD FINANCIERA	0	JUN	SUPERADA 3.5	
NORMAL	2014-01	2102071	MATEMATICAS	0	JUN	SUPERADA 5	
NORMAL	2014-01	2102073	EXCEL	0	JUN	SUPERADA 5	
NORMAL	2014-01	2103110	FUNDAMENTOS DE MATEMATICAS FINANCIERAS	0	JUN	SUPERADA 4	
NORMAL	2014-01	2103111	BLOOMBERG	1	JUN	SUPERADA 5	
NORMAL	2014-01	2105153	MERCADOS, INSTITUCIONES Y REGULACION	2	JUN	SUPERADA 4.5	
NORMAL	2014-01	2105154	PORTAFOLIOS E INSTRUMENTOS FINANCIEROS	2	JUN	SUPERADA 5	
NORMAL	2014-01	2105156	FINANZAS INTERNACIONALES	2	JUN	SUPERADA 4	
NORMAL	2015-01	2101945	ANALISIS DE RIESGOS	2	JUN	SUPERADA 4.5	
NORMAL	2015-01	2101946	DERIVADOS	2	JUN	SUPERADA 5	
NORMAL	2015-01	2101947	ENFASIS 1	1	JUN	SUPERADA 4	
NORMAL	2015-01	2101948	ENFASIS 2	1	JUN	SUPERADA 4	

menú General

- Inicio
- Preferencias
- Acceso de Sinfra
- Salir

menú Financiero

- Ver mis recibos por pagar*
- Generar recibo de pago*

menú Actividades

- Bienestar Universitario*
- Centro de Acondicionamiento Físico*

menú Tutorías

- Ver mis tutorías*

menú Sinfra

- Ver mi grafo*
- Ver mis horarios*
- Ver mis notas parciales*
- Ver mis notas anteriores*
- Ver mi matrícula*
- Ver mis créditos*
- Ver mis datos personales*
- Ver mis promedios*

http://sergionet.uscg.edu/boletas/boletas/codigos.aspx?wfinicio.php?menuaction=sinfra.usinfra.VerSinf-3

1/2

27/11/2016

Comunidad Académica en Línea Sergio (Sisfa - Notas Anteriores MAF I)	
NORMAL 2015-01	2101949 ENFASIS 3
NORMAL 2015-01	2101950 ENFASIS 4 (SEMINARIO I)
NORMAL 2015-01	2101951 ENFASIS 5
NORMAL 2015-01	2101952 ENFASIS 6
NORMAL 2015-01	2101953 ENFASIS 7 (SEMINARIO II)
NORMAL 2015-01	2101954 COACHING EJECUTIVO
NORMAL 2015-01	2103112 NEGOCIACION E INTELIGENCIA RELACIONAL
NORMAL 2015-01	2105155 SEMINARIO INTERNACIONAL
NORMAL 2015-01	2105157 TRABAJO DE GRADO

JUN 1
 JUN 1
 JUN 1
 JUN 1
 JUN 1
 JUN 2
 JUN 2
 JUN 5
 JUN 5

SUPERADA 5
 SUPERADA 4.5
 SUPERADA 5
 SUPERADA 5
 SUPERADA 4
 SUPERADA 4.5
 SUPERADA 4
 0
 SUPERADA 4.5

Preparación por el GrupoWare 1.0.0.004

http://sergioned.usergioarboleda.edu.co/grupoaware/index.php?men=action%2Finfa%2fuenta_Var&id=3



EXAMEN DE ESTADO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ECAES
INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS - ESTUDIANTE
 Fecha del examen: Junio 06 de 2010



Pág 1 de 1

REGISTRO: EK201020017186 **APELLIDOS Y NOMBRES:** OLAYA IBAGON GERSON HATUEY
IDENTIFICACIÓN: 79757166 **INSTITUCIÓN:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. **JORNADA:** DIURNO
ECAES: INGENIERÍA INDUSTRIAL

PUNTAJE INDIVIDUAL
119.71

PROMEDIO NACIONAL GENERAL
98.1

RESULTADO INDIVIDUAL POR COMPONENTES

	DISEÑO DE SISTEMAS, COMPONENTES O PROCESOS		MODELAMIENTO DE FENÓMENOS Y PROCESOS		PLANEACIÓN, DISEÑO, EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y GESTIÓN		RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS DE INGENIERÍA		COMPENSIÓN LECTORA		INGLÉS	
	P	D	P	D	P	D	P	D	P	D	P	D
	11.1	A	11.8	A	10.2	H	12.6	A	10.9	M	11.9	SI
PMP	9.9		9.9		9.8		9.7		10.2		10.8	

RESULTADO INDIVIDUAL POR NIVEL DE COMPETENCIA

	INTERPRETATIVA		ARGUMENTATIVA		PROPOSITIVA	
	P	NC	P	NC	P	NC
	12.2	A	10.7	M	11.9	A
PMP	9.9		9.7		10.0	

PI PUNTAJE INDIVIDUAL

DI DESEMPEÑO (ALTO= A; MEDIO= M; BAJO=B)

NC: NIVEL DE COMPETENCIA

PMP: PROMEDIO NACIONAL PUNTAJE





REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
GERSON HATUEY OLAYA IBAGON
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 79757166

Cursó y aprobó la acción de Formación
SISTEMA FINANCIERO Y BANCA
Con una duración de 30 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Armenia a los Diecinueve (19) días del mes de Agosto de Dos Mil Once (2011)

NÉSTOR JIMÉNEZ SERNA
SUBDIRECTOR CENTRO AGROINDUSTRIAL
REGIONAL QUINDIO



92X0113473483

SGCV20113473483 19/08/2011
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
GERSON HATUEY OLAYA IBAGON
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 79757166

Cursó y aprobó la acción de Formación
CONCEPTUALIZACIÓN EN SEGUROS
Con una duración de 80 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Ibagué a los Veintinueve (29) días del mes de Septiembre de Dos Mil Once (2011)

BRIAN BAZIN BULLA TOVAR
SUBDIRECTOR CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCION
REGIONAL TOLIMA



SGCV20113585986 29/09/2011
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
GERSON HATUEY OLAYA IBAGON
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 79757166

Cursó y aprobó la acción de Formación
RIESGO DE CRÉDITO
Con una duración de 30 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Espinal a los Dieciséis (16) días del mes de Septiembre de Dos Mil Once (2011)

PEDRO EDUARDO FONTAL APONTE
SUBDIRECTOR CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA
REGIONAL TOLIMA



SGCV20113549469 16/09/2011
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006





 **Banco Agrario de Colombia**

La Gerencia de Desarrollo y Bienestar,
certifica que

GERSON HATUEY OLAYA IBAGON

Cursó y aprobó la acción de Formación

Gestión Documental

Por lo anterior se genera el presente Certificado, a través de la
Plataforma de Capacitación Virtual – Conéctate al Conocimiento.

40 minutos aproximadamente.

Fecha: 22 de julio de 2015 **Lugar:** Bogotá


Dra. Luisa Fernanda Morales Noriega
Vicepresidenta de Gestión Humana



COD: gerolaya-13626 VICEPRESIDENCIA DE GESTIÓN HUMANA



TH -164-13

**LA UNIPANAMERICANA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PANAMERICANA
CERTIFICA QUE:**

OLAYA IBAGON GERSON HATUEY, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No **79757166** colaboró como **DOCENTE** del programa de **ALIANZA SED** del área de **MATEMATICAS** con un contrato por Obra o Labor en el siguiente periodo:

- Del 08 de Agosto de 2011 al 25 de Noviembre de 2011

Desempeñando las siguientes funciones:

- Asegurar el cumplimiento de las actividades del programa académico en Docencia presencial y/o virtual (Clases, evaluaciones, registro de notas, talleres, mentorías, monitorías, electivas, entre otros).
- Verificar, validar y propender por la buena relación estudiante-docente, orientando a los estudiantes a hacia el logro de los objetivos académicos en el marco de investigación, compromiso social y desarrollo de competencias profesionales.
- Asegurar la ejecución de las actividades planeadas en cada proyecto investigativo, formativo y/o de proyección social.
- Asegurar el Diseño curricular y de contenidos de formación según la carga asignada.
- Evidenciar deficiencias en el proceso de aprendizaje del estudiante de manera que asegure su desarrollo profesional.
- Establecer la metodología adecuada para aplicar las evaluaciones asegurando la medición del desarrollo del conocimiento por competencias.

La presente se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá D.C. a los 08 días de Abril del 2013.


AMANDA RUIZ RODRIGUEZ
Líder de Talento Humano





ManpowerGroup Colombia
info@manpower.com.co

Bogotá, 3 de Abril de 2013

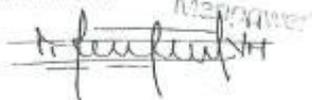
Manpower de Colombia Ltda.

Certifica:

Que el (la) señor(a), GERSON HATUEY OLAYA IBAGON identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79757166, laboró para Manpower de Colombia Ltda como PROFESIONAL POSITIVA, desde el 10 de Enero de 2012 hasta el 20 de Abril de 2012 vinculado(a) mediante un contrato por obra o labor. Devengó un salario básico de \$2.700.000.

Se expide el presente a solicitud del (la) interesado(a)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Patricia Varela Merchan". Above the signature is a faint, light-colored stamp that includes the ManpowerGroup logo and the word "Manpower".

Martha Patricia Varela Merchan
Representante de Servicios
Manpower Bogotá
Colombia
T: (57) 1 6010066 Ext. 5032



CERTIFICA QUE

El(La) señor(a) GERSON HATUEY OLAYA IBAGON identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79.757.166, laboro(a) como empleado(a) en mision para nuestra empresa cliente mediante contrato por obra o Labor determinada asi:

Empresa Usuaría	Cargo o Labor	Inicio	Terminacion	Ultimo Sueldo
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	PROFESIONAL 1B	2011-10-18	2012-01-05	\$2.109.360

Para constancia de lo anterior se firma en Cali, a peticion del interesado(a), a los 22 días del mes de Julio de 2012.

Gina Gutierrez
Auxiliar de Contratacion

Carrera 100 11-60 Oficina 318 Torre Farallones
Holguines Trade Center
PBX 488 01 02
Cali - Valle - Colombia

ACTIVOS S.A.

NIT: 860090915

**LA GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
CERTIFICA**

Que el Señor OLAYA IBAGON GERSON HATUEY identificado con cedula de ciudadanía numero 79757166, laboro en nuestra empresa a partir del 04/JUN/2012 hasta el 02/JUN/2013 mediante un contrato de trabajo por el termino que dure la OBRA O LABOR y en ejercicio del mismo fue asignado como trabajador en misión a la usuaria CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, desempeñandose en el cargo de PROFESIONAL PRI B, con una asignacion mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2,298,654).

Estando afiliado a la E.P.S. E.P.S. SANITAS y A.F.P. HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS

La presente certificacion se expide en Bogota, a solicitud del interesado a los 21 dias del mes JUNIO de 2013 con destino a QUIEN INTERESE.

Atentamente,



DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

IN: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION 163156-7 ACCIONES DE DESVIVAS



CERTIFICACION

Que el señor OLAYA IBAGON GERSON HATUEY Identificado con Cedula de Ciudadanía número 79757166, trabaja en nuestra empresa desde el 04 de Junio de 2012, mediante un contrato de trabajo por el termino que dure la OBRA O LABOR, y en ejercicio del mismo fue asignado como trabajador en misión a la usuaria CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, desempeñándose en el cargo de PROFESIONAL PRI B, con una asignación mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2,298,654) para el cumplimiento de sus labores el trabajador cumple con las siguientes funciones.

- Liquidar valores de mesadas pensionales de vejez según Ley 100 de 1993 y regímenes especiales: Contraloría, DAS, Rama Judicial, Pensión Gracia, INPEC y Aeronáutica.
- Actualizar Valores pensionales mediante IPC.
- Calcular Diferencias pagadas en exceso.
- Calcular la relación beneficio/costo de procesos judiciales mediante proyecciones actuariales, auditoría y revisión de valores
- Realizar estadísticas descriptivas de resultados en Informes periódicos.
- Programar y desarrollar aplicativos para realizar los cálculos requeridos.
- Realizar Inferencias estadísticas sobre variables presentes en tipos de expedientes judiciales numerosos.
- Efectuar la estimación estadística de variables económicas y Proyecciones de valores.
- Proyectar mesadas pensionales, realización de estadísticas e informes de productividad y gestión mediante diseño, alimentación, administración y consultas de bases de datos.
- Planear, programar, dirigir y ejecutar el manejo de inventarios de expedientes judiciales.
- Apoyar en la Entrega de Expedientes a la UGPP.



BOGOTÁ TEL: 31460000 / 3146 0-32 Serv: 3146 0-32 Fax: 3146 0-32
BARRANQUILLA / BUCARAMANGA / CALI / CALI / CARTAGENA / CUCUTA / FACATAYÁ /
IBAGUÉ / MADRID / MANIZALES / MEDELLÍN / MONTERÍA / NEIVA / PASTO / PEREIRA /
POPAYÁN / SANTA MARTA / SINCELEJO / SUVA / TUNJA / VALLEDUPAR / VILLAVICENCIO

www.activos.com.co

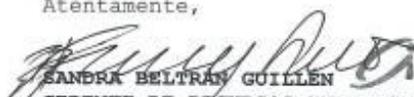




- Realizar Informes, cronogramas de trabajo y avances mensuales en el manejo del inventario de expedientes judiciales.
- Participación en mesa de dirección para rendir informes y proponer soluciones en coordinación con otros miembros.
- Efectuar el entrenamiento en temas económicos, financieros y cálculos actuariales o pensionales a otros profesionales.
- Presentar resultados obtenidos ante la alta dirección sobre análisis actuariales en pensiones.
- Apoyar a requerimientos en temas logísticos, estadísticos, económicos, financieros y actuariales a miembros y a la dirección del área.
- Reportar personal a cargo a talento humano
- Inducir en labores al personal encargado
- Informar al líder de lesividad sobre el avance en la gestión del equipo de trabajo encargado
- Registrar estadísticamente los tiempos y cantidad de archivos que son objeto de inventario
- Apoyar administrativa o técnicamente al equipo de entrega en temas contingentes.

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud del interesado a los 7 días del mes de Marzo de 2013. A QUIEN INTERESE.

Atentamente,


SANDRA BELTRÁN GUILLEN
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS 860.090.915-9



BOGOTÁ 930396500 CL 70 No. 9-57 Servicio al Cliente 860.090.915-9 Fax: 94290010 ext 2
BARRANQUILLA / BUENAVISTA / CAJICÁ / CALI / CALIBOGOTÁ / CUCUTA / FACATATIVA /
IBAGUÉ / MADRID / MANIZALES / NEIVÉN / MONTERIA / NEIVA / PASTO / PEREIRA /
POPAYÁN / SANTA MARTA / SINCELEJO / SUBA / TUNJA / VALLEDUPAR / VILLAVICENCIO





CERTIFICACION

Que el señor OLAYA IBAGON GERSON HATUEY Identificado con Cedula de Ciudadanía número 79757166, trabaja en nuestra empresa desde el 04 de Junio de 2012, mediante un contrato de trabajo por el termino que dure la OBRA O LABOR, y en ejercicio del mismo fue asignado como trabajador en misión a la usuaria CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, desempeñándose en el cargo de PROFESIONAL PRI B, con una asignación mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$2,231,703) para el cumplimiento de sus labores el trabajador cumple con las siguientes funciones.

- Auditar cada uno de los expedientes que le sean asignados.
- Auditar y realizar informes respectos de los actos administrativos aparentemente ilegales que le sean asignados a esta dependencia
- Auditar y realizar informes respecto de los fallos ilegales que le sea asignados a esta dependencia.
- Efectuar valoración jurídica integral de los expedientes pensionales partiendo de los supuestos legales y fácticos, que hacen o no viable el reconocimiento pensional.
- Elaborar informes de auditoría frente a cada expediente.
- Proyectar respuestas a diferentes comunicaciones radicadas en la Entidad y trasladadas al área.
- Proyectar respuestas a los requerimientos de diferentes áreas de la Entidad.
- Elaborar poderes para los abogados externos que sean designados.
- Elaborar todas las comunicaciones que sean necesarias, a fin de que se ejerza plena defensa de los intereses de la Entidad.
- Efectuar control procesal frente a las demandas cuyo seguimiento y control que le sea designado por el lider de la dependencia.

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud del interesado a los 27 días del mes de Noviembre de 2012. A QUIEN INTERESE.

Atentamente,


SANDRA BELTRÁN GUILLEN
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS


NIT 860.090.915-9





NIT: 860.090.915

CERTIFICACION

Que el Señor OLAYA IBAGON GERSON HATUEY identificado con Cedula De Ciudadania número 79,757,166, laboro en nuestra empresa a partir del 27 de Septiembre de 2013 hasta el 20 de Enero de 2014, mediante un contrato de trabajo por el termino que dure la OBRA O LABOR, y en ejercicio del mismo fue asignado como trabajador en misión a la usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE, desempeñándose en el cargo de PROFESIONAL II con una asignacion mensual de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3,500,000).

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud del interesado a los 04 días del mes Febrero de 2014 con destino a QUIEN INTERESE.

Atentamente,

SANDRA BELTRAN GUILLEN
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

LN: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENS - - 756123

NOTA: La presente certificación no es válida para Embajadas, Consulados, ni para diligencias judiciales.



CERTIFICACION

Que El Señor OLAYA IBAGON GERSON HATUEY identificado (a) con Cedula De Ciudadanía número 79757166, trabajo en nuestra empresa desde el 2014/01/21 hasta el 2014/06/25, mediante un contrato de trabajo por el término que dure la OBRA O LABOR, y en ejercicio del mismo fue asignado (a) como trabajador en misión a la usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desempeñándose en el cargo de PROFESIONAL 2 con una asignación mensual de (\$3567900).Desempeñando las siguientes funciones:

- Sustanciar las solicitudes de prestaciones económicas en todas las instancias (primera decisión, recursos de reposición, apelación, revocatoria directa, queja, nuevo estudio, cumplimiento de sentencias) radicadas en Colpensiones o las trasladadas en la represa de iss en liquidación.
- Contestar derechos de petición.
- Atender las tutelas en todas sus instancias
- Realizar los informes que se requieran.
- Apoyar los procesos de control de calidad cuando sean requeridos.
- Y las demás asignadas por su jefe inmediato.

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud del interesado a los 13 días del mes Julio de 2017 con destino a QUIEN INTERESE.

Atentamente,

LEONARDO ALVARADO ROBAYO
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

LM: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE - 788380



SGS
SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRADOS

Bogotá PBX: 5940500 Cel. 70 N°: 932 Servicio al Cliente 5940500 Fax: 5940500 Option 5
Barranquilla • Bucaramanga • Cali • Cúcuta • Cartagena • Cúcuta • Facatativé
Bogotá • Medellín • Manizales • Medellín • Montería • Neiva • Pasto • Pereira
Popayán • Santa María • Sincelajo • Suba • Tunja • Valledupar • Villavicencio • Yopal





CERTIFICAMOS

Que OLAYA IBAGON GERSON HATUEY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79757166, estuvo vinculado(a) en misión mediante contrato a obra o labor para la empresa: COLPENSIONES

Desempeñando el cargo de : PROFESIONAL II

Periodo del contrato :

FECHA DE INGRESO : 26 de Junio de 2014

FECHA DE RETIRO : 24 de Noviembre de 2014

Se expide la presente a solicitud del interesado a los 14 días del mes de Enero de 2016

Cordialmente,



YOLANDA CONTRERAS HERRERA
Gerente de recursos humanos



CERTIFICAMOS

Que OLAYA IBAGON GERSON HATUEY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79757166, estuvo vinculado(a) en misión mediante contrato a obra o labor para la empresa: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Desempeñando el cargo de : 3020-PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Periodo del contrato :

FECHA DE INGRESO : 09 de Abril de 2015

FECHA DE RETIRO : 06 de Agosto de 2015

Se expide la presente a solicitud del interesado a los 10 días del mes de Septiembre de 2015

Cordialmente,

YOLANDA CONTRERAS HERRERA
Gerente de recursos humanos





GERENCIA DE TALENTO HUMANO
S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS
NIT.890312779

Certifica que:

OLAYA IBAGON GERSON HATUEY identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.79757166 estuvo vinculado(a) laboralmente con nuestra empresa en calidad de TRABAJADOR EN MISION para prestar sus servicios de acuerdo a las siguientes especificaciones:

FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	LABOR CONTRATADA	SALARIO	TIPO DE CONTRATO	EMPRESA USUARIA
10/08/2015	01/09/2015	PROFESIONAL UNIVERSITARIO ASISTENCIAL	\$2.278,000	OBRA LABOR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Adicional, el trabajador devenga, en promedio mensual, los siguientes factores salariales:

FACTOR SALARIAL	VALOR PROMEDIO MENSUAL
-----------------	------------------------

Se expide a solicitud del (a) interesado(a) a los 13 días del mes de julio de 2017.

Si desea verificar la validez de la presente certificación, favor comunicarse con los teléfonos relacionados.

Atentamente,

DENISE MORENO TAYLOR
Gerente de Talento Humano
S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS
Cali- Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DESAJ17-CS-2790
Bogotá D.C., 22 de Junio de 2017

Señor
GERSON HATUEY OLAYA IBAGÓN
Calle 4 B No. 39 B – 90 interior 3 apartamento 309
Conjunto residencial parques de primavera
ingeniero.gerson.olaya@hotmail.com
Bogotá

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Respetado señor Olaya,

En atención a su solicitud radicada en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, bajo el No. 21317 del 02 de junio del año en curso, al respecto me permito manifestar lo siguiente;

Revisado el Aplicativo de Auxiliares de la Justicia y la hoja de vida que reposa en este Centro de Servicios, se pudo establecer que se encuentra inscrito a la lista de Auxiliares de la Justicia para la ciudad de Bogotá, desde el 01 de Abril de 2017, en la actualidad cuenta con una licencia por el periodo comprendido entre el 01 de Abril del 2017 al 01 de Abril del 2019, y los oficios que registra a la fecha son Calculista Actuarial, Experto Financiero.

Sus funciones como Auxiliar de la Justicia, están reguladas por el Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSSA15-10448, proferido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por tal motivo estos oficios no tienen ningún vínculo laboral con la Entidad.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente,


YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA

Coordinadora Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia


JAL

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 17 Conmutador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co





"Por la cual se **ACREDITA** al representante de estudiantil de PREGRADO con su respectivo suplente ante el Comité Asesor del Programa Curricular en Ingeniería INDUSTRIAL de la Facultad de Ingeniería"

EL SECRETARIO ACADÉMICO

En uso de sus funciones delegadas mediante el parágrafo único del Artículo 20 de la Resolución del Consejo de Facultad No. 531A de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la Resolución No. 531A del 03 de Octubre de 2008, el Consejo de Facultad determinó la competencia del Decano de la Facultad para convocar los procesos de elección de los Representantes Estudiantiles ante los Comités Asesores de cada programa curricular.

Que por Resolución de Decanatura se determinó la apertura y calendario del proceso de elecciones de los Representantes Estudiantiles ante los Comités Asesores de los Programas Curriculares de Pre y Postgrado de la Facultad de Ingeniería.

Que dada la baja participación en el proceso inicial de inscripciones, fue necesaria la ampliación de la convocatoria por el término de dos semanas adicionales.

Que debido a diferentes circunstancias de tipo técnico que imposibilitaban el buen desarrollo de la jornada de votación electrónica, fue necesario aplazar en dos oportunidades la fecha de elecciones, con fundamento en lo prescrito por el artículo 19 de la Resolución No. 531A de 2008.

Que del resultado de la jornada de votaciones electrónicas efectuada el día martes 18 de Noviembre de 2008 se procedió a declarar la elección de los aspirantes que obtuvieron mayor número de votos, teniendo en cuenta las vacancias convocadas para cada Comité Asesor.

Que habiendo transcurrido el término de Ley sin que se hubieran presentado recursos en contra dicha decisión, se procede a acreditar como representantes estudiantiles ante el Comité Asesor del Programa Curricular de Pregrado en Ingeniería Industrial a los estudiantes GERSON HATUEY OLAYA IBAGÓN (principal) y JUAN DAVID REINA ROZO (suplente).



RESUELVE:

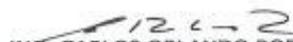
ARTÍCULO ÚNICO. Acreditar como Representantes Estudiantiles de Pregrado ante el Comité Asesor del Programa Curricular en INGENIERÍA INDUSTRIAL, para el período comprendido hasta el 31 de Octubre de 2010, a los siguientes:

– GERSON HATUEY OLAYA IBAGÓN (representante principal), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.757.166 de Bogotá y código 2049473 y JUAN DAVID REINA ROZO (representante suplente), identificado la con cédula de ciudadanía No. 1.020.744.477 de Bogotá y código 2049557.

PARÁGRAFO. La representación estudiantil acreditada recae sobre el principal; sólo en caso de ausencia temporal o total del principal, actuará el representante suplente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de Noviembre de 2008


ING. CARLOS ORLANDO ROBLES ROA
Secretario Académico

Mónica Perdomo



"Por la cual se ACREDITAN los representantes estudiantiles ante el Comité de Asuntos de Bienestar Universitario de la Facultad de Ingeniería"

EL SECRETARIO ACADÉMICO

En uso de sus funciones establecidas en el artículo 40 numeral 6° del Acuerdo del Consejo Superior Universitario No. 011 de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que dentro de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 6° del Acuerdo del Consejo Superior Universitario No. 011 de 2005, Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia, es función del Secretario de Facultad acreditar mediante Resolución, previo cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, a los miembros elegidos y designados del Consejo de Facultad y demás cuerpos colegiados de ella, conforme a las normas y reglamentos de la universidad.

Que mediante el literal c del artículo 16 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario No. 014 de 2007, por el cual se adoptó la estructura y organización de la Facultad de Ingeniería, Sede Bogotá, se estableció para el Comité de Bienestar de la Facultad la participación de dos (2) representantes de los estudiantes ante los Comités Asesores de Programas Curriculares de pregrado o postgrado escogidos entre ellos.

Que según Acta No. 01 del Comité de Representantes de la Facultad de Ingeniería (CREFI), puesta a consideración del Consejo de Facultad, Acta No. 01 de Enero 29 de 2009, por el representante suplente de los estudiantes de pregrado ante el mismo Consejo, JULIÁN ANDRÉS PIZA TOVAR, se llevó a cabo entre los participantes en la primera reunión del CREFI, la elección de los representantes estudiantiles ante el Comité de Bienestar de la Facultad.

Que de las votaciones efectuadas en dicha reunión, resultaron electos los estudiantes GERSON HATUEY OLAYA IBAGÓN y DIANA LORENA URREGO GARCÍA como representantes principales y los estudiantes DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ CASTRO y ANDRÉS FELIPE ROCA PINZÓN como sus respectivos suplentes.

Que el Consejo de Facultad en su sesión del día 12 de Marzo de 2009, Acta No. 04, decidió avalar el procedimiento realizado por el CREFI para la elección de los representantes estudiantiles ante el Comité de Bienestar de la Facultad y ordenó que por Secretaría de Facultad se emitiera la correspondiente Resolución de acreditación de los mismos.



RESUELVE:

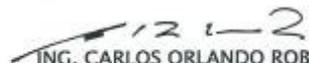
ARTÍCULO ÚNICO. Acreditar como Representantes Estudiantiles ante el Comité de Bienestar Universitario de la Facultad de Ingeniería, para el período comprendido hasta el 31 de Octubre de 2010, a los siguientes:

- GERSON HATUEY OLAYA IBAGÓN (representante principal), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79757166 de Bogotá y código 2049473 y DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ CASTRO (representante suplente), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015411634 de Bogotá y código 261217.

- DIANA LORENA URREGO GARCÍA (representante principal), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1023887454 de Bogotá y código 214007 y ANDRÉS FELIPE ROCA PINZÓN (representante suplente), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032419209 de Bogotá y código 223068.

PARÁGRAFO. La representación estudiantil acreditada recae sobre el principal; sólo en caso de ausencia temporal o total del principal, actuará el representante suplente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá, a los doce (12) días del mes de Marzo de 2009


ING. CARLOS ORLANDO ROBLES ROA
Secretario de Facultad

SOPORTE LUCRO CESANTE

	TASA LEGAL ANUAL:	6%	EFFECTIVA ANUAL
PROCESO 2011-368-02	TASA LEGAL ANUAL:	5,83%	NOMINAL ANUAL
DESDE: 14-07-2008	TASA LEGAL DIARIA:	0,000161871	NOMINAL DIARIA
HASTA: 30-03-2024			

A	B	C	G	H	I	J
idmes	año-mes	IPC-MES	DIASMORA	INGRESO-MES	INGRESO MES HOY	MORA 30MAR2024
1	2008-07	69,06	5.639	\$ 2.423.047	\$ 4.963.984	\$ 2.211.737
2	2008-08	69,19	5.609	\$ 4.543.214	\$ 9.289.983	\$ 4.124.945
3	2008-09	69,06	5.579	\$ 4.543.214	\$ 9.307.470	\$ 4.102.882
4	2008-10	69,3	5.549	\$ 4.543.214	\$ 9.275.237	\$ 4.080.820
5	2008-11	69,49	5.519	\$ 4.543.214	\$ 9.249.876	\$ 4.058.757
6	2008-12	69,8	5.489	\$ 4.543.214	\$ 9.208.795	\$ 4.036.695
7	2009-01	70,21	5.459	\$ 4.634.338	\$ 9.338.644	\$ 4.095.155
8	2009-02	70,8	5.429	\$ 4.634.338	\$ 9.260.822	\$ 4.072.650
9	2009-03	71,15	5.399	\$ 4.634.338	\$ 9.215.266	\$ 4.050.145
10	2009-04	71,38	5.369	\$ 4.634.338	\$ 9.185.573	\$ 4.027.640
11	2009-05	71,39	5.339	\$ 4.634.338	\$ 9.184.286	\$ 4.005.135
12	2009-06	71,35	5.309	\$ 4.634.338	\$ 9.189.435	\$ 3.982.630
13	2009-07	71,32	5.279	\$ 4.634.338	\$ 9.193.301	\$ 3.960.125
14	2009-08	71,35	5.249	\$ 4.634.338	\$ 9.189.435	\$ 3.937.620
15	2009-09	71,28	5.219	\$ 4.634.338	\$ 9.198.460	\$ 3.915.115
16	2009-10	71,19	5.189	\$ 4.634.338	\$ 9.210.089	\$ 3.892.610
17	2009-11	71,14	5.159	\$ 4.634.338	\$ 9.216.562	\$ 3.870.105
18	2009-12	71,2	5.129	\$ 4.634.338	\$ 9.208.795	\$ 3.847.601
19	2010-01	71,69	5.099	\$ 4.780.789	\$ 9.434.872	\$ 3.945.973
20	2010-02	72,28	5.069	\$ 4.780.789	\$ 9.357.858	\$ 3.922.757
21	2010-03	72,46	5.039	\$ 4.780.789	\$ 9.334.612	\$ 3.899.541
22	2010-04	72,79	5.009	\$ 4.780.789	\$ 9.292.293	\$ 3.876.324
23	2010-05	72,87	4.979	\$ 4.780.789	\$ 9.282.091	\$ 3.853.108
24	2010-06	72,95	4.949	\$ 4.780.789	\$ 9.271.912	\$ 3.829.892
25	2010-07	72,92	4.919	\$ 4.780.789	\$ 9.275.727	\$ 3.806.676
26	2010-08	73	4.889	\$ 4.780.789	\$ 9.265.562	\$ 3.783.460
27	2010-09	72,9	4.859	\$ 4.780.789	\$ 9.278.272	\$ 3.760.244
28	2010-10	72,84	4.829	\$ 4.780.789	\$ 9.285.914	\$ 3.737.027
29	2010-11	72,98	4.799	\$ 4.780.789	\$ 9.268.101	\$ 3.713.811
30	2010-12	73,45	4.769	\$ 4.780.789	\$ 9.208.795	\$ 3.690.595
31	2011-01	74,12	4.739	\$ 4.959.133	\$ 9.465.975	\$ 3.804.188
32	2011-02	74,57	4.709	\$ 4.959.133	\$ 9.408.852	\$ 3.780.106
33	2011-03	74,77	4.679	\$ 4.959.133	\$ 9.383.685	\$ 3.756.023
34	2011-04	74,86	4.649	\$ 4.959.133	\$ 9.372.403	\$ 3.731.941
35	2011-05	75,07	4.619	\$ 4.959.133	\$ 9.346.185	\$ 3.707.859
36	2011-06	75,31	4.589	\$ 4.959.133	\$ 9.316.400	\$ 3.683.777
37	2011-07	75,42	4.559	\$ 4.959.133	\$ 9.302.812	\$ 3.659.695
38	2011-08	75,39	4.529	\$ 4.959.133	\$ 9.306.514	\$ 3.635.612
39	2011-09	75,62	4.499	\$ 4.959.133	\$ 9.278.208	\$ 3.611.530
40	2011-10	75,77	4.469	\$ 4.959.133	\$ 9.259.840	\$ 3.587.448

idmes	año-mes	IPC-MES	DIASMORA	INGRESO-MES	INGRESO MES HOY	MORA 30MAR2024
41	2011-11	75,87	4.439	\$ 4.959.133	\$ 9.247.635	\$ 3.563.366
42	2011-12	76,19	4.409	\$ 4.959.133	\$ 9.208.795	\$ 3.539.284
43	2012-01	76,75	4.379	\$ 5.080.198	\$ 9.364.775	\$ 3.601.017
44	2012-02	77,22	4.349	\$ 5.080.198	\$ 9.307.776	\$ 3.576.347
45	2012-03	77,31	4.319	\$ 5.080.198	\$ 9.296.940	\$ 3.551.676
46	2012-04	77,42	4.289	\$ 5.080.198	\$ 9.283.731	\$ 3.527.006
47	2012-05	77,66	4.259	\$ 5.080.198	\$ 9.255.041	\$ 3.502.336
48	2012-06	77,72	4.229	\$ 5.080.198	\$ 9.247.896	\$ 3.477.666
49	2012-07	77,7	4.199	\$ 5.080.198	\$ 9.250.276	\$ 3.452.996
50	2012-08	77,73	4.169	\$ 5.080.198	\$ 9.246.706	\$ 3.428.326
51	2012-09	77,96	4.139	\$ 5.080.198	\$ 9.219.426	\$ 3.403.656
52	2012-10	78,08	4.109	\$ 5.080.198	\$ 9.205.257	\$ 3.378.986
53	2012-11	77,98	4.079	\$ 5.080.198	\$ 9.217.061	\$ 3.354.315
54	2012-12	78,05	4.049	\$ 5.080.198	\$ 9.208.795	\$ 3.329.645
55	2013-01	78,28	4.019	\$ 5.178.483	\$ 9.359.373	\$ 3.368.915
56	2013-02	78,63	3.989	\$ 5.178.483	\$ 9.317.712	\$ 3.343.768
57	2013-03	78,79	3.959	\$ 5.178.483	\$ 9.298.791	\$ 3.318.620
58	2013-04	78,99	3.929	\$ 5.178.483	\$ 9.275.247	\$ 3.293.473
59	2013-05	79,21	3.899	\$ 5.178.483	\$ 9.249.485	\$ 3.268.325
60	2013-06	79,39	3.869	\$ 5.178.483	\$ 9.228.514	\$ 3.243.178
61	2013-07	79,43	3.839	\$ 5.178.483	\$ 9.223.867	\$ 3.218.031
62	2013-08	79,5	3.809	\$ 5.178.483	\$ 9.215.745	\$ 3.192.883
63	2013-09	79,73	3.779	\$ 5.178.483	\$ 9.189.160	\$ 3.167.736
64	2013-10	79,52	3.749	\$ 5.178.483	\$ 9.213.427	\$ 3.142.588
65	2013-11	79,35	3.719	\$ 5.178.483	\$ 9.233.166	\$ 3.117.441
66	2013-12	79,56	3.689	\$ 5.178.483	\$ 9.208.795	\$ 3.092.294
67	2014-01	79,95	3.659	\$ 5.367.892	\$ 9.499.053	\$ 3.179.331
68	2014-02	80,45	3.629	\$ 5.367.892	\$ 9.440.016	\$ 3.153.263
69	2014-03	80,77	3.599	\$ 5.367.892	\$ 9.402.616	\$ 3.127.196
70	2014-04	81,14	3.569	\$ 5.367.892	\$ 9.359.740	\$ 3.101.129
71	2014-05	81,53	3.539	\$ 5.367.892	\$ 9.314.968	\$ 3.075.062
72	2014-06	81,61	3.509	\$ 5.367.892	\$ 9.305.837	\$ 3.048.995
73	2014-07	81,73	3.479	\$ 5.367.892	\$ 9.292.173	\$ 3.022.927
74	2014-08	81,9	3.449	\$ 5.367.892	\$ 9.272.886	\$ 2.996.860
75	2014-09	82,01	3.419	\$ 5.367.892	\$ 9.260.448	\$ 2.970.793
76	2014-10	82,14	3.389	\$ 5.367.892	\$ 9.245.792	\$ 2.944.726
77	2014-11	82,25	3.359	\$ 5.367.892	\$ 9.233.426	\$ 2.918.658
78	2014-12	82,47	3.329	\$ 5.367.892	\$ 9.208.795	\$ 2.892.591
79	2015-01	83	3.299	\$ 5.731.088	\$ 9.769.089	\$ 3.060.476
80	2015-02	83,96	3.269	\$ 5.731.088	\$ 9.657.389	\$ 3.032.645
81	2015-03	84,45	3.239	\$ 5.731.088	\$ 9.601.355	\$ 3.004.814
82	2015-04	84,9	3.209	\$ 5.731.088	\$ 9.550.464	\$ 2.976.983
83	2015-05	85,12	3.179	\$ 5.731.088	\$ 9.525.780	\$ 2.949.152
84	2015-06	85,21	3.149	\$ 5.731.088	\$ 9.515.719	\$ 2.921.321
85	2015-07	85,37	3.119	\$ 5.731.088	\$ 9.497.884	\$ 2.893.490
86	2015-08	85,78	3.089	\$ 5.731.088	\$ 9.452.488	\$ 2.865.659

idmes	año-mes	IPC-MES	DIASMORA	INGRESO-MES	INGRESO MES HOY	MORA 30MAR2024
87	2015-09	86,39	3.059	\$ 5.731.088	\$ 9.385.744	\$ 2.837.828
88	2015-10	86,98	3.029	\$ 5.731.088	\$ 9.322.079	\$ 2.809.997
89	2015-11	87,51	2.999	\$ 5.731.088	\$ 9.265.620	\$ 2.782.166
90	2015-12	88,05	2.969	\$ 5.731.088	\$ 9.208.795	\$ 2.754.335
91	2016-01	89,19	2.939	\$ 6.060.439	\$ 9.613.532	\$ 2.883.190
92	2016-02	90,33	2.909	\$ 6.060.439	\$ 9.492.205	\$ 2.853.759
93	2016-03	91,18	2.879	\$ 6.060.439	\$ 9.403.717	\$ 2.824.329
94	2016-04	91,63	2.849	\$ 6.060.439	\$ 9.357.535	\$ 2.794.899
95	2016-05	92,1	2.819	\$ 6.060.439	\$ 9.309.782	\$ 2.765.468
96	2016-06	92,54	2.789	\$ 6.060.439	\$ 9.265.517	\$ 2.736.038
97	2016-07	93,02	2.759	\$ 6.060.439	\$ 9.217.705	\$ 2.706.608
98	2016-08	92,73	2.729	\$ 6.060.439	\$ 9.246.532	\$ 2.677.177
99	2016-09	92,68	2.699	\$ 6.060.439	\$ 9.251.520	\$ 2.647.747
100	2016-10	92,62	2.669	\$ 6.060.439	\$ 9.257.514	\$ 2.618.317
101	2016-11	92,73	2.639	\$ 6.060.439	\$ 9.246.532	\$ 2.588.886
102	2016-12	93,11	2.609	\$ 6.060.439	\$ 9.208.795	\$ 2.559.456
103	2017-01	94,07	2.579	\$ 6.308.428	\$ 9.487.790	\$ 2.633.553
104	2017-02	95,01	2.549	\$ 6.308.428	\$ 9.393.921	\$ 2.602.918
105	2017-03	95,46	2.519	\$ 6.308.428	\$ 9.349.638	\$ 2.572.284
106	2017-04	95,91	2.489	\$ 6.308.428	\$ 9.305.770	\$ 2.541.649
107	2017-05	96,12	2.459	\$ 6.308.428	\$ 9.285.439	\$ 2.511.014
108	2017-06	96,23	2.429	\$ 6.308.428	\$ 9.274.825	\$ 2.480.380
109	2017-07	96,18	2.399	\$ 6.308.428	\$ 9.279.647	\$ 2.449.745
110	2017-08	96,32	2.369	\$ 6.308.428	\$ 9.266.159	\$ 2.419.111
111	2017-09	96,36	2.339	\$ 6.308.428	\$ 9.262.312	\$ 2.388.476
112	2017-10	96,37	2.309	\$ 6.308.428	\$ 9.261.351	\$ 2.357.842
113	2017-11	96,55	2.279	\$ 6.308.428	\$ 9.244.085	\$ 2.327.207
114	2017-12	96,92	2.249	\$ 6.308.428	\$ 9.208.795	\$ 2.296.572
115	2018-01	97,53	2.219	\$ 6.508.902	\$ 9.442.013	\$ 2.337.947
116	2018-02	98,22	2.189	\$ 6.508.902	\$ 9.375.682	\$ 2.306.338
117	2018-03	98,45	2.159	\$ 6.508.902	\$ 9.353.779	\$ 2.274.730
118	2018-04	98,91	2.129	\$ 6.508.902	\$ 9.310.277	\$ 2.243.122
119	2018-05	99,16	2.099	\$ 6.508.902	\$ 9.286.804	\$ 2.211.514
120	2018-06	99,31	2.069	\$ 6.508.902	\$ 9.272.777	\$ 2.179.906
121	2018-07	99,18	2.039	\$ 6.508.902	\$ 9.284.931	\$ 2.148.298
122	2018-08	99,3	2.009	\$ 6.508.902	\$ 9.273.711	\$ 2.116.690
123	2018-09	99,47	1.979	\$ 6.508.902	\$ 9.257.862	\$ 2.085.082
124	2018-10	99,59	1.949	\$ 6.508.902	\$ 9.246.706	\$ 2.053.474
125	2018-11	99,7	1.919	\$ 6.508.902	\$ 9.236.505	\$ 2.021.865
126	2018-12	100	1.889	\$ 6.508.902	\$ 9.208.795	\$ 1.990.257
127	2019-01	100,6	1.859	\$ 6.756.241	\$ 9.501.719	\$ 2.033.078
128	2019-02	101,18	1.829	\$ 6.756.241	\$ 9.447.252	\$ 2.000.269
129	2019-03	101,62	1.799	\$ 6.756.241	\$ 9.406.346	\$ 1.967.459
130	2019-04	102,12	1.769	\$ 6.756.241	\$ 9.360.291	\$ 1.934.650
131	2019-05	102,44	1.739	\$ 6.756.241	\$ 9.331.052	\$ 1.901.841
132	2019-06	102,71	1.709	\$ 6.756.241	\$ 9.306.522	\$ 1.869.032

idmes	año-mes	IPC-MES	DIASMORA	INGRESO-MES	INGRESO MES HOY	MORA 30MAR2024
133	2019-07	102,94	1.679	\$ 6.756.241	\$ 9.285.729	\$ 1.836.223
134	2019-08	103,03	1.649	\$ 6.756.241	\$ 9.277.617	\$ 1.803.413
135	2019-09	103,26	1.619	\$ 6.756.241	\$ 9.256.953	\$ 1.770.604
136	2019-10	103,43	1.589	\$ 6.756.241	\$ 9.241.738	\$ 1.737.795
137	2019-11	103,54	1.559	\$ 6.756.241	\$ 9.231.919	\$ 1.704.986
138	2019-12	103,8	1.529	\$ 6.756.241	\$ 9.208.795	\$ 1.672.177
139	2020-01	104,24	1.499	\$ 6.865.590	\$ 9.318.339	\$ 1.665.900
140	2020-02	104,94	1.469	\$ 6.865.590	\$ 9.256.182	\$ 1.632.560
141	2020-03	105,53	1.439	\$ 6.865.590	\$ 9.204.432	\$ 1.599.220
142	2020-04	105,7	1.409	\$ 6.865.590	\$ 9.189.628	\$ 1.565.880
143	2020-05	105,36	1.379	\$ 6.865.590	\$ 9.219.283	\$ 1.532.539
144	2020-06	104,97	1.349	\$ 6.865.590	\$ 9.253.536	\$ 1.499.199
145	2020-07	104,97	1.319	\$ 6.865.590	\$ 9.253.536	\$ 1.465.859
146	2020-08	104,96	1.289	\$ 6.865.590	\$ 9.254.418	\$ 1.432.519
147	2020-09	105,29	1.259	\$ 6.865.590	\$ 9.225.413	\$ 1.399.179
148	2020-10	105,23	1.229	\$ 6.865.590	\$ 9.230.673	\$ 1.365.838
149	2020-11	105,08	1.199	\$ 6.865.590	\$ 9.243.849	\$ 1.332.498
150	2020-12	105,48	1.169	\$ 6.865.590	\$ 9.208.795	\$ 1.299.158
151	2021-01	105,91	1.139	\$ 7.251.568	\$ 9.687.016	\$ 1.336.981
152	2021-02	106,58	1.109	\$ 7.251.568	\$ 9.626.120	\$ 1.301.766
153	2021-03	107,12	1.079	\$ 7.251.568	\$ 9.577.594	\$ 1.266.552
154	2021-04	107,76	1.049	\$ 7.251.568	\$ 9.520.711	\$ 1.231.337
155	2021-05	108,84	1.019	\$ 7.251.568	\$ 9.426.239	\$ 1.196.122
156	2021-06	108,78	989	\$ 7.251.568	\$ 9.431.438	\$ 1.160.908
157	2021-07	109,14	959	\$ 7.251.568	\$ 9.400.328	\$ 1.125.693
158	2021-08	109,62	929	\$ 7.251.568	\$ 9.359.167	\$ 1.090.479
159	2021-09	110,04	899	\$ 7.251.568	\$ 9.323.445	\$ 1.055.264
160	2021-10	110,06	869	\$ 7.251.568	\$ 9.321.750	\$ 1.020.049
161	2021-11	110,6	839	\$ 7.251.568	\$ 9.276.237	\$ 984.835
162	2021-12	111,41	809	\$ 7.251.568	\$ 9.208.795	\$ 949.620
163	2022-01	113,26	779	\$ 8.203.170	\$ 10.247.081	\$ 1.034.400
164	2022-02	115,11	749	\$ 8.203.170	\$ 10.082.395	\$ 994.565
165	2022-03	116,26	719	\$ 8.203.170	\$ 9.982.663	\$ 954.729
166	2022-04	117,71	689	\$ 8.203.170	\$ 9.859.693	\$ 914.893
167	2022-05	118,7	659	\$ 8.203.170	\$ 9.777.459	\$ 875.058
168	2022-06	119,31	629	\$ 8.203.170	\$ 9.727.470	\$ 835.222
169	2022-07	120,27	599	\$ 8.203.170	\$ 9.649.825	\$ 795.386
170	2022-08	121,5	569	\$ 8.203.170	\$ 9.552.135	\$ 755.550
171	2022-09	122,63	539	\$ 8.203.170	\$ 9.464.115	\$ 715.715
172	2022-10	123,51	509	\$ 8.203.170	\$ 9.396.684	\$ 675.879
173	2022-11	124,46	479	\$ 8.203.170	\$ 9.324.959	\$ 636.043
174	2022-12	126,03	449	\$ 8.203.170	\$ 9.208.795	\$ 596.208
175	2023-01	128,27	419	\$ 8.964.060	\$ 9.887.232	\$ 607.979
176	2023-02	130,4	389	\$ 8.964.060	\$ 9.725.730	\$ 564.448
177	2023-03	131,77	359	\$ 8.964.060	\$ 9.624.613	\$ 520.917
178	2023-04	132,8	329	\$ 8.964.060	\$ 9.549.964	\$ 477.387

idmes	año-mes	IPC-MES	DIASMORA	INGRESO-MES	INGRESO MES HOY	MORA 30MAR2024
179	2023-05	133,38	299	\$ 8.964.060	\$ 9.508.436	\$ 433.856
180	2023-06	133,78	269	\$ 8.964.060	\$ 9.480.006	\$ 390.325
181	2023-07	134,45	239	\$ 8.964.060	\$ 9.432.765	\$ 346.794
182	2023-08	135,39	209	\$ 8.964.060	\$ 9.367.274	\$ 303.264
183	2023-09	136,11	179	\$ 8.964.060	\$ 9.317.723	\$ 259.733
184	2023-10	136,45	149	\$ 8.964.060	\$ 9.294.505	\$ 216.202
185	2023-11	137,09	119	\$ 8.964.060	\$ 9.251.114	\$ 172.672
186	2023-12	137,72	89	\$ 8.964.060	\$ 9.208.795	\$ 129.141
187	2024-01	138,98	59	\$ 9.208.795	\$ 9.374.445	\$ 87.948
188	2024-02	140,49	29	\$ 9.208.795	\$ 9.273.687	\$ 43.229
189	2024-03	141,48	0	\$ 9.208.795	\$ 9.208.795	\$ -

TOTALES: **\$ 1.761.736.119** **\$ 468.109.104**

LUCRO CESANTE TOTAL:

\$ 2.229.845.223

SOPORTE LUCRO CESANTE SEIS MESES

	TASA LEGAL ANUAL:	6%	EFECTIVA ANUAL
PROCESO 2011-368-02	TASA LEGAL ANUAL:	5,83%	NOMINAL ANUAL
DESDE: 14-07-2008	TASA LEGAL DIARIA:	0,000161871	NOMINAL DIARIA
HASTA: 30-03-2024			

A	B	C	G	H	I	J
idmes	año-mes	IPC-MES	DIASMORA	INGRESO-MES	INGRESO MES HOY	MORA 30MAR2024
1	2008-07	69,06	5.639	\$ 2.423.047	\$ 4.963.984	\$ 2.211.737
2	2008-08	69,19	5.609	\$ 4.543.214	\$ 9.289.983	\$ 4.124.945
3	2008-09	69,06	5.579	\$ 4.543.214	\$ 9.307.470	\$ 4.102.882
4	2008-10	69,3	5.549	\$ 4.543.214	\$ 9.275.237	\$ 4.080.820
5	2008-11	69,49	5.519	\$ 4.543.214	\$ 9.249.876	\$ 4.058.757
6	2008-12	69,8	5.489	\$ 1.968.726	\$ 3.990.478	\$ 1.749.234
7	2009-01	70,21	5.459	\$ 2.008.213	\$ 4.046.746	\$ 1.774.567
					\$ 50.123.773	\$ 22.102.943
					\$ 72.226.717	

DICTAMEN PERICIAL

PERJUICIOS MATERIALES
POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE
TRACTOCAMION XKF 616 DESDE JULIO 14 DE
2008 HASTA MARZO 30 DE 2024

Sala Civil, Tribunal Superior De Bogota, D.C.

Ing. Gerson Hatuey Olaya Ibagón^a

^a**Calculista actuarial – Experto financiero profesional.**

Universidad Nacional de Colombia, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D.C.

e-mail: ingeniero.gerson.olaya@hotmail.com

*Este documento es el dictamen pericial que tasa el daño emergente y el lucro cesante del vehículo enunciado en el título.

Resumen– En este documento se presenta procedimiento y resultados del cálculo correspondiente a la estimación de la cuantía a título de indemnización de perjuicios originados en el incumplimiento del contrato de depósito declarado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá en el proceso 2011-368 y materializado en la pérdida del tracto camión de placas XKF-616 el día 14 de julio de 2008 en parqueadero público en Bogotá. Dada la ausencia de documentos directos, aquí se presenta una estimación del valor de los perjuicios basada en valores de mercado, índices de inflación del DANE, tasas de colocación de créditos del Banco de la República, precios de vehículos en Fasecolda y el sistema de costos eficientes de operación para el transporte de carga terrestre del ministerio de transporte. El objetivo en este documento es determinar la cuantía del daño emergente y el lucro cesante con soporte en los datos actuales de la documental aportada y citada en las referencias con observancia de los criterios de tasación y cálculo implicados en el caso. Para cumplir el objetivo, este documento tiene la siguiente organización: Una introducción en la primera parte, donde se describen nociones básicas comunes al derecho, la jurisprudencia y las matemáticas financieras sobre la indemnización de perjuicios. En la segunda parte se identifican características de los datos, las fuentes de información y las fórmulas matemáticas requeridas para realizar los cálculos; En la tercera parte, se tasa el daño emergente como el precio del vehículo en el mercado actual y su precio en fechas pretéritas. En la cuarta parte, se evalúa el lucro cesante como el total de las pérdidas mensuales asociadas a la explotación económica de un tracto-camión similar al XKF-616 por causa de su desaparición total; Por último, se presentan las cifras consolidadas de los seis meses siguientes a la pérdida en cifras actualizadas en los resultados finales mediante un resumen del valor tasado de la indemnización por perjuicios constituido por sus dos componentes de daño emergente y lucro cesante.

Palabras clave– Contrato de depósito, daño emergente, índice de inflación, interés legal, lucro cesante, precio de mercado, tasa de colocación de créditos.

0. DECLARACIONES E INFORMACIONES

Al tenor la Ley 1564 de julio 12 de 2012, Código General del Proceso, en el Libro Segundo, Sección Tercera, Título Único, Capítulo VI, art. 226, declaro libremente y bajo juramento que mi opinión sobre el proceso judicial referido en el subtítulo de este documento es independiente de terceros y corresponde con mi real convicción profesional.

El presente estudio se desarrolló bajo los criterios de objetividad, profesionalismo, ética y rigor científico, donde las proyecciones, estimaciones, liquidaciones, los procesos investigativos realizados tienen como base las fuentes de información citadas en el dictamen pericial.

Además manifiesto bajo juramento que: Mi nombre es Gerson Hatuey Olaya Ibagón, que he nacido en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital de Colombia y que he sido identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.757.166.

Mi domicilio personal y profesional se encuentra en la Calle 4B N° 39B-90 interior 3 apartamento 309 Conjunto Residencial Parques de Primavera, Zona 16 de Puente Aranda en Bogotá D.C., Colombia; y el número de mi teléfono celular es el 3014690214.

Soy profesional en Ingeniería Industrial egresado de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá; he realizado estudios de posgrado a nivel de especialización en Actuaría en el Departamento de Matemáticas de la Universidad Nacional de Colombia; He adelantado estudios de Magister en Administración Financiera en la Universidad Sergio Arboleda sede Bogotá y estoy actualmente adelantando proceso de grado. He ejercido laboralmente mi profesión haciendo hincapié y énfasis en la práctica de mis conocimientos y habilidades en finanzas, actuaría de seguros y pensiones. Ver Anexo 1: Hoja de vida académica y experiencia profesional.

Declaro que no me encuentro dentro de las causales de impedimento señaladas en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni dentro de las causales de exclusión consagradas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Declaro que el presente es el más reciente dictamen pericial que realicé para la Rama Judicial del Poder Público y que por tal razón enuncié una lista de los ocho anteriores dictámenes de mi autoría en procesos judiciales relacionados dentro de los últimos 10 años. Que por la misma causa, declaro que durante los últimos 4 años he sido designado como calculista actuarial en:

1. El proceso 2015-487 adelantado en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el que realicé el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios por retraso de los pagos en descuentos de nómina, cuyas partes son: Demandante: Fondo de empleados de Seguridad y Vigilancia FONSEGURIDAD, Apoderado: Dr. Yuri Eduardo García Vargas; Demandado: VISE Limitada, Apoderada: Dra. Angélica María Gómez López.
2. El proceso 2015-367 adelantado en el Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá en el que realicé la corrección del cálculo de los honorarios por prestación de servicios dentro del incidente de regulación de honorarios, cuyas partes son: Incidentante y apoderada: Dra. Diana Ruby Lopera Ruíz; incidentado: Conjunto Residencial Parques del Norte; incidentado y representante legal: Juan Pablo Navas.
3. He sido designado como Experto Financiero Profesional en el proceso 2006-413 adelantado en el Juzgado 45 Civil del Circuito, en el cual realicé el cálculo de la indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, cuyas partes son: Demandante: BIOPHARMA S.A. EN LIQUIDACIÓN, Apoderado: Dr. Luis Fernando Villegas; Demandado: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.,

- Apoderado: Dr. Camilo Valenzuela Bernal. En el mismo proceso presenté la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido.
4. El proceso 2013-869 en el Juzgado 009 Laboral del Circuito, en el cual realicé el cálculo actuarial correspondiente a la indemnización de perjuicios por accidente de trabajo mortal, cuyas partes son: Parte Demandante: ANGELICA CRUZ MALAVER Y GUINDRY SULDARY SALINAS ACOSTA, (en nombre de sus hijos) Apoderado: Dr. Rafael Amaya; Partes Demandadas: 1.) HIERROS EN POTENCIA P&P, Apoderado: Dr. Jorge Hernández Gómez, 2.) TOTAL LTDA, Apoderado: Dr. Carlos Enrique Leal Castro, 3.) CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO, Apoderado: Dr. Jorge Enrique Martínez Sierra.
 5. El proceso 2017-650 instaurado en el Juzgado 25 Civil del Circuito en el cual cuantifiqué el valor de la indemnización de perjuicios por terminación de contrato de arrendamiento comercial. La parte demandante es el señor EDUARDO LOPEZ SIERRA cuya apoderada es la Dra. María Teresa Zambrano Rodríguez; la parte demandada está conformada por los señores IVAN CAMILO JIMENEZ CRUZ (apoderado: Dr. Jorge Alejandro Nieto García) y LUIS ALEJANDRO JIMENEZ OTALORA (apoderado: Dra. Rosa Elena González Hernández).
 6. El proceso 2011- 470, adelantado en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá en el cual se valora la indemnización de perjuicios en contrato de mutuo tasado en UPAC – UVR. La parte actora está conformada por la Señora MARTHA CUCUNUBÁ DIAZ, JULIAN ANTONIO ROJAS ROMÁN y MARIA NUBIA CUCUNUBÁ DÍAZ cuyo apoderado es el abogado Oscar Darío Rodríguez Pinzón; la parte demandada es el BANCO CAJA SOCIAL COLMENA cuyo apoderado es el abogado Luis Humberto Ustáriz González.
 7. El proceso 2013-739 instaurado en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá en el cual realicé el cálculo actuarial de la indemnización de perjuicios por deceso de menor de edad en instalación hospitalaria. La parte demandante está conformada por el señor LUIS FERNANDO CHAVES AVILA y la señora MARIA HILDA ORTEGA VARGAS cuya apoderada es la Dra. Silvia Pardo Roa; la parte demandada está conformada por COMPENSAR EPS, HOSPITAL LA MISERICORDIA y los señores MIZRAHINN MENDEZ Y GUILLERMO ZULUAGA (apoderado: Dr. Luis Felipe Vega Wilches).
 8. El proceso 2017- 793, adelantado en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en el cual se cuantifica la indemnización de perjuicios generada a conductor de motocicleta en accidente de tránsito. La parte actora está conformada por el señor JIMMY GERMAN LÓPEZ BUITRAGO, cuyo apoderado es el abogado Carlos Díaz Díaz; la parte demandada es la señora GENNY SERRANO RUBIANO CUYO apoderado es el abogado Hugo Moreno Echeverry, en garantía de ALLIANZ SEGUROS.
- Para la empresa privada “Dictámenes Periciales Especializados S.A.S.” he realizado asesoría y liquidación de la Aclaración y complementación al dictamen pericial del proceso 1999-654, JARDINES DE PAZ S.A. contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) cursado en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

- Para el Señor Javier García Vargas (Parte demandante) he realizado la asesoría y liquidación de la cuantía en la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica contra MEDPLUS S.A. en el proceso 2017-720, adelantado en el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
- Declaro además que no he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.
- Que cuento con los conocimientos y condiciones de experiencia e idoneidad para rendir el presente dictamen pericial, y que he actuado de manera leal e independiente en el ejercicio de mi labor, con objetividad e imparcialidad en el avalúo de las mejoras solicitadas.
- Que con el Presente dictamen se allega mi Hoja de Vida (ANEXO 1), donde se incluyen los datos e información personal y de residencia del suscrito, mi experiencia académica y del ejercicio de mi profesión de Ingeniero Industrial, como calculista actuarial y experto financiero profesional en el cargo de auxiliar de la justicia (Proceso 2015-487 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, Proceso 2015-367 del Juzgado 5 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, Proceso 2006-413 del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, Proceso 2013-869 del Juzgado 009 Laboral del Circuito de Bogotá y Proceso 2017-650 del Juzgado 25 Civil del Circuito, Proceso 2011-470 del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá; Proceso 2017-739 del Juzgado 35 Civil del Circuito; Proceso 793 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá), mi idoneidad profesional y acreditación estudios profesionales. (Ver relación de anexos del artículo 226 del Código General del Proceso).
- Que no he rendido previamente conceptos financieros ni actuariales ni económicos, con anterioridad a la parte demandante ni a la parte demandada.

- Que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados para la realización del presente estudio no son diferentes respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en los temas de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS y ACTUARIA. La metodología aplicada profesionalmente por el suscrito, es la que utilizo comúnmente en el ejercicio regular de mi profesión.
- Que con el presente DICTAMEN PERICIAL se allegan los soportes o documentales que le sirven de sustento técnico e informativo para la realización del dictamen, de acuerdo al artículo N° 226 del Código General del Proceso.

En el desarrollo del presente Dictamen se omiten consideraciones o juicios de valor de carácter jurídico por carecer de conocimiento y competencia profesional.

Declaro además que no he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte; que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia, contenidas en el art. 50 del Código General del Proceso.

Que como consecuencia de haber realizado previos peritajes, no hay diferencia en exámenes, métodos, experimentos e investigaciones sobre la misma materia que pueda justificar o explicar. Declaro que los métodos y procedimientos utilizados en este dictamen coinciden con el ejercicio regular de mi profesión como profesional en el tema de la tasación de perjuicios materiales.

Declaro que la relación de documentos y soportes para la realización de este dictamen los adjunto como parte integral de este en la sección llamada “ANEXOS”.

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la sentencia del proceso 2011-368 proferida por el juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, el día 14 de julio de 2008 el contrato de depósito celebrado entre las partes del proceso, fue incumplido. Una de las consecuencias es la desaparición del tracto camión de placas XKF-616, con

tráiler incluido y por ende sus frutos civiles, alega el demandante, JESUS EDUARDO MORALES RIVERA, quien pide reparación pecuniaria de ambos precios, es decir, el valor del daño emergente y también el valor del lucro cesante, ambos constitutivos de la indemnización de perjuicios. Por auto que decreta prueba de oficio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, el suscrito perito a ruego del demandante ha tasado lo ordenado por el Señor Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA sobre el tracto camión descrito: daño emergente y lucro cesante.

En pro de definir el valor pecuniario requerido en las pretensiones de la parte afectada, es pertinente tener en cuenta los elementos y las definiciones básicas necesarias para la tasación de los perjuicios materiales (Mariño, 2016; Martínez, 2000; Leal, 2015).

Para el siniestro de interés, es pertinente aclarar e ilustrar a qué objeto pecuniario se refieren las expresiones “indemnización de perjuicios”, “daño emergente” y “lucro cesante” para luego cuantificar exhaustivamente las medidas monetarias de este último.

Es menester recalcar que el daño emergente se constituye por el daño emergente actual o pasado o consolidado y el daño emergente futuro. El lucro cesante se constituye por el lucro cesante pasado y lucro cesante futuro (Güete, 2011).

A nivel paralelo de la normativa legal y jurisprudencial y coherente con ellos, los conceptos y procedimientos matemáticos que presenta este dictamen son habituales y propios en la liquidación de perjuicios.

Los autores de las referencias Leal (2004), Rotar (2007), Bodie y Merton (1999) y Gómez (2010) profundizan en los conceptos financieros y procedimientos actuariales ilustrando técnicamente una muestra de la amplia rama muy especializada de las matemáticas aplicadas a la industria de seguros y pensiones.

Se puede buscar alguna forma sencilla de explicar los presentes conceptos, procedimientos y resultados, pero aun así es un camino árido y complicado, así que para recorrerlo con éxito solamente queda un riguroso, atento y cuidadoso proseguir del paso a paso de criterios y cálculos que

llevan a obtener el valor de la indemnización de perjuicios.

De crucial e inevitable importancia es comprender las definiciones jurídicas y sus implicaciones económicas para calcular el lucro cesante futuro. Es imperativo recordar que en este caso en particular, el lucro cesante surge como la pérdida del ingreso de una unidad productiva (Leal, 2004) cuando hay un daño emergente fruto del siniestro ocurrido el 24 de octubre de 2019.

Adicionalmente, la parte actora solicita la actualización de los valores tasados a la fecha de dictar sentencia, requerimiento que se resolverá en la parte final de este dictamen. Dadas la disponibilidad y la vigencia de datos oficiales para indexar precios, a la fecha de confección de este dictamen, solamente se cuenta con el índice de precios al consumidor (IPC) de marzo de 2024 (141,48) y por tanto, hasta el último de tal mes se presentan los valores pertinentes actualizados.

En términos legales concretos, es decir, en el ámbito jurídico, el art. 1613 del Código Civil dice que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, seguido del art. 1614 que menciona que el daño emergente es el perjuicio o la pérdida y que [el] lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de reportarse. Además, el art. 1615 señala que la indemnización de perjuicios se debe desde que el deudor se ha constituido en mora.

En los siguientes apartados se delinear los criterios que conforma el daño material para desagregarlos en las partidas monetarias que conforman cada elemento de la indemnización de perjuicios materiales.

Daño Emergente

En el manual práctico de indemnización de perjuicios del Doctor Luis Eduardo Mariño Camacho (2016, p.3) se puede encontrar la siguiente definición de daño emergente:

“Son todas las erogaciones o gastos que tuvieron que ser sufragados causa-efecto por el accidente, o sea las sumas de dinero y bienes y servicios apreciables en

el mismo que tuvieron que salir del patrimonio de alguien por el accidente.

En muchas ocasiones en que se hacen los cálculos del daño emergente de liquidaciones judiciales de naturaleza civil, se suele liquidar el valor del daño emergente como el valor de los bienes materiales afectados al momento de la ocurrencia de un accidente, definición concreta del daño emergente actual. El daño en el acto. Por ejemplo para este caso: el precio del vehículo desaparecido o un tracto-camión de características similares. El valor del daño emergente está conformado por la suma entre dos partes:

Por una parte, el valor del daño emergente se sustenta sobre la certificación de la aseguradora que acredite el valor que cubrió la póliza por el siniestro ocurrido; copia autentica de la factura de compraventa o documento privado en el que conste el valor que debió asumir el afectado para cubrir el 100% del nuevo vehículo y el respectivo recibo de pago, dado que es la única forma de resarcir un vehículo que estaba en funcionamiento y en el mismo estado como estaba antes del siniestro. Por otra parte, existencias y gastos futuros originados en el momento del daño.

Sobre el valor de referencia del vehículo y con el fin de ilustrar en pesos de hoy el valor del daño emergente actual o daño emergente en el acto, se puede comparar y promediar los precios de hoy de camiones similares con capacidad de 32 toneladas y un tráiler de dos ejes marca ROMARCO de 1981.

En un sencillo modelo financiero con Excel (Hayat y San Milán, 2004; Thibaut, 2001) es posible conocer el precio en algún momento del pasado del camión, sabiendo en el mercado de hoy, el precio promedio de un camión de la misma potencia y con la misma depreciación y de similares características técnico mecánicas.

Para tener una noción de los precios del mercado y conociendo la fecha inicial y la fecha final, es posible conocer el precio en ese entonces mediante el uso del índice de precios al consumidor, a partir de los precios actuales a través del uso de la fórmula:

$$R_a = R_h \frac{IPC_a}{IPC_h}$$

Siendo R_a : El valor actualizado; R_h : el valor histórico; IPC_a : el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de actualización; IPC_h : el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de actualización.

Al resolver la ecuación anterior para R_h se obtiene:

$$R_h = R_a \frac{IPC_h}{IPC_a}$$

Al reemplazar y calcular con los valores del IPC es posible obtener el precio equivalente del Tracto-camión en cualquier momento pasado o futuro.

Pero al momento de la desaparición, el camión no estaba nuevo. Tenía uso y estaba repotenciado, es decir habilitado en sus maquinarias principales para operar como un modelo del año 2002. Sus mantenimientos estaban al día y en regla. El paso de los años que destruye el precio se llama Depreciación (Cadena, 2013; Lewis, 1970; Smith, 1776). Por definición la depreciación es (Según la RAE):

“La disminución del valor o precio de algo, con relación al que antes tenía, comparándolo con otras cosas de su clase”.

El camión se depreció por uso y desgaste con los años (Brealey, Myers y Allen, 2010; Grinblatt y Titman, 2003) y fue repotenciado permitiendo su rendimiento como modelo 2002.

En este caso se ha considerado el daño emergente actual equivalente al precio de mercado hoy del vehículo similar depreciado a la fecha de liquidación o “fecha actual” (30 de marzo de 2024), pero ese reconocimiento obedece solamente al daño emergente en el momento de su desaparición actualizado a la fecha de hoy, es decir, el precio de la maquina siniestrada y depreciada. Pero no han sido tenidos en cuenta en la tasación y pago del daño emergente la carga contenida ni los gastos necesarios para restablecer el orden cotidiano del negocio, siendo la adquisición por la vía de la compraventa la forma más natural de tasar este daño.

Nótese que a partir del momento del incumplimiento del acuerdo, emergió una serie de pérdidas en los ingresos del vehículo de trabajo, cargados al dueño y beneficiario del camión, pérdidas equivalentes a una merma del producido del vehículo

que se puede tasar en dinero y que está representado por la suma de los ingresos mensuales previstos, motivos de reclamo del afectado. El afectado reclama sobre el valor de indemnización del vehículo desaparecido en comparación con un vehículo similar en el mercado de hoy.

Lucro cesante

El lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de reportarse. En este caso, grosso modo, el lucro cesante es el acumulado de los ingresos mensuales que deja de percibir el camión desde la fecha de la desaparición, es decir, todos los pagos mensuales posteriores al día 14 de julio de 2008.

Para tasar el lucro cesante se tuvo en cuenta las herramientas informáticas del Ministerio de Transporte, en especial las consultas al SICETAC, certificaciones en la que se informan los ingresos mensuales mínimos requeridos para la operación de transporte de carga.

El lapso durante el cual se liquida este lucro cesante abarca desde la fecha del incumplimiento del contrato de depósito hasta el día de liquidación en este dictamen, es decir el 30 de marzo de 2024, periodo que equivale a 5.639 días o 187,97 meses, casi 188 meses en la pretensión de la parte afectada, pero, *stricto sensu*, la tradición jurisprudencial del Consejo de Estado prevé un límite de solamente seis meses de lucro cesante para casos de vehículos en tales circunstancias, límite por encima del cual se generan multas a favor de la Judicatura y a cargo del demandante como se define en el art. 206 del Código General del Proceso: 10% de la diferencia en exceso.

Respecto del concepto del Consejo de Estado, se debe:

“poner un término definido y razonable en el cual el afectado debe solventar la situación y restablecer su actividad económica, puesto que no es posible prolongarla de manera indefinida. Este término son seis meses.”

El lucro cesante es la suma del lucro cesante pasado más el lucro cesante futuro. El lucro cesante pasado es el acumulado de ingresos desde el incidente hasta la fecha 13 de enero de 2009, es decir, seis meses

después. Es de interés para este dictamen el cálculo actualizado del lucro cesante pasado.

II. DATOS Y FUENTES

En esta parte se describen las fuentes de información y se indican los datos para calcular la indemnización de perjuicios ajustada a los criterios técnicos financieros vigentes en la materia.

Grosso modo, las fuentes de información de las cuales se obtuvieron los datos cualitativos y cuantitativos corresponden con la documental aportada por la parte afectada y relacionadas en la lista de anexos, así como las obras o sitios web citadas en las referencias de acuerdo a su orden de mención en este dictamen.

Los datos de los precios o valores y fechas considerados para tasar los perjuicios son obtenidos igualmente de la documental aportada por la parte afectada en el siniestro.

Sobre estos documentos se hizo el cálculo de la estimación razonada de la cuantía.

Estos mismos documentos hicieron parte de los utilizados para realizar el presente dictamen pericial.

En la liquidación de la indemnización de perjuicios (Arango, 2014; Stiglitz, 1994) se realizan estrictamente cálculos con números que representan:

- *medidas del tiempo* (fechas, cantidad de meses, períodos, etcétera),
- *medidas dinerarias* (salarios, primas, aportes de salud y pensión, etcétera),
- *medidas porcentuales* (tasa de interés legal mensual, índice de precios al consumidor inflación, fracciones de gastos, etcétera) o expresiones algebraicas entre tales medidas.

Estas medidas pueden tener un valor fijo o variable: es fijo o constante el valor de la tasa de interés legal: 6% efectivo anual, la fecha del depósito (14 de julio de 2008) es una medida temporal fija, la fecha de presentación del dictamen es una medida temporal fija; el IPC de marzo de 2024 es fijo (141,48).

Ejemplos de medidas variables son: el índice de precios al consumidor (varía de mes en mes), y el salario básico (cambia de un año al siguiente).

Nótese que en general, las medidas variables cambian con el transcurso del tiempo, mientras que las medidas fijas no cambian al pasar el tiempo (Blank y Tarquin, 1999; Oceda y Apari, 2011). El conjunto conformado por todas las medidas fijas y variables ya sean temporarias, dinerarias o porcentuales se llaman datos. El origen de cada dato se llama fuente. Las fuentes de los valores fijos específicos de la tasa de interés legal y los índices de precios al consumidor (IPC) son obtenidos de las siguientes fuentes: el art.1617 del Código Civil Colombiano (Tafur y Henao, 2017) y la página web del Banco de la República, previa aclaración de que el valor IPC ha sido calculado técnicamente por el Departamento Nacional de Estadística DANE.

El mes de diciembre de 2018 se definió como el año base en el cual el valor del IPC se fijó como 100. En la página web del Banco de la República (12 de febrero de 2019) se aclara detalladamente el anterior enunciado:

“Hasta diciembre de 1978 el IPC corresponde al empalme realizado por el DANE, tomando el promedio ponderado del índice de precios al consumidor de ingresos medios (33%) e ingresos bajos (67%). A partir de 1979 el IPC presentado corresponde al índice de precios al consumidor total nacional ponderado, publicado por el DANE, el cual ha cambiado de base en cuatro oportunidades: diciembre de 1988, diciembre de 1998, diciembre de 2008 y diciembre de 2018. En la última actualización metodológica del IPC, el DANE adoptó la clasificación del consumo individual por finalidad, nomenclatura COICOP.”

(Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos -Serankua- el 12/02/2019 17:49:43).

Los datos requeridos para tasar los perjuicios se obtuvieron de los documentos aportados por la parte actora, por una parte, y por la otra, las fuentes oficiales o legales de información económica y financiera de Colombia.

Resumiendo: los valores constantes (fijos) y las variables principales requeridos para realizar el cálculo de la indemnización de perjuicios son medidas temporales o dinerarias obtenidas de fuentes como la documental aportada, los códigos, las leyes y las oficinas estatales autorizadas.

En este dictamen, con algunos de los datos disponibles, se realizan procedimientos matemáticos mediante el uso de fórmulas matemáticas para obtener resultados numéricos intermedios que alimentan procedimientos ulteriores. Los mecanismos para obtener resultados numéricos se hacen en este dictamen a través de tres de posibles procedimientos:

Procedimiento manual. Algunos cálculos y gráficas se hacen a la usanza antigua, es decir con lápiz y papel, porque el desarrollo de fórmulas y el álgebra de las ecuaciones aunque sean densos, son matemáticamente eficientes y precisos y no ameritan complicaciones innecesarias en los algoritmos aplicados o en la programación de software. Algunas gráficas se presentan a mano alzada porque hacer el dibujo mediante software es engorroso y poco práctico si se usan tecnologías más avanzadas. Las imágenes producto del desarrollo manual de las ecuaciones y los grafos son presentados o transcritos en figuras enumeradas y al pie de cada una, su descripción sucinta.

Procedimiento con calculadoras. Los cálculos que contienen valores concretos de tasas de interés, índices o lapsos entre fechas involucran cifras después de la coma que separa la parte entera de la parte decimal. Al operar tales guarismos no es práctico realizarlos vía manual porque el cálculo requiere demasiado espacio en el papel; existe un alto riesgo de cometer errores que comprometen la exactitud o precisión del resultado, y es un despilfarro innecesario de tiempo. Las calculadoras utilizadas en este dictamen para obtener resultados de esta naturaleza contienen algoritmos (secuencias finitas de pasos para obtener un resultado) especializados para transformar o determinar tasas o lapsos, que de realizarse vía manual son precarios, torpes e ineficientes. Las fórmulas y algoritmos internos que tienen diferentes calculadoras no son iguales entre sí para tareas específicas. El mismo cálculo específico no da resultados iguales en diferentes calculadoras y por esta razón hay tan amplia

gama de estos dispositivos especializados en el mercado.

En este dictamen se utilizan dos calculadoras para solventar los cálculos arriba descritos, cuando es pertinente: La calculadora científica CASIO fx-570ES PLUS natural-V.P.A.M® y la calculadora financiera de la casa Hewlett Packard HP 17bII+. Esta última contiene un contador preciso de fechas y lapsos que satisface los requerimientos legales exigidos para este dictamen.

La hoja de cálculo de Microsoft Excel 2010® tiene un contador de fechas torpe e impreciso para medir días reales y lapsos entre fechas, razón por la cual este perito se abstiene de su uso y se remite a los resultados de la calculadora HP 17bII+. En las funciones financieras que calculan parámetros de las tasas de interés en Microsoft Excel® hay una ambigüedad delicada en la escritura y cálculo de la tasa efectiva y su correspondiente tasa nominal, por lo que en criterio de este calculista, es adecuado evitar su uso y tomar los resultados calculados en la calculadora HP 17bII+.

Procedimiento con la hoja electrónica de Microsoft Excel 2010®. Cuando no se trata de días reales, lapsos entre días reales y tasas de interés, Microsoft Excel® es un potente motor de cálculos masivos que permite registrar, ordenar, operar y ajustar de forma sencilla los resultados que dependen de numerosos datos y múltiples fórmulas interrelacionados e interconectados entre sí, cosa que no puede hacer ninguna calculadora (Gutiérrez, 2008; Oceda y Apari, 2011).

En resumen, con las ventajas de un procedimiento (manual, con calculadora o con hoja electrónica) se cubren las falencias del otro para obtener resultados coherentes y verosímiles en este dictamen.

Si bien es cierto que hay cálculos que se pueden hacer a mano, en calculadora o en hoja electrónica, no es procedente hacerlos con todos.

En este punto hay suficiente ilustración para proceder con los cálculos implicados con los datos existentes a la fecha de elaboración de este dictamen.

A. Variables principales del cálculo

Una variable es una medida que puede variar en cada uno de los documentos aportados, pero ya en cada uno, su valor es fijo, por ejemplo el IPC de julio de 2008 o el valor del vehículo: No todas los meses la inflación es igual, por tanto este valor es una variable.

Hay dos tipos de variables principales para el cálculo de la indemnización por perjuicios: las variables temporales y las variables dinerarias.

La unidad de tiempo pertinente en este cálculo es el mes (ciclo de treinta días o un mes comercial (Arango, 2015)), lapso establecido para medir los rendimientos económicos del vehículo y directamente asociada a la periodicidad de las pérdidas del automotor (Pérez, 2009; Montilla y Montoya, 2008; López *et al*, 2013)

Medidas del tiempo

En este documento, todas las fechas están escritas en el formato dd/mm/aaaa o están escritas en palabras. Todas las fechas están calculadas en días de un año comercial con la calculadora HP 17bII+. También se puede contar los días a mano pero es ineficiente.

En este dictamen, para efecto de calcular las liquidaciones dinerarias salariales, la unidad de tiempo pertinente para medir lapsos entre dos fechas es la mensualidad o mes de treinta días porque en la legislación laboral, así como en la legislación comercial, las liquidaciones se tasan considerando meses de treinta días y un año de 360 días. Es de uso habitual la práctica contable aplicada a los salarios que el año implicado es un año de 360 días (Kellison, 1991; Guajardo y Andrade, 2012; García, s.f.).

Las siguientes son las medidas temporales de los hitos y eventos relevantes para este dictamen. Algunas son momentáneas (fechas fijas) y otras son lapsos o períodos (días, meses o años transcurridos entre dos fechas).

Fecha del depósito: 14/07/2008

Fecha de presentación del dictamen: 30/03/2024

Lapso entre el accidente y presentación del dictamen: 187,98 meses.

Medidas Dinerarias

La variable dineraria de importancia tanto para los datos de entradas como para los datos de salida o resultados es el valor del ingreso mensual del vehículo que sirve para estimar el lucro cesante mensual.

Sobre este valor de ingreso mensual el demandante fundamentó sus cuentas del juramento estimatorio y aduciendo al principio de la buena fe, con él se calculará la renta mensual requerida en las fórmulas del lucro cesante.

Medidas Porcentuales e índices

Los porcentajes son números puros (sin unidades) que permiten amplificar o reducir alguna magnitud referida como base.

1. El valor del interés legal es de 0,00486755056534305 nominal mensual.
2. El valor del índice de precios al consumidor (IPC) sirve para actualizar precios desde una fecha anterior (histórica) a otra posterior (actual), varía cada final de mes y fue obtenido para cada caso de la página web del Banco de la República.

III. EL DAÑO EMERGENTE

Esta parte trata sobre el precio del vehículo el día de hoy en el mercado.

Dada la inexistencia del objeto a avaluar, este perito se ve impedido en tasar exactamente el precio de este bien mueble. Por tanto, en este texto se procede a suplir esta ausencia mediante una aproximación numérica del precio de mercado del tracto-camión con los datos de hoy y del pasado, pertinentes al caso, para conocer el valor aproximado del precio del vehículo hoy como daño emergente, dado que la pérdida de él es lo que genera la pérdida de su precio. Es de aclarar que los resultados finales son tasados de acuerdo a la práctica judicial en los casos similares.

A través de los siguientes párrafos se describirán los pasos y se describirán los esquemas existentes en línea (*on line*) más apropiados para lograr aproximar el valor del vehículo el día de hoy; por una parte, y por la otra los ingresos mínimos de esta clase de transporte de carga pormenorizando cada uno de sus rubros,

mediante la vigilancia que de ello hace el ministerio de transporte en el Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga.

De esta forma se tiene en cuenta lo requerido por ambos despachos judiciales a requerimiento explícito del abogado de apelación de la sentencia, Dr. FREDDY ALEXANDER NIÑO.

Con soporte en la Sentencia del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil de Circuito, calendada el 13 de octubre de 2023, El vehículo tracto-camión identificado con placas XKF-616 fue estimado por el demandante en (\$100.000.000) cien millones de pesos en pesos del día 18 de julio de 2005 como el precio de compraventa realizado en tal fecha. El despacho consideró insuficiente esta tasación.

El camión a la fecha no apareció. Siendo así, emerge a la mente de forma natural la pregunta sobre el precio actual de un camión igual o similar en el mercado de los vehículos usados. Similarmente, el precio de su tráiler. La respuesta a esta pregunta se reduce a consultar una de las herramientas *on line* más popular en esta clase de inquietudes. FASECOLDA es la agremiación de empresas aseguradoras de Colombia. En su página de internet, www.fasecolda.com, FASECOLDA tiene una herramienta de acceso público en red que permite tener acceso a precios de variadísimos vehículos después de contestar un formulario electrónico con los datos y parámetros técnicos mecánicos del automotor de interés. La herramienta se llama “*Guía de Valores. Referencia de valor de vehículos*”.

A continuación, se presentan los resultados de las consultas realizadas el día 3 de mayo de 2023 después de digitar los parámetros conocidos o más cercanos del vehículo desaparecido.

El modelo de Tracto-camión F9000 fue repotenciado a 2002 y actualmente no se fabrica. Es decir se puede considerar como un modelo 2002 con vida útil futura igual a cualquier modelo de similar manufactura de 2002. El camión XKF-616 era similar en su potencia al actual Tracto-camión FORD F8000.

Desde 2002 hasta 2024 han pasado 22 años. Es decir, si el camión siniestrado se hubiere depreciado, su depreciación sería equivalente a aquella depreciación del Tracto-camión FORD F8000 en similares condiciones de trabajo. La consulta en la *Guía de Valores* de FASECOLDA está consignada en la fig.1.

y el resultado se presenta en pantallazo de la fig.2 y es muy simple: El valor hoy de un tracto-camión FORD repotenciado a 2002 con 22 años de uso y depreciación es de \$70.300.000 (SETENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE) a precios de hoy.

¿Cuánto vale el tráiler en precios de hoy, en el mercado de hoy, sabiendo que es marca ROMARCO del año 1981? De forma similar se consulta en la herramienta *Guía de Valores* de FASECOLDA como se presenta en la fig.3, cuyo resultado se presenta en pantallazo de la fig.4 y también es muy simple: El valor hoy de tráiler o remolque marca ROMARCO DE 1981 como el desaparecido es \$8.000.000 (OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) a precios del mercado de automotores de hoy.

Al sumar los precios actuales de similares maquinarias entre el tracto-camión y el remolque se obtiene la cantidad de \$78.300.000 (SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE). Este rubro es el valor del llamado daño emergente actualizado. Este daño emergente se calculó de forma indirecta, por la inexistencia física y material de los bienes objeto de la tasación, mediante consulta de bienes similares.

El valor histórico en 2008 del tracto-camión y su remolque a la fecha del incumplimiento del contrato de depósito (el 14 de julio de 2008) se puede obtener mediante el uso del Índice de Precios al Consumidor, es decir, “devolviendo” el precio al pasado obteniendo su valor histórico despejando en la siguiente fórmula de actualización de precios usada reiteradamente en los despachos judiciales.

$$Vr. Actual = Vr. Historico \frac{IPCmarzo2024}{IPCjulio2008}$$

Los valores del IPC de cada mes son calculados cada mes por el DANE y al consultarlos en la página *web* del Banco de la República se obtuvo que el Valor del IPC para julio de 2008 fue 69,06; así como el valor del IPC más reciente es el de marzo de 2024: 141,48.

Al despejar el Valor histórico en la fórmula anterior, al reemplazar con los datos de cada IPC, y al resolver los cálculos implicados, se obtiene:

$$Vr. Historico = Vr. Actual \frac{IPCjulio2008}{IPCmarzo2024}$$

$$Vr. Historico = \$78.300.000 \times \frac{69,06}{141,48}$$

$$Vr. Historico = \$38.220.229,01$$

Valor conjunto del vehículo de carga y su tráiler en la fecha del depósito incumplido. Este precio expresado en salarios mínimos (\$461.500) de la misma época equivale a 82,82 smlmv de 2008.

Idéntico procedimiento algebraico se sigue para aclarar al Juez el precio del vehículo de carga y su tráiler en diciembre de 2021, conociendo que el IPC de diciembre de 2021 es 111,41:

$$Vr. Historico = Vr. Actual \frac{IPCdic2021}{IPCmarzo2024}$$

$$Vr. Historico = \$78.300.000 \times \frac{111,41}{141,48}$$

$$Vr. Historico = \$61.658.206,11$$

Valor equivalente a 67,87 smlmv de 2021.

Para resumir, el valor del daño emergente a fecha 30 de marzo de 2024 asciende a **\$78.300.000 (SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)** mediante calculo indirecto por ausencia del objeto a tasar y obteniendo la información de la herramienta “Guía de Valores” en el sitio *web* de FASECOLDA y del Banco de la República.

IV. EL LUCRO CESANTE

Esta parte trata sobre las ganancias mensuales del vehículo en el mercado de hoy.

El propósito de este apartado es hallar una cifra que sirva para determinar una aproximación de la ganancia mensual mínima de un vehículo de similares características al tracto-camión XKF-616 y su tráiler teniendo en consideración precios de seguros de carga,

gasolina, mantenimiento mecánico, imprevistos, prestaciones sociales, peajes y relacionados, en el mercado de transporte de carga de hoy.

El señor JESUS EDUARDO MORALES RIVERA afirmó en entrevista a este perito el día 26 de abril de 2024, que el recorrido usual de carga del bien mueble era de Ipiales a Cartagena y similares ciudades de la costa colombiana.

Para efectos de cálculo en este dictamen se tendrá en cuenta esta ruta como la frecuente y típica cada mes para el camión XKF-616 en cuestión.

El Gobierno Nacional mediante el Observatorio de transporte de Carga por Carretera (OTCC) y a través del Ministerio de Transporte ha determinado y regulado que ningún rubro cobrado por concepto de transporte de carga debe estar por debajo de los precios establecidos en el Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga (SICETAC). Esta herramienta informática está actualmente disponible al uso del público en el hiper-vínculo: plc.mintransporte.gov.co, pestaña “CISSETAC”, en la cual, dados los datos básicos del vehículo, se puede obtener el monto mínimo mensual de los costes para realizar viajes entre un origen y un destino predeterminados.

Los parámetros consultados para este caso fueron tenidos en cuenta con un tracto-camión de dos ejes con semirremolque de dos ejes, con carga general tipo de transporte: estacas, viaje desde Ipiales hasta Cartagena, con 18 horas de cargue (valores por defecto), 18 horas de descargue, 12 horas de espera en cargue y 12 de espera en descargue para la fecha mayo 6 de 2024. Para obtener el resultado presentado en la fig.5.

En el sistema se calcula con base en la fracción mensual destinada al pago de los costos del capital, comunicaciones, impuestos de rodamiento, parqueaderos, revisión técnico mecánica, salario del conductor (1.5 salarios mínimos), prestaciones sociales, vacaciones, seguro SOAT, seguro todo riesgo, combustible, peajes, llantas, lubricantes, filtros, mantenimiento y reparación, lavado y engrase, imprevistos (7,5%), comisiones, factor administrativo, retención en la fuente y otros costos.

El resultado se aprecia al final de la fig.5: El valor mínimo mensual requerido para operar durante un mes un camión de las características descritas desde

Ipiales hasta Cartagena es de \$9.208.795 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE).

En este dictamen se tendrá en cuenta este valor mínimo como un valor o precio de referencia mensual para el año 2024. Puede haber una ganancia por encima de este precio, pero en este dictamen se tomara solamente esta cantidad porque es la cuantía mínima para operar, por debajo de la cual se contraviene el mandato gubernamental y porque básicamente, no hay prueba en contrario aportada a este calculista para este dictamen.

Se sobreentiende la constancia de la ruta como supuesto económico durante el mes.

El valor \$9.208.795 de ingreso mínimo mensual para lograr la operación del tracto-camión está fechado a marzo de 2024. El ingreso mensual estimado de 2023 se obtiene “devolviendo” al pasado el valor del ingreso mensual de 2024 mediante aplicación del IPC:

$$Vr.Historico2023 = Vr.Actual \frac{IPCdic2023}{IPCmarzo2024}$$

$$Vr.Historico2023 = \$9.208.795 \times \frac{137,72}{141,48}$$

$$Vr.Historico2023 = \$8.964.060,27$$

Valor que corresponde al ingreso mensual mínimo necesario para la operación del vehículo en cada mes de 2023. De la misma forma, el valor de 2023 se deflacta (o se “devuelve” el precio al pasado mediante el uso del IPC) para obtener el valor del ingreso mínimo mensual del año 2022, utilizando la misma fórmula anterior y consultando los índices IPC correspondientes. De esta forma se hace con todos los años anteriores a 2022 hasta el año 2008.

El resumen de los valores de ingreso cada mes deflactados se presentan en la encuentran en la tabla 1.

mes-año	IPC-MES	INGRESO-MES
2008	69,8	\$ 4.543.214
2009	71,2	\$ 4.634.338
2010	73,45	\$ 4.780.789
2011	76,19	\$ 4.959.133
2012	78,05	\$ 5.080.198
2013	79,56	\$ 5.178.483
2014	82,47	\$ 5.367.892
2015	88,05	\$ 5.731.088
2016	93,11	\$ 6.060.439
2017	96,92	\$ 6.308.428
2018	100	\$ 6.508.902
2019	103,8	\$ 6.756.241
2020	105,48	\$ 6.865.590
2021	111,41	\$ 7.251.568
2022	126,03	\$ 8.203.170
2023	137,72	\$ 8.964.060
2024	141,48	\$ 9.208.795

Tabla1. Ingreso mensual del camión cada año.

Cada uno de estos precios por mes en cada año específico es una pérdida de los frutos civiles mensuales en precios de cada año. Pero hay que tener en cuenta que cada año tiene doce meses y en total se han reportado pérdidas durante 189 meses (desde julio 14 de 2008 hasta marzo 30 de 2024).

El primer mes reportado tiene un ingreso mensual de \$4.543.214 pero solamente se tiene en cuenta 16 días del mes porque son los 16 días iniciales de pérdida: $\$4.543.214 * (16/30) = \$2.423.047$.

La parte demandante apela el reconocimiento de intereses legales (6% efectivo anual) sobre cada uno de los ingresos mensuales dejados de percibir desde cada una de sus causaciones hasta el día 30 de marzo de 2024, dado que nunca hubo un acuerdo sobre la tasa de mora entre las partes por efecto del incumplimiento del contrato de depósito. Para todos los efectos, en este dictamen el año se considerará año contable de 360 días con meses igualmente duraderos de 30 días.

El ingreso de cada mes se tasa al final del mismo: Mes trabajado, mes pagado. El ingreso del mes de julio de 2008 se tasa desde el primer día de agosto de 2008, porque en agosto primero, julio último ya es

mes vencido. La relación entre cada mes de ingreso causado por el vehículo, su correspondiente IPC, los días de mora hasta el día de hoy, 30 de marzo de 2024, los intereses legales de cada mensualidad perdida y el valor actualizado de cada mensualidad están presentados ordenadamente en el ANEXO 2: Lucro Cesante del bien mueble.

De la lectura del ANEXO 2 se obtiene que el lucro cesante está conformado por la suma de todos los ingresos mensuales actualizados hasta el 30 de marzo de 2024 más los intereses legales de cada uno de los ingresos mensuales en retraso desde su causación hasta el actual 30 de marzo de 2024, es decir,

$$\$1.761.736.119 + 468.109.104 = \$2.229.845.223$$

El lucro cesante apelado por el demandante ante el Tribunal, asciende a la cifra de **\$2.229.845.223 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE)** en pesos de marzo de 2024.

Las cifras hasta aquí calculadas están restringidas por un límite real: seis meses después de la pérdida. Por tanto, el ANEXO 2 solamente es de interés en sus primeras seis filas y sus dos últimas columnas acumuladas que son valores actualizados a 30 de marzo de 2024 de los últimos seis meses después del día 14 de julio de 2008.

El ANEXO 3 presenta una tabla ordenada que permite tasar el lucro cesante total en **\$72.226.717 (SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PES MONEDA CORRIENTE)** en pesos de 2024.

V. CIFRAS CONSOLIDADAS Y RESULTADOS FINALES

El valor correspondiente a la indemnización de perjuicios materiales causados por el incumplimiento del contrato de depósito del vehículo XKF-616 y su remolque está discriminado en los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Daño Emergente	\$ 78.300.000
Lucro Cesante	\$ 72.226.717
Total Indemnización por perjuicios	\$ 150.526.717

Es decir, **CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CORRIENTES**. Este es el valor de los perjuicios no reconocidos y ocasionados al afectado demandante por efecto del incumplimiento del contrato de depósito del vehículo XKF-616.

A. *Fórmula para actualizar los valores hasta cualquier día posterior al 30 de marzo de 2024*

Cada uno de los valores del daño emergente y el lucro cesante, así como los resultados de la parte V se pueden convertir a una fecha de actualización reciente mediante la aplicación directa de la conocida fórmula:

$$R_{\text{actualizada}} = R_h \times \frac{\text{IPC}_{\text{fecha actualización}}}{\text{IPC}_{\text{marzo 2024}}}$$

En donde los valores de IPC deben ser consultados en la página web del Banco del República y los valores de R_h (El valor histórico) corresponden con cada uno de los precios que se quiera actualizar.

V. ANEXOS

Este dictamen pericial incluye 5 (Cinco) figuras y 3 (Tres) Anexos adjuntos a este documento recopilados y aportados para la realización de este dictamen y cuyo en listados a continuación:

ANEXO 1: Hoja de vida académica y experiencia profesional.

ANEXO 2: Lucro cesante bien mueble.

ANEXO 3: Lucro Cesante actualizado seis meses.

VI. REFERENCIAS

Arango, F. (2014). *Fundamentos de matemáticas financieras*. Bogotá, Colombia: Universidad Sergio Arboleda.
 Arango, J. (2015). (Ed. 34), *Código de Comercio*. Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.

Banco de la República de Colombia. (2021). *Índice de precios al consumidor*. Recuperado de www.banrep.gov
 Blank, L., y Tarquin, A. (1999). (Ed. 4), *Ingeniería Económica*. Bogotá, Colombia: Mc Graw Hill, p. 84-104.
 Bodie, Z. y Merton, R. (1999). (Ed. 1), *Finanzas*. Juárez, México: Prentice Hall hispanoamericana S.A., p. 81-99.
 Brealey, R., Myers S. y Allen, F. (2010). (Ed. 9), *Principios de finanzas corporativas*. México D.F., México: McGraw-Hill, p. 35-51.
 Cadena, R. (2013). (Ed. 1), *Diccionario de terminología contable y financiera especializada*. México D.F., México: ECOE Ediciones.
 Canavos, G. (1987). *Probabilidad y estadística*. Juárez, México: McGraw-Hill, p. 3-27.
 Fernández, P. (2014). (Ed. 4). *Valoración de empresas y sensatez*. Madrid, España: Universidad de Navarra, cap. 28.
 Guajardo, G. y Andrade N. (2012). *Contabilidad para no contadores*. México D.F., México: McGraw-Hill.
 García, O. (s.f). (Ed. 3), *Administración financiera*. Medellín, Colombia: Empresas Públicas de Medellín, p. 91-148.
 Gómez, J. (2010). *Dinero, banca y mercado financieros*. Bogotá, Colombia: Editorial Alfaomega, p. 70-76, 134-138.
 Grinblatt, M. y Titman, S. (2003). (Ed. 2), *Mercados financieros y estrategia empresarial*. Madrid, España: McGraw-Hill, p. 233-235.
 Güete, J. (2011). *Lecciones de derecho comercial para no abogados*. Bogotá, Colombia: Policromía Digital.
 Gutiérrez, J. (2008). (Ed. 2), *Modelos financieros con Excel*. Bogotá, Colombia: ECOE Ediciones, p. 269-325.
 Hayat, S. y San Millán, A. (2004). (Ed. 2), *Finanzas con Excel*. Madrid, España: McGraw-Hill.
 Kellison, S. (1991). *The Theory of Interest*. Washington, Estados Unidos: Irwin/MacGraw-Hill, p. 1-57.
 Leal, H. (2004). (Ed. 3), *Sistema Financiero y asegurador*. Bogotá, Colombia: Leyer Editores.
 Leal, H. (2015). *Títulos Valores. Partes General, especial procedimental, y práctica*. Bogotá, Colombia: Leyer Editores.
 Lewis, W. (1970). *Theory of economic growth*. Nueva York, Nueva York: Harper Torchbooks, p. 377-392.
 López, F., Mareque, M., Varela, S., Charro, J. y López, D. (2013). (Ed. 1ª), *Cálculo financiero y actuarial*. Madrid, España: Garceta grupo editorial.
 Mariño, C. (2016). *Manual práctico de liquidación de perjuicios*.
 Martínez, F. (2000). *Diccionario financiero. Guía del sector financiero*, (18), pp. 225- 264.
 Montilla, O. y Montoya, F. (2008). (Ed. 1). *Fundamentos de contabilidad pública*. Cali, Colombia: Universidad del Valle, Universidad Libre seccional Cali.
 Oceda, C. y Apari, H. (2011). (Ed. 1). *Excel for masters*. Lima, Perú: Empresa editora Macro E.I.R.L.
 Pérez, A. (2009). (Ed. 2), *Títulos valores y liquidación de intereses*. Medellín, Colombia: Grupo editorial copynet comunicación integral S.A.
 Policía Nacional. (2019). [1] Informe policial de accidente de tránsito N° C-000953822. Bogotá, Colombia.
 Rotar, V. (2007). *Actuarial models*. Boca Ratón, Florida, Estados Unidos: Chapman & Hall, p. 7-17.
 Smith, A. (1776). (Ed. Cannan 1937), *La riqueza de las naciones*. México D.F., México: Fondo de cultura económica, p. 52, 86, 318.
 Spiegel, M. (s.f). *Manual de fórmulas y tablas matemáticas*. México D.F., México: McGraw-Hill, p.107-109.
 Stiglitz, J. (1994). *Economía*. Barcelona, España: Editorial Ariel, p.162-189.
 Tafur, A. y Henao, O. (2017). (Ed. 11), *Código civil y General del proceso básico*. Bogotá, Colombia: Leyer Editores.
 Thibaut, J. (2001). (Ed. 2), *Manual de diagnóstico de la empresa*. Madrid, España: Editorial Paraninfo, p. 50-68.

VII. NOTAS

(¹) En todo estudio del valor del dinero en el tiempo se consideran cuatro elementos o variables básicas: Una cantidad fija de dinero inicial llamada *Principal* o *Capital*; el *Plazo*, que es la cantidad de periodos definidos que transcurren entre el inicio y el final de la transacción (meses en este caso); El *Interés*, rendimiento del dinero al final del plazo; y la *Tasa de interés*, que es el porcentaje que representa el interés comparado con el principal. Esta tasa de interés tiene dos presentaciones: la tasa de interés efectiva y la tasa de interés nominal. La primera describe el rendimiento porcentual efectivo o real durante un año del principal. Si hay dos principales con diferentes plazos, a fin de discriminar cuál tiene una tasa de interés mayor, se asume que los plazos de ambos serán de un año (de aquí el nombre de "anual"), para darle uniformidad a ambos plazos y comparan las tasas de interés efectivas de cada caso. La tasa efectiva mayor señala al mayor rendimiento. La tasa efectiva anual especialmente sirve para hacer fácilmente comparaciones anuales entre los rendimientos de diferentes inversiones o préstamos, por ejemplo: la tasa de interés efectiva anual legal es de 6%, mientras que la tasa de interés efectiva anual de mora llega, en promedio, al 30%. Se puede afirmar inmediatamente que la tasa efectiva anual de mora es cinco veces la tasa de interés legal y por ende, el valor obtenido al aplicar intereses moratorios a una deuda es mucho mayor que aplicar intereses legales por cada año de retraso. Cuando se trata de la tasa de interés nominal, se está tratando de una tasa equivalente a la tasa efectiva anual pero aplicada solamente a los períodos de división de un año: semestres, trimestres, meses o días. El uso primario de las tasas nominales periódicas es calcular el rendimiento por cada período y no por un año entero. Su funcionalidad es procedimental: evalúa el rendimiento por período. El paso inicial en un cálculo de intereses es determinar la tasa nominal periódica a partir del conocimiento de la tasa efectiva anual. En caso de que los períodos sean meses es incorrecto dividir la tasa efectiva anual entre doce (meses) para obtener la tasa nominal mensual. Este yerro fue cometido en los cálculos de las tasas nominales presentados por la parte demandante. La fórmula de equivalencia que permite hacer la conversión de la tasa de interés efectiva a la tasa de interés nominal y viceversa está dada por la expresión:

$$(1 + i_{e.a.}) = \left(1 + \frac{i_{nom}}{12}\right)^{12}$$

Donde $i_{e.a.}$ significa tasa de interés efectiva anual y i_{nom} significa tasa de interés nominal anual. Nótese que al despejar i_{nom} se obtiene que la tasa de interés nominal está dada por la expresión:

$$i_{nom} = 12(\sqrt[12]{1 + i_{e.a.}} - 1)$$

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	María Yolima Pedraza Moreno
DEMANDADO	Personas indeterminadas
RADICADO	110013103 024 2020 00354 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto proferido el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda¹. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. La señora María Yolima Pedraza Moreno promovió demanda contra personas indeterminadas, con la que pretendió se declare que adquirió por prescripción el dominio del bien ubicado en la carrera 14B # 1 – 72MJ 1 de Bogotá D.C. y con cédula catastral n.º 00210202140010000².

1.2. El 24 de noviembre de 2022, el *a quo* inadmitió el legajo y ordenó aportar³:

- “1. (...) el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición (...) del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-51724.
- 2. (...) certificación del avalúo catastral del bien objeto del litigio
- 3. (...) el plano de manzana catastral del inmueble (...)
- 4. (...) copia autentica de la Escritura Pública No. 3703 del 2 de septiembre de 1997 suscrita en la notaría 51 del Círculo Notarial de Bogotá; igualmente, (...) copia legible y completa de la

¹ Archivo 0023AutoRechazaDemanda. Subcarpeta 01CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.
² Archivo 0001DemandaAnexos128.06.11. Subcarpeta 01CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.
³ Archivo 0019AutoInadmite. Subcarpeta 01CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

resolución No. 1184 del 28 de diciembre y a la que se hace referencia en el hecho vigesimotercero de la demanda.

5. (...) el peritaje que se menciona en el acápite inspección ocular que se pretende valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma. (...)”.

1.3. Mediante proveído de 21 de abril de 2023, el juzgado de primera instancia rechazó el libelo. Frente a ello, el extremo activo interpuso reposición y en subsidio apelación⁴, con sustento en que el auto inadmisorio no fue publicado en el enlace dispuesto en el estado, circunstancia que se informó al despacho.

1.4. El juez de primer grado negó la reposición comoquiera que *“dicha situación no fue informada en la debida oportunidad con la finalidad de ser enmendado el yerro cometido o en su defecto para que se le remitiera el link de acceso al expediente”*⁵; y concedió la alzada.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 295 del Código General del Proceso consagra que la notificación por estados se realizará mediante anotación fijada que individualice cada proceso por su clase, indique los nombres de las partes, tenga la fecha, y esté firmada por del Secretario.

Este régimen fue modificado inicialmente por el Decreto 806 de 2020; sobre el tema, actualmente rige la Ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 9° se estipuló que *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“(...) la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales (...) exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella **hipervincular la decisión** emitida por el funcionario jurisdiccional”*⁶ (se destaca).

⁴ Archivo 0025Recurso.04.25.04. Subcarpeta 01CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

⁵ Archivo 0027AutoNoReponeRechazo. Subcarpeta 01CuadernoUno. Carpeta PrimeraInstancia.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (5 de agosto de 2020) Sentencia STC5158-2020 [M.P. Francisco Ternera Barrios]. Reiterada en: STC 7676-2022, STC 4959 2023, STC8957-2023 y STC117-2024.

2.2. En el presente caso, el estado n.º 0123 por el cual se notificó el auto adiado 24 de noviembre de 2022 que inadmitió la demanda⁷, no contiene enlace digital que remita a la resolutive, pues el publicado direcciona a la siguiente determinación totalmente ajena al trámite:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420200030400
Téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra y del de su corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

El *a quo* negó la reposición por cuanto “*dicha situación no fue informada en la debida oportunidad con la finalidad de ser enmendado el yerro cometido*”, apreciación que contraviene el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante comoquiera que (i) la inadmisión no es susceptible de ningún recurso, (ii) el recurrente nunca conoció el contenido de la resolutive, (iii) el auto no cobró fuerza ejecutoria al no estar notificado como legalmente corresponde y (iv) el yerro es atribuible al juzgado.

Al respecto, recuérdese que la Corte Constitucional indicó:

*“(...) conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, la indebida notificación viola el debido proceso y, **cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto** porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) **implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante**”⁸ (se destaca).*

Bajo estas consideraciones, deviene improcedente el rechazo de la demanda por cuanto no aparece que el extremo activo hubiera sido

⁷ Estado n.º 0123 de 25 de noviembre de 2022, contenido en *link*:

<https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/99>

⁸ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión (31 de julio de 2020). Sentencia T-276-2020 [M.P. Alberto Rojas Ríos].

enterado del contenido del memorado auto del 24 de noviembre, máxime la indebida notificación fue verificada por el operador judicial sin que hubiera adoptado saneamiento alguno.

2.3. Por otro lado, aunque el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, indica que “*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, de momento esta magistratura se abstendrá de pronunciarse sobre las exigencias de subsanación, dado que la parte actora no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre contenido del proveído inadmisorio y actuar en consecuencia.

3. Conclusión

De cara a que el auto de calenda 24 de noviembre de 2022 fue notificado sin cumplir las formalidades de ley, el rechazo deviene injustificado. En consecuencia, se revocará la providencia impugnada, a efectos de que se notifique aquella providencia a la parte demandante en debida forma y se le otorgue el término legal para la subsanación, si es del caso.

No hay lugar a condena en costas debido a la prosperidad del recurso, además por no aparecer ninguna causada.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto proferido 21 de abril de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

Por Secretaría, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53931661e547c7fbef5b006aa9c6cfd8cedadd0a39172d30d71c291ace343e8e**

Documento generado en 24/05/2024 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal -entrega del tradente al adquirente-
Demandante	Rubén Darío Guzmán Vergara
Demandado	Luis Alberto Vergara Campos
Radicado	110013103 031 2015 01108 01
Instancia	Segunda - <i>apelación auto-</i>
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 24 de abril de 2024

Se resuelve el recurso de apelación que formuló el demandante frente a la decisión emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad en la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023¹, oportunidad en la que se declaró prospera la oposición a la entrega del inmueble objeto del proceso, presentada por Jacoba Vargas Cortes, Jonatan Camilo Vergara y Vanessa Vergara Vargas, quienes alegaron su condición de poseedores en desarrollo de la diligencia llevada a cabo el 27 de abril de 2022² y que continuó el 7 de junio siguiente³, por parte del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, como autoridad comisionada.

1. Antecedentes

1.1. El 3 de junio de 2016 el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal dictó sentencia⁴ dentro del proceso de declarativo de entrega del tradente

¹ Archivo 18. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 19. Subcarpeta 03DespachoComisorio 2015-1108-98. Carpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

³ Archivo 32. Subcarpeta 03DespachoComisorio 2015-1108-98. Carpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

⁴ Fl. 3 a 6. Archivo 01 Subcarpeta 03DespachoComisorio 2015-1108-98. Carpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

al adquirente promovido por Rubén Darío Guzmán Vergara contra Luis Alberto Vergara Campos, oportunidad en que dispuso: “*ORDENAR LA ENTREGA por parte del demandado (...) del inmueble ubicado en la calle segunda (2) G No. 41-44 (antes calle 2 G No. 45-80) de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-335172, cuyos linderos se detallan debidamente en la escritura pública No. 03443 de fecha 27 de septiembre de 2013, de la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá*”, y para tal finalidad otorgó el término de 5 días, sin que en ese lapso se hubiese materializado la orden, razón por la que se comisionó para la entrega del bien.

1.2. El 27 de abril de 2022 el estrado judicial comisionado, inició la diligencia, a la que se opusieron Jacoba Vargas Cortes, Jonatan Camilo Vergara Vargas y Angie Vanessa Vergara Vargas, quienes alegaron su condición de poseedores, solicitaron la comparecencia de su apoderado, lo que conllevó a que esta se suspendiera y fuera reprogramada para el 7 de junio del mismo año, oportunidad en la que se formuló por medio de apoderado la oposición, con fundamento en que no son parte del proceso ni fueron citados a este; así mismo, alegaron actos posesorios que resumió en la presentación de un proceso de pertenencia, el pago de impuestos, servicios, la realización de mejoras y haber habitado el predio sin reclamo alguno por parte de terceros, la señora Jacoba Vargas Cortes por aproximadamente 20 años y sus hijos Jonathan y Vanessa Vergara Vargas, por más de diez años.

En esa oportunidad, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, la juez comisionada decidió remitir la oposición planteada al juez comitente con fundamento en los interrogatorios absueltos por los opositores, en los que afirmaron ejercer la posesión desde noviembre de 2011, haber efectuado arreglos al predio y el pago de los impuestos y servicios públicos.

1.3. Recibido el expediente por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, emitió auto el 25 de enero de 2023 en el que decretó como prueba los interrogatorios a los opositores, testimonios solicitados; y para su práctica citó a audiencia el día 11 de mayo de la misma anualidad, día en que se declaró próspera la oposición formulada,

tras analizar que, los opositores no fueron parte del proceso ni tienen ninguna relación de causahabencia con las partes del proceso, en tanto los testimonios fueron coherentes con los interrogatorios absueltos, de lo que dedujo que los opositores son quienes han residido en el inmueble sin reconocer dominio ajeno desde hace aproximadamente 20 años.

También se refirió a la sentencia dictada en el interior del proceso de pertenencia adelantado por la opositora, la cual restó la calidad de poseedora a la señora Jacoba Vargas, al considerar que reconoció dominio ajeno por el otorgamiento de un poder para iniciar la sucesión de su esposo, entre otras razones.

Al final del indicado tramite, el juzgador *a quo* reconoció la oposición planteada por los opositores, sobre el supuesto del análisis de los medios probatorios que obraron en el trámite de la oposición.

3. Consideraciones

3.1. El artículo 309 del Código General del Proceso busca proteger la posesión que un tercero tenga para el momento de la diligencia, sobre los bienes objeto de la entrega.

Para el éxito de lo pretendido por quien se opone, esa disposición normativa establece los siguientes requisitos: **legitimación**, según la cual solo puede ser formulada por persona en cuyo poder se encuentre el bien, contra quien no produzca efectos la sentencia o por persona distinta tenedor a nombre de ella, so pena de su “*rechazo de plano*” (num. 1° y 2°); **oportunidad**, en cuya virtud debe formularse “*el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles*” (num. 4°); y por último, **la acreditación siquiera de forma sumaria de los hechos constitutivos de posesión** (num. 2), o lo que es lo mismo, de “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” (art. 762, Código Civil), lo que, de suyo, implica acreditar el *corpus* y el *animus*.

Sobre la posesión, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha disciplinado:

“(…) [La] posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini –o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi–, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (…) (CSJ SC G. J., t. LXXXIII, págs. 775 y 776, criterio reiterado en CSJ SC3687-2021, 25 Ag.).

En época más reciente puntualizó:

(…) es evidente que el Código Civil “destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que ‘la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño’, con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa” (G. J., t. CLXVI, pág. 50)» (CSJ SC. 064 de 21 de jun. de 2007, Rad. 7892; citada en CSJ SC3687-2021, 25 Ag.)⁵.

Ese gravamen probatorio se radica en cabeza del opositor por mandato expreso del artículo 167 del señalado código procesal, que consagra el denominado principio del *onus probandi* según que pregona: *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, que puede concretarse en dos escenarios a saber: primero, en el momento mismo en que se formula la oposición, por ello el numeral 2° del precepto 309 *ibidem* señala que *“[e]l opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión”* y que *“el juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión”*; y segundo, dentro de los cinco días dispuestos por el juez de conocimiento de conformidad con los numerales 6° y 7° de la misma norma.

3.2. De cara a la resolución de la alzada, conviene poner en contexto las situaciones que dieron lugar a presente litigio y a la oposición de la que se encarga esta Corporación en relación con el bien objeto de la entrega:

⁵ Sentencia SC175-2023

- El inmueble fue adquirido por el señor Carlos José Vergara de Miguel Ángel Calderón Vergara, mediante compraventa celebrada el 14 de diciembre de 1993 que consta en la escritura pública 11.425 de la Notaría 29 de Bogotá.

- De acuerdo con lo indicado en los interrogatorios, Carlos José Vergara esposo de Jacoba Vargas y padre de Jonathan y Vanessa Vergara Vargas, prometió en venta el inmueble al señor Yairciño Vergara Rodríguez; sin embargo, ese negocio no se perfeccionó en virtud del fallecimiento del señor Vergara y por la falta de pago de la totalidad del precio, en tanto que no se adosó al expediente la promesa de compraventa aludida.

- Posterior al fallecimiento del mencionado Carlos José Vergara (finales del año 2011) y según los interrogatorios, el señor Yairciño, reclamó de manera verbal la entrega del predio a quienes hoy se oponen, pero la señora Jacoba Vargas se negó y ofreció devolver el monto pagado.

- El 5 de septiembre de 2012 se celebró compraventa del predio en favor del demandado Luis Alberto Vergara Campos por parte de Yaircinio Vergara Rodríguez como da cuenta al escritura pública 2330 de la Notaría 76 de Bogotá y el 27 de septiembre de 2013 se efectuó la compraventa del bien raíz en favor de Rubén Darío Guzmán Vergara con escritura pública 3443 de la Notaría 7ª de Bogotá, quien es el aquí demandante, acto el cual pese a haber sido suscrito y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria - anotación Nro. 18-⁶, no se le realizó la entrega material del bien, por lo que se inició el presente proceso declarativo de entrega del tradente al adquirente.

- De acuerdo con lo expuesto en los interrogatorios de los opositores en el año 2013, la señora Jacoba denunció penalmente al señor Yairciño Vergara Rodríguez y al señor Luis Alberto Vergara Campos, por la falsificación de su firma en el poder con el que se adelantó, de manera fraudulenta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión de Carlos José Vergara y se aportó al proceso un estudio

⁶ Ibidem.

grafológico⁷ de la firma de la señora Jacoba Vargas Cortes el cual arrojó como resultado que la firma estampada en el poder otorgado para la sucesión, no corresponde a la de la mencionada señora, no obstante no se allegó la denuncia ni se constató el estado actual de dicha investigación.

- Paralelamente, en el año 2014, la señora Jacoba Vargas Cortes quien es la cónyuge supérstite de Carlos José Vergara, formuló demanda de pertenencia que definió el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad bajo el radicado 11001310301220140013400, cuyas pretensiones fueron negadas en segunda instancia por esta Corporación mediante sentencia del 25 de julio de 2019 en la cual se determinó “**REVOCAR** la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018, por la Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, declarar probada la excepción formulada por el extremo pasivo, denominada “No cumplir con los requisitos que señala la ley para la posesión”⁸, al aludir que no puede alegarse la posesión durante el tiempo en que el inmueble fue cohabitado con el señor Carlos José Vergara quien era el propietario inscrito y se desconoció la calidad de poseedora de la señora Jacoba Vargas, con posterioridad al fallecimiento de su cónyuge (noviembre de 2011), por haber reconocido dominio ajeno “al haber otorgado poder para disolver y liquidar la sociedad conyugal con su esposo fallecido como titular del derecho de dominio controvertido”.

- El 24 de febrero de 2017, se inscribió en el folio de matrícula del inmueble objeto de entrega, una medida cautelar decretada por el Juzgado 57 Penal con Función de Control de Garantías, consistente en *PROHIBICIÓN JUDICIAL SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO*”, actuación que tampoco se acompañó a este proceso.

3.3. Precisado lo anterior, corresponde que la Sala se ocupe de los argumentos expuestos por el apelante, los cuales se circunscriben a que:
i) los opositores no son poseedores del inmueble debido la decisión emitida dentro del proceso de pertenencia y por la causahabencia de los

⁷ Archivo 19CopiaDenunciaFiscalia. Subcarpeta 01Cuaderno Principal. Carpeta PrimeraInstancia.

⁸ Pág. 24 Archivo 11001310301220140013400_C002(001). Subcarpeta 002Cuaderno 02. Carpeta 17Proceso20144001434Juzgado48cctobt193. 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

oposidores respecto de Carlos José Vergara; y **ii)** la sucesión de Carlos José Vergara, así como, actos de compraventa posteriores, gozan de “*plena validez hoy en día porque no hay un juez competente que los haya declarado nulos*” y, de contera, analizar si los opositores presentaron la prueba siquiera de los hechos constitutivos de la posesión alegada, conforme exigencia del artículo artículo 309 # 2° del Código General del Proceso, para así determinar si la decisión de primer grado fue atinada.

Para lo anterior debe efectuarse la pertinente valoración de las pruebas recaudadas y su poder demostrativo.

3.3.1. Respecto de los interrogatorios de parte rendidos por los opositores y el actor, se tiene:

3.3.1.1. En el absuelto por la señora Jacoba Vargas Cortes, ésta expuso lo sucedido con el predio desde el fallecimiento de su esposo quien era el propietario del bien, aclarando que este suscribió una promesa de compraventa del inmueble por un valor de \$140'000.000, del cual solo pagó \$100.000.000, cuyo monto restante no fue cancelado; que decidió no entregar el inmueble y hacer la devolución del dinero pagado, oferta que no fue aceptada por el promitente comprador.

Informó sobre el adelantamiento del proceso de pertenencia en el año 2014, y desconocer el resultado de dicho trámite; igualmente, refirió la interposición de una denuncia penal en contra del promitente comprador, por la falsificación de su firma en un poder usado en el trámite de sucesión de su esposo y anterior propietario del inmueble y a partir del cual se han realizado las ventas posteriores.

Así mismo, manifestó que ella es quien efectúa los pagos de impuestos y servicios públicos del inmueble y haber efectuado arreglos locativos.

3.3.1.2. Vanessa Vergara Vargas en su declaración relató lo sucedido con referencia a la falsificación de la firma de su progenitora, respecto de lo cual precisó que formuló denuncia penal en contra del Yairciño Vergara Rodríguez y Luis Alberto Vergara Campos; y que el

resultado de la prueba grafológica confirmó que la rúbrica impuesta en el poder con el que se adelantó la sucesión no corresponde a la de su madre y que actualmente pesa sobre el inmueble una medida cautelar. Afirmó que junto con su progenitora y su hermano son quienes han habitado el inmueble, han realizado arreglos y el pago de impuestos y servicios públicos, también, afirmó desconocer el proceso en el que se ordenó la entrega.

3.3.1.3. Jonathan Camilo Vergara refirió lo atinente a la negociación realizada sobre el predio por parte de su progenitor con el señor Yairciño, es decir, que su padre prometió en venta el inmueble, que el precio pactado no se terminó de pagar y que su madre al ser requerida para entregar el inmueble en el año 2011, después de fallecimiento del promitente vendedor, se negó a entregar el bien y propuso la devolución del dinero a cuotas, y que ante la falsificación de la firma de su progenitora, se realizaron simulaciones de venta del inmueble; del mismo modo, afirmó haber residido en el bien durante toda su vida.

3.3.1.4. El demandante hizo alusión a los pormenores de la negociación de adquisición del inmueble al señor Luis Alberto Vergara, refirió el valor de la compraventa y que el vendedor le aseguró que los residentes del inmueble hoy opositores pagaban arriendo, pero pasado el tiempo el inmueble no le fue entregado y que confió en la palabra del vendedor por su cercanía en el ámbito comercial y reconoció que no ingresó al inmueble antes de adquirirlo y sabía que los hoy opositores eran los residentes.

3.3.2. En cuanto a los testimonios recaudados, se observa:

3.3.2.1. El testigo Hugo Hernán Soto manifestó al ser indagado sobre si conoce a la señora Jacoba Vargas: *“La conocí, como vecina, como el esposo de ella tenía su negocio de venta de tamales en fin, (...) y nos hicimos así conocidos y amigos (...), que yo sepa, yo llevo 22 años y ella estaba antes ahí, me imagino que por ahí unos cinco años, seis años atrás. Desde que yo me pasé, siempre la conocí fue ahí con sus hijos (...) al cuestionar sobre la calidad en que habitan los opositores en el predio, refirió que “en calidad de propietarios (...) porque se sabía que don Carlos*

*era el que estaba ahí siempre y daba a entender que él era el dueño (...) ahí no ha vivido más nadie*⁹.

No obstante, al preguntar si tiene conocimiento de la realización de mejoras al inmueble por parte de los opositores, manifestó desconocer si las han realizado.

3.3.2.2. María Luisa Arias Torres refirió que conoce a la señora Jacoba Vargas desde hace *“... más o menos hace 25 años, (...) como vecinos (...) he entrado a ese hogar y los únicos dueños son estas tres personas y a don Carlos, el esposo de la señora Jacoba (...) hace como 25 años que esa familia vive ahí (...) no he visto otras personas en esa casa (...) ni siquiera han tenido inquilinos...”*¹⁰.

3.3.2.3. José Joaquín Velandia al ser indagado sobre si conoce a la señora Joaquina afirmó: *“Yo la conocí por ser vecina, (...) era muy amigo del esposo de ella (...) yo a las únicas personas que he visto ahí en esa casa es a la señora Jacoba y a sus hijos (...)”*¹¹.

3.3.2.4. Y la declarante Hilda Pantoja refirió *“la conozco hace 20 años, (...) por el sector (...) al cuestionar sobre a quien reconoce como propietaria del inmueble adujo “a la señora Jacoba y a los dos hijos de ella (...) porque ella siempre ha vivido ahí (...) ella paga sus impuestos”*¹².

3.3.3. Como pruebas documentales, obran en el expediente, i) el proceso de pertenencia adelantado por la señora Jacoba desde el año 2014 y que culminó con sentencia adversa de segunda instancia, del mismo modo, militan en el plenario ii) las constancias de pago de los impuestos de los años 2010 y 2015 a 2022, iii) la demanda de pertenencia presentada en el año 2022 y iv) el estudio grafológico realizado a la firma de la señora Jacoba en el poder usado en el trámite de la sucesión de su esposo.

⁹ Min 1:15:00 a Min 1:29:25 Archivo 018. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

¹⁰ Min 1:30:58 a 1:38:24 Archivo 018. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

¹¹ Min 1:43:00 a Min 1:50:00 Archivo 018. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

¹² Min 1:52:00 a Min 1:58:00 Archivo 018. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

3.4. Desde esa perspectiva, entonces, se tiene que el primer argumento de la apelación cuestiona la calidad de poseedores de los opositores, con fundamento en la memorada sentencia que emitió esta Corporación el 25 de julio de 2019 en el proceso de pertenencia ya culminado¹³.

En ese fallo se desvirtuó la calidad de poseedora de doña Jacoba Vargas Cortés, porque *“en ningún momento ... ejerció posesión exclusiva y excluyente sobre dicho inmueble porque su actuar fue conocido como el de compañera o cónyuge del titular del dominio inscrito y tal condición no configura la posesión alegada”*, de manera que no le era dable alegar posesión desde el año 1993 hasta 30 noviembre de 2011 *-fecha de fallecimiento de su esposo y propietario inscrito del inmueble-*.

Y respecto de la detentación material a partir de ese 30 de noviembre hasta la data de presentación de aquella demanda que ocurrió el 24 de febrero de 2014, la sentencia argumentó que de ese periodo tampoco puede beneficiarse la señora Jacoba, porque *“al haber otorgado poder para disolver y liquidar la sociedad conyugal con su esposo fallecido como titular del derecho de dominio controvertido, permite inferir que reconocía el dominio ajeno en cabeza de aquél porque de otro modo no se entiende el que hubiere iniciado sucesión para asignarse un inmueble que afirma pertenecerle”*.

Finalmente, ese fallo explicó que *“si en gracia de la discusión se admitiera que después de la muerte de su cónyuge intervirtió su título de detentadora del bien objeto del litigio, sería a partir del 14 de febrero de 2012, fecha en la que se registró en la anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria citado, la sucesión en la que se asignó como pago de una deuda social el aludido bien a YAIRCINIO VERGARA RODRÍGUEZ ... es decir, que para el momento de presentación de la demanda solo había transcurrido, aproximadamente, 19 meses, lapso inferior al requerido por la ley para gabar por prescripción extraordinaria el derecho de dominio pretendido”*.

¹³ Radicado 11001310301220140013400

De manera que, la sentencia no se ocupó, en concreto, de la situación de hecho del inmueble a partir de aquel 14 de febrero de 2012, porque sólo se refirió a ello hipotéticamente dejando a salvo los derechos que se pudieran alegar a partir de esa data.

Y si el juzgador *a quo* se apartó de aquella decisión judicial, con base en el estudio grafológico realizado respecto de la escritura pública No. 2286 del 1 de septiembre de 2012, la cual contiene la “*ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL (...) DE: VERGARA CARLOS JOSÉ A: VERGARA RODRÍGUEZ YAIRCINIO*”, otorgada por la Notaria 76 de esta ciudad, respecto de la que se determinó que “*NO EXISTE UNIPROCEDENCIA ESCRITURAL entre las firmas o signaturas dubitada, firma legible como de la señora Jacoba Vargas Cortes (...) frente a las signaturas indubitadas...*”¹⁴, resulta ser un argumento que, en puridad, de ninguna manera desvirtúa la posesión alegada por los opositores.

Sin embargo, esta magistratura considera que si bien, ese peritaje, en principio, demuestra que la señora Jacoba no otorgó un poder para adelantar la sucesión de su esposo, lo cierto es que se trata de una prueba que carece de contundencia en este escenario, pues no se aportaron los documentos que contienen aquella actuación; luego, se trata de un medio probatorio del cual no se surtió contradicción alguna en este proceso declarativo.

El segundo argumento de la apelación, concerniente a la sucesión de Carlos José Vergara, así como, actos de compraventa posteriores, gozan de “*plena validez hoy en día porque no hay un juez competente que los haya declarado nulos*” y, de contera, analizar si los opositores presentaron la prueba siquiera de los hechos constitutivos de la posesión alegada, conforme exigencia del artículo artículo 309 # 2° del Código General del Proceso, para así determinar si la decisión de primer grado fue atinada.

¹⁴ Archivo 19CopiaDenunciaFiscaliaAportadaAudiencia195-199. 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

3.4.2. En ese escenario, para demostrar la posesión, debieron valorarse los demás medios demostrativos practicados, con tal fin debe resaltarse, que aunque se alegó por parte de los opositores como acto posesorio, el pago de servicios públicos, lo cierto es que no se allegó ninguna prueba de ello y se trata de un acto que puede ser desplegado inclusive por tenedores, por mandatarios o delegados para el pago, por lo que esa no es una situación que demuestre posesión.

3.4.3. No ocurre lo mismo con el pago de impuestos, pues, dentro de las demandas de pertenencia, se adosaron las constancias de pago de los impuestos de los años 2010, 2015 a 2022, documentales que deben ser considerados como prueba del señorío de los opositores.

3.4.4. De los interrogatorios es posible extraer que tanto la señora Jacoba Vargas, se considera poseedora del inmueble desde el fallecimiento de su esposo, porque desde esa fecha se ha hecho cargo del mantenimiento del inmueble, el pago de impuestos y servicios públicos; igualmente, sus hijos, consideran haber ejercido en conjunto la posesión del inmueble por la colaboración que brindan a su progenitora para la defensa del bien y para el sostenimiento del hogar, sin que en sus declaraciones hubieren efectuado manifestación alguna que coincida con una confesión, por el contrario, insisten en desconocer dominio ajeno sobre el bien, al repeler cualquier derecho sobre el inmueble por parte de los señores Yairciño Vergara Rodríguez, Luis Alberto Vergara Campos y a Rubén Darío Guzmán Vergara, los dos primeros por haber falsificado la firma de su madre y al último por haberlo conocido sólo con ocasión de la inspección judicial adelantada dentro del proceso de pertenencia, amén que no residió nunca, ni lo reclamó.

Pero por supuesto que sus solas declaraciones no hacen prueba de los actos posesorios, por eso deben analizarse en conjunto con las demás pruebas adosadas, dejando de lado como lo indicó la Corte Suprema de Justicia *“... el aforismo que hacía carrera en los estrados judiciales para desestimar el mérito probatorio de los interrogatorios absueltos por las partes, en el sentido de que, «a nadie le es permitido construir su propia prueba», así como a la hermenéutica de que la única finalidad del interrogatorio de parte era obtener la confesión. De ahí que, en la actualidad, se estime que el dicho de las partes en esas ocasiones, por la*

*connotación de medio de prueba reconocida por el legislador, sí tiene valor persuasivo y debe ser apreciada en su materialidad por el juez*¹⁵.

3.4.5. Los testimonios como se vio en párrafos anteriores, se encaminan a confirmar lo dicho por los opositores, en cuanto a que son ellos quienes se comportan como dueños del inmueble, porque han detentado materialmente el inmueble y se han mostrado frente a sus vecinos como tal, con posterioridad al fallecimiento del señor Carlos José Vergara, del mismo modo, afirmaron consistentemente que no conocen a otras personas que hubieren reclamado para sí, el inmueble, o que la detentación de los opositores hubiere sido interrumpida.

3.5. En ese orden de ideas, para esta magistratura, se encuentra demostrado en el plenario que la señora Jacoba Vargas Cortes, ingresó al inmueble desde hace más de 22 años, pero **no** como poseedora, al igual que sus hijos, pues, hasta el momento del fallecimiento del señor Carlos José Vergara, su vinculación con el predio, fue el que tenía este como propietario inscrito, es decir, apenas tendrían la calidad de potenciales herederos cuando se inició su residencia en el predio, la primera como cónyuge y los demás en su calidad de hijos, configurándose hasta ese momento, lo que el apelante denominó como causahabencia.

También, se encuentra demostrado que sobre el predio, se celebró una promesa de venta con el señor Yairciño Vergara Rodríguez, la cual no se perfeccionó, por el fallecimiento del promitente vendedor y la falta de pago de la totalidad del precio pactado, esto, porque si bien no se adosó aquel documento, las afirmaciones efectuadas en los interrogatorios no fueron desvirtuadas.

Pero, con posterioridad al deceso del mencionado señor, tuvieron lugar dos eventos que permiten evidenciar que la señora Vargas Cortes intervirtió su título al de poseedora, por lo que es preciso recordar esa figura contemplada en el artículo 777 del Código Civil, ha sido profusamente tratada por la jurisprudencia patria para sopesar la forma y términos en que muta la calidad de tenedor a la de poseedor; al respecto, se cita el siguiente pronunciamiento:

¹⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC047-023.

“En algunos litigios, sirva este como evidencia, quien persigue la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio inició su relación de hecho con la cosa sobre la que recae su petitum en virtud de algún título de mera tenencia, tales como el arrendamiento, el comodato, o la simple tolerancia de que trata el artículo 2520 del Código Civil, entre otros.

*Ahora bien, como «**el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión**», en estos eventos es ineludible determinar que esa condición inicial (mera tenencia) fue abandonada, como respuesta a una manifestación posterior de animus domini sobre el bien aprehendido, renovada voluntad que permite el surgimiento de una nueva relación entre la persona y la cosa (la posesión), en la que ya no media título o convención subyacente alguna, y que, por lo mismo, autoriza a iniciar el cómputo del plazo prescriptivo.*

Pero, como puede intuirse, para el quiebre de una situación jurídica anterior (como los contratos de arrendamiento o comodato ya citados) será forzoso acreditar la dejación de la tenencia, con el surgimiento de la posesión, sin reconocimiento expreso o tácito del dominio del dueño, desplegada por el término de ley, sin violencia ni clandestinidad (ordinales 2º y 3º, ibidem); ello significa que, en el juicio de pertenencia, quien se hizo materialmente a una cosa como mero tenedor debe satisfacer un baremo demostrativo superior respecto del que la aprehendió, de inicio, con ánimo de señorío”.

En esa misma sentencia se relacionaron los aspectos que el tenedor debe demostrar, sintetizados así:

“(i) Las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión (y feneció, correlativamente, la relación tenencial), debiéndose insistir que solo desde el instante en el que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier lapso prescriptivo;
(ii) La revelación de esa novedosa condición al propietario –o a la contraparte de la relación de tenencia–, a través de un acto inequívoco de rebeldía, que contraríe el reconocimiento tácito de dominio ajeno que derivaría de la aparente inalterabilidad del vínculo tenencial inaugural; y
(iii) El desarrollo de actos posesorios sin vicios de violencia o clandestinidad, a los que se refiere el artículo 774 del Código Civil, así: «Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro. Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente. Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella»¹⁶.

Esos eventos son, por una parte, la decisión manifiesta, a finales del año 2011, de no entregar el predio al señor Yairciño Vergara Rodríguez y el ofrecimiento de la devolución del dinero pagado por este para adquirir el inmueble, pues, las afirmaciones realizadas en los interrogatorios de parte, no fueron controvertidos ni desvirtuados, sumado a que no consta

¹⁶ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia sentencia SC3925-2020.

en el expediente que exista algún reclamo judicial o administrativo para la entrega del inmueble por parte de éste ni de los posteriores compradores; que han efectuado el pago de los impuestos con posterioridad al año 2011 y a la fecha de la oposición y han detentado pacíficamente el bien durante aquel interregno, como dieron cuenta los testimonios.

El segundo evento, consiste en la denuncia penal instaurada por la mencionada señora en contra de Yairciño Vergara Rodríguez y Luis Alberto Vergara Campos en el año 2013, la cual si bien no se acompañó a este trámite, lo cierto es que dentro de las indagaciones realizadas se tiene un documento que señala que el poder otorgado por la señora Jacoba Vargas Cortes para adelantar la sucesión del señor Carlos José Vergara y la posterior adjudicación del inmueble a Yairciño Vergara Rodríguez y con el que reconocía dominio ajeno, es falso.

Adicionalmente, como resultado de la investigación penal se inscribió una medida cautelar sobre el bien consistente en la suspensión del poder dispositivo sobre este.

Situaciones que se traducen en i) la defensa del predio; ii) la revelación pública de la terminación de su calidad de heredera o tenedora, iii) el inicio de los actos de posesión sobre el inmueble y vi) el desconocimiento de dominio en otras personas; así mismo, la presentación de la demanda de pertenencia el año 2014, en contra del aquí demandante, corresponde también, a la revelación ante este, actual propietario inscrito, sobre la intención de la opositora de reclamar para sí el predio, demanda que dicho sea de paso, fue anterior a la que hoy es objeto de este litigio por cuanto fue presentada en el año 2015 y de la que tuvo conocimiento el aquí demandante.

Y aunque no se han adelantado otro tipo de acciones civiles tendientes a obtener la invalidación de las escrituras contentivas de la sucesión del señor Carlos José Vergara, ni de las ventas posteriores, ello encuentra su fundamento en que la opositora Vargas Cortes, se encuentra a la espera de las resultas de la denuncia penal que no ha tenido avances, debido a la imposibilidad de ubicar a los denunciados, tal

como se expuso en los interrogatorios de la opositora Vanessa Vergara Vargas y del aquí demandante.

Por consiguiente, no cabe duda del análisis probatorio recaudado, que la señora Jacoba Vargas Cortes, en principio no tuvo la calidad de poseedora, pero intervirtió el título con posterioridad al fallecimiento de su esposo y actualmente tiene la calidad de poseedora.

Por otra parte, la calidad de poseedores de Jonathan y Vanessa Vergara Vargas, está determinada por el reconocimiento de ellos como propietarios, por la comunidad del sector, lo que encuentra su soporte en los testimonios recaudados, en sus propias declaraciones y por la presentación de la demanda de pertenencia del año 2022, en la que expresan su intención de reclamar como coposeedores el inmueble.

3.6. Finalmente, aunque le asiste razón al recurrente, en cuanto a que no se ha declarado la nulidad de la sucesión del señor Carlos José Vergara, ni de las compraventas efectuadas en favor de los señores Luis Alberto Vergara Campos y Rubén Darío Guzmán Vergara, lo cierto, es que de las pruebas obrantes en el proceso, si se advierten actos de posesión por parte de los opositores sobre el bien materia de entrega, de manera que, la sola existencia de dichos actos jurídicos, no desvirtúan la posesión alegada, por lo tanto, ese argumento no tiene la fuerza para desvirtuar la decisión de primera instancia.

4. Conclusión

A tono con las precedentes apreciaciones y sobre el supuesto normativo a que se contrae el artículo 309 numeral 2° del Código General del Proceso, en cuanto a que *“si en cualquier forma -se alegan- hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”* la oposición prospera, porque realmente los opositores adujeron prueba de esa naturaleza, se confirmará el proveído recurrido, en tanto los argumentos expuestos por la parte demandante no tienen la entidad para desvirtuar la determinación a la que arribó el juzgador *a quo* en punto de la demostración de los hechos constitutivos de la posesión, que dio pábulo para darle prosperidad a la oposición, respecto del bien objeto de este proceso.

Y se condenará en costas a la parte demandante, en favor de los opositores.

5. Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

5.1. Confirmar la decisión apelada.

5.2. Condenar en costas a la parte actora, en favor de los opositores, por el trámite de la segunda instancia. Liquidense conforme el procedimiento previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa82b75427e5133bd4be6b2292eb89ee497a9735f4dd711a24ee839b349a96e4**

Documento generado en 24/05/2024 10:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal -entrega del tradente al adquirente-
Demandante	Rubén Darío Guzmán Vergara
Demandado	Luis Alberto Vergara Campos
Radicado	110013103 031 2015 01108 01
Instancia	Segunda - <i>apelación auto-</i>
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae el auto de esta misma fecha

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaff2d6ec84a27b3c703e8d7d4576da6cad565648e8de12b960cdc52e721bf3**

Documento generado en 24/05/2024 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103-038-2019-00135-02
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandantes	María Josefina de Jesús Huemer Gutiérrez y otra
Demandados	Ana Carolina Huemer Gutiérrez y otros
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 24 de abril de 2024

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el interior del proceso verbal que promovieron MARÍA JOSEFINA DE JESÚS y BLANCA LUZ MARÍA HUEMER GUTIÉRREZ contra ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ, los herederos determinados de MARÍA DEL ROSARIO HUEMER GUTIÉRREZ, señores ALFONSO, GABRIEL EDUARDO, JUAN SEBATIÁN y LUIS GONZALO GÓMEZ HUEMER y herederos indeterminados de dicha causante.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó¹ por las demandantes que se ordene a los demandados, en su condición de administradores de los bienes de Rosario Gutiérrez de

¹ Ver archivos “01Demanda-Anexos-Informe” y “02Inadmite-Rechaza-Admisorio” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

Huemer, rendir cuentas comprobadas de su gestión desde el 18 de septiembre de 2015. En consecuencia, señalar un término prudencial para se rindan las aludidas cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos, y una vez rendidas se tramiten con arreglo a la ley, y que se advierta a los encausados que de no rendirlas podrá el actor estimar el saldo, intereses, utilidades que pueda resultar bajo juramento según dispone el artículo 279 del C.G.P.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. Mediante escritura pública 1677 del 18 de septiembre de 2015 de la Notaría 22 del Circuito de Bogotá, Rosario Gutiérrez de Huemer le otorgó poder general a su hija María del Rosario Huemer Gutiérrez, para que en su nombre ejecutara toda clase de actos y, en tal virtud, ésta última ejerció la administración de la pensión y demás sumas de dinero de la poderdante en el equivalente aproximado a \$1.325.950.000.

2.2. La apoderada general junto a Ana Carolina Huemer Gutiérrez administraron conjuntamente dinero de su progenitora, proveniente de la venta de inmuebles de ésta y, posteriormente, aquellas adquirieron a su nombre, otros bienes.

2.3. María del Rosario Huemer Gutiérrez falleció el 1 de julio de 2018, mientras que Gutiérrez de Huemer fue diagnosticada con demencia vascular mixta el 6 de octubre de 2018.

2.4. El 10 de diciembre de 2018 las aquí actoras promovieron proceso de declaración de interdicción por discapacidad absoluta de Gutiérrez de Huemer, que fue repartido al Juzgado 9° de Familia del Circuito de Bogotá, que le asignó el radicado 2018-00866, y nombró como curador provisorio a Julián Rosales Huemer.

2.5. “(...) [L]os actores actúan como agentes oficiosos de la señora Rosario Gutiérrez de Huemer (...)”.

3. Posición de la parte accionada

Ana Carolina Huemer Gutiérrez², Luis Gonzalo, Gabriel Eduardo y Juan Sebastián Gómez Huemer³ contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones a través de las defensas de mérito que denominaron “*inexistencia de la obligación*”, “*posible fraude procesal*”, “*exagerado el monto reclamado*” y “*cobro de lo no debido*”.

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de María del Rosario Huemer Gutiérrez propuso las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva*” y “*genérica*”⁴.

4. Sentencia de primer grado

La iudex *a quo* encontró probada la excepción impetrada por el curador y negó las pretensiones.

Para decidir de ese modo, expuso:

La legitimación en la causa en este tipo de asuntos radica en la existencia de un contrato o en la autorización que confiere la ley y faculta para pedir que se rindan las cuentas respecto de determinada persona. En el particular, la activa señaló que los demandados están obligados a exponer su gestión, en virtud de la escritura pública No. 1667 de 18 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría 22 de Bogotá, que contiene un poder general.

El artículo 2181 del Código Civil establece que el mandatario debe dar cuenta de su administración y quien puede exigir tal conducta es el mandante, toda vez que son estos los extremos del negocio jurídico. De allí que, revisado el instrumento público referido, se vislumbra que Rosario Gutiérrez de Huemer ostentó la calidad últimamente aludida y María del Rosario Huemer Gutiérrez, aquella.

En ese orden, las demandantes no lo suscribieron ni fueron parte en tal acto, “*sin que pueda aceptarse la presunta agencia oficiosa que*

² Ver archivo “04ContestaciónDemanda Ana Carolina-Adición Contestación” ídem.

³ Ver archivo “06Contestación Demanda Alfonso-Luis Gonzalo-Gabriel Edo-Juan Sebastián” ídem.

⁴ Ver archivo “19.ContestacióndemandaCurador” ídem.

alegaron al subsanar el escrito inicial, tal como se puso de presente en auto de 12 de marzo de 2020; por lo tanto, se itera, no existe duda que al justificar el interés para acudir lo hicieron a título personal”.

5. El recurso de apelación

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

El 28 de enero de 2019 se decretó la discapacidad mental absoluta provisional de María del Rosario Gutiérrez de Huemer y se nombró a Julián Rosales Huemer como curador provisorio, quien se posesionó el 20 de febrero siguiente. El 5 de marzo de ese año se radicó la demanda de rendición provocada de cuentas, en las que las demandantes, según dejaron constancia en la subsanación, actuaron como agentes oficiosas de su progenitora con ocasión de la discapacidad mencionada. En auto mediante el que, inicialmente, se rechazó la demanda (4 de abril de 2019) ni en el admisorio se dijo nada respecto a la calidad en que acudieron las actoras.

Es claro que Gutiérrez de Huemer no podía presentar la acción dada su condición de salud.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado, y en su lugar se acceda a las pretensiones.

6. La parte no apelante se pronunció frente a los argumentos de la demandante y solicitó que se confirme la decisión fustigada.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2. De la legitimación en la causa

En el ordenamiento se ha señalado, según el caso o la petición de que se trate, quién puede demandar y quién debe resistir las pretensiones, siendo la primera, legitimación en la causa por activa, y la segunda, por pasiva. Además, es sabido que la ausencia de dicha legitimación implica la frustración de las aspiraciones del actor.

A este respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

3.- *Superado este aspecto, es de rigor ocuparse de la legitimación en la causa como presupuesto de la acción, cuyo análisis debe acometer el juzgador aun de oficio, **dado que su ausencia conlleva a la desestimación absoluta de las pretensiones, sin necesidad de examinar el fondo del asunto.** Es así como ha indicado esta Corporación que:*

‘La legitimación en la causa, aspecto relevante aquí, es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción.

De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, reiterada SC5191-2020 de 18 de dic. Rad. 2008-00001-01) (se subraya) (negrilla intencional)⁵.

No se presta a dudas la jurisprudencia respecto a que de no concurrir a juicio la persona, natural o jurídica, que con soporte en la ley sustancial ha de accionar o quien debe ser demandado, habrá de ser negado el *petitum*.

Rendición provocada de cuentas

Sobre este tipo de proceso y acerca de la legitimación en la causa por activa y por pasiva se pronunció la Corte Suprema de Justicia (SC1644-2022) en los siguientes términos:

⁵ CSJ. Sala de Casación Civil. SC 4888-2021 de 3 de noviembre de 2021, Rad. 2010-00247-01.

Efectivamente, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Tal mandato descansa, de suyo, en la norma positiva que impone esa obligación o en el contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas.

Y el ordenamiento jurídico grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios, a los comodatarios, a los guardadores de los incapaces, o a quienes por un acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa representa a otro, entre otros. También se tiene por sabido que el «administrador» debe rendir cuentas de su gestión, si no periódicamente, sí al terminar el encargo. (Art. 2181 C.C.).

(...)

El comúnmente llamado contrato de administración está reglado en el artículo 2142 de la obra en cita y consiste básicamente en la gestión de negocios realizada por una persona, que se llama mandatario, en nombre y representación de otra, que se denomina comitente o mandante. Ha dicho la jurisprudencia que «[s]on elementos esenciales del mandato: una parte que confiera el encargo y que se llama mandante o comitente; otra parte que acepta el encargo y que se llama en general mandatario: que el encargo verse sobre negocio o negocios que interesen de algún modo al mandante, puedan ser ejecutados legalmente por éste y por el mandatario, sean reales o futuros y se relacionen con terceros... El objeto propio del mandato son actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, al contrario de lo que sucede en el arrendamiento de servicios cuyo objeto son hechos de orden material. (Planiol. Tratado Elemental. T2 número 2232)». (CSJ SC de 30 sep. 1947. G.J. LXIII, pág. 39).

Por consecuencia, es legitimado para incoar la demanda de rendición provocada de cuentas quien, de acuerdo con la ley o con la convención, tenga derecho a exigir las ante quien, debido a un encargo o gestión, deba rendirlas.

En concordancia con esos preceptos, la ley 222 de 1995, que modificó el Régimen de Sociedades consagrado en el libro II del Código de Comercio, regula en su artículo 45 que «[l]os administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto Radicación n.º 08001-31-03-005-2017-00175-01 19 presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales»; al paso que la regla 46 ibidem consagra dicho deber una vez «[t]erminado cada ejercicio contable».

3. Análisis del caso concreto

La censura se fincó en que se equivocó la juez de primer grado al declarar la falta de legitimación en la causa por activa, pues para cuando se presentó la demanda de rendición de cuentas, a la señora Rosario Gutiérrez de Huemer se le había declarado la discapacidad mental absoluta provisional por el juzgado que conoció del trámite de

interdicción, razón por la que sus hijas debieron acudir en nombre de aquella como agentes oficiosas. Adicionalmente, se dolió la recurrente de que nada se hubiese dicho en el auto admisorio de la demanda respecto a la citada calidad en que obraron las actoras.

Rápidamente se advierte la infertilidad de la alzada, por las razones que pasan a exponerse.

En el expediente aparece el auto admisorio del trámite de interdicción por discapacidad mental absoluta fechado 28 de enero de 2019⁶, emitido por el Juzgado 9° de Familia de Bogotá, en el que se decretó la discapacidad mental absoluta provisional de María del Rosario Gutiérrez Cubillos, y se designó a Julián Rosales Huemer como curador provisorio, quien aseguró la apelante, se posesionó en tal cargo el 20 de febrero de 2019.

La presente demanda se radicó el 4 de marzo de 2019⁷, lo que quiere decir, que cuando se acudió al aparato judicial con los fines aquí perseguidos, la señora Gutiérrez de Huemer estaba representada por el mentado curador, quien debía velar por los derechos e intereses de ella.

En ese orden, no estaban facultadas las demandantes para obrar como agentes oficiosas de su progenitora, en la medida en que no se dan los supuestos de hecho que consagra el artículo 57 del Código General del Proceso, como quiera el gestor de Gutiérrez de Huemer no estaba ausente o impedido para actuar.

Así las cosas, es innegable la falta de legitimación en la causa por activa, en tanto quienes promovieron la demanda no fueron parte en el acuerdo de voluntades del cual derivan las obligaciones de los enjuiciados.

Adicionalmente, tal como se destacó en la sentencia, mediante auto de 12 de febrero de 2020 se indicó que *“respecto a la ratificación de la agencia oficiosa procesal, ningún efecto surte, si en cuenta se tiene que en este asunto las demandantes (...) no incoaron la demanda como agentes*

⁶ Ver folios 79 y 80 del archivo *“01Demanda-Anexos-Informe”* de la carpeta *“01CuadernoPrincipal”* de *“PrimeraInstancia”* del expediente digital.

⁷ Ver folio 98 ídem.

oficiosos de la señora Rosario Gutiérrez de Huemer, pues adujeron hacerlo a nombre propio y con respecto al señor Julián Rosales Huemer, tan solo actuó en representación de la señora Blanca luz maría en virtud del mandato general que le fuera otorgado por aquella, más no como curador provisorio de la señora rosario Gutiérrez de Huemer". Dicho proveído cobró firmeza, por lo que es extemporáneo el alegato de la disidente en este sentido, lo que, a su vez, elimina de tajo la posibilidad de enrostrar error alguno a la juzgadora por no hacer pronunciamientos frente a la figura aducida por las actoras, al admitir la demanda.

Bajo estas disertaciones, se vislumbra que ni contractual ni legalmente los demandados están obligados a rendir cuentas a favor de las demandantes en nombre propio o de la señora Gutiérrez de Huemer, por lo que acertó la dispensadora de justicia de primera instancia al declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

Adicionalmente, es importante mencionar que al contestar la demanda los encausados negaron tener la obligación de rendir las cuentas, y no confesaron en momento alguno que ello fuese así.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones que preceden, al no mediar entre los contendientes contrato norma legal que faculte a las actoras ni que obligue a los encausados a rendir cuentas, carecen de legitimación en la causa lo que lleva al fracaso del *petitum*, motivo por el que se confirmará el fallo atacado.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a la demandante (num. 1° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia apelada.

Segundo. CONDENAR en costas por razón del recurso de apelación a la parte demandante. Liquídense conforme al procedimiento previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la debida oportunidad, la Secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beae2671b5aa3fa71c2533dd5f8bdb7d4af75082cc70749c6096335cd55d8e74**

Documento generado en 24/05/2024 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103-038-2019-00135-02
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandantes	María Josefina de Jesús Huemer Gutiérrez y otra
Demandados	Ana Carolina Huemer Gutiérrez y otros
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.500.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f862edea0f86a6e54a5949faf78fc4a8bcc081da17b256ce74c966f155bdc7c3**

Documento generado en 24/05/2024 12:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Intercredit S.A.S. (cesionario de Banistmo)
Demandada	Fabio Aristides Ruiz García y otros
Radicado	1100131 03 043 2007-00201-11
Instancia	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 24 de abril de 2024

Se resuelve el recurso de apelación que formuló la opositora Corporación Colombiana de Logística S.A. contra el auto proferido en desarrollo de la diligencia realizada el 3 de octubre de 2023, mediante el cual la Alcaldía Local de Kennedy, comisionada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, rechazó la oposición a la entrega de bienes.

1. Antecedentes

1.1. El 26 de marzo de 2021 el indicado Juzgado 3° llevó a cabo el remate de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1229770, 50C-1003214 y 50C-1200011 siendo adjudicados a la entidad demandante y cesionaria, por lo que por auto del 1° de julio de 2022, se aprobó el remate de los predios y se ordenó al secuestre efectuar su entrega a la sociedad rematante; y ante la imposibilidad de consumarla por conducto del secuestre, por decisión del 20 de septiembre de 2022, se ordenó comisionar para llevar a cabo la misma.

La comisión correspondió a la indicada Alcaldía, la cual adelantó la diligencia el 3 de octubre de 2023 y en el curso de la misma se presentó oposición a la entrega por parte de la sociedad Corporación Colombiana de Logística S.A., con fundamento en que es un tercero que no intervino en el proceso; por haber interpuesto una acción de tutela con el fin de suspender la diligencia de entrega hasta tanto esa entidad tenga el tiempo necesario para trasladar los bienes que ocupan los predios, teniendo en cuenta la explotación logística que hacen de ellos y la magnitud que apareja un desalojo de los allí almacenados, adicionalmente, porque su operación se vería afectada, trayendo consigo la vulneración del debido proceso, el buen nombre.

1.3. La Alcaldía luego de escuchar los fundamentos de la oposición decidió rechazarla, al considerar que el artículo 456 del Código General del Proceso no permite la oposición, por cuanto se trata de la entrega producto de un remate.

1.4. Inconforme con la decisión la parte opositora, formuló recurso horizontal y en subsidio apeló, con fundamento en que se trata de una entidad que no hizo parte del proceso y la sentencia no produce efectos en su contra y contrario a ello, la entrega, si producirá efectos adversos a esa entidad en la medida que afectará la operación comercial de la empresa, que es tenedora del inmueble y que los bienes que allí se encuentran depositados no son de su propiedad sino son de sus clientes dada la actividad comercial, por lo que requieren tiempo para conseguir otro predio donde ubicar los bienes y continuar con su operación. La reposición fue despachada de manera adversa sobre el supuesto que el rechazo se dio con fundamento en el indicado precepto 456 y no del 308 *idem*, por lo que confirmó la decisión y concedió el recurso subsidiario de apelación.

2. Consideraciones

2.1. Para asuntos de esta naturaleza el artículo 456 del Código General del Proceso, establece que “*Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los*

*entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones...***” (se destaca).

Para el asunto en cuestión, valga aclarar que la diligencia de entrega fue ordenada como producto del remate de los bienes objeto de esta, de manera que a este asunto le son aplicables los preceptos normativos relativos a la subasta de bienes, siendo uno de ellos, el que prevé la entrega de bienes rematados al rematante, evento en el cual la legislación **no** permite la formulación de oposición alguna, por lo que de entrada se advierte la infertilidad de los fundamentos de la alzada.

No obstante, importa destacar que la oposición carece de un real fundamento legal que otorgue sustento a la aspiración opositora, pues de acuerdo con la exposición realizada en desarrollo de la memorada diligencia, la entidad opositora reconoció su calidad de tenedora del inmueble, en tanto sus alegaciones se fincaron en que no hizo parte del proceso que originó la almoneda, la inminente afectación de su operación comercial y los perjuicios que causaría la suspensión de actividades, por lo que el fondo de la petición no fue oponerse a la entrega del bien, sino obtener tiempo razonable para realizarla, con los elementos logísticos, de seguridad y legalidad adecuados dada su calidad de operador logístico de “containers” que hace parte de una cadena de distribución.

En ese orden de ideas, resulta claro que, por tratarse de una entrega de un bien rematado, no procede ninguna oposición y en todo caso, los fundamentos expuestos difieren de las situaciones fácticas que requiere una oposición a términos del artículo 309 del Código General del Proceso, en tanto, no se alegaron actos de posesión.

3. Conclusión

La decisión adoptada por la Alcaldía Local de Kennedy fue soportada en la referida norma legal 456, en la medida que las oposiciones a la entrega de un bien rematado no son permitidas por la legislación procesal, máxime que no se alegaron actos de posesión sino de mera

tenencia, situación que determina la confirmación de la decisión del rechazo a la oposición, sin lugar a imponer costas a cargo de la apelante dado que no aparece ninguna causada.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Civil, **CONFIRMA** el auto proferido en la diligencia de 3 de octubre de 2023, por la Alcaldía Local de Kennedy.

Inmediatamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e05384b7272f300b015720e69dcbee5727d36392b0a4c37b34af984443073**

Documento generado en 24/05/2024 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103045-2018-00039-01
Proceso	Verbal
Asunto	Adición sentencia
Demandante	Robert Enrique Soler Forero
Demandado	José Milciades Forero Bautista
Decisión	Adiciona y corrige sentencia

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 8 de mayo de 2024

Se decide la solicitud de adición y corrección formulada por el demandado frente a la sentencia calendada 25 de abril de 2024, proferida por esta Corporación dentro del proceso verbal de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjaron los recursos de alzada formulados por ambas partes frente a la sentencia de primera instancia. En aquella determinación se resolvió confirmar la fustigada.

1.2. Oportunamente, el demandado pidió adicionar, así como corregir la aludida decisión, para que se efectúe pronunciamiento respecto de los tópicos que increpó en la opugnación, relativos a la entrega del inmueble materia del juicio a su favor, al igual que disponer la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el predio.

Aunado, impetró corregir un error de digitación, en el entendido que el veredicto confutado fue emitido por el Estrado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, más no por el 39 Civil del Circuito de la misma urbe.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que la sentencia será susceptible de aclaración, bien de oficio, ya a petición de parte, “(...) cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”.

Por su parte, el canon 287 del mismo Estatuto, prevé que la figura de la adición de una sentencia procede cuando en la misma se “(...) omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...). El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado (...)”.

Descendiendo al caso que aquí comporta la atención de la Sala, si bien el pedimento aclaratorio del gestor no radica en alguno de los ordinales que constituyen la parte resolutive de la decisión de segundo grado, con la que se definió el asunto de la referencia, es evidente que, en el pronunciamiento inicial de la providencia, al informarse que se procedería a resolver las alzadas propuestas, se incurrió en un *lapsus* que impone efectuar la corrección deprecada, en el entendido que no es el Juzgado 39 Civil del Circuito, sino el Estrado 46 Civil del Circuito, quien profirió la sentencia de primera instancia confirmada.

Respecto de la solicitud de adición, revisado detenidamente el fallo, la Sala no omitió resolver sobre los puntos que refiere el promotor de la acción en reconvención, menos aún sobre algún extremo procesal. Se resalta que en la determinación de fondo la Colegiatura se circunscribió a dirimir cada uno de los alegatos de las partes, que fueron materia de apelación, mismos que se extractaron de los escritos presentados en ese sentido por los censores.

Particularmente, los argumentos de la alzada presentada por el demandado –demandante en reconvención-, se perfilaron a cuestionar la negativa del *a quo* en acoger los supuestos que cimentaron la acción de reconvención, así como el hecho de no condenar en costas ni perjuicios a su contendor.

La providencia dictada por la Corporación, entre otros aspectos, precisó que no debía salir avante la restitución del fondo involucrado, como tampoco los perjuicios impetrados, con sustento en que de accederse a ello constituiría una incongruencia, debido a que, en las aspiraciones de las partes, los hechos expuestos en sus respectivas demandas –principal y de reconvención–, al igual que las excepciones propuestas, tales ambiciones no se invocaron.

En todo caso, acerca de la entrega del bien raíz al demandado en calidad de propietario, téngase en cuenta que la reconvención izada fue desestimada, de modo que el alegato en este punto deja en evidencia que, mediante la adición, se pretende por el inconforme reabrir el debate, aspecto que ya se clausuró con la sentencia emitida en esta instancia donde se explicaron, sin ambages, las razones que llevaron a la Sala a confirmar la providencia apelada; así, es palmaria la improcedencia del mecanismo utilizado.

Sin embargo, le asiste razón al solicitante en que también pidió cancelar las medidas cautelares decretadas dentro del juicio, por tanto se impone dar una lectura al precepto 592 del Código General del Proceso, de donde se establece la obligación del juez de ordenar la inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia, medida que permanecerá vigente durante el trámite del proceso, sea que concluya a través de sentencia o cuando se presente una terminación anormal.

Bajo esas condiciones, se torna procedente la petición de cancelación de la inscripción de la demanda en este proceso, puesto que, con la sentencia de instancia, aquí confirmada, culminó su trámite. En consecuencia, se adicionará una determinación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2023, para indicar fue emitida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Adicionar la parte resolutive del fallo de segundo grado proferido el 25 de abril de 2024, la cual quedará del siguiente tenor:

*“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, con la orden adicional de disponer la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el fundo identificado con la matrícula No. 50S-40218924; líbrese el respectivo oficio”.*

Notifíquese.

Magistrado y magistradas integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004da298ac3f16b998981fc296b218c779da22f00d56270bb2d493f1d3b5781b**

Documento generado en 24/05/2024 10:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	1100131 99 003 2021 02467 02
Proceso	Acción de protección al consumidor financiero
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Grupo Andalusi S.A.S.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 8 de mayo de 2024

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso que promovió GRUPO ANDALUSI S.A.S. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Solicitó la accionante¹ que se obligue a la demandada a liquidar el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria - Patrimonio Autónomo FA 3915 Utrera, en los

¹ Ver folio 1 a 17 del archivo "001 Demanda" de la carpeta "CuadernoSuperintendencia" del expediente digital.

términos de las cláusulas 13.4.11. y 13.5., a partir del 7 de junio de 2018. En consecuencia, se le ordene a la encausada a devolver al fideicomitente promotor el pagaré en blanco y la carta de instrucciones y transferir al fideicomitente aportante el dominio de los bienes enajenados al fideicomiso de conformidad con la cláusula 10.1.4. del acuerdo de voluntades e indemnice los perjuicios causados a la activa, que cuantificó en \$158.049.969, equivalentes al valor dejado de percibir por concepto de arrendamiento tasado en el 1% mensual sobre el valor catastral de los predios.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 12 de septiembre de 2016 se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria-Patrimonio Autónomo Utrera FA 3915 entre Helio Buitrago Alba y hermanos (socio aportante), el Grupo Andalusi S.A.S. (socio gestor) y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

2.2. El 23 de julio de 2020 la actora recibió el informe de rendición de cuentas del periodo 01/01/2020 hasta el 30/06/2020, en el que la pasiva indicó que los fideicomitentes presentaban una deuda por concepto de comisiones fiduciarias más intereses de mora que ascendía a \$60.353.567 que, posteriormente, para el corte a 28 de septiembre del mismo año la fiduciaria cuantificó en \$65.617.123.

2.3. Debido a que el contrato terminó de forma automática en junio de 2018, conforme con lo estipulado en la cláusula 13.4., el 21 de octubre de 2020 el Grupo Andalusi S.A.S. solicitó ante el Defensor del Consumidor Financiero de la demandada, con apoyo en las cláusulas 13.4.11. y 13.5., que se liquidara el acuerdo de

voluntades, se devolviera el título valor firmado en blanco, la carta de instrucciones y el dominio de los bienes transferidos al fideicomiso, por haberse extinguido el pacto 90 días después del último pago de comisiones fiduciarias, que tuvo lugar el 7 de marzo de 2018.

2.4. El 23 de diciembre de 2020 la fiduciaria respondió negativamente, con el argumento de que la terminación unilateral por el impago trimestral de las comisiones no es automática sino facultativa de la entidad.

2.5. El 26 de febrero de 2021 se radicó ante la Superintendencia Financiera de Colombia reclamación contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., la cual respondió el 9 de marzo de ese año que no accedía a la misma y, el 31 de mayo siguiente exigió el pago de \$82.546.884 por concepto de comisiones (\$52.356.291) e intereses de mora (\$30.190.593).

3. Posición de la parte accionada

Contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló como defensas de mérito: *“debido cumplimiento a las estipulaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Utrera por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del Fideicomiso Utrera”, “Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del Fideicomiso Utrera no puede ser responsable por trámites de terceros”, “las comisiones fiduciarias generadas en ningún momento fueron rechazadas o desconocidas por la parte demandante”, “el contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Utrera en ningún momento puede ser considerado como un contrato de adhesión”, “Acción Sociedad Fiduciaria S.A. continua ejerciendo la administración de los bienes fideicomitados y la vocería del Fideicomiso Utrera en lo correspondiente” y “genérica”².*

² Ver folios 1 a 23 del archivo “036 ContestaciónDemanda” *idem*.

4. Sentencia de primer grado³

La *iudex a quo* declaró parcialmente probada la excepción de “*las comisiones fiduciarias generadas en ningún momento fueron rechazadas o desconocidas por la parte demandante*” e imprósperas las demás; igualmente, declaró terminado el contrato de fiducia mercantil inmobiliario desde diciembre de 2018 “*ante la carencia de objeto*” (art. 1240 C.C.) y ordenó a la pasiva liquidar el contrato en los términos de la cláusula 13. Negó las restantes pretensiones.

Para decidir de ese modo, expuso:

Analizó si la demandada incumplió el contrato de fiducia mercantil al no darlo por terminado automáticamente en aplicación de la cláusula 13.4.11. “[*p*]or mora en el pago de comisiones fiduciarias por un periodo superior a 90 días”, la cual examinó a la luz de los artículos 1618, 1622 del Código Civil y 1240 del Estatuto Mercantil, para determinar su verdadero alcance y debida interpretación, pero estimó que, por la naturaleza del acuerdo fiduciario, coligado con el de encargo matriz liquidado desde el 10 de diciembre de 2019, y los derechos de terceros vinculados, no puede el aludido impago presentado desde marzo de 2018 forzar la extinción de aquel, debido a que se trata de una condición meramente potestativa del obligado a cancelar tales valores, lo que la hace nula (art. 1535 C.C.), pues de interpretarse como pretende la actora, llevaría al absurdo que el evento de abstenerse de pagar implica la extinción contractual. De allí, que es parcialmente prospera la defensa de la pasiva, pero no aniquila las pretensiones.

En atención a la flexibilización del principio de congruencia en estos asuntos, se pronunció sobre la vigencia del contrato de fiducia mercantil, cuyo fin era realizar el proyecto inmobiliario que fracasó,

³ Ver “095 FalloAccedePretensionesVerbal”, “094 Audiencia proceso 2021-2467” y “092 Audiencia proceso 2021-2467” ídem.

pues no se lograron las condiciones de giro de los recursos de la fiduciaria al fideicomitente promotor o constructor, por lo que su objeto o finalidad específica desapareció (art. 1226 C.Com.), siendo este elemento esencial de cualquier negocio jurídico, más cuando se impartieron instrucciones para la devolución de los recursos a los adquirentes y se liquidó el encargo fiduciario el 10 de diciembre de 2019.

La terminación y la consecuente liquidación de la fiducia mercantil tiene causales contractuales y legales. Respecto a las primeras, se indicó que la duración sería la *“necesaria para el desarrollo y ejecución de sus fines”* (cláusula 13.1.); en torno a las segundas, en atención a lo reglado por el artículo 1240 del Código de Comercio. Para el desarrollo del proyecto inmobiliario se pactaron distintos contratos, esto es, el encargo fiduciario y la fiducia mercantil, los cuales están coligados por tener una misma función jurídico-social y económica, según lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

La cláusula 13 estableció que el convenio se extendería el tiempo necesario para los fines del fideicomiso, pero sin fijar un término para las condiciones de giro, que estaban en el encargo fiduciario, que se liquidó el 10 de diciembre de 2019

Los representantes legales de las partes reconocieron que la actora a mediados de 2018, mediante correo electrónico, instruyó la devolución de los recursos a los adquirentes y esto se acató. La pasiva indicó que las condiciones de giro debían acreditarse en un plazo de entre 24 o 36 meses desde que se celebró el acuerdo de voluntades, que data de septiembre de 2016, lo que ubicaría temporalmente el suceso en el mismo mes, pero de 2018; además, se demostró que el último pago de la comisión fiduciaria se realizó en marzo de 2018. Las pruebas indiciarias dan cuenta de la fecha en que feneció el objeto del contrato por no darse las condiciones de

giro, situación que forzó a devolver los recursos a los adquirentes, con la consecuente extinción de la fiducia conforme con lo dispuesto por el artículo 1240 del Estatuto Mercantil.

El 9 de abril de 2019 el fideicomitente aportante y promotor solicitó aplicar lo pactado, es decir, de restituir los bienes entregados al fideicomiso, lo cual reiteró el 25 de febrero y 1º de octubre de tal anualidad, lo que permite dilucidar que no se dieron las condiciones de giro, fracasó el proyecto y se instruyó la devolución de recursos. Entonces, no se acoge la justificación de la fiduciaria para la no terminación del acuerdo de voluntades en virtud del que detenta la titularidad de los bienes fideicomitados y esto genera una figura similar a la retención por el no pago de las comisiones, pues conforme con la cláusula 5.2.1. el no cumplimiento de las condiciones de giro acompañada de la instrucción respectiva impone que se restituyan los bienes a los aportantes. No obstante, las comisiones son un derecho legítimo de la pasiva por su actividad, pero no se causa por la mera detentación de los citados bienes fideicomitados, sino por la participación en el negocio que resultó fallido desde el segundo semestre de 2018, por tanto, el cobro posterior a ese año es contrario a la ley, por no atender lo reglado por el artículo 1240 del Código de Comercio.

Las comisiones generadas hasta diciembre de 2018 pueden cobrarse con apoyo en el título valor otorgado. Así, la pasiva debe terminar y liquidar el contrato con el recaudo de tales valores, hasta la anualidad y mensualidad referidas. No se acreditó la causación de perjuicios.

5. El recurso de apelación

La demandada planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. *“La Delegatura desconoce que el fideicomiso Utrera dentro de su fase de liquidación debe atender gastos de liquidación entre los*

cuales se encuentran, por nombrar uno, las comisiones fiduciarias, previo a la restitución del inmueble y liquidación del Fideicomiso”, esto, de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas 13.5., 13.5.1. y 13.5.2. del contrato, razón por la que se requirió a la demandante para que cancele los valores adeudados por el concepto en mención. Por ende, al encontrarse en mora en el pago no es posible liquidar el patrimonio autónomo como lo ordenó el fallo.

5.2. *“La Delegatura desconoce que el documento privado de fecha 12 de septiembre de 2016, por medio del cual se suscribió un contrato de fiducia mercantil entre el señor Helio Orlando Buitrago Alba, en nombre propio y como apoderado de (...) en su calidad de fideicomitentes aportantes, la sociedad Grupo Andalusi S.A.S. en su calidad de fideicomitente promotor o el gerente y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su calidad de fiduciaria, constituyente del Fideicomiso Utrera, es una expresión de la autonomía de la voluntad (...) pasando por alto lo acordado por las partes dentro del marco de liquidación del patrimonio autónomo, contemplado en el contrato de fiducia”. Para soportar el reparo se transcribieron las cláusulas 3, 9, 11.2. y 13.*

5.3. *“Aunado a lo anterior, el artículo 1603 del Código Civil, prescribe que los contratos ‘deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula penal’, como lo es el pago de las comisiones fiduciarias, hasta el momento de la liquidación del fideicomiso”.*

5.4. *“La Delegatura sesgó el reconocimiento de comisiones fiduciarias hasta el periodo de diciembre de 2018, siendo que las mismas se encuentran causadas desde la génesis del fideicomiso denominado Fideicomiso Utrera, hasta la actualidad, toda vez que a*

la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos de la etapa de liquidación como lo es atender los gastos de liquidación del fideicomiso, entre las cuales se cuentan las comisiones fiduciarias causadas y soportadas en virtud de lo establecido en el contrato de fiducia mercantil constitutivo del fideicomiso Utrera, en su cláusula numerada 11.2 comisión fiduciaria”.

5.5. *“La Delegatura desconoce tajantemente que según lo estipulado en la cláusula décima tercera del contrato de fiducia mercantil y su numeral 13.5. constitutivo del Fideicomiso Utrera, la liquidación del contrato se efectuará hasta tanto los fideicomitentes del mencionado contrato de fiducia atiendan las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo, dentro de las cuales se encuentran las descritas en la cláusula novena del contrato de fiducia mercantil, en sus numerales 9.1.9. y 9.1.3”.*

5.6. *“La Delegatura desconoce que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (...) no puede ser responsable por trámites pendientes de terceros, esto es que, los fideicomitentes del mencionado contrato de fiducia atiendan las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo, dentro de las cuales se encuentran las descritas en la cláusula novena del contrato de fiducia mercantil, en sus numerales 9.1.9. y 9.1.3.”*

5.7. *“La Delegatura no valoró que el contrato de fiducia mercantil en la actualidad se encuentra vigente y esta sociedad fiduciaria en cumplimiento a sus obligaciones contractuales sigue ejerciendo la administración de los bienes fideicomitados y la vocería del fideicomiso en lo correspondiente y por lo tanto no es posible finalizar el procedimiento de terminación y liquidación establecido contractualmente, hasta tanto los fideicomitentes cumplan cabalmente con sus obligaciones contractuales en especial el pago de los costos y gastos del fideicomiso en consonancia con lo estipulado*

en la cláusula décimo tercera del aludido contrato de fiducia mercantil”.

5.8. *“La Delegatura determinó fijar como fecha de terminación del fideicomiso diciembre de 2018, siendo que en el expediente en ningún momento se estableció dicha fecha, más si se tiene en cuenta que las comisiones fiduciarias generadas en ningún momento fueron rechazadas o desconocidas por la parte demandante”.*

5.9. *“En ningún momento puede hablarse que el contrato de fiducia mercantil constitutivo del fideicomiso Utrera puede ser considerado como un contrato de adhesión, pasando por alto la voluntad propia de las partes que intervinieron en su constitución”.*

5.10. *“No se presenta análisis alguno por parte de la Delegatura del hecho de que la sociedad fiduciaria en cumplimiento a sus obligaciones contractuales sigue ejerciendo la administración de los bienes fideicomitidos y la vocería del fideicomiso en lo correspondiente, en el que se encuentra el envío de rendición de cuentas, requerimientos propios a los fideicomitentes, atención a requerimientos varios relacionados con el fideicomiso y mantener la titularidad de los inmuebles fideicomitidos”.*

5.11. *“No se presentó análisis alguno respecto de que el negocio fiduciario frente a todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos”.*

5.12. *“Parece no darle valor probatorio al hecho de que las pruebas allegadas al proceso se evidencia que desde la génesis del patrimonio autónomo fideicomiso Utrera, la sociedad fideicomitente sólo canceló el valor de tres comisiones, pretendiendo ahora con la demanda desconocer las demás comisiones causadas hasta la fecha”.*

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia.

2. La acción de protección al consumidor financiero

La Ley 1328 de 2009 establece las reglas y principios que orientan la protección de los consumidores financieros respecto de las relaciones que tengan con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, como es el caso de las sociedades fiduciarias, en desarrollo de los postulados, derechos y garantías consagrados en el canon 78 de la Constitución Política.

Igualmente, el Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011- en el canon 57, en virtud del artículo 116 Constitucional, le otorga funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera para resolver los asuntos contenciosos allí mencionados, los que “se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”; además, dicho artículo 58 contiene clara regulación del ámbito de actuación y decisión del juez de la causa en este tipo de litigios, toda vez que en su numeral 9, dispone que: “[A]l adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir”.

La fiducia mercantil

Está definida por el artículo 1226 del Código de Comercio como “*un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*”. Además, la norma prevé que la calidad de fiduciaria solamente la pueden tener los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera; esa cualificación del sujeto, denota la importancia que reviste para el buen desarrollo de esta tipología de contratos la experiencia, especialidad y profesionalismo de la fiduciaria, la cual adquiere las obligaciones que se pactan en el acuerdo de voluntades o en el acto de constitución (art. 1602 C.C.), así como las legales, entre ellas, las indicadas en el artículo 1634 del Estatuto Mercantil, conforme al cual,

Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
- 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

- 7) *Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y*
8) *Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.*

3. Análisis del caso concreto

La disidencia se fundó, en esencia, y reiterando los argumentos de las excepciones de mérito, en que no es dable liquidar el contrato de fiducia mercantil que sirvió de base a las pretensiones, puesto que el fideicomitente adeuda las comisiones fiduciarias, las cuales se han causado hasta la fecha debido a que la demandada ha ejercido la representación del patrimonio autónomo, por lo que no es dable que se fijara el mes de diciembre de 2018 como el límite para el cobro.

Para resolver, se memora que según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato o la convención es el acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Desde luego, ese acuerdo debe reunir los requisitos necesarios para su existencia jurídica, validez y eficacia. Ese régimen de libertad jurídica para obligarse está consagrado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, que dice: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

En el particular no hay duda de la celebración del *“contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria Patrimonio Autónomo Utrera”*⁴, suscrito el 12 de septiembre de 2016 entre Hernando Buitrago Alba, en nombre propio y como apoderado de Marlene, Oswaldo, Henry, Campo Elías, Pedro y Jaime Buitrago Alba, en la calidad denominada *“fideicomitente aportante”*, el Grupo Andalusi S.A.S. que actuó como fideicomitente promotor o gerente

⁴ Ver folio 32 a 55 del archivo *“001 Demanda”* de la carpeta *“CuadernoSuperintendencia”* del expediente digital.

y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como fiduciaria. En este se indicaron, entre otras cosas:

Cláusula primera, antecedentes y consideraciones:

(...) 2. El presente contrato tiene como finalidad constituir un vehículo fiduciario, al cual será transferido la propiedad de los inmuebles, los cuales de conformidad con las instrucciones impartidas en el presente documento están afectos al desarrollo de un proyecto inmobiliario, siempre que se cumplan las condiciones de punto de equilibrio, previo a lo anterior el Fideicomitente aportante mantendrá los derechos fiduciarios sobre el inmueble.

Cláusula segunda. Definiciones: para los efectos de este contrato las palabras o términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se establece:

(...) 2.10. Proyecto: Consisten en la construcción, por parte del Fideicomitente Promotor bajo su cuenta, riesgo y responsabilidad, de un proyecto inmobiliario, descrito mediante anexo Dos que hace parte integral del presente contrato.

(...)

Cláusula tercera.- Objeto: (...) consiste en la constitución de un patrimonio autónomo afecto a las finalidades mencionadas y que este Fideicomiso cumpla con lo siguiente:

3.1. Reciba de los Fideicomitentes, los bienes y recursos necesarios para el desarrollo del presente contrato.

*(...) 3.4. reciba para el Fideicomiso los recursos que se transfieran del Encargo Fiduciario preventas promotor, una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante para dar inicio a la construcción del proyecto, los entregue al fideicomitente promotor y/o fideicomitente desarrollador para el desarrollo del proyecto. **En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezca en los contratos de encargo Fiduciario preventa Promotor, Acción procederá a reintegrar a Los Adquirentes los recursos que se encuentren bajo su administración a través de dicho encargo.***

*(...) 3.6. Permita a el fideicomitente promotor y/o el fideicomitente desarrollador desarrollen por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad técnica, financiera y administrativa el proyecto de vivienda de interés social en el inmueble o en los inmuebles que se transfieran con posterioridad, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato. **Por lo tanto, las partes declaran que la finalidad exclusiva del patrimonio autónomo que se constituye por el presente contrato es servir de instrumento fiduciario que permita el desarrollo del proyecto.***

(...) Parágrafo primero.- La finalidad exclusiva del patrimonio autónomo que se constituye mediante el presente contrato es la administración de recursos que serán destinados por los Fideicomitentes al desarrollo de un proyecto destinado a vivienda de interés social, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 58 de la ley 388 de 1997.

(Negrilla fuera de texto)

Para obtener el cumplimiento de lo pactado, la fiduciaria se comprometió a atender las instrucciones impartidas por el fideicomitente (cláusula quinta), en relación con: *“(...) 5.21. Salvo instrucción impartida por los fideicomitentes o impartida en el presente contrato, no suscribir cualquier documento o acto que implique la enajenación o gravamen, desmembración del predio hasta el **cumplimiento de las condiciones de punto de equilibrio pactado en el encargo fiduciario de preventas**”.* (Énfasis agregado)

La cláusula décima tercera impuso que la duración sería *“la necesaria para el desarrollo y ejecución de sus fines”*. Y que: *“13.4. Terminación. Además de las causales establecidas en el artículo 1240 del Código de Comercio, salvo las establecidas en el numeral 6) y 11), este contrato terminará cuando se produzca algunos de los siguientes eventos: (...)”*. Respecto a la liquidación (13.5.), *“tendrá la duración necesaria para ese fin”* y se enlistaron las gestiones requeridas para ello.

El tenor literal del acuerdo de voluntades permite inferir que la finalidad era que la fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo administrara los recursos que ingresaran al mismo con el objeto de realizar el proyecto inmobiliario consistente en viviendas de interés social o efectuar la devolución de los mismos, en caso de no cumplirse las condiciones mínimas de viabilidad, como es, por ejemplo, el punto de equilibrio.

Respecto a la terminación, es evidente que las partes sometieron su voluntad a lo dispuesto por el artículo 1240 del

estatuto mercantil, salvo en su numerales 6 y 11, lo que de suyo hace que la extinción del pacto sobrevendría en presencia de algunas de las restantes situaciones de hecho que consagra dicho precepto, entre ellas, las que interesan para definir el asunto, “2. *Por la imposibilidad absoluta de realizarlos; 3. Por expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo señalado por la ley*”. Esto sin perjuicio de las particulares eventualidades que interpartes se aludieron.

Así las cosas, lo normado por el compendio comercial es un rasero indiscutible del fenecimiento del contrato, por lo que al haberse acreditado, que la encausada restituyó los valores a los adquirentes (cláusula 2.8) y que el proyecto no alcanzó el punto de equilibrio que permitiese siquiera empezar la construcción, era evidente el fracaso y correlativo decaimiento del convenio, dado que, conforme con el numeral 2 del artículo precitado existía una “*imposibilidad absoluta*” de realizar los fines de la fiducia.

Igualmente, como lo expuso la *iudex a quo*, al ser improcedente la materialización del proyecto, se colige la expiración del plazo (art. 1240.3 y cláusula 13), en el entendido de que se fijó como “*la necesaria para el desarrollo y ejecución de sus fines*”; entonces, al desaparecer estos, carece de causa el pacto, con las consecuencias inherentes, esto es, la terminación, la restitución de los terrenos a los aportantes y la liquidación.

Lo anterior, encontró sustento probatorio, puesto que en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de Grupo Andalusí S.A.S.⁵ manifestó que instruyó, verbalmente y por correo, a la fiduciaria la devolución de los dineros a los adquirentes y los terrenos a los aportantes, respectivamente, por no llegarse al punto de equilibrio. Adujo que el contrato de preventas se liquidó y se

⁵ Ver “070 Audiencia proceso 2021-2467” idem.

entregaron los valores a los clientes, pero la fiduciaria no restituyó los bienes inmuebles y fue reiterativo en que solicitó la terminación del contrato fiduciario. (Tiempo 30:56) La razón para esa petición fue que las ventas no coincidieron con la expectativa que se tenía, lo que impidió conseguir el punto de equilibrio y se abandonó el proyecto, por lo cual no se construyó ninguna torre.

Tal elemento de juicio informa que el objeto del contrato de fiducia mercantil desapareció al no haberse conseguido la viabilidad financiera requerida. No obstante, aunque se le insistió determinar las fechas en que se comunicó con la demandada para que se liquidara el trato, no logró dar una calenda exacta.

En oportunidad, el representante legal de la pasiva indicó, en esencia⁶, que: la finalidad del acuerdo era *“constituir un patrimonio autónomo con varias finalidades, la primera principal, mantener la titularidad jurídica de los inmuebles. Esa es finalidad principal de este contrato y en segundo lugar, que se puede subdividir en varios temas. Pero la segunda finalidad amplia es la de permitir que se llevaran a cabo unas actuaciones para el desarrollo de un proyecto inmobiliario a través también de un segundo contrato de fiducia de un contrato encargo fiduciario, más precisamente que es el que hacía referencia el señor Feliciano como un encargo de Preventas, por llamarlo así, de tal suerte que hubiera dos negocios fiduciarios este fideicomiso y un contrato de encargo fiduciario para recibir los recursos en la fase de preventas del potencial proyecto”*. Solamente se pagaron 2 meses de comisiones fiduciarias. (Tiempo 44:04) Se empezaron a devolver los recursos a las personas, pero la transferencia de los bienes fideicomitidos se sometió al previo pago de las comisiones adeudadas, las cuales se cobran (tiempo 47:05) porque la sola existencia del negocio fiduciario implica disponibilidad de funcionarios, tecnología para atenderlo. Cuando

⁶ Ver a partir de tiempo 40:58 ídem.

no se cumplieron las condiciones se devolvieron los recursos. Las condiciones de giro se habían proyectado como a 24 o 36 meses, aproximadamente desde septiembre de 2016. El contrato no tenía plazo o duración, sino que era la necesaria para conseguir la finalidad. La actora elevó por correo solicitudes de terminación, pero se le respondió que debía solucionar la deuda por comisiones. Respecto a la fecha de los correos, expresó que (tiempo 51:11) **“Sí, doctora, la verdad, los que vi en el expediente, que eso es de 2018 y en adelante él ha enviado correos electrónicos en tal sentido”**. (Tiempo 55:48) Que no se cumpla el punto de equilibrio no implica que el fideicomiso desaparece, porque en ocasiones se replantea el proyecto y se hace un nuevo acuerdo, lo que toma tiempo.

Es claro que la pasiva confesó que desde el año 2018 se remitieron correos electrónicos informándole que no se obtuvieron las condiciones financieras para ejecutar el proyecto inmobiliario, por lo que debía devolver los dineros recibidos de los adquirentes y terminar y liquidar el contrato.

En ese orden, no es dable predicar que se estaba ante un evento en que la demandante quisiera replantear la forma de sacar adelante la finalidad del pacto, como sugirió la demandada, sino que era evidente que, al no contar con las condiciones mínimas para la factibilidad, pidió la terminación y liquidación, lo que no se presta a interpretaciones.

En relación con la calenda en que debe tenerse por finiquitado el contrato, es menester señalar que la fiduciaria reconoció que fue en el año 2018 que se enteró de la situación que atravesó el proyecto y su imposibilidad de realización, pero al no tener un día cierto, se deberá entender que fue el último de tal anualidad, lo que armoniza con lo dispuesto por la juzgadora de primer grado.

Lo precedente, como quiera que aun cuando en la sentencia fustigada se anunció un correo de 9 de abril de 2018 con el contenido referido, esto es, que refería a la imposibilidad de proseguir con el objeto del acuerdo de voluntades, lo cierto es que revisado el plenario se vislumbró que las documentales reflejan que el 10 de diciembre de 2019 se solicitó la liquidación del patrimonio autónomo FA-3915 Fideicomiso Utrera, *“teniendo en cuenta que no se cumplieron con todos los requisitos estipulados en el contrato de la referencia para cumplir con el punto de equilibrio y al haberse cumplido los plazos estipulados para decretarlo en el Encargo Fiduciario Preventas Promotor Mirador de Andalucía, solicitamos la liquidación del FA-3915 Fideicomiso Utrera y por consiguiente la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-161230 (...)”*⁷.

No queda duda acerca de la extinción del contrato por carecer de objeto, por ende, no son de recibo los argumentos de censura de la fiduciaria, tal como pasa a exponerse.

La Delegatura de la Superintendencia financiera de Colombia no desconoció que el trámite de liquidación está reglado entre las partes, pues lo que dispuso fue que la misma debe llevarse a cabo, pero sin imponer cobros de comisiones fiduciarias posteriores al año 2018, es decir, que no dejó sin efecto lo demás que las partes hayan pactado para poder dar por concluido y extinguido su ligamen. Además, no es posible aceptar la tesis de la encausada frente a que la ausencia de pago del fideicomitente promotor le permite extender indefinidamente el contrato afectando injustificadamente los derechos de los aportantes, más cuando en su custodia se encuentra el pagaré en blanco que suscribió aquel como garantía de los costos y gastos que adeude.

⁷ Ver folio 137 del archivo “085 AnexosPruebasoficio” ídem.

Tampoco se abre paso la alegación referente a que se desconoció la autonomía de la voluntad de los contratantes, en la medida en que fueron las puntuales convenciones consignadas las que llevaron a ordenar la terminación en la fecha mencionada, al sujetarse, como era debido, a las normas legales vigentes, lo que en modo alguno implica una vulneración del principio de buena fe.

La dispensadora de justicia restringió el cobro y reconocimiento de comisiones fiduciarias hasta el año 2018, debido a que, se itera, conforme con el texto contractual y legal que rige el vínculo, desapareció el objeto, por lo que dada la condición profesional de la fiduciaria y las particulares calidad que se esperan en desempeño de su actividad lucrativa, debía observar un comportamiento acorde con ello para dar por extinguido el contrato y se abstuvo de hacerlo, sustentada exclusivamente en la ausencia de pago de los valores aludidos, por lo que mal puede reclamar por su propia desidia, cuando es evidente que apenas mantiene la titularidad de los bienes fideicomitidos que se le instruyó devolviera desde 2018, tal como lo confesó.

Al margen de la postura de la fiduciaria frente a la coligación del contrato de fiducia mercantil y el de encargo fiduciario, lo cierto es que quedó debidamente acreditado que la terminación del primero surgió en el año 2018.

El comportamiento contractual evidenciado de la actora de cara a honrar el pago de las comisiones fiduciarias, que ahora reprocha enfáticamente, la demandada, no es óbice para que se declare la terminación del pacto, pues, por el contrario, deja en claro la voluntad de la primera de no persistir en el mismo.

III. CONCLUSIÓN

Los reparos impetrados contra la decisión de primer grado no se prosperan, toda vez que se demostró que el acuerdo de

voluntades se terminó desde el año 2018, lo que impide que se puedan exigir comisiones fiduciarias con posterioridad.

Y como no aparecen causadas costas en favor de la parte actora por razón del recurso de apelación, no se impone condena alguna al respecto (num. 8° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada.

En la debida oportunidad, la Secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f953cbc98350691d7e4fcbd87a3dec6b004b0aa89a8eb1384dda92f536dcbee**

Documento generado en 24/05/2024 11:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2023-02609-00
Demandante: Hugo Ramón Vásquez Niño
Demandado: Carlos Fernando Niño Torres
Proceso: Revisión
Trámite: Solicitud expediente

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede (pdf 22), se requiere a la parte recurrente para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúe la notificación al demandado del auto de 19 de enero de 2024 que admitió el recurso de revisión (pdf 21), si no lo hubiere hecho, o acredite el cumplimiento de esa carga, so pena de decretarse el desistimiento tácito, según el art. 317, numeral 1º, del CGP.

Anótese que, desde la admisión del recurso, ninguna actividad procesal se ha practicado para la celeridad del trámite.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila'.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2024-01048-00
Demandante: Julio César Torres Echeverri
Demandado: Cristina Lara Rojas
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto de la demanda con que Julio César Torres Echeverri pretende sustentar el recurso de revisión contra la decisión proferida por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá -Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-, en el proceso de restitución de inmueble arrendado de Nohora Angélica Rodríguez Cifuentes contra Julio César Torres Echeverri, se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 6°, apórtese la totalidad de los documentos que se dijo allegar en el respectivo acápite, por cuanto no se observan los relacionados en el respectivo listado como 13 a 22.
2. Hay falta de claridad en cuanto a las causales de revisión invocadas y la sustentación pertinente de cada una, pues en el folio 30 de la demanda se anotó que eran las siguientes: 1ª, 6ª y 7ª del art. 355 del CGP (pdf 04), pero luego, en torno a la causal 1ª, no se expuso el sustento que le serviría de fundamento.

Además de que el artículo 357, numeral 4º, ibidem, prevé el requisito de expresión del motivo de revisión “*y los hechos concretos que le sirven de fundamento*”, y en ese sentido hay falta de precisión en los supuestos fácticos que puedan estructurar las otras dos, así:

2.1. Respecto de la causal 7ª, cuyo argumento principal es la indebida notificación del hoy recurrente, no se precisa si la dirección rotulada en las comunicaciones corresponde a la de su residencia, o cuál era su



ubicación, o si a pesar de ser la dirección correcta, su conocimiento de la notificación no se logró por un factor externo. Esto por cuanto expuso que la dirección del inmueble presuntamente arrendado está ubicada en la carrera 14 N°. 55-35, pero la que ocupa actualmente es la localizada en la carrera 14 N°. 55-17, torre C, apto 301. De igual forma, relató que la recepción del documento de notificación se suscribió por un tercero, pero para claridad de los hechos de la causal, debe informar los pormenores de la actuación de ese tercero, así como lo relacionado con el personal que recibió la correspondencia en esos lugares, situación importante en el marco fáctico en razón a la causal alegada.

2.2. Frente a la justificación y concreción de las causales de revisión exhortadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sentado que *“...desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la disponibilidad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del*



preciso marco de referencia planteado por el censor” (CSJ ARC de 2 de diciembre de 2009, rad. 2009-01923, transcrito en providencias posteriores como en proveído de 27 de agosto de 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00).

3. Acorde con los cánones 226 y 227 del CGP, el examen grafológico anotado en el capítulo de pruebas deberá ser allegado por el interesado para la valoración de los documentos allí enlistados.
4. De ese modo, ante la necesidad de tales requisitos, se inadmitirá la demanda para que el recurrente la subsane (art. 358, inciso 2°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D. C., Sala Civil, **resuelve:**

1. **Inadmitir** la demanda de revisión, a fin de que sean subsanados los defectos anteriormente anotados.
2. **Conceder** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para esos efectos, so pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderada judicial del demandante a la abogada Nicole Paola García Osorio conforme al poder conferido

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 11001310300820230011901
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILLIAM MAURICIO HERNÁNDEZ
MOLINA
Demandada: ESPERANZA CASTRELLÓN LOZANO y
GISSELE MILENA MONTEALEGRE
CASTRELLÓN

Se resuelve la apelación que las demandadas interpusieron contra el auto de 12 de abril de 2024 proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó de plano la solicitud de nulidad que las impugnantes formularon.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso ejecutivo del epígrafe, el 20 de marzo de 2024, las ejecutadas, Esperanza Castellón Lozano Y Gissele Milena Montealegre Castellón, elevaron solicitud de nulidad con soporte en los artículos 132, 133, y el #2 del canon 135 del C.G.P¹, con miras a que se declare *i*) la nulidad de todo lo actuado porque, en su criterio, recae la competencia en el Juzgado 12 Civil Municipal de esta urbe, *ii*) en su defecto, si el despacho considera que la irregularidad debió ser objeto de recurso horizontal, lo refiera como tal y además declare su pérdida de competencia y *iii*) se compulsen copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta del togado de su contraparte², con fundamento en que:

El 9 de marzo de 2023 la parte ejecutante radicó demanda por los mismos hechos y pretensiones de la presenta actuación, la cual se distinguió con radicado 11001400301220230019700, repartida al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, el cual emitió mandamiento de

¹ Archivo PDF “001Nulidad”, folios 2 y 3, C03Nulidad del cdno primera instancia.

² Archivo PDF “001Nulidad”, Folio 3, *ibídem*.

pago el 15 de marzo siguiente; acto seguido, el asunto ahora debatido, lo presentó el 14 de marzo del mismo año por lo que el día 16 siguiente se libró mandamiento de pago.

Esgrimió que de lo ventilado se evidencia que el actor formuló, de forma concomitante y paralela, dos demandas ejecutivas, con paridad de hechos, pretensiones y partes, al punto que presentó para el cobro el mismo pagaré n.º 80592032; sin embargo, las convocadas solo tuvieron conocimiento de dichas actuaciones hasta el 15 de marzo hogano.

2. Mediante el proveído cuestionado, la juez de primer grado rechazó de plano la aludida solicitud de nulidad, tras manifestar que “los argumentos esgrimidos como fundamento de esta, no encajan dentro de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 2 del C.G.P.”

Con todo, refirió que, si bien el 15 de marzo de 2023 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá profirió mandamiento ejecutivo, dentro del mismo no se logró identificar que la obligación sea la que aquí se ejecuta, aunado a que “ese proceso judicial fue terminado por desistimiento el pasado 28 de agosto de 2023, conforme la pieza procesal allegada por el mismo libelista – anexo 01. Páginas 5 y 6.”

3. Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, en lo medular, con soporte en los mismos argumentos que fincó su petición de invalidez.

4. El 18 de mayo de 2024, la juez cognoscente concedió la alzada, corresponde a esta sede desatarla previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida debe confirmarse, por las razones que proceden a exponerse.

Efectuada una revisión del plenario se evidencia que, la parte recurrente no fundamentó su petición de nulidad con base en una de las causales expresas contenidas en el artículo 133 del C.G.P, pues se limitó a citar genéricamente dicho artículo, junto con el 132 del Estatuto Procesal vigente; además, hizo referencia al numeral 2 del canon 135 *ibídem*³ cuando este precepto únicamente se refiere a los requisitos para alegar un presunto vicio, vicisitud que resulta suficiente para que su petición de nulidad fuese rechazada, pues según lo pregona

³ PRIMERA INSTANCIA, C03Nulidad, 001 Nulidad, Folio 3.

precisamente la regla del artículo 135 de la codificación adjetiva, la parte que la invoque “deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” , presupuestos que no se cumplieron en la presente actuación al fundamentarse en una norma sin incluir la causal expresa en la que se soportó.

Luego, en aplicación al inciso final del mismo precepto, lo propio era que la juez de conocimiento la rechazada de plano, como en efecto, sucedió.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, **establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley**. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, **la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador**” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.). (se resalta)

Así las cosas, deviene palmario que la pretendida nulidad debió fincarse en una de las causales contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, sin que ello hubiese ocurrido.

Lo discutido es suficiente para confirmar el auto apelado; sin condena en costas por no aparecer probadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 12 de abril de 2024 proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a8195e99fa30362782cecdf64cdbf1ac65f1f23b42a7afdcb86492a99ec94**

Documento generado en 24/05/2024 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103021201900706 01
Clase: ACCIÓN POPULAR
Accionante: LIBARDO MELO VEGA
Accionada: BIMBO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, la apelación que el accionante impetró contra la sentencia que el 13 de marzo de 2024 profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, en síntesis, negó las pretensiones de la acción constitucional y se abstuvo de condenar en costas.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para que la apelante sustente su alzada y su contraparte eventualmente la descorra, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60acf492a335d0480326845f765499a3214e7831b05d6043bf54b2af018702f4**

Documento generado en 24/05/2024 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 11001310303420230036801
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado: RUBÉN DARÍO OSPINA LAGOS y ALBA PUREZA RUIZ TORRES

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el mandamiento de pago de 8 de febrero de 2024 que profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó la ejecución de los intereses de mora liquidados desde el 20 de agosto de 2022 hasta el 4 de mayo de 2023 sobre la obligación principal contenida en el “pagaré sin número del 14 de diciembre de 2015”.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído cuestionado, el *a quo* libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, empero negó la ejecución respecto de los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2022 al 4 de mayo de 2023 liquidados frente al capital adeudado contenido en el “pagaré sin número del 14 de diciembre de 2015”, por tratarse de un espacio de tiempo anterior a la fecha de vencimiento de la obligación.

2. Inconforme con dicha negativa, el demandante, Banco de Occidente S. A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación tras manifestar que tanto los intereses moratorios como los demás rubros consignados en el pagaré báculo de la acción, fueron incluidos en atención “no solo a lo pactado con los demandados en el negocio causal sino a la literalidad del pagaré en su correspondiente carta de instrucciones (...)”.

Por ello, expuso que la entidad financiera estaba facultada para perseguir el cobro de los “intereses moratorios pendientes de pago hasta antes de la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés que es la

misma de diligenciamiento”, en tanto también así lo habilitó el “numeral 4) de las instrucciones de los pagarés”.

3. Mediante auto de 3 de abril de 2023 la juzgadora de primer grado desestimó el reparo a la actuación por considerar que la naturaleza de los intereses moratorios es sancionatoria y solo surge por el incumplimiento de una obligación, lo que llevaba a concluir que únicamente se generaban a partir del vencimiento del plazo y no previo a este. A ello, sumó que la apelante confundió los intereses remuneratorios o de plazo con los moratorios y que los primeros no fueron pactados en el título base de la ejecución.

Así las cosas, se procede a resolver la alzada subsidiaria, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la competencia del Tribunal, conforme al artículo 328 del Código General del Proceso, se circunscribe al análisis de la apelación formulada contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago, según lo permite el numeral 4° del artículo 321, *ibidem*.

De cara a la reclamación planteada, con prontitud se advierte que la decisión objeto de censura será revocada, por las razones que se exponen a continuación.

Se sabe que para librar mandamiento de pago es suficiente, entre otros requisitos, que la obligación sea exigible (artículo 422 de la norma civil adjetiva), bien porque es pura y simple, bien porque venció el plazo o se verificó la condición a que fue sometida. Solo de manera excepcional el legislador reclama la mora para autorizar la ejecución, como acontece en las obligaciones de hacer (artículo 1610 C.C.), en la cláusula penal (artículo 1594 ib.), o en tratándose de la indemnización de perjuicios (artículo 1615 ib.), para citar algunos ejemplos.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los presupuestos a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, necesarios para habilitar la ejecución, ha manifestado que:

“La **claridad** de la obligación, consiste en que... Sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional**, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor

y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser **explícita**, no implícita ni presunta (...) **se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación**, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título**. Y es exigible en **cuanto la obligación** es pura y simple o de **plazo vencido** o de condición cumplida.”¹ (Se subraya y resalta).

En el presente asunto, la sociedad apelante se queja de la negativa de la ejecución de los intereses que calculó en \$1.613.426,00, y que discriminó en su escrito de demanda desde el 20 de agosto de 2022 al 4 de mayo de 2023, cuando esta obligación la incluyó en el pagaré sin número de 14 de diciembre de 2015 en contra de Rubén Darío Ospina Lagos, a raíz de que, en su criterio, estaba facultada para perseguir ese cobro de conformidad con los numerales 1 y 4 de la carta de instrucciones.

A continuación, la juez de primera instancia, estimó que no era viable librar mandamiento de pago por tal concepto, dado que se trataba de unos intereses “moratorios” reclamados previo a la fecha de vencimiento del título valor, esto es, cuando aún no existía “mora” por parte del deudor, sin que tal cobro fuera válido en tanto este operaba únicamente como sanción al retraso en el cumplimiento de una obligación principal.

No obstante, la juzgadora desconoció la literalidad del título² pues de su lectura se observa que allí no se discriminaron conceptos de la forma como sí se hizo en el escrito de la demanda, y que en el pagaré se consignó de manera clara y expresa el valor adeudado por un rubro único de “\$10.218.685,00”, no de \$8.605.259,00 –a título de capital, ni de \$1.613.426,00 –a título de intereses-; y, en ese orden, era dable acceder a lo pretendido por la demandante, quien en su escrito introductor reclamó la ejecución inequívoca de “\$10.218.685,00, correspondiente al valor total del pagaré en blanco con carta de instrucciones”.

¹ CSJ, SC, Sentencia STC3298 de 14 de marzo de 2019, M. P. Dr Luis Armando Tolosa Villabona.

² Folios 50 y 51, archivo “02Demanda.pdf”, del cuaderno principal.

En otras palabras, indíquese que al reclamarse la ejecución del pagaré por un valor de \$10.218.685,00, allí anotado como capital, era dable emitir la orden de apremio por tal concepto, no solo en atención a la literalidad del título, como ya se anotó, sino porque así se permitió en el numeral primero de las instrucciones que a la letra reza:

“El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas (...) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado (...)”.

Luego, si la entidad bancaria diligenció el pagaré en blanco por el monto total de lo adeudado por el señor Ospina Lagos, dado el negocio contractual que la habilitaba para perseguir el cobro de sumas dinerarias a cualquier título u obligación de cualquier naturaleza, a todas luces resulta evidente que la agencia judicial de primer nivel se equivocó al limitar la orden ejecutiva a una cifra dineraria que no se encontraba estipulada como capital en el cartular.

Con todo, obsérvese que la ejecutante, para el momento en el que subsanó la demanda solicitó al despacho no excluir los intereses por un valor de \$1.613.426,00, porque ese monto se encontraba contemplado en el numeral primero de las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré.

Ahora, para el estado actual de proceso, bastaba solo con verificar la configuración de los requisitos del artículo 422 del CGP., esto es, que el documento báculo de la acción contuviera una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituyera plena prueba contra él, para emitir el mandamiento de pago; pues el estudiar la viabilidad de seguir adelante con la ejecución será del resorte de la juzgadora en otra etapa procesal, pues bajo los albores del litigio, aun no es posible llegar a conclusiones como las anotadas en la providencia impugnada.

En ese orden, se revocará la providencia apelada; en su lugar, se le ordenará a la juez de primera instancia que se pronuncie de nuevo sobre los intereses discriminados en la demanda pero que fueron incluidos en un todo, como capital en el pagaré sin número de fecha 14 de diciembre de 2015. Lo anterior, en razón a que conforme al artículo 328, inciso 3° del CGP³, el suscrito magistrado solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la apelación, sin que le competa la expedición de la eventual orden de apremio; dada la prosperidad del recurso de apelación no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, *ib.*).

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el proveído de 8 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, la juez de primer grado se pronunciará de nuevo sobre los intereses discriminados en la pretensión primera de la demanda respecto del pagaré aquí ya identificado, con exclusión de los argumentos que la llevaron a negar la orden de apremio por ese concepto, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

EL MAGISTRADO,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

³ Según el cual “en la apelación de autos, el superior **solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso**, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que cualquier cuestión ajena a la alzada escapa de su conocimiento. (se resalta) .

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733ec2135b4b0b0d2b3525e8d3aa81d602b1423ba470021ae3d2149d162a25d5**

Documento generado en 24/05/2024 03:12:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013103043202200493 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS JARAMILLO GÓMEZ
Demandado: YENNY DIANITH BARRIOS GÓMEZ

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada Yenny Dianith Barrios Gómez contra el auto que el 18 de octubre de 2023 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual la contestación de la demanda se tuvo por extemporánea.

ANTECEDENTES

1. A través del proveído impugnado, el juzgador de primer grado dejó sin valor y efecto la notificación personal que la demandada Yenny Barrios efectuó el 23 de mayo de 2023 por el medio electrónico de la secretaría del despacho, toda vez que le dio validez al enteramiento que de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., acreditó el actor y, por tanto, la tuvo por notificada a partir del 28 de abril de la misma anualidad, razón por la cual desestimó por extemporánea la contestación al libelo que arrió la recurrente los días 30 de mayo y 6 de septiembre siguientes.

2. Inconforme con esa decisión, la ejecutada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con soporte en que el juez cognoscente se equivocó al tenerla por notificada el 28 de abril de 2023 cuando el mandamiento de pago en su contra se le puso en conocimiento por aviso que efectivamente recibió el 9 de mayo de 2023, luego, en su criterio, la oportunidad para contestar vencía el 30 de mayo postrero, razón por la cual solicitó que se tenga en cuenta su contestación por allegarla en tiempo.

Comoquiera que la decisión fustigada se mantuvo incólume con auto de 2 de febrero de 2024, corresponde zanjar la alza subsidiaria previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida debe confirmarse, por las razones que procede a exponerse.

Efectuada una revisión del plenario, se evidencian las siguientes actuaciones relacionadas con la censura de la recurrente:

(i) Que el 3 de marzo de 2023, el actor envió vía correo certificado, a través de la empresa de mensajería Am Mensajes S.A.S., la documental a comunicar a la ejecutada contentiva de la demanda y el mandamiento de pago, bajo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., a la dirección física suministrada en el escrito introductor (diagonal 3 n.º 6 -50 casa 189 Conjunto Panorama del Campo), la cual tuvo entrega efectiva el día 16 de esa misma mensualidad, tal y como se certificó en esa data¹.

(ii) El 26 de abril de 2023, el ejecutante gestionó el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual se materializó el 28 de abril siguiente, en el mismo domicilio, igualmente certificado en esta causa².

(iii) El 23 de mayo de 2023 la señora Barrios Gómez, por conducto de apoderado, se notificó de manera personal vía correo electrónico y en esa misma fecha, el juzgado le compartió el link del expediente con el fin de surtir el respectivo traslado³ y el día 30 de ese mismo mes, la pasiva allegó la contestación en la que formuló excepciones de mérito⁴.

(iv) Mediante proveído de 18 de octubre del año pasado, el juzgador de primer grado dispuso “dejar sin valor y efecto alguno la notificación personal realizada el 23 de mayo de 2023” y, tuvo por notificada a Yenny Barrios “de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el **28 de abril de 2023**, quien presentó escritos a manera de contestación, con todo, fueron presentados de manera **extemporánea**”. (Negrilla y subraya del texto).

Del anterior recuento, deviene palmario que el juez cognoscente acertó al descartar por extemporánea la contestación al libelo que el 30 de mayo de 2023 allegó la ejecutada, pues resulta inviable su petición de tenerla por notificada de manera efectiva el 10 de mayo de 2023, pues las comunicaciones cotejas vislumbran que un primer enteramiento se surtió

¹ Archivo PDF “009AllegaCotejoCitorio.pdf” folio 3, del cuaderno de primera instancia.

² Archivo PDF “010AllegaCotejoNotificación.pdf” folio 2, ibidem.

³ Archivo PDF “011ActaNotificaciónPersonal.pdf”, *ib.*

⁴ Archivo PDF “014ContestaciónDemanda.pdf”, *ib.*

el 16 de marzo de 2023 y, luego, ante la falta de comparecencia se prosiguió con el aviso, el cual se entregó en su dirección física el 28 de abril del mismo año, sin que sea de recibo su argumento consistente en que “debido a fallas imputables a personal de vigilancia de la empresa PPH, el aviso de notificación atrás mencionado, se traspapeló o extravió temporalmente y no fue entregado efectivamente a su destinataria sino hasta el día 9 de mayo de 2023. Como consta en: (i) El correo de la empresa de vigilancia excusándose por la falla en la entrega de correspondencia (ii) en la Planilla de control de correspondencia de la portería del conjunto (...)”⁵.

Lo anterior, debido a que aun cuando fuera cierto el “extravío temporal” de la documental contentiva del aviso, ello no significaba que la contabilización del término para contestar la demanda se suspendiera hasta tanto la convocada superara el percance de comunicación entre el receptor y la destinataria de la misma, luego, tras habersele puesto en conocimiento el citatorio de la notificación personal de la que trata el artículo 291 CGP., era deber suyo estar al tanto de los términos que podían correrle en contra desde esa pretérita ocasión, incluso, si sólo se le hizo entrega del aviso hasta el 9 de mayo por parte del celador del conjunto cerrado en el que vive, tal como lo expuso, lo cierto es que en esa ocasión debió verificar el momento en el que, en efecto, el personal de vigilancia recibió la correspondencia y no contabilizar a su arbitrio un término que ciertamente está regulado por el C.G.P.

Ahora, aunque la impugnante también indicó en su reparo que el *a quo* “no estudió el hecho de que el demandante conocía los datos de notificación electrónica (...), y que si bien podía realizar la notificación física a través de una empresa autorizada, también lo podía hacer de manera electrónica”, basta recordar que la notificación reglada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., difiere del enteramiento a la dirección electrónica contemplada en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022; y que, por consiguiente, no podía pretender que se aplicaran de forma simultánea las dos normativas.

Obsérvese que, la notificación personal debe adelantarse conforme al artículo 291 del Estatuto Procesal, que hace referencia al envío de un citatorio al demandado, en el que se “le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación” dentro del término allí previsto. En el evento que el mismo no comparezca, se debe tramitar el aviso de notificación previsto en el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 expresamente indica que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán

⁵ Archivo PDF “023Reposicion.pdf”, *ib.*

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”, es decir, que facultó al demandante o a quien realice enteramiento del libelo a escoger entre la notificación tradicional del C.G.P., o la notificación electrónica contemplada en la Ley 2213 de 2022, siempre que se conozca de la dirección electrónica del demandado o a quien se vaya a notificar.

Bajo ese contexto, es claro que, el legislador amplió la forma de notificación a dos escenarios que si bien, tienen un mismo fin (lograr la notificación personal de un sujeto procesal), lo cierto es que cuentan con un trámite diferente, pues de un lado, el previsto en el estatuto adjetivo concede un término de cinco, diez o treinta días para comparecer al Juzgado y vencido el mismo, autoriza al interesado a remitir aviso de notificación a su contradictor, en el cual se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega; y, de otro, la Ley 2213 de 2022 indica que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Así las cosas, cuando la parte actora envió a través de la empresa de servicio postal autorizado, la referida notificación de la demanda a la dirección física de la señora Yenny Barrios Gómez, optó por cumplir con la carga de prevenir a su contraparte bajo los lineamientos del C.G.P., luego, al haberse efectuado la entrega del aviso el 28 de abril de 2023, es claro que “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, esto es, el día hábil siguiente -2 de mayo de 2023-; por consiguiente, desde aquella data se contabilizaron los términos para que la pasiva contestara el libelo y no desde el momento en que esta afirmó que recibió la correspondencia (9 de mayo); por lo que la contestación al libelo que el 30 de mayo de 2023 allegó la demandada, resultó extemporánea al haber fenecido el término para dicho acto procesal el 16 anterior.

En ese orden de ideas, y con miras a salvaguardar el debido proceso de quien notificó en debida forma, resulta improcedente la aplicación simultánea e indiscriminada del contenido de los referidos preceptos, pues ello solo crea incertidumbre en cuanto a la fecha en que se tiene por notificado al extremo pasivo y aquella a partir de la cual debe contabilizarse el término de traslado; por lo que, en virtud de lo expuesto y la aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se dispondrá la confirmación del auto censurado respecto a la data en la que la tuvo por notificada y la extemporaneidad consiguiente de la contestación a la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que el 18 de octubre de 2023 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

Tercero. Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250dfd89858177064308256a15f713a510fa6dde18e7b8a1a6cc9439dff58823**

Documento generado en 24/05/2024 12:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 015201900616 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 23 de abril de 2024, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fefdb5e8803413770d6ecdfccc26818d26d4763d5debd09a7da008138f24966**

Documento generado en 24/05/2024 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 015201900616 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto. Proceso verbal (Resolución de Promesa de Compraventa) promovido por Navio System Ltda. en contra de Juan Manuel Garrido de Pombo, Moisés Augusto Maldonado Larrota, Flor Elva Cuevas Cely y Claudia Milena Álvarez Lozano

Radicación: 04 2019 00776 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala de 20 de marzo de 2024, según acta n° 12 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2023, para cuyos efectos se evocan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Navio System Ltda., a través de apoderado judicial, formuló demanda de resolución de contrato de permuta contra los señores Juan Manuel Garrido de Pombo, Moisés Augusto Maldonado Larrota, Flor Elva Cuevas Cely y Claudia Milena Álvarez Lozano, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones:

i) Que entre la demandante y el señor Garrido Pombo se celebró el 6 de junio de 2012 un contrato de permuta.

ii) Que se declare que el precitado incumplió dicho contrato y, en consecuencia, se ordene las restituciones de los bienes transmitidos; en el caso de los vehículos, se devuelva su equivalente en dinero y lo propio respecto de los valores en efectivo.

iii) Que se registre la sentencia en el folio de los inmuebles 070-54959 y 070-54855, y

iv) Que se condene al pago de frutos respecto de los bienes transmitidos por la demandante y se disponga la reparación de los perjuicios materiales causados, tasados en \$397.398.742.

2. Como sustento de sus pretensiones la convocante, en síntesis, narró que suscribió el 6 de junio de 2012 contrato civil de permuta por valor de \$350.000.000 con el señor Juan Manuel Garrido de Pombo; que en su ejecución y en virtud del compromiso efectuado procedió a realizar entrega de los siguientes bienes y dineros:

i) Los inmuebles ubicados en la ciudad de Tunja (Boyacá) identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 070-54959 y 070-54855, que representan la suma de \$94.700.000; los que de conformidad con el otro sí modificatorio de 13 de junio de 2012, en el que acordó su escrituración el 26 de junio de 2012 data en la que se realizó la entrega de esos bienes y la tradición se efectuó el 19 de octubre de 2012 que consta en las anotaciones 16 y 18 de los respectivos folios respectivos.

ii) Dos vehículos de placas BTT-379 y BNG-905 por valor de \$41.400.000 y \$31.400.000 respectivamente;

iii) El monto de \$40.000.000 el 6 de junio de 2012, de los que \$12.710.000 eran en efectivo y \$27.290.000, representados en el cheque 00894461 del banco Coomeva, cobrado el 8 siguiente; y otro pago en efectivo de \$6.500.000 el 26 de junio de 2012.

iv) Adicionalmente se comprometió al pago de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con folio 070-178984 ante el Fondo Nacional del Ahorro, equivalente a \$136.000.000, que realizaría en cuotas mensuales en la referida entidad.

Por otra parte, el demandado se obligó a entregar el inmueble identificado con folio 070-178984, valorado en la suma de \$350.000.000, así como de realizar su correspondiente tradición.

2.1 Agregó, que pese a que la demandante cumplió con lo de su carga y que el demandado el 13 de julio de 2012 mediante escritura pública 1372 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Tunja Boyacá realizara la tradición del bien identificado con F.M.I. 070-178984, registrado en la anotación 6, a la fecha tanto el instrumento como la escritura están sin efecto legal por decisión judicial.

2.2 Señaló que, el convocado obró de mala fe y mediante maniobras fraudulentas incumplió el contrato de permuta, para ello se valió del aparato judicial con el fin de que fuese decretada la resolución de la escritura n° 1372; en dicho trámite jurisdiccional ocultó la existencia del contrato que aquí se reclama, hecho que confesó en la demanda de revisión No. 2017-0782, donde manifestó que promovió acción de resolución de contrato únicamente sobre el bien con folio de matrícula 070-178984, además, que recibió los inmuebles entregados por Navio System y que también solicitó se realizaran escrituras separadas de los bienes que comprendían la convención inicial.

2.3 Manifestó que, el demandado no devolvió los bienes y dineros que recibió por la permuta y que ascendían a la suma de \$214.000.000, con el agravante que estos fueron vendidos antes de que éste iniciara la demanda de resolución ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Tunja, que derivó en la recuperación del inmueble por el ofertado, hechos por los que lo denunció ante la Fiscalía No. 17 gestión que se encuentra activa.

2.4 Arguyó que existió un incumplimiento adicional relacionado con la entrega del inmueble objeto de permuta identificado con folio de matrícula 070-178984, debido a que no se encontraba a paz y salvo con los servicios de agua y energía, por los que tuvo que pagar para normalizar las obligaciones.

3. Una vez subsanada la demanda, se admitió¹ y notificada de ella a los demandados Juan Manuel Garrido de Pombo, Flor Elva Cuevas Cely, Moisés Augusto Maldonado Larrota y Claudia Milena Álvarez Lozano, quienes a excepción del señor Moisés se opusieron a las pretensiones por vía de las defensas de mérito que pasan a describirse:

3.1. **Excepciones de Claudia Milena Álvarez Lozano²:** “*Inexistencia de la obligación*”, en atención a que no se comprometió ni obligó con la sociedad demandante.

3.2. **Excepciones de Juan Manuel Garrido de Pombo ³:** “*Inexistencia del contrato de permuta*”, bajo el entendido que lo pactado fue una promesa de compraventa, debido a las características del negocio, y “*Cosa juzgada*”, porque el asunto se sometió a pleito ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Tunja dentro del proceso 2015-00083, por ende, existe identidad de asunto y de partes.

3.3. **Excepciones de Flor Elba Cuevas ⁴:** “*buena fe exenta de culpa*”, porque en la negociación que adelantó con el señor Juan Manuel Garrido Pombo para la adquisición del apartamento y garaje obró de esa manera.

3.4. El señor Moisés Augusto Maldonado Larrota guardó silencio.

4. El juez de la primera instancia, decidió dictar sentencia anticipada tras considerar, en síntesis, que no existía legitimación en la causa en ninguna de las partes.

¹ 01CuadernoNo1/ 01CuadernoNo1 folio 300.

² 01CuadernoNo1/ 01CuadernoNo1 folio 402

³ 02ContinuacionCuadernoNo1 / 01ContinuacionCuadernoNo1 folio 221

⁴ 02ContinuacionCuadernoNo1 / 01ContinuacionCuadernoNo1 folio 221

II. LA SENTENCIA APELADA

El juez de conocimiento, después de hacer un resumen de los hechos y pretensiones, efectuó un análisis del tipo contractual acusado en la demanda del que concluyó que no se trataba de un contrato de permuta sino uno de promesa de compraventa, de esta manera, con posterioridad a la celebración del convenio que se discute se efectuó la tradición y registro de la cosa, actos con los que se agotó el propósito de la promesa.

Agregó que, la demanda de resolución ante el Juzgado 4º Civil Circuito de Tunja -Boyacá- fue posterior al perfeccionamiento de la promesa, en tal sentido dicha acción no corresponde a esta sino al contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1372; luego, no puede el demandante solicitar el incumplimiento de un acto que ya dejó de surtir efecto, por ende, no se derivan las consecuencias que se alegan, como quiera que al aniquilarse el negocio preparatorio ya no existe acción que emane de ella, circunstancia de la que concluyó la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló y promovió los siguientes reparos que sustentó, así:

i) Que el Juzgador se equivocó al sostener en que estaban reunidos los requisitos del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada, al inobservar que al interior del plenario existen pruebas pertinentes, conducentes y útiles, que conducen a demostrar la configuración de la legitimación en la causa.

ii) Que el Juez pretermitió la fase de alegaciones, necesaria aun tratándose de sentencia anticipada, lo que apareja la nulidad contenida en el numeral 6º del artículo 133 del CGP.

iii) Que la capacidad procesal para demandar los actos jurídicos y en especial las declaraciones de voluntad contenidas en una convención válidamente celebrado, dimanen de la relación contractual y no de los actos complementarios o subyacentes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presentes como se encuentran la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del Juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que confluyen los denominados presupuestos procesales, circunstancia que, aunada a la ausencia de vicio con entidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Corporación se reclama.

2. Para resolver los reparos que a la sentencia se le hacen, se recuerda que la legitimación en la causa, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona *“contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que **el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo**; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquel; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos procesales, entonces la sentencia deber absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, y se iniciara así una cadena interminable de inhibiciones.*

Sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha sostenido que: *“No puede confundirse, pues, la*

legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”⁵.

La legitimación en la causa, es un presupuesto necesario que responde al concepto de titularidad en el derecho que se reclama, si se trata del actor, y en el cumplimiento de la obligación correlativa, si es que se alude al convocado.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“la legitimación en causa es un presupuesto de la acción, alusivo a los sujetos de la relación jurídico procesal que se ventila. Es imprescindible para que el demandante obtenga fallo favorable, que «[s]egún concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)» (CSJ SC de 14 de agosto de 1995, Rad. 4268), esto es, «la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción» (CSJ SC de 23 de abr. de 2003, Rad. 7651). Lo que traduce, que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y el convocado cuando es el llamado a ejecutar la prestación correlativa al derecho del accionante”⁶.*

Por ello, la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el que su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo⁷.

En tal sentido, tiene dicho la doctrina que es:

“... la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso. O como enseña Satta, es la

⁵ G.J. t. CXXXVIII, 364/65

⁶ Corte Suprema de Justicia SC 4746-2021

⁷ Corte Suprema de Justicia CSJ SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281

titularidad del derecho mismo, de modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar; activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir”⁸.

Entonces, por ser un asunto que atañe a la pretensión, determinar si aquella recae tanto en el demandante como en el demandado, implica analizar en cada caso las particularidades propias del *petitum*, las situaciones específicas de cada contienda, sin que sea posible “*discriminar ni sistematizar los elementos sustanciales de la acción, entendida como pretensión*”⁹.

Bajo el anterior contexto, al tratarse de una convención, la legitimación se ostenta, básicamente de los intervinientes que en su conformación han participado, téngase presente que, el artículo 1602 del estatuto civil, señala que el contrato se erige en ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales. Es lo que se conoce como la relatividad de los contratos.

Pese a lo anterior, aceptado se tiene que al interior de un negocio jurídico pueden aparecer otras personas, distintas a quienes lo celebraron, cuyos efectos nocivos es posible de trasladarse, con lo que, además de los mismos contratantes, les asiste interés para reclamar o defender su posición en el acuerdo, hecho del que surge la legitimación para intervenir en un proceso, ya por activa, ora por pasiva.

3. Visto lo anterior, la génesis del presente asunto tiene íntima relación con el contrato de permuta suscrito entre las partes el 6 de junio de 2012 y el otro sí modificatorio y aclaratorio firmado el día 13 siguiente, en virtud de este las partes se comprometieron así:

- (i) Navio System Ltada, a transferir a título de permuta los siguientes bienes:

⁸ Curso de Derecho Procesal Civil. Hernando Morales Molina. Parte General. Pg. 157

⁹ Ibidem.

Bienes	Valor
Inmuebles identificados folios 070-54855 y 070-54959	\$ 94.700.000,00
Vehículo Placa BNG 905	\$ 41.400.000,00
Vehículo Placa BTT 279	\$ 31.400.000,00
Dinero Efectivo	\$ 46.500.000,00
Pago Hipoteca	\$ 136.000.000,00

- (ii) El señor Juan Manuel Garrido de Pombo, transferirá a título de permuta el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-178984, valorado en \$350.000.000.

Ahora, el negocio jurídico correspondiente a los inmuebles identificados con los certificados de tradición 070-54959 y 070-54855, se perfeccionó mediante escritura pública No. 1371 de 2012.

Por su parte, el negocio correspondiente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 070-178984, fue sujeto de escritura pública No.1372 de 2012; Sin embargo, tal negocio jurídico fue invalidado por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Tunja Boyacá, que decretó la resolución del contrato de compraventa que celebraron aquí las partes y que dispuso la restitución del mentado fundo.

De otra parte, se advierte que los demás bienes muebles e inmuebles fueron enajenados por parte del señor Juan Manuel Garrido de Pombo al señor Moisés Augusto Maldonado Larrota y a las señoras Flor Elva Cuevas Cely y Claudia Milena Álvarez Lozano.

3.1 De esta manera, resulta ostensible que la pretensión esgrimida tiene como fuente sustancial un convenio en el que participaron la demandante y demandada iniciales, vínculo que no ha sido modificado, extinguido ni anulado por consentimiento mutuo o por causas legales y, por consiguiente, conforme al artículo 1602 del Código Civil, se erige en ley para las partes.

Ahora, estimó la judicatura de primera instancia que el origen de la demanda de resolución que interpuso el señor Juan Manuel Garrido de Pombo en contra de la aquí demandante y que produjo la cancelación de la escritura pública 1372 de 2012, por la autoridad judicial de Tunja,

correspondió a un contrato de compraventa que surgió con motivo a la convención inicial celebrado entre las partes y que es motivo de la presente causa, circunstancias que lo hace inexistente y por ende, ninguno de los contrayentes cuenta con la legitimación en la causa para acudir a su reclamo.

Puestas, así las cosas, considera esta Sala de decisión que dicha conclusión reluce desacertada, en primer lugar porque en el evento en que el contrato de promesa de permuta se hubiese aniquilado por la presencia de otro de compraventa o ante su perfeccionamiento por escritura pública y registro, no hace que sus contrayentes pierdan la legitimación en la causa para acudir a la jurisdicción, puesto que estos fueron los que dieron vida jurídica al negocio, no existe causa legal que lo invalide y la convención que se demanda se ocupó de otros bienes y compromisos, circunstancias que no se pueden desconocer con el difuso análisis realizado; en tal sentido el raciocinio empleado por el Juez puede acarrear otras consecuencias jurídicas, pero no a la que arribó para dar forma a la causal de sentencia anticipada.

En segundo lugar, de haberse resuelto el contrato como en efecto ocurrió, sólo lo fue respecto de uno de los bienes que comprendían el negocio objeto de litigio, es decir que el director del proceso inobservó la totalidad de la convención, a más que dentro de las pretensiones invocadas, se solicitó la restitución de los demás bienes que comprometían el pacto, luego la decisión dejó inconclusas el resto de peticiones que al margen de ser procedentes o no, resulta necesario un pronunciamiento que las abarque.

En suma de lo anterior, no puede olvidarse que los bienes que se reclaman en restitución ya fueron enajenados a terceras personas que por demás fueron convocadas a esta demanda, memórese que sobre ellas también recae legitimación en la causa en defensa de sus bienes ante la referida pretensión.

En conclusión, como quiera que no se demostró la falta de legitimación de las partes, se revocará la sentencia de primera instancia, para que se continúe con el desarrollo de la actuación. Sin condena en

costas de esta instancia ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Fija de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia a la parte apelante, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. **DEVOLVER** el expediente digital a la autoridad de origen, a efectos de que continúe con el trámite y decisión del caso. Secretaría, proceda a efectuar igualmente las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JAIME CHAVARRO MAHECHA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Proceso Verbal. 04 2019 00776 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf8b5e6185c3d0b5b40adb221a46755beae74dd34e764a2ed7e8000b23c67e1**

Documento generado en 24/05/2024 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO. Proceso verbal de Catalina Rodríguez Uribe contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.

Radicación: 08 2019 00610 01

*Discutido y aprobado en sesión ordinaria de Sala de Decisión de 22 de mayo de 2024,
según acta N°21 de la misma fecha.*

Procede la Sala a decidir sobre las solicitudes de adición y aclaración que formuló la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera de los patrimonios autónomos Fideicomiso Recursos Prados del Este y Fideicomiso Parques Prados del Este, respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 25 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

1. Catalina Rodríguez Uribe demandó de Bancolombia S.A., Hábitat Calera Cía. & S.A.S. y Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio y como vocera de Fideicomiso Recursos Prados del Este y Fideicomiso Prados del Este, para que se declarara: i) terminado el contrato de leasing financiero No. 179211 celebrado entre la demandante y Bancolombia S.A., por el incumplimiento de esta última “*en la gestión oportuna y diligente para la entrega del uso y el goce de la casa A, 4*”; ii) el incumplimiento de Acción Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos que administra, y de Hábitat Calera Cía. & S.A.S., del “*contrato de vinculación beneficio de área fideicomiso recursos Prados del Este*”; iii) se indique que los dos contratos aludidos son coaligados, y; iv) que las demandadas abusaron de su posición dominante “*dejando sin retribución alguna a la aquí demandante... quien aportó \$841’618.275...*”.

En consecuencia, pidió que: i) se deje sin valor ni efecto “*cualquier pagaré y carta de instrucciones*” que la actora le haya entregado a Bancolombia S.A. con ocasión del contrato de leasing; ii) se ordene a las demandadas devolver

las sumas que aportó en virtud del contrato de vinculación, indexadas, o, en su defecto, con los intereses moratorios a la tasa del 6% efectivo anual.

2. El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, luego de agotado el trámite de la primera instancia, en sentencia de 4 de octubre de 2023 resolvió i) negar las pretensiones en contra de Bancolombia S.A.; ii) declarar a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomiso Recursos Prados del Este y Fideicomiso Parqueo Prados del Este, y a la sociedad Hábitat Calera y Cía. S.A.S., responsables del incumplimiento del contrato de vinculación, y, en consecuencia, les ordenó que devolvieran a la actora la suma que les entregó, que indexada corresponde a \$607'564.376,50; y iii) condenar en costas a favor de Bancolombia S.A. y de la demandante.

La decisión fue impugnada por la demandante y la fiduciaria.

3. Este Tribunal, el 25 de abril de 2024, profirió sentencia en la que modificó la providencia de primera instancia *“exclusivamente respecto de la actualización de la condena”*, que fijó en \$628'034.937, y, en lo demás, la confirmó¹.

4. Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera de los patrimonios autónomos Fideicomiso Recursos Prados del Este y Fideicomiso Parques Prados del Este, solicitó la adición y aclaración de esa determinación porque se procedió *“en plena contravía del precepto universal no reformatio in pejus”*, debido a que se indexaron las sumas reconocidas en primera instancia.

De otra parte, sostuvo que el Tribunal incurrió en *“incongruencia en la sentencia relacionada con el análisis del contrato que originó la presente disputa y que fue prueba de la condena impuesta”*, existió falta de motivación, y *“modificó el fallo original del a quo, basándose en otros argumentos y desconociendo la verdad procesal que rige esta controversia”*².

CONSIDERACIONES

1. El inciso 1° del artículo 285 del Código General del Proceso dispone que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*

¹ Archivo *“14Sentencia.pdf”*.

² Archivo *“15SolitudAdicionAclaracionSentencia.pdf”*.

Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Se resalta).

Por su parte, el artículo 287 de la misma codificación establece que la sentencia deberá ser adicionada cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

La adición, según la Corte Suprema de Justicia, *“solo puede activarse – por iniciativa del fallador o de las partes- para lograr que una providencia inacabada se complete, y no con el propósito de combatir los argumentos en que se finca”*³. Es decir, *“sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido”*⁴.

Por lo tanto, estos mecanismos no están contemplados para que se reabra el debate y se analicen, de nuevo, las pretensiones y excepciones resueltas en la sentencia, debido a que *“no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído, sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”*⁵.

2. Desde tal perspectiva, la Sala concluye que la sentencia no debe ser aclarada ni modificada, porque no concurre ninguno de los presupuestos de las normas en cita.

En efecto, el solicitante no alegó que la decisión contuviese frases o conceptos que ofrecieran motivos de duda, contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, y menos que hubiese omitido resolver cualquiera de los extremos de la litis o un punto de inconformidad de obligatorio pronunciamiento.

Por el contrario, dicho extremó se limitó a exponer su desacuerdo frente a la valoración de las pruebas y los argumentos jurídicos expuestos, al quejarse

³ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1313-2020 de 6 de julio de 2020. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 2020-00205.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC1876-2020.

⁵ CSJ AC7821-2014, reiterada en AC840-2020 y AC4137-2019.

del “análisis del contrato que originó la presente disputa y que fue prueba de la condena impuesta”, y por desconocimiento de “la verdad procesal que rige esta controversia”, así como por la actualización de la condena impuesta por la *a quo*.

Es decir, lo que pretende esa parte es combatir los fundamentos en que se sustentó la sentencia, y expresar su inconformidad con lo ordenado, a fin de que el Tribunal analice nuevamente la contienda, propósito para el que no fueron erigidos los mecanismos contemplados en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

3. Agréguese que la Sala no observa frases que generen incertidumbre, contenidos en la parte resolutive del fallo o que incidan en ella, pues está claro que lo que se resolvió fue modificar la decisión de primer grado, en relación con la actualización de la condena ordenada en primera instancia, confirmar en lo demás la decisión, y no condenar en costas a ninguna de las partes.

Esta determinación no incurrió en oscuridad o ambigüedad, según se advierte de su redacción:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 4 de octubre de 2023 que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, exclusivamente respecto de la actualización de la condena, conforme al mandato que impone el artículo 283 del Código General del Proceso, la que a la fecha asciende a la suma de \$628’034.937,00.

“SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el referido fallo, al tenor de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

“TERCERO: SIN condena en costas en esta instancia, por las razones advertidas en la parte motiva de esta sentencia.

“CUARTO: REMITIR el expediente a la oficina de origen para lo de su trámite y competencia, una vez ejecutoria esta providencia”.

En la decisión tampoco se dejó de resolver sobre temas que, de acuerdo con la ley, debían ser objeto de pronunciamiento. Por el contrario, allí se analizaron íntegramente los argumentos de la apelación formulados por la demandante y por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera de los patrimonios autónomos Fideicomiso Recursos Prados del Este y Fideicomiso Parques Prados del Este, y luego de tal estudio, se concluyó que la demandada impugnante estaba llamada a responder por el incumplimiento del contrato de vinculación aducido en el *petitum*, por lo que reiteró la declaración emitida por la juez de primera instancia en ese sentido.

Así mismo, con sustento en la orden imperativa contenida en el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso, se actualizó la condena en concreto hasta la fecha de la decisión de segundo grado.

Entonces, se concluye que no hay omisión por parte del Tribunal respecto de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, y que la intención de la solicitante está orientada a que se tengan en cuenta sus razones a fin de modificar la sentencia, al no estar conforme con el resultado de la decisión, lo que es improcedente por esta vía.

4. Por consiguiente, al no existir motivos de duda que den lugar a la aclaración de la sentencia del 25 de abril de 2024, ni omisión en decidir que requiera una complementación, se negarán las solicitudes que formuló Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera de los patrimonios autónomos Fideicomiso Recursos Prados del Este y Fideicomiso Parques Prados del Este.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO. DENEGAR las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Sala el 25 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf5fb10693cbf1977d647bbe8d21da6777725515e16a3e865b7f9bab0adcf4**

Documento generado en 24/05/2024 10:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO. Proceso verbal (pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio) promovido por Consultorías y Asesorías de los Colombianos S.A.S. en contra de las sociedades Grupo Editorial El Periódico S.A.S., Confecciones Luber S.A.S., y personas indeterminadas.

Radicación: 08 2022 00581 01

*Discutido y aprobado en sesión ordinaria de Sala de Decisión de 22 de mayo de 2024,
según acta N°21 de la misma fecha.*

Procede la Sala a decidir sobre las solicitudes de adición y aclaración que formuló el tercero interviniente Empresa Colombiana de Transportes JE S.A.S. respecto de la sentencia de segunda instancia, que profirió este Tribunal el 25 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

1. La sociedad Consultorías y Asesorías de los Colombianos S.A.S. formuló demanda de pertenencia contra las sociedades Grupo Editorial El Periódico S.A.S., Confecciones Luber S.A.S. y personas indeterminadas para que se declare que adquirió por prescripción ordinaria el dominio de la máquina Rotativa – Community Goss Ssc y sus componentes auxiliares y, como consecuencia de esa declaración, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que afectan ese bien.

2. El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia de 14 de diciembre de 2023, accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión contra la que interpusieron el recurso de apelación los terceros intervinientes Empresa Colombiana de Transporte JE S.A.S., y María Imirida Echavarría Díaz.

3. Este Tribunal, en decisión de 23 de enero de 2024, admitió los recursos e indicó que, con sustento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas,

el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

4. La apelación fue sustentada dentro del término legal, únicamente, por Empresa Colombiana de Transporte JE S.A.S.

5. La Sala profirió sentencia el 23 de enero de 2024, en la que confirmó íntegramente la decisión de primera instancia y condenó en costas al recurrente.

6. El apoderado del tercero Empresa Colombiana de Transportes JE S.A.S. solicitó la aclaración y adición de esa providencia porque *“en la sentencia que desató la segunda instancia no se hizo pronunciamiento, o eso entendemos, respecto a la apelación presentada por la tercera interviniente María Imírida Echavarría Díaz, a través de su apoderado”.*

CONSIDERACIONES

1. El inciso 1º del artículo 285 del Código General del Proceso dispone que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.* (Se resalta).

Por su parte, el artículo 287 de la misma codificación establece que la sentencia deberá ser adicionada cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.*

Por lo tanto, estos mecanismos no están contemplados para que se reabra el debate y se analicen, de nuevo, las pretensiones y excepciones resueltas en la sentencia, debido a que *“no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído, sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”*¹.

¹ CSJ AC7821-2014, reiterada en AC840-2020 y AC4137-2019.

2. Desde tal perspectiva, la Sala concluye que la sentencia no debe ser aclarada ni modificada, porque no concurre ninguno de los presupuestos de las normas en cita.

En efecto, en la parte resolutive de la decisión anterior, se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad el 14 de diciembre de 2023, en este asunto.

“SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente. Líquidense por la autoridad de primer grado como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de \$1.300.000,00, como agencias en derecho de esta instancia.

“TERCERO: En firme la presente providencia, retornen las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento”.

Entonces, es evidente que en este caso no existen frases o conceptos que ofrezcan motivo de incertidumbre, contenidos en la parte resolutive del fallo o que incidan en ella, pues está claro que se resolvió confirmar, en todas sus partes, la decisión de primer grado. Esta determinación no incurrió en oscuridad o ambigüedad.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de adición, también se advierte su improcedencia. En efecto, en la sentencia se resolvió la apelación que formuló el tercero interviniente Empresa Colombiana de Transportes JE S.A.S., único de los apelantes que sustentó ante esta Corporación su recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

Agréguese que, aunque la interviniente María Imírida Echavarría Díaz también formuló el citado medio de impugnación en contra de esa decisión, no lo sustentó en el término que establece el artículo 12 (inciso 3º) del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y conforme se ordenó en el auto de 23 de enero de 2024², motivo por el que no había lugar a pronunciarse sobre su recurso, que no fue fundamentado en esta instancia.

Téngase en cuenta que era deber de aquella parte sustentarlo ante el funcionario de la segunda instancia, conforme lo ordena el artículo 322 (inciso segundo del numeral 3º) y 327 del Código General del Proceso (parte final), normas éstas que diseñó el legislador para el proceso dentro de la oralidad; y artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, que corresponde a un modelo de escrituralidad, sino se decretan pruebas en segunda instancia.

² Archivo “06AutoAdmite.pdf”.

Conforme a esos mandatos, para la procedencia del recurso de apelación concierne al apelante elevar los reparos en contra de la providencia ante la autoridad que la dictó y seguidamente sustentar la alzada ante el superior, actuación que debe efectuarse dentro los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto.

Así se dispuso en el artículo 322 del Código General del Proceso (numeral 3º) al prescribir que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”* Y agrega enseguida que: *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*.

En consonancia con lo anterior, en la parte final el artículo 327 *ibidem* prescribió que: *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de la primera instancia.”* E insistió en ese deber en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al establecer que: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*; advertencia que se le hizo a la recurrente al momento de admitir el recurso de apelación.

Por tanto, para tener por sustentada la apelación no basta con la sola enunciación de reparos concretos ante la primera instancia, ni redundar en las manifestaciones soporte de las excepciones o de los alegatos de conclusión, puesto que es necesario que los motivos de inconformidad del recurrente los exponga ante el funcionario de segundo grado; y que, además, ellos recaigan sobre los argumentos que expuso el juez en su sentencia, es decir, el apelante está en la tarea de exponer de manera razonada, clara y explicativa los errores de hecho o derecho en los que incurrió el sentenciador de primer grado en su fallo, lo que acá no ocurrió.

3. Por consiguiente, al no existir motivos de duda que den lugar a la aclaración de la sentencia del 25 de abril de 2024, ni omisión en decidir que requiera una complementación, se negarán las solicitudes que formuló Empresa Colombiana de Transportes JE S.A.S. en tal sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO. DENEGAR las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Sala el 25 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d238e7800312e7f2343b327afab912482959dbd19ed51c5f78d84689a1bdbc31**

Documento generado en 24/05/2024 10:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso verbal de Liliana Patricia Castro Moreno contra Colmédica Medicina Prepagada Rad. 012-2015-00839-02.

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala de 8 de mayo de 2024, según acta n° 19 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia de 15 de diciembre de 2023 que emitió el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Liliana Patricia Castro Romero demandó a Colmédica Medicina Prepagada, para que se declare que es “civilmente responsable” de los daños y perjuicios que padeció a causa del suministro del medicamento “metotrexate”, y por el tratamiento que recibió por una médica adscrita a esa institución.

En consecuencia, solicitó que se condene a la demandada a pagarle \$500'000.000, por “los daños materiales y los perjuicios morales ocasionados”, indexados a la fecha del pago; y que se haga cargo de los “cuidados médicos y enfermedades futuras” derivadas de sus omisiones,

“cubriendo en su totalidad todos los gastos médicos que ello genere”, de forma vitalicia¹.

2. Las pretensiones se sustentaron en los siguientes hechos:

La demandante celebró un contrato de prestación de seguros de salud con Colmédica Medicina Prepagada, en un plan llamado “Zafiro Élite”.

Debido a que le dolía el pie derecho, el 19 de febrero de 2015 acudió por consulta externa. La atendió la médica Melissa Blanco Pareja, que le diagnosticó “hipertensión esencial y secundariamente artritis reumatoide” y le prescribió los medicamentos “Losartan 50 mg”, para cada doce horas, y “Metotrexato 2.5. mg”, en dosis de “tres tabletas por día”

Tomó las medicinas según la orden durante quince días, sin embargo, el 28 de febrero sintió náuseas, mareo, dolor abdominal, dolor de cabeza, úlceras en la boca con sangrado e inflamación en las encías, sensibilidad dental, escalofríos, falta de apetito, inflamación facial y diarrea, síntomas que persistieron cinco días.

El 3 de marzo siguiente acudió a una cita prioritaria y el médico le diagnosticó “toxicidad por el medicamento METOTREXATE”, le ordenó la práctica de otros exámenes, y dispuso “el tratamiento inmediato”.

La actora acudió a donde un galeno particular, que prescribió la suspensión del medicamento. Le dijo que tres tabletas por día era una dosis muy alta, lo recomendable era una pastilla en ese periodo. Que el medicamento se usaba para enfermos terminales y debía consumirse con estricta supervisión. También, que podía dañar la salud “de manera vitalicia e irreversible”, y generar efectos secundarios, como caída del cabello y debilidad en las uñas, síntomas que persisten hasta el día de hoy.

El 6 de marzo posterior, su esposo le reclamó a la demandada por el error en la prescripción médica y pidió el reembolso de los gastos en que incurrió por la consulta particular. Luego de tres meses, la demandada

¹ Folio 129 en archivo “01Digitalizadocuaderno1tomoI221020.pdf”, en “01CuadernoUnoTomoUno”.

respondió, asumió *“la equivocación médica”* y accedió a la devolución de las sumas exigidas.

La I.P.S. Centro Médico Unidad Médica y de Diagnóstico le expresó que hubo un error *“de prescripción en el medicamento”*, se comprometió a reembolsarle los gastos que tuvo que asumir y a continuar su tratamiento, empero, este ente aún no ha cumplido.

Pese al transcurrir del tiempo, todavía padece de *“descontrol metabólico... que ha afectado todos los órganos”*, tiene diversas secuelas y su salud se deteriora rápidamente. Colmédica Medicina Prepagada no ha respondido por su error².

3. El Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda³ y, notificada, la parte demandada se opuso y formuló las excepciones que tituló *“Colmédica S.A. ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que adquirió para con la demandante, en razón de la suscripción del contrato No. 50008009 Zafiro Elite”, “inexistencia de responsabilidad de Colmédica S.A., en virtud de la autonomía del acto médico”, “inexistencia de solidaridad”, “inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados en la demanda”*⁴.

4. El Juez profirió sentencia el 15 de diciembre de 2023⁵ donde resolvió: i) declarar probadas las excepciones de mérito *“inexistencia de responsabilidad de Colmédica S.A., en virtud de la autonomía del acto médico”* e *“inexistencia de solidaridad”*; ii) negar las pretensiones de la demanda; y iii) condenar en costas a la demandante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez adujo que la declaración de responsabilidad contractual implicaba la demostración de un contrato, su cumplimiento por la demandante y el incumplimiento de su contraparte. Indicó que el primero de esos presupuestos se acreditó con el titulado *“contrato de gestión para la*

² Folio 127 ibídem.

³ Folio 188 ibídem.

⁴ Folio 14 en archivo *“02Cuaderno1tomoII.pdf”*, en *“02CuadernoUnoTomoDos”*.

⁵ Archivo *“113SentenciaPrimeraInstancia2015-00839.pdf”*.

prestación de servicios de medicina prepagada”, en el que la actora obró como beneficiaria de Ricardo Humberto Quintero Parra; y el segundo requisito también se probó, en razón a que la citada no alegó ningún incumplimiento.

No obstante, faltó acreditar el tercero de esos presupuestos, esto porque la galena que le recetó el *“metotrexato”* no estaba afiliada a la demandada, sino a la I.P.S. Unidad Médica y de Diagnóstico Ltda., razón por la que Colmédica Medicina Prepagada no debía responder, pues la I.P.S. es su subordinada y *“no es solidaria la responsabilidad entre matriz y subordinada”*. En suma, se configuró *“...un eximente de responsabilidad... por culpa exclusiva de un tercero”*⁶.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante apeló. Manifestó que se demostró que se intoxicó por sobredosis de Metotrexato, lo que la tuvo al borde de la muerte y le causó afecciones irreversibles en los pulmones, como lo dictaminó la perito adscrita al Instituto de Medicina Legal.

También se probó que la médica que emitió esa orden estaba ligada a la demandada, puesto fue *“avalada”* por dicha parte y existen diversas pruebas documentales, como correos electrónicos, que demuestran su vinculación. Incluso la orden donde consta la prescripción del medicamento tiene el logotipo de Colmédica Medicina Prepagada.

Manifestó que Unidad Médica y de Diagnóstico S.A. es una I.P.S. que utiliza *“los logos única y exclusivamente de la aquí demandada”*. Además, ella no tiene ninguna relación contractual con esta última sociedad. El juez, entonces, debió vincular a la I.P.S., como litisconsorte necesaria para que respondiera.

IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva

⁶ Archivo *“113SentenciaPrimeraInstancia2015-00839”* en *“04Cuaderno*

ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente, lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

2. En este caso, la demandante pretende que se declare que su contraparte, en el marco de un contrato para la atención médica, incumplió sus obligaciones, le causó un perjuicio y está en la obligación de repararla. Es decir, solicitó que se declare la responsabilidad contractual de la demandada, pues el daño se produjo en desarrollo de un acuerdo de voluntades.

En torno a este punto, el Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, entre otras, en la decisión de julio 22 de 2015, cuando citando a la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

“...la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño.”

(...)

“...Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, [...]. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.” (Negrilla por la Sala) (Sent. Cas. Civ. de 17 de noviembre de 2011. M. P. Dr. William Namén Vargas).

De allí, es perfectamente claro, como lo enseña esa Corporación que cuando el perjuicio reclamado tiene su génesis en un contrato surgido con ocasión de un procedimiento médico, como es el caso que ocupa la atención de la Sala, si resulta lesionado el paciente y con la misma no se causa la muerte, la indemnización a pedirse no será por responsabilidad civil extracontractual, sino la contractual, atendiendo a que precisamente ésta tiene su fuente en un contrato y quién ejerce la acción es directamente el afectado y no sus causahabientes ni terceros.

Así la cosas, resulta desacertado que las suplicas de la demanda se desenvuelvan dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual (fls. 52 y 53 c.1), pues el daño objeto de reparación no tuvo su génesis en la comisión de un delito o culpa, sino en la ejecución de un contrato de medicina, como fue antes puntualizado.⁷

Así lo ratificó nuestro máximo Tribunal, en reciente pronunciamiento, al decir:

⁷ Proceso ordinario de Myriam Yaneth Gonzalez vs Asociacion Probienestar de la familia colombiana. exp. 2008-00284-01, M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

(...) la «responsabilidad civil», en general y la médica en particular, de conformidad con la tradicional jurisprudencia de la Corte, puede presentarse de las dos formas referidas por aquella.

En efecto, ha sostenido que, la «contractual» se estructurará, cuando previamente existe una relación jurídica entre las partes, es decir, subyace una convención válida, cuyo incumplimiento es fuente de perjuicios para alguno de los extremos de tal enlace. La «extracontractual», por su parte, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño.

Como en este asunto, el reclamo de los accionantes se encauza a lograr el resarcimiento de los daños ocasionados a cada uno de ellos por razón del fallecimiento de su esposo y padre, beneficiario del sistema general de seguridad social en salud, es decir, piden para sí o como terceros ajenos al ligamen existente entre aquél y las entidades prestadoras del servicio de salud, se repite, conforme a la indicada doctrina de la Sala, la responsabilidad sería extracontractual, tal como fue planteada, dado que a aquéllos no les resultaría viable la invocación de contrato alguno⁸.

Esta Sala también ha sostenido, en forma reiterada, que los contratos celebrados con profesionales de la salud imponen obligaciones de medio, por cuanto el médico no se compromete a curar o impedir la muerte del paciente sino a poner a su disposición su conocimiento y experiencia. Por consiguiente, le incumbe al demandante demostrar la culpa como causa de imputación jurídica del daño, la que ordinariamente consiste en el error, la impericia, la negligencia, la imprudencia o la omisión del profesional, tema sobre el cual la jurisprudencia ha precisado que:

“En la forma en que lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, en el campo de la responsabilidad civil el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas. A este respecto la jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. Tomo XLIX, pág. 116) ha sostenido, con no pocas vacilaciones, que la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumple, cual sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. N° 5507), en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia, por regla de principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del C.C., al sostener que, de conformidad con el inciso final de dicho precepto, priman sobre el resto de su contenido "las estipulaciones de las partes" que sobre el particular existan, añadiendo por lo consiguiente y no sin antes reconocer la importancia de la doctrina que diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, que "lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma".(C.S.J., S-174 de 2002).

⁸ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Nov. 29/2016, SC15996-2016, exp. 11001-31-03-018-2005-00488-01

En estos casos compete al interesado, en línea de principio, probar el comportamiento culpable⁹ del médico, quien asume sólo el compromiso de ejecutar todos los esfuerzos que se encuentren a su alcance para tratar la dolencia de su paciente, es decir, su deber jurídico versa sobre la prestación de una asistencia profesional tendiente a lograr la mejoría del enfermo, sin que con ello comporte una obligación de resultado. En efecto:

“el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas” (Cas.civ sentencia de 13 de septiembre de 2002, [S-174-2002], exp. 6199); lo cual pende “del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal ‘entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella”¹⁰.

3. Establecido lo anterior, el Tribunal procederá a determinar si en el proceso se demostró la concurrencia de los requisitos anunciados, es decir, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad.

3.1. En lo que tiene que ver con la existencia de un contrato, la Sala observa que este tema fue pacífico en el proceso. En efecto, en la contestación al hecho primero del libelo inicial¹¹, la demandada explicó que Ricardo Humberto Quintero Parra y Colmédica Medicina Prepagada celebraron un vínculo de “*gestión para la prestación de servicios de salud de medicina prepagada*”, en la modalidad “*Zafiro Élite*”, y precisó que la actora “*es beneficiaria del mismo*”.

Por su parte, los documentos visibles a folios 233 a 268 del archivo “*01Digitalizadocuaderno1tomoI221020.pdf*”, dan cuenta de que Colmédica

⁹ Al respecto, es pertinente aclarar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró que la responsabilidad por la actividad del galeno, a pesar de crear riesgos, no podía ser equiparada como una actividad peligrosa. En efecto, dicha Corporación indicó que “*el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las “implicaciones humanísticas que le son inherentes”, al ejercicio de la medicina (...)*”. Cas. Civ. de 30 de enero de 2001, Exp.5507.

¹⁰ C.S.J., cas. civ. de 15 de enero de 2008, Exp. 67300.

¹¹ Folio 117 en archivo “*01Digitalizadocuaderno1TomoI221020.pdf*”, en “*01CuadernoUnoTomoUno*”, y folio 4 en archivo “*02Cuaderno1TomoII.pdf*” en “*02CuadernoUnoTomoDos*”.

Medicina Prepagada y Ricardo Humberto Quintero Parra suscribieron un documento denominado “*Contrato de gestión para la prestación de servicios de medicina prepagada*”, y estipularon diversas cláusulas y condiciones.

También existe certeza de este hecho por la certificación que expidió la demandada, que obra a folio 233 del archivo citado, en la que indicó que la referencia del aludido contrato era 50008009, que se comprometió a prestarle a contraparte negocial el plan “*Zafiro Élite*”, y que su vigencia se activó el 15 de septiembre de 2014. Así mismo, declaró que Liliana Patricia Castro Moreno, acá demandante, fue inscrita como “*beneficiaria*” en ese plan.

El representante legal de la demandada, en el interrogatorio de parte que absolvió, también confesó este hecho¹².

En suma, la demandante probó el primer presupuesto anunciado.

3.2. El segundo de los requisitos, es decir, el incumplimiento del contrato, también se comprobó. En efecto, en el proceso quedó demostrado que Colmédica Medicina Prepagada atendió a Liliana Patricia Castro Moreno el 19 de febrero de 2015, en el marco del pactado plan “*Zafiro Élite*”.

Así, en el hecho tercero de la demanda la actora manifestó que aquel día “*fue atendida como beneficiaria del Plan ZAFIRO ELITE por la entidad COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA*”¹³, afirmación a la que contestó la demandada, a través de su apoderado, diciendo que “*es cierto que el 19 de febrero de 2015, a la señora LILIANA PATRICIA CASTRO MORENO le fueron prestados los servicios de salud a que tenía derecho como beneficiaria del plan ZAFIRO ÉLITE*”¹⁴.

También se demostró que en tal oportunidad la facultativa Melissa Blanco Pareja le prescribió los medicamentos “*...LOSARTAN 50 mg., una tableta cada 12 horas y METOTREXATO 2.5 m.g., tres tabletas por día...*”. Esto lo afirmó la demandante en el hecho cuarto de su escrito¹⁵, a lo que su

¹² Minuto 45:30 en archivo “035Audienciainicialparte1”.

¹³ Folio 119 en archivo “01Digitalizadocuaderno1Tomol221020.pdf”

¹⁴ Folio 5 en archivo “02Cuaderno1TomolI.pdf” en “02CuadernoUnoTomodos”.

¹⁵ Folio 119 en archivo “01Digitalizadocuaderno1Tomol221020.pdf”

contraparte respondió “Es cierto. Al respecto me atengo al tenor literal de la historia clínica de la demandante”¹⁶.

Estos hechos confesados por la demandada, también se acreditaron con la copia de la “fórmula médica” suscrita por la galena Melissa Blanco Pareja el 19 de febrero de 2015, con el emblema de Colmédica Medicina Prepagada, en la que se lee que le recetó a la demandante 90 tabletas de “METOTREXATO 2.5. mg”, con una posología de “3 TAB/DÍA”¹⁷:

CMC PEREIRA
Carrera 19 No. 12-50 Local 106

COLMÉDICA
MEDICINA PREPAGADA

FORMULA MEDICA
19/02/2015 03:25:37p.m.

PACIENTE CC 42086540 CASTRO MORENO LILIANA PATRICIA Nro. Orden 3043486
DX I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
TIEMPO EVOLUCION 5 Años
CAUSA EXT Enfermedad General

CODIGO/PRESCRIPCION VIA CANTIDAD

LOSARTAN 50 mg-(LOSARTAN) Cajx30Tabs. 50mg Tableta recubierta 1 TAB C/ 12HRS Oral 60 SESENTA ✓ 7200

METOTREXATO 2.5 mg-(METOTREXATO) Cajx100Tab 2.5mg Tabletetas 3TAB/DIA Oral 90 NOVENTA ✓ 103000

Melissa Blanco Pareja
C.C. 1088260789
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
MEDICO GENERAL

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL BLANCO PAREJA MELISSA 1088260789

Agende su Cita Médica u Odontológica en www.colmedica.com por la opcion oficina

Caducidad 30 dias
Inquietudes o seguimiento de su tratamiento envíe correo a

Page 1 of 1

Se probó también que la dosis de Metotrexato ordenada por la facultativa fue excesiva y generó efectos adversos en la demandante. Así, en el documento titulado “conducta”, firmado por el médico Alexander Herrera Tasama el 3 de marzo de 2015, también con el emblema de la demandada, el profesional dictaminó que Liliana Patricia Castro Moreno presentaba un “cuadro de toxicidad por metotrexate...”¹⁸, motivo por el que le ordenó exámenes de urgencia y valoración por medicina interna.

Según el testimonio de la subgerente de la demandada, Claudia Lucía Boada Chaparro, “se presentó una equivocación en la dosificación que se

¹⁶ Folio 6 en archivo “02Cuaderno1TomolI.pdf” en “02CuadernoUnoTomodos”.

¹⁷ Folio 5 en archivo “01Digitalizadocuaderno1Tomol221020.pdf” en “01CuadernoUnoTomouno”.

¹⁸ Folio 25 en archivo “01Digitalizadocuaderno1Tomol221020.pdf” en “01CuadernoUnoTomouno”.

*ordenó a la paciente, en vez de ordenárselo por semana se ordenó por día y eso hizo una sobredosificación*¹⁹.

La Unidad Médica y de Diagnostico S.A., I.P.S. que atendió a la actora, indicó en una carta que *“...revisado el caso por el Comité Médico de esta IPS se llegó a la conclusión que efectivamente se había incurrido en un error de prescripción, circunstancia que desencadenó los síntomas y signos por los que debió ser tratada la señora Castro en Bogotá...”*²⁰.

Es decir, se demostró que la médica que le recetó el Metotrexate en la dosis de 3 tabletas por día incurrió en una conducta reprochable jurídicamente, que encaja en lo que la Corte Suprema de Justicia califica, en la sentencia ya citada, como *“yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas”* (Cas.civ sentencia de 13 de septiembre de 2002, [S-174-2002], exp. 6199)²⁰.

En resumen, se acreditó que Colmédica Medicina Prepagada atendió a la demandante, que en esa atención le recetó un medicamento, y que éste, debido a elevada dosis ordenada, causó una sobredosis que, a su vez, generó una afectación en la salud de la paciente.

En cuanto la imputabilidad de la conducta, la Sala considera que la misma sí le es atribuible a la demandada, no solo porque así se deduce del contrato, sino porque tal consecuencia se deriva de los principios que inspiran el Sistema de Aseguramiento en Salud en el que opera dicha parte.

En efecto, Colmédica Medicina Prepagada asumió como su obligación, en la cláusula primera del contrato cuya existencia reconoció: *“gestionar con los profesionales y entidades adscritos la prestación de los servicios expresamente consignados en este contrato que requieran los USUARIOS, y a*

¹⁹ Minuto 2:28:51 en archivo “035AudienciaInicialParte1.mp4”.

²⁰ Folio 61 ibidem.

asumir los costos, así como reembolsar en los casos expresamente determinados en el contrato, los servicios que de acuerdo con lo indicado en el mismo se cubrirán por dicho mecanismo”. Así mismo, en la cláusula 2.1. aceptó “[g]estionar la prestación de los servicios expresamente señalados en el contrato, por parte de los profesionales y entidades adscritos”²¹.

Es decir, inequívocamente la demandada se comprometió a cumplir la prestación de sus cargas contractuales por intermedio de profesionales y entidades a ella adscritas. Por lo tanto, la incursión en yerros de diagnóstico o tratamiento, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colmédica Medicina Prepagada, sin duda representa una infracción al acuerdo de voluntades consignado en el denominado plan “Zafiro Élite”, y le son imputables a ese ente.

Obsérvese que la atención médica que se le brindó a Liliana Patricia Castro Moreno tuvo como única razón de ser ese acuerdo de voluntades, no a una relación distinta o de diversa índole, según quedó demostrado y la propia demandada lo reconoció.

Agréguese a lo anterior que esa parte presta servicios de salud en el marco de la Ley 100 de 1993²², y en tal medida es su obligación “la promoción, gestión, coordinación y control de los servicios de salud de las instituciones Prestadoras de Servicios con las cuales atiende a los afiliados y su familia, sin perjuicio de los controles consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley”²³, posición que, como administradora del riesgo en salud, la hace responsable por las conductas de sus prestadoras.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado:

“... existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, **toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil**”²⁴. (Se resalta).

²¹ Folio 235 en archivo “01Digitalizadocuaderno1TomoI221020.pdf” en “01CuadernoUnoTomoUno”.

²² Artículo 181: “La Superintendencia Nacional de Salud podrá autorizar como Entidades Promotoras de Salud, siempre que para ello cumplan con los requisitos previstos en el artículo 180, a las siguientes entidades: d) Las entidades que ofrezcan programas de medicina prepagada o de seguros de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica (...)”.

²³ Artículo 180, numeral 3°.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC2769-2020.

Añádase que en el proceso se comprobó que Unidad Médica y de Diagnóstico S.A. hace parte de la red de entidades adscritas a Colmédica Medicina Prepagada. Esto lo confesó la demandada al responder el libelo inicial²⁵, cuando dijo que *“los centros médicos que pertenecen a la sociedad Unidad Médica y de Diagnóstico S.A., son prestadoras del servicio de salud, que forman parte de la red de prestadores de COLMÉDICA...”*²⁶.

En el interrogatorio de parte de representante legal, que manifestó prestar sus servicios *“de acuerdo a una red de prestación contratada sea propia o externa”*, y cuando afirmó que a la demandante *“la atendió la institución contratada U.M.D. Unidad Médica de Diagnóstico que es un NIT diferente, aunque pertenece al grupo de Colmédica...”*²⁷.

Así mismo, ante la pregunta del juez *“¿qué papelería utiliza cuando despacha fórmulas médicas?”*, ese representante respondió: *“utiliza la papelería de U.M.D. y también utiliza el logo del Colmédica, autorizado por Colmédica, en donde dice que presta servicios a Colmédica prepagada”*²⁸, y cuando agregó que es dueña de esa institución²⁹, y que en Pereira, ciudad de la actora, *“Colmédica tiene contratados centros médicos diferentes uno de ellos la U.M.D”*³⁰.

Para abundar, esta relación también se deduce de los documentos en los que consta la atención del 19 de febrero de 2015 ya analizados, así como en otras fórmulas y ordenes médicas y el recibo de caja, visibles a folios 5 a 25 del archivo *“01Digitalizadocuaderno1Tomol221020.pdf”*, en los que se advierte que Unidad Médica y de Diagnóstico S.A. atendía a la demandante en virtud del plan *“Zafiro Élite”*, y empleaba hojas con el nombre impreso de *“Colmédica Medicina Prepagada”*.

En suma, la Sala concluye que se demostró también el incumplimiento del contrato por parte de la entidad demandada.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Folio 5 en archivo *“02Cuaderno1Tomol2.pdf”* en *“02CuadernoUnoTomodos”*.

²⁷ Minuto 15:27 en archivo *“035AudiencialIncialParte1.mp4”*.

²⁸ Minuto 15:50 ibidem.

²⁹ Minuto 20:00 ibidem.

³⁰ Minuto 46:11 ibidem.

3.3. En cuanto al tercer presupuesto de la responsabilidad, el daño, se tiene establecido que *“[e]n términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*³¹.

Como daño causado, la actora manifestó en los hechos que la sobredosis de *“metotrexate”* le generó náuseas, mareo, dolor abdominal, dolor de cabeza, úlceras en la cavidad bucal con sangrado e inflamación en las encías, sensibilidad dental, escalofríos, falta de apetito, inflamación facial y diarrea, síntomas que *“se prolongaron aproximadamente 5 días”*.

También que un médico le diagnosticó *“poliartitis de 21 días de evolución por artritis reumatoide, con edema facial, estomatitis severa, úlceras orales y náuseas”*, así como *“caída del cabello y debilidad en las uñas”*, y afirmó que la sobredosis del medicamento: *“puede ser mortal, y los síntomas iniciales pueden ser de anorexia, leucopenia, depresión, afectando el tracto intestinal con tumefacción y vacuolización citoplasmáticas de las células mucosas del epitelio intestinal afectando a futuro la médula ósea a las 6 horas de la ingesta, síntomas irreversibles que si ustedes observan son los que ha presentado mi representada; y lo más grave concluyen los galenos que en etapas terminales, es decir, a futuro, puede presentarse una severa enteritis hemorrágica descamativa que indiscutiblemente puede llevar al paciente a la muerte...”*.

Por todo esto, solicitó que se le resarcieran *“los daños y perjuicios materiales y morales”* derivados del tratamiento prescrito erróneamente³².

En el proceso se demostró, al respecto que, a raíz del exceso de Metotrexato, a la demandante le salieron ampollas en su boca, patología denominada *“mucositis”*. Estas lesiones fueron advertidas en la consulta del

³¹ CSJ, Cas. Civ. Sent. SC10297-2014 de Ago/5 de 2014, exp. 11001-31-03-003-2003-00660-01.

³² Folio 129 en archivo *“01Digitalizadocuaderno1TomoI221020.pdf”* en *“01CuadernoUnoTomoUno”*.

3 de marzo de 2015, pocos días después de que la actora empezara a tomar el medicamento, cuando el médico encontró *“lesiones de cavidad oral y edema facial”*, y el 5 de marzo siguiente, cuando fue incapacitada por ocho días por el diagnóstico *“mucositis severa”* y *“poliartritis por artritis reumatoide”*³³.

Ningún otro efecto de la sobredosis se produjo. En la ya mencionada cita del 3 de marzo, el doctor, además de señalar las lesiones, indicó que la paciente estaba *“en buenas condiciones generales, alerta, orientada, sin sdr, cabeza y cuello sin alteraciones, mucosas húmedas... abdomen blando no dolorosos, no distendido, no masas ni megalias, extremidades sin edemas, adecuada perfusión distal, articulación mcf, if, codos y tobillos con cambios degenerativos, neurológico sin alteraciones”*.

En el examen médico legal al que se sometió la demandante en el curso del proceso, la doctora Magdolin Laila Hassan Afifi, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³⁴, indicó que observó: *“mucosa oral húmeda, no evidenció lesiones a nivel de paladar duro, ni blando, ni a nivel de mucosas. Cara simétrica sin lesiones a nivel de piel, párpados simétricos, pupilas isocóricas normo reactivas, otoscopia normal, con evidencia de esclerosis de la membrana timpánica”*.

También dijo que, de la revisión de la historia clínica aportada, *“los hallazgos en los exámenes paraclínicos y clínicos de la paciente están relacionados directamente con su enfermedad o enfermedades primarias artritis reumatoidea y la hipertensión arterial”*, y precisó que *“en ningún aparte de la historia clínica en la cual médica especialista no hace asociación con la intoxicación por supra dosis de methotrexate que presentó la paciente en el año 2015... no se documentaron afectaciones en órganos o sistemas para el momento de la intoxicación con la supra dosis de metotrexato”*.

Finalmente sostuvo *“teniendo en cuenta lo anterior y los resultados de los exámenes paraclínicos y el examen médico legal realizado se establece una incapacidad médico legal definitiva de cien (100) días y secuelas médico legales Perturbación funcional del sistema tegumentario de carácter transitorio. Fundamentado en la mucositis generalizada secundaria a la*

³³ Folio 272 ibidem.

³⁴ Archivo *“091EscritoRespuestaClinica.pdf”* en cuaderno *“04CuadernoUnoTomoCuatro”*.

supra dosis terapéutica recibida, sin otras secuelas al momento de la presente valoración médico legal”.

Esta experta, en la audiencia en que sustentó su dictamen³⁵, afirmó que la demandada no tuvo ninguna afectación a su salud originada por la sobredosificación, salvo “*una mucositis*”, es decir “*una inflamación a nivel... sobre todo de la boca*”³⁶, cuyo tiempo usual de curación era de 100 días, e indicó que las consecuencias en el sistema tegumentario eran transitorias, y la demandante no padecía de ninguna al momento del examen.

Así mismo, precisó que no encontró afectaciones en la vesícula biliar ni en las vísceras, que detectó masas en las mamas, pero no asociadas a la sobredosis. También que advirtió que su examinada tenía los triglicéridos altos y alteraciones en las falanges, pero estas tampoco tenían relación alguna con el medicamento. Reiteró que los efectos “ *fueron netamente transitorios*”, que “*no hubo daños permanentes*”, y “*no existió ningún daño sistémico*”³⁷.

Ninguna de las pruebas dio cuenta de las consecuencias expresadas en los hechos de la demanda. Es decir, la demandante no demostró, pese a que le incumbía en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, que padeciera de secuelas permanentes, que estuviera perdiendo su cabello o tuviera las uñas débiles, tampoco que padeciera de anorexia, leucopenia, edema facial, estomatitis severa, náuseas, afectaciones en el tracto intestinal, afectaciones en la médula ósea, síntomas irreversibles, o la posibilidad futura de “*enteritis hemorrágica descamativa*”, menos aún que alguna de estas patologías pudiese ser consecuencia del Metotrexato. Las evidencias no respaldaron tales afirmaciones.

Aunque la actora también afirmó que el suceso le generó depresión, y allegó un dictamen pericial para demostrar este hecho, de la revisión de esa prueba no se deduce tal menoscabo.

Si bien la sicóloga Natalia Rojas Pérez adujo que “*con todo lo ocurrido, la señora Liliana tuvo la oportunidad de renunciar a su trabajo y con todos los inconvenientes que ha suscitado, no ha podido lograr tener un nuevo*

³⁵ Archivo “106ContinuacionAudienciaContradiccionDictamenes” en cuaderno “04CuadernoUnoTomoCuatro”.

³⁶ Minuto 23:57 ibidem.

³⁷ Minuto 37:57 ibidem.

*trabajo estable, por ellos la señora Liliana presenta episodios repetidos de depresión a causa de los acontecimientos que se presentaron a raíz de una mala prescripción médica...*³⁸, su concepto no le otorga al Tribunal suficiente credibilidad como para tenerlo en cuenta para la decisión.

De una parte, obsérvese que no es cierto que la actora hubiera renunciado a su trabajo a causa de la sobredosis de Metotrexate. Por el contrario, según el contenido literal de esa renuncia, su motivación consistió en que *“hace más o menos 21 años vengo padeciendo artritis reumatoidea, que me produce fuertes dolores e inflamaciones en mis articulaciones, manos, dedos y pies, lo que me dificulta las labores diarias; y el cual se ha agudizado más debido a problemas cardiovasculares”*³⁹.

De otro lado, aquel trabajo carece de fundamentos sólidos. En efecto, en la audiencia en que sustentó, la sicóloga refirió que no valoró *“los antecedentes que ella tenía”*⁴⁰, ni revisó la historia clínica, salvo el pequeño fragmento allegado al expediente. Pese a decir de forma tajante que la depresión fue motivada por la errónea prescripción médica, a la par sostuvo que la artritis reumatoide que padece la actora también podía ser la causa de los síntomas depresivos⁴¹.

Es decir, no existe certeza que la sobredosis fuese la detonante, o hubiese incidido, en los episodios de depresión de la actora, los que bien pudieron producirse antes de la prescripción médica, o tiempo después, y por causas diferentes, como la artritis que padece desde hace muchos años.

La única secuela que sí se demostró, entonces, fue una *“mucositis”*, que duró 18 días, pues en la consulta del 9 de marzo de 2015, en la Clínica Colina, el médico dictaminó que la *“intoxicación por metotrexate”* estaba ya *“resuelta”*⁴².

No obstante, no se acreditó que por tal motivo la demandante hubiese padecido de daños morales, es decir, aflicción, sufrimiento, desasosiego,

³⁸ Folio 181 en archivo *“02Cuaderno1tomoII.pdf”*.

³⁹ Folio 170 en archivo *“01Digitalizadocuaderno1TomoI221020.pdf”* en *“01CuadernoUnoTomoUno”*.

⁴⁰ Minuto 25:10 en archivo *“037ContinuacionAudienciaIII.mp4”*.

⁴¹ Minuto 23:09 en archivo *“037ContinuacionAudienciaIII.mp4”*.

⁴² Folio 53 en archivo *“01Digitalizadocuaderno1TomoI221020.pdf”* en *“01CuadernoUnoTomoUno”*.

angustia o congoja. Ninguna de las evidencias apuntó a la demostración de tales circunstancias, cuya prueba le incumbía a la actora.

Tampoco se probó la concurrencia de un daño material. Si bien la demandante pretendió demostrarlo con el trabajo pericial elaborado por la profesional Sandra Camacho⁴³, esta prueba resultó insuficiente para tal fin. Ello porque la experta se limitó a relacionar supuestos gastos asumidos por la actora entre el 19 de febrero de 2015 y el 12 de marzo de 2019, sin explicar la relación existente entre ellos y la falla médica aludida, que como se concluyó, para el 9 de mayo de 2015 ya estaba superada.

Además, en su extensa relación, la experta incluyó, entre muchos otros, ítems tales como gastos por “*mamografía bilateral*”, “*resonancia magnética miembro inferior izquierdo*”, el pago de múltiples servicios públicos, peajes, taxis y tiquetes aéreos, sin ligamen alguno con la mucositis. Estas razones, entonces, resultan suficientes para no tener en cuenta las conclusiones de ese estudio.

Por último, se advierte que, aunque la demandante alegó que acudió a un médico particular y pagó la consulta, también refirió que Colmédica Medicina Prepagada asumió “*la equivocación médica de entrada, y accedieron al reembolso de los gastos de la consulta por médico particular*”, erogaciones cuyo pago, por tanto, tampoco hay lugar a reconocer.

4. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada pero por los motivos expuestos. Se impondrá la consecuente condena en costas de esta instancia a la parte apelante, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho la Magistrada Sustanciadora señala la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a \$1.300.000.00, de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

⁴³ Archivo “06DictamenSandraCamachoParteDemandante.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de diciembre de 2023, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante, ante el fracaso de su recurso. Como agencias en derecho la Magistrada Sustanciadora señala la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, \$1.300.000.00 Mcte, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cec26e6763ca6f4e540e175d2ebba0877b9cf816d8fca34b918247f317da528**

Documento generado en 24/05/2024 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto: Proceso verbal de Roberto Pérez Azuero contra
Banco GNB Sudameris. Rad. 003-2022-01390-02.**

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala de 15 de mayo de 2024, según acta 20 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 31 de enero de 2024, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Roberto Pérez Azuero instauró acción de protección al consumidor financiero contra el Banco GNB Sudameris S.A., y solicitó que se obligue a la entidad financiera a devolver las sumas que le cobró indebidamente, que discriminó así: i) tarjeta de crédito, de junio de 1996 a enero de 2003, por \$58.927.960; ii) tarjeta de crédito, de febrero a mayo 2003, por \$2.946.398; iii) tarjeta de crédito de junio de 2003 a mayo de 2004, por \$112.111.164; iv) tarjeta de crédito de junio de 2004 por \$9.342.597; v) crédito de consumo pagaré 1 por \$12.000.000, y; vi) crédito de libre inversión pagaré 2 por \$8.500.000. Dineros que deben devolverse indexados¹.

¹ Archivo "044 Anexos.pdf", en "2022069282", en "SuperintendenciaFinanciera".

2. Las pretensiones se sustentaron en los siguientes hechos:

El 1º junio de 1996 recibió un golpe en el hemisferio parietal izquierdo con una pelota de golf y perdió sus facultades mentales, su criterio, capacidad de análisis y comprensión, la posibilidad de administrar sus bienes y patrimonio; lo que generó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez dictaminara una pérdida de capacidad laboral de 73.20%.

El 28 de mayo de 2003 le remitió al entonces Banco Tequendama una carta donde le exigió que, por su cuenta o de la aseguradora, cancelara una tarjeta de crédito Visa, debido a su estado de invalidez. El destinatario no respondió, y, por el contrario, según cinco extractos de los años 2003 y 2004, *“continuaron con el cobro de lo no debido”*.

También *“se encontraron dos pagarés por \$12'000.000 y \$8'000.000”*, con vencimientos los días 3 de agosto de 2003 y 27 de septiembre de 2005, los que *“supongo eran para mi subsistencia o para alimentos de los hijos, pero no existe constancia de recibo que soporte pago alguno”*.

En el año 2005, el Banco Tequendama se fusionó con el Banco GNB Sudameris S.A., luego este último estaba obligado a brindar información y ser sujeto de responsabilidad.

A principios del año 2014 empezó a investigar y se percató de que esa entidad financiera no había pagado el saldo insoluto de su tarjeta de crédito, pese a estar obligada a hacerlo. Por ello, remitió peticiones para averiguar sobre la tarjeta Visa y *“unos créditos de libre inversión”*.

El 22 de abril de 2014, el Banco le contestó haciendo referencia a una tarjeta de crédito *“a nombre de mi hijo y/o exesposa”*; también le informó que la tarjeta de número 4921149990012638 *“no se encuentra en sus registros”*; y le entregaron *“información falsa”*, sobre un producto que nunca estuvo a su nombre.

En agosto de 2014 promovió una acción de tutela que, en primera instancia, conoció el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, y en

segunda el Juzgado 25 Civil Circuito de la misma ciudad. Ambos fallos negaron la protección a sus derechos fundamentales.

En el año 2015 presentó una acción de protección al consumidor, que se rechazó el 7 de septiembre de la misma anualidad, por caducidad.

3. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia admitió la reforma a la demanda el 26 de julio de 2022². La demandada Banco GNB Sudameris S.A. se opuso y formuló las excepciones que tituló “*caducidad de la acción*”, y “*buena fe del Banco GNB Sudameris S.A., cobro de lo no debido, reclamación solicitud de documentos excede el término documental previsto en disposiciones aplicables*”.

4. Dicha Delegatura profirió sentencia el 31 de enero de 2024, donde resolvió: i) declarar probadas las excepciones “*cobro de lo no debido, reclamación solicitud de documentos excede el término documental previsto en disposiciones aplicables*”, y reconoció de oficio la de “*falta de legitimación por pasiva*”; ii) negar las pretensiones de la demanda, y; iii) no condenar en costas³.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adujo el funcionario de conocimiento que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, lo que se dirimía era un incumplimiento contractual, cuyo éxito dependía de la demostración de un contrato válido, una acción u omisión contraria a sus cláusulas, un daño y un nexo de causalidad.

Respecto de los vínculos objeto de discusión, concluyó que eran dos. Uno de apertura de crédito, que se instrumentalizó a través de una tarjeta de crédito y, el otro, consistente en un contrato de mutuo de préstamo de consumo.

En relación con el primero, observó que por su causa se expidió la tarjeta terminada en 2638; y sobre ella concluyó que “*cualquier*

² Archivo “055 AUTO ADMISORIO VERBAL.pdf”-

³ Archivo “146 Fallo Niega Pretensiones.pdf”.

menoscabo que pudiese haber surgido en la hora actual ya no existe”, debido a que se probó que *“fueron conciliados todos los perjuicios que pudieran provenir de la póliza de grupo de deudores, de cara a dicho crédito”*. Dedujo lo anterior de la conciliación que el actor celebró con la Axa Colpatría Seguros S.A. el 16 de junio de 2004, cuyo dinero ésta desembolsó el 2 de julio de 2004 y, en esas condiciones, sostuvo que no resultaba procedente una doble reparación.

Adicionó, que también se demostró que, por esa misma póliza, el demandante promovió otro proceso de protección al consumidor contra Axa Colpatría Seguros S.A. y Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., ante la Superintendencia Financiera, trámite donde se profirió sentencia el 15 de febrero de 2023, favorable a las demandadas.

De otra parte, en relación con los *“créditos de cartera mutuos de consumo terminados en 3259 y 0347”*, sostuvo que fueron suscritos para *“garantizar al acreedor, es decir, al Banco, el posible impago de estos créditos”*. Al respecto consideró que no se probó que esas obligaciones hubiesen pasado a la entidad demandada para cuando se produjo la absorción, en junio de 2005. Así mismo, indicó que se demostró que esas obligaciones se extinguieron por pago el 3 de diciembre de 2002, razón por la que, para tal momento, *“no existía ninguna cartera, reclamo, obligación o presunta deuda a declarar por Banco Tequendama para que fuese recibida por el Banco GNB”*.

Finalmente, concluyó que no se acreditó la existencia de una conducta culposa de la demandada, ni un perjuicio cierto al demandante, tampoco que estas obligaciones estuvieran aseguradas, y agregó que el banco no tenía el deber de contratar una póliza.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante apeló. Insistió en que sí se demostró la responsabilidad civil contractual de su contraparte, porque en lugar de reclamar el pago de las obligaciones a las aseguradoras, lo construyó a él para que las cancelara, pese a ser una persona *“en evidentes circunstancias de debilidad manifiesta”*, situación que el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta y lo trató como una persona capaz,

en contravía de la normatividad nacional y los tratados internacionales; y que, además, en la sentencia *“se observa la persistencia de grandes barreras para la materialización del derecho al acceso a la justicia para las personas con discapacidad...”*.

Reparó en que se le dio valor a una conciliación que celebró el demandante, pese a que, para la fecha en que se llevó a cabo, *“no existía ningún conflicto por solucionar”*, en razón a que el crédito hipotecario *“se canceló”*, el seguro de vida individual *“fue objetado”*, y las tarjetas de crédito *“se cancelaron”*, motivos por los que los conciliadores carecían de competencia; y que, ese acto se elaboró mediante *“medios ilícitos”*, y no estuvo asistido por un abogado que defendiera sus intereses.

Adicionó, que el fallo inadvirtió su condición de discapacidad, la que *“debió ser declarada desde el 1 de junio de 1996”*, y Axa Seguros de Vida ocultó este hecho *“para obtener beneficio ilícito”*. Seguros Colpatria y Seguros de Vida Colpatria cobraron primas de seguro entre 1996 y 2003, ejerciendo *“actos de discriminación, hostigamiento y amenazas”*.

Alegó que *“en febrero 27 de 2004, marzo 5 de 2004 y mayo 31 de 2004 se cancelaron el total de las deudas de las Tarjetas de Crédito No. 4938130000018584, No. 5406900000351023 expedidas por Scotiabank Colpatria”*, todo ello también mediante amenazas.

IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y fue tramitada por el juez competente, que, para estos casos, la competencia jurisdiccional fue atribuida a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad

financiera, conforme lo prevé el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el 24 de la Ley 1564 de 2012.

Al tenor del segundo inciso de la primera de las disposiciones en comento “[e]n desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”.

2. Asimismo, también es importante recordar que la Carta Política en su artículo 335 considera la actividad financiera como de servicio público, razón por la cual las entidades bancarias, a voces de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1328 de 2009, que modificó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero “...deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. (...) Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros”, y ello es así, por cuanto como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia, “... la importancia que en los órdenes social y económico se reconoce de antaño a la actividad de intermediación financiera, que por involucrar recursos ajenos, más concretamente los del ahorro privado, demandan de quienes a ella se dedican, una carga especial de diligencia en la atención de los asuntos que le son inherentes, pues en materia tan delicada no hay espacio para tolerar desbordamientos, abusos o descuidos, que amén de poner en peligro la estabilidad económica de la institución misma y de la Nación toda,

tienen la potencialidad de resquebrajar la confianza pública en un servicio en el que, se itera, existe un interés general”⁴.

Además, como lo ha puesto de presente la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia⁵ al reiterar que: *“Ha sido pródiga la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la profesión bancaria envuelve una actividad riesgosa, motivo por el cual a quienes la ejercen se les exige la diligencia y cuidado necesarios para este tipo de actividades, lo que genera una presunción de culpa en su contra, diciendo al respecto esta Corte que:*

“Hay una presunción de culpa –dice la Corte- en quien no las satisface (las obligaciones) en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor, o caso fortuito que sobrevino sin culpa...Pero la culpa proviene de no obrar con la diligencia o cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato (arts. 63 y 1604), resulta que el deudor, para exonerarse de responsabilidad no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia, o cuidado debido para hacer posible la ejecución de su obligación” (Cas. 7 junio de 1951, LXIX. 688» (CSJ SC de 7 de abril de 1967)

3. Con todo, esa responsabilidad no emerge de manera objetiva, pues pese a que las entidades bancarias se encuentran presumidas de culpa, ello no implica que, dentro del ámbito de la responsabilidad analizada, contractual, no deba estudiarse la conducta del otro extremo procesal, esto es, la del demandante, como sujeto de la relación pasiva.

3.1. En este caso, el demandante alegó que el 1º de junio de 1996 recibió un golpe en la cabeza con una pelota de golf que afectó sus capacidades mentales; que debido a lo ello, el 28 de mayo de 2002, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

⁴ C.S.J. Cas Civ. Sent 7447, agosto 3 de 2004.

⁵ CSJ Sent. Cas Civ. 16972019 el 14 de mayo de 2019

declaró la pérdida de su capacidad laboral en un 73.20%; que el Banco Tequendama le expidió una tarjeta de crédito Visa; que el 28 de mayo de 2003 le pidió a esta entidad que *“realizara directamente el pago o por intermedio de su compañía de seguros”* de este producto, debido a su condición de discapacidad, pero no obtuvo respuesta a su solicitud; y que luego encontró *“cinco (5) extractos pagados... del año 2003 y 2004”*, a pesar de que esos cobros debieron suspenderse por su invalidez.

Así mismo, sostuvo que encontró *“dos pagarés por \$12.000.000 y \$8.000.000 con vencimientos en agosto 3 de 2003 y septiembre 27 de 2005”*, de los que *“no existe constancia de recibo que soporte pago alguno”*.

3.2. En el proceso se demostró la existencia de los aludidos productos. En efecto, según se admite en la contestación de la demandada al hecho *“segundo”* del libelo inicial, el demandante se vinculó al Banco Tequendama mediante la *“Tarjeta de crédito VISA No. 4921149990012638”*, por un monto de \$13.000.000, y señaló que la fecha de apertura fue *“01-06-1996”* y se canceló el *“04-06-2004”*⁶; también ese escrito confirmó la existencia de la *“obligación No. 725004003259”*, por \$8.500.000, abierta el *“27-09-2002”* y clausurada el *“13-12-2002”*; y de la *“obligación No. 725004000347”*, por \$12.000.000, abierta el *“03-08-2000”* y cancelada el *“13-12-2002”*⁷. A lo anterior se le suma la certificación de la convocada de 13 de diciembre de 2023, que da cuenta de la existencia de esas obligaciones en los mismos términos enunciados⁸.

Al respecto, aunque la relación de consumo inició con el extinto Banco Tequendama, la demandada explicó que en el año 2005 absorbió a esa entidad e indicó que *“por Escritura pública No. 6432 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2005, inscrita el 29 de junio de 2005 bajo el número 998787 del libro IX, la sociedad BANCO SUDAMERIS COLOMBIA absorbe mediante fusión a la sociedad BANCO TEQUENDAMA S.A. BTT. Que se disuelve sin liquidarse...”*⁹, hecho que se verifica con el certificado de existencia y representación de la citada¹⁰.

⁶ Folio 4 en archivo *“039 Contestacion.pdf”*.

⁷ Ibidem.

⁸ Folio 133 en archivo *“133AnexosRespuesta.pdf”*.

⁹ Folio 5 en archivo *“039 Contestacion.pdf”*.

¹⁰ Folio 4 en archivo *“038 ANEXOS.pdf”*.

Esto implica, entonces, que la demandada adquirió los derechos y obligaciones del citado Banco Tequendama, según lo ordena el inciso segundo del artículo 172 del Código de Comercio, conforme al cual “[l]a absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y las obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”.

4. Establecido lo anterior, debe atenderse que el actor se quejó porque el banco citado no pagó tales obligaciones, ni trasladó las deudas a “su compañía de seguros”, a pesar de que se declaró su pérdida de capacidad laboral en el porcentaje de 73.20%, lo que señaló como un acto constitutivo de incumplimiento.

Al respecto, y en lo que tiene que ver con la tarjeta de crédito terminada en 2638, la Sala advierte, de una parte, que por tal obligación sí hubo una reclamación a la aseguradora, y, de la otra, que el demandante recibió un resarcimiento por vía de un acuerdo conciliatorio, tal y como lo concluyó el juzgador de primera instancia.

En efecto, según el documento titulado “*memorando*”, elaborado el 7 de noviembre de 2003 por la analista de indemnizaciones de Colpatria, ese ente objetó el 22 de junio de ese año un siniestro “a nombre del señor Roberto Pérez Azuero”, por la tarjeta de crédito “4921149990012638”, de la entidad bancaria “Banco Colpatria Red Multibanca – Banco Tequendama”. Se precisó allí que, en ese momento, se estaba “*tramitando un contrato de transacción, pero que a la fecha no se ha concluido ese trámite*”¹¹.

Asimismo, se demostró con la comunicación remitida por Axa Colpatria, que esa entidad “*tuvo conocimiento*” de la obligación aludida “*mediante la póliza GRD 41000*”; que se le solicitó “*el pago de dos tarjetas de crédito*”, entre ellas la terminada en 2638; y que el 16 de junio de 2004 “*llegó a un acuerdo para el pago de varias pólizas, entre ellas la póliza No. 41000*”¹².

¹¹ Folio 33 en archivo “140 Anexos.pdf”.

¹² Folio 74 en archivo “140 Anexos.pdf”.

La existencia y los términos de la aludida conciliación se probaron con el documento aportado por el actor en su demanda¹³. Según tal escrito, Roberto Pérez Azuero acudió el aludido día junto con su abogado al Centro de Arbitraje y Conciliación de Fenalco, con el fin de conciliar sobre *“los conflictos... derivados de las reclamaciones y objeciones correspondientes a las pólizas de seguro de vida grupo deudor No. 41000 y 80000”*, en las que figuraban como asegurados los usuarios de las tarjetas de crédito.

En esa diligencia, las partes comparecientes acordaron, entre otras cuestiones:

“...conciliar de manera definitiva la totalidad de las controversias contractuales y legales derivadas de las solicitudes de pago de indemnización presentadas y las objeciones formuladas por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A., a dichas solicitudes, en la cantidad total y única de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$118.000.000.00), a título de conciliación y para cubrir cualquier indemnización presente o futura por cuenta de los amparos de incapacidad asimilada, incapacidad total y permanente, exoneración de pago de primas, y/o convención de accidente personales, previstos en las pólizas de seguro antes aludidas, incluidas las coberturas de renta por incapacidad y gastos médicos...”¹⁴.

Además, pactaron que: *“... a partir de la fecha de suscripción de este documento el señor ROBERTO PÉREZ AZUERO pierde la cobertura y queda excluido como asegurado en las Pólizas de Seguro de Vida Grupo Deudor números 41.000 y 80.000...”*.

Y, por último, establecieron:

“[c]on la firma del presente acuerdo conciliatorio y el pago convenido, las partes concilian cualquier diferencia o litigio presente o futuro relacionado con las reclamaciones indicadas en los hechos precedentes, o cualquier reclamación que pudiera tener como antecedente directo o indirecto el impacto que recibió el señor ROBERTO PÉREZ AZUERO con la bola de golf en el mes de junio de 1996, o que pudiera tener como fundamento o soporte los amparos adicionales de incapacidad asimilada, incapacidad total y permanente, exoneración de pago de primas, y/o convención de accidentes personales, previstos en las pólizas antes referidas y, en consecuencia, se declaran de manera definitiva e irrevocable a paz y salvo por estos conceptos, y renuncian a iniciar o continuar acciones civiles o de cualquier naturaleza por estos mismos eventos”.

El pago de la suma acordada en tal oportunidad se demostró con el documento titulado *“recibo de indemnización”*¹⁵, conforme al cual, el 2

¹³ Folios 1 a 5 en archivo “004 ANEXOS.pdf”.

¹⁴ Folio 3 ibidem.

¹⁵ Folio 72 en archivo “140 Anexos.pdf”.

de julio de 2004, las personas designadas por el actor recibieron el monto fijado en la conciliación (\$118.000.000), a raíz de lo pactado en relación con la póliza GRD 41000.

4.1 Este cúmulo de pruebas le permite al Tribunal concluir, en primer lugar, que contrario a lo alegado en la demanda, sí existió una reclamación derivada de la tarjeta de crédito “4921149990012638”, que inicialmente la aseguradora la objetó. En segundo término, que el demandante concilió con la aseguradora las diferencias que surgieron a raíz de ese producto, e incluso aceptó recibir una suma de dinero en virtud de ese acuerdo, cuya entrega se hizo efectiva en la forma acordada por las partes.

4.2. Frente a esa circunstancia, advertida en la sentencia de primera instancia, el impugnante manifestó que la conciliación se celebró con “medios ilícitos”, que ningún abogado lo representó, y que el conciliador carecía de competencia, porque para esa fecha “no existía ningún conflicto por solucionar”.

Dichas alegaciones, sin embargo, resultan insuficientes para revocar la providencia cuestionada. Primero, porque tales argumentos se sustentaron exclusivamente en la manifestación del actor. Ninguna de las pruebas recaudadas dio cuenta de que el contenido de ese acuerdo hubiese sido producto de actos ilícitos, o que contuviese información contraria a la verdad. En segundo lugar, porque, en oposición a lo alegado, para la fecha de su celebración sí existían conflictos, entre ellos, el derivado a la reclamación que versó sobre la tarjeta de crédito “4921149990012638”. Por último, debido a que, aunque la ley no establece como requisito que los extremos acudan a la conciliación mediante apoderado, en todo caso, en esa oportunidad el actor sí estuvo acompañado por su abogado Hernando Pinzón Rueda “según poder otorgado y adjunto a la solicitud”¹⁶. Agréguese que la presunción de autenticidad de ese escrito, que nace precisamente del inciso segundo del artículo 244 del CGP, como documento que es, no fue desvirtuada mediante ninguna de las evidencias aportadas, toda vez que no fue tachado de falso o desconocido.

¹⁶ Folio 1 en archivo “004 ANEXOS.pdf”.

4.3. En conclusión, se demostró que sí existió una reclamación con ocasión de la tarjeta de crédito aludida en la demanda pero, asimismo, que el actor concilió *“de manera definitiva la totalidad de las controversias contractuales y legales derivadas de las solicitudes de pago de indemnización presentadas y las objeciones formuladas”*, e incluso recibió una indemnización.

Por tanto, ese acuerdo conciliatorio hizo tránsito a cosa juzgada, según el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 vigente para la época de tal acto, luego lo allí establecido es vinculante y definitivo para quienes participaron, aunado a que su ilegalidad no fue materia de este proceso.

5. En lo que se refiere a las obligaciones *“725004003259”* y *“725004000347”*, la Sala observa que no se acreditó ningún incumplimiento por parte de la entidad demandada.

Al respecto hay que destacar que estas deudas fueron adquiridas por el demandante en ejercicio de su libertad para contratar, razón por la que estaba obligado a honrarlas, atendiendo a que, según lo establece el artículo 1602 del Código Civil, el contrato *“es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Además, no se demostró que el actor careciera de capacidad legal para obligarse, es decir, que se encontrara incurso en alguno de los eventos consagrados en el artículo 1504, según la redacción anterior a la Ley 1996 de 2019, vigente para el momento en que adquirió tales obligaciones (*“27-09-2002”* y *“03-08-2000”*).

Por tanto, aunque el demandante demostró que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca dictaminó que tenía un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 73.20%, y según lo afirmó, ello fue consecuencia del golpe que recibió el 1° de junio de 1996, no demostró que careciera de capacidad para obligarse. Nótese que aquel dictamen versó exclusivamente sobre la disminución de su capacidad para trabajar, mas no respecto a capacidad mental.

Agréguese que una situación de discapacidad no releva a las personas que la padecen de cumplir con sus deberes y obligaciones, en razón a que, como lo ha precisado la Corte Constitucional:

“...el derecho a un trato especial, no llega hasta liberar a las personas con limitaciones de sus deberes ni exonerarlos de manera anticipada por sus faltas. En criterio de la Corte ´en la misma medida en que el Estado y la sociedad les brindan a los discapacitados posibilidades de integrarse a la vida social, los discapacitados adquieren distintos deberes para con las organizaciones política y social, que les podrán ser exigidos como a cualquier otro ciudadano”¹⁷.

Por lo tanto, no existe causa para considerar que la entidad bancaria incumplió con sus deberes por no liberar al demandante de las referidas obligaciones por motivo del golpe que éste recibió, ni porque su capacidad laboral hubiese disminuido, toda vez que esta circunstancia *“no elimina la posibilidad de ejercer una actividad productiva”¹⁸.*

5.1. Súmese a lo expuesto que las dos obligaciones en comento fueron adquiridas por el actor mucho después del golpe que recibió con la pelota del golf. Esto pues, según lo afirmó en la demanda, aquel suceso ocurrió el 1º de junio de 1996, y las deudas de referencias “725004000347” y “725004003259”, las asumió los días 3 de agosto de 2000 y 27 de septiembre de 2002, respectivamente, esto es, luego de que transcurrieran más de cuatro y seis años de ocurrido el accidente, para cada una.

Es decir, quedó demostrado que su supuesto estado de *“debilidad manifiesta”*, producto del golpe, no le impidió acudir muchos años después al entonces Banco Tequendama y adquirir compromisos crediticios; ello permite inferir, contrario a lo que alegó, que sí era consciente de sus actos y estaba en condiciones de hacerse responsable de ellos para el momento en que nacieron las deudas. Por demás, no existe prueba que permita al Tribunal establecer que en esa época - años 2000 y 2002, el demandante tuviese afectada su capacidad de discernimiento, o estuviese imposibilitado de ejercer libremente su voluntad. Ninguna evidencia se recaudó al respecto.

¹⁷ Sentencia T-207/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-933/13

Igualmente, debe señalarse que el actor no acreditó, como le incumbía, que hubiese padecido un perjuicio directo derivado de esos contratos. Si bien se demostró, con los documentos remitidos por la demandada¹⁹, que por ellos el banco recibió una serie de dineros entre el 4 de noviembre de 2000 y el 13 de diciembre de 2002, y que las deudas, en la actualidad, están canceladas y “*sin saldo*”, ninguna prueba permite establecer quién hizo esos pagos, ni cómo se produjeron. El actor no probó que las sumas recibidas por la entidad hubiesen salido de su patrimonio, ni la forma en que ello se produjo. Así que no es posible afirmar, pues no se deduce de las evidencias, que aquél padeció de un menoscabo o disminución con ocasión de dichas obligaciones, y que por tal motivo deba resarcirse.

En todo caso, tampoco se impone concluir que la demandada incumplió porque no persiguió el pago por “*intermedio de su compañía de seguros*”, máxime si se tiene en cuenta que el demandante no demostró, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, que las deudas en comento hubiesen sido amparadas por alguna póliza. Este hecho también quedó huérfano de prueba.

6. Para finalizar, en relación con los argumentos de la apelación según los cuales la pérdida de su capacidad laboral debió declararse desde el año 1996; que Seguros Colpatria y Seguros de Vida Colpatria cobraron primas entre 1996 y 2003, ejerciendo “*actos de discriminación, hostigamiento y amenazas*; y que “*en febrero 27 de 2004, marzo 5 de 2004 y mayo 31 de 2004 se cancelaron el total de las deudas de las Tarjetas de Crédito No. 4938130000018584, No. 5406900000351023 expedidas por Scotiabank Colpatria*”, mediante amenazas, baste decir que tales hechos no fueron materia de la discusión planteada en la demanda y su contestación, ni tampoco materia de la sentencia apelada, motivo por el que no hay lugar a un pronunciamiento al respecto. Además, como ningún quebranto se demostró, no existen razones para proferir un fallo ultra o extra petita.

7. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada. No se condenará en costas al apelante, con sustento en el inciso 1º del

¹⁹ Folio 37 en archivo “132AnexosRespuesta.pdf” y folios 2 a 17 en archivo “133AnexosRespuesta.pdf”.

artículo 154 del Código General del Proceso, y toda vez que aquél se encuentra amparado de pobre²⁰.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 31 de enero de 2024, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Remitir el expediente a la oficina de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JAIME CHAVARRO MAHECHA

²⁰ Archivo "009 AUTO ADMISORIO VERBAL.pdf".

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfe257291d42b419ac5a26b26bbddad86f5db01b17136bfd8678b649cef8a48**

Documento generado en 24/05/2024 10:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Pertenencia
Radicación N.º.	11001 3103.001 2021 00397 01
Demandante.	Bárbara Villalobos de Galindo
Demandada.	Elsa María Mateus Mateus y demás personas indeterminadas.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante de la referencia contra la sentencia proferida en audiencia el 13 de marzo de 2024, por el Juez 1º Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al censor que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68767766c7a6107df7527bc338baae9615b854d58f84c0fbb0baf2fd2359725a**

Documento generado en 24/05/2024 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal
Radicación N.º.	11001 3103 001 2023 00045 01
Demandante.	JAIME CERÓN CORAL Y COMPAÑÍA LIMITADA.
Demandadas.	NOMO S.A.S. FIDEICOMISO LOTE SAHEKO NOMO PASADENA

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante de la referencia contra la sentencia proferida en audiencia el 22 de abril hogaño, por el Juez 1º Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al censor que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e9ba8ed43f6a0b089af1857ac0369bf81bf6984eaae3d52e002d38d6cc6b2f**

Documento generado en 24/05/2024 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Reivindicatorio
Radicación N.º.	11001 3103 003 2019 00466 01
Demandante.	Claudia Elizabeth Valbuena y otra.
Demandada.	Victoriano Mahecha.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante de la referencia contra la sentencia proferida por escrito el 12 de abril hogaño, por la Juez 3ª Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al censor que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681ac9fb63feade7aa0d953e8842064a77f25736675224f729f1cb36a31c512b**

Documento generado en 24/05/2024 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Pertenencia
Radicación N.º.	11001 3103 005 2019 00264 01
Demandante.	Tito Francisco Solano Roa.
Demandada.	Constuiza Ltda en liquidación.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada del extremo demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 3 de abril de los corrientes por la Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a la recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a la censora que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo en la audiencia o manifestar si se tienen como sustentación aquéllos, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a5b82bd51d235de4fd281e737d7f7060be571d6487c5981aab7204796acff1**

Documento generado en 24/05/2024 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Ejecutivo
Radicación N.º.	11001 3103 010 2022 00331 01
Ejecutante.	Yersson Javier Chilito Ramírez.
Ejecutada.	John Edison Giraldo Giraldo

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada de la referencia contra la sentencia proferida en audiencia el 7 de mayo hogaño, por el Juez 10º Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al censor que, en ese lapso y en ésta instancia deberá **sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o señalar si dichas manifestaciones que presentó ante el juez de instancia se tienen como sustentación, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cc175b378e77c815b82f157f2fb4ce74beb8879c949239bc085eeb57cc9f37**

Documento generado en 24/05/2024 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Radicación N.º: 11001 3103 017 2022 00078 01
Demandante: LUZ MERY LAMPREA CENDALES
Demandado: SANTOS FRESNEDA GOMEZ.

En este asunto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 29 de febrero de 2024, por la Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el que fue concedido en esa misma oportunidad, concediéndose el término de 3 días de que trata el inciso 2º de la regla 3ª del canon 322 del Código General del Proceso, para efectuar los reparos concretos.

Sin embargo, conforme se ve en el expediente digital y se certifica por la Secretaria del juzgado aludido [pdf. 034, carpeta de primera instancia], el extremo recurrente no cumplió con dicha carga y, sin resolverse sobre la consecencial deserción, se remitió el asunto a esta instancia.

Ergo, y de conformidad al inciso 4º *ejusdem*, se declarará desierto el recurso de alzada, por falta de precisión de los mentados reparos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

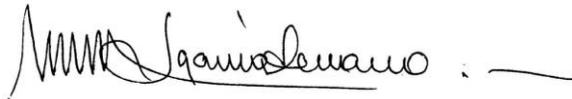
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en

audiencia el 29 de febrero de la anualidad que avanza, por la Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Despacho de origen, en firme esta decisión, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57aa7d13f3579ddf7e249ecfeaae477e546e323a71629add9376715a312ffae**

Documento generado en 24/05/2024 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Pertenencia
Radicación N.º.	11001 3103 032 2021 00061 01
Demandante.	Carlos Julio Albarracín Jaime y otra.
Demandada.	Invarco Ltda. en liquidación y personas indeterminadas

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la curadora *ad litem* designada en representación del extremo demandado contra la sentencia proferida en audiencia el 29 de abril de los corrientes por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a la recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a la censora que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrada
Sala 021 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e80e57850bae232b9e94b5122aad90ed3ef9d780f5440cf52a0810f47814c3**

Documento generado en 24/05/2024 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación N.º: 11001-31-03-035-2021-00179-00
Ejecutantes: Flor Noelia Ortiz Baquero (demanda principal)
Magdalena Contreras Hernández (demanda acumulada)
Ejecutado: Martha Liliana Blanco Noguera y otro.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de los ejecutados contra la sentencia proferida en audiencia el 29 de abril de 2024, por la Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al extremo recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a la parte apelante que en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1894d5ca8940196752444e98e06ea2b048df503a99ee4477c929510ee9db9231**

Documento generado en 24/05/2024 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Pertenencia
Radicación N.º.	11001 3103 043 2022 00097 01
Demandante.	Myriam Amparo Triviño y otro.
Demandada.	Lucila Romero Ardila y personas indeterminadas.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia anticipada proferida el 13 de febrero de los corrientes por el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al censor que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tienen como sustentación aquéllos presentados por escrito, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación N.º.	11001310304320230009401
Demandante.	Ana del Carmen Portillo Ballesteros y otros.
Demandada.	Credifinanciera S.A. Puntualmente S.A.S.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante de la referencia contra la sentencia proferida en audiencia el 19 de febrero hogaño, por el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al censor que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109d9ec8c63cf4f82cbe6c1e5fdbbbd0ff19136dad259b1525d125fb909587a2**

Documento generado en 24/05/2024 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
Radicación N.º: 11001310304620220008001
Demandante: I.G. Colombia S.A
Demandado: Constructora e Ingeniería Tique S.A.S.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida 22 de junio de 2023, por la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en ésta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formularon ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66703119210094e13c8967c1afc412454bdf50774003b0d8006a0a97e462112d**

Documento generado en 24/05/2024 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Acción de Protección al Consumidor
Radicación N.º: 11001319900120220552101
Demandante: Conjunto Residencial Altos de Betania
Demandado: Administradores y Consultores del Caribe y otro.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante de la referencia contra la sentencia proferida en audiencia el 13 de febrero de 2024, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8607e4c3201f7ee3fe2307dab65384818848a084ad50241f7daf46cb6a9abf9**

Documento generado en 24/05/2024 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Acción Protección al Consumidor
Radicación N.º.	110013199001202241453 01
Demandante.	EDIFICIO SENDEROS DEL LAUREL PH
Demandada.	CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS SAS

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante de la referencia contra la sentencia proferida en audiencia el 12 de marzo hogaño, por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al censor que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae63a10eba4555e5ecff7bfa56d548bb2b418ce74f1908fd4433417e32052a6**

Documento generado en 24/05/2024 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación N°: 11001 3199 001 2022 22621 01
Demandante: Lina María Jiménez Lotero
Demandado: Lotería de Medellín

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, pronunciada en audiencia el 20 de febrero de la anualidad que avanza, si no fuera porque en el expediente obra una solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante ante la Superintendencia de Industria y Comercio, remitida vía *email* el **27 de febrero postrero** y, de acuerdo con las piezas procesales allegadas por el *a quo*, no obra un pronunciamiento que defina tal solicitud, razón por la cual, imposible resulta dar trámite al recurso de alzada hasta tanto se resuelva el pedimento como corresponde.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DEVOLVER** el proceso a la Superintendencia Financiera, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a166e8e503dc9b8a16dd75e22da90c54f9e985022f985d8b89ca11f31682a**

Documento generado en 24/05/2024 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro

11001 2203 000 2024 01203 00

Ref. recurso extraordinario de anulación. Proceso arbitral de Diens S.A.S. (convocante)
frente a Comunicación Celular Comcel S.A. – Comcel S.A. (convocada)

Se admite el recurso extraordinario de anulación que interpuso DIENS S.A.S. contra el laudo que el 9 de febrero de 2024 profirió el Tribunal Arbitral convocado por la recurrente, frente a Comcel S.A.

Como apoderado judicial de la parte recurrente (convocante) se reconoce al abogado Camilo Ramírez Zuluaga y como apoderado de la convocada se reconoce al abogado Gustavo Valbuena Quiñones, en los términos de los escritos de poder que para el efecto se allegaron.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d61facd82ff1fa3754e0d6058b4dbc80fae914e79c24d86843b070bcc5a9b27**

Documento generado en 24/05/2024 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KUEHNE & ANGEL S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS FERNANDO ARBOLEDA FORERO
RADICADO	110013103043202300397 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 52
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó librar orden de apremio.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante la providencia objeto de inconformidad, el *a quo* negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que no existe escrito de demanda, pues el peticionario radicó una simple solicitud de ejecución, la cual carece de los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso. Así mismo, tampoco se allegó documental que cumpla con los requisitos estatuidos en el canon 422 de la mentada ley procedimental, pues lo adosado no contiene la confesión obtenida en el desarrollo del interrogatorio anticipado solicitado ante el Juzgado 40 Civil del Circuito.



2.2 Inconforme con la anterior determinación, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a efectos de que se revoque la providencia emitida y en consecuencia se libre el mandamiento de pago conforme lo solicitado o en su defecto se inadmita la demanda con el fin de subsanar los aspectos formales faltantes.

Alegó que solicitó prueba extraprocésal de interrogatorio de parte respecto del hoy demandado Carlos Fernando Arboleda, la cual fue de conocimiento del Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, quien lo conoció bajo el radicado 11001310304020190016900 y tenía por fin confirmar lo sucedido dentro de la relación comercial celebrada entre A&A Group S.A.S. y la mentada persona quien fungía como mandatario y accionista de la compañía.

Afirmó que en audiencia celebrada el 30 de enero de 2023, se declaró confeso al convocado con ocasión de su inasistencia y falta de justificación a la diligencia, razón por la cual la decisión fue mantenida pese a la réplica del demandado y posteriormente en los términos de los artículos 305, 306 y 422 de la norma procesal, elevó demanda ejecutiva, dada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Informó que el juzgado concedor de la prueba extraprocésal, mediante auto del 31 de agosto del 2023 envió el expediente a reparto para que fuese repartido entre los jueces competentes, quienes debían calificar la demanda, dado el trámite de una nueva acción procesal, por lo que refirió como equivocado el argumento consistente en que no se presentó la documental requerida para el cobro, pues en el proceso obra la grabación de la audiencia celebrada el 30 de enero del 2020, así como el auto que declara la confesión presunta por inasistencia del convocado y a folio 563 del



expediente obra el cuestionario evaluado por el juez para declarar la confesión.

Refutó que el despacho omitió calificar la confesión presunta declarada en el proceso con radicado 2019-0169, la cual sí presta mérito ejecutivo conforme lo tiene sentado la doctrina y jurisprudencia nacional, de manera que para desvirtuar dicha afirmación corresponde impetrar recurso de reposición en contra del mandamiento, lo cual a la fecha no se ha realizado.

Alegó que, en cualquier caso, si faltaba algún presupuesto para hacer exigible la obligación era deber del juez inadmitir la demanda, no rechazarla de plano.

2.3 Al pronunciarse sobre la reposición interpuesta, el juez de conocimiento por auto del 18 de marzo hogaño mantuvo su postura al considerar que los argumentos esgrimidos carecen de valor, pues corresponden a meras apreciaciones personales sin soporte probatorio que no tienen la capacidad de desvirtuar la presunción de la decisión proferida.

Refirió que no era procedente inadmitir la demanda, pues ante la ausencia de la prueba que demuestra el requisito esencial para librar la orden de apremio, no era posible subsanar la actuación.

Acto seguido concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, circunstancia por la cual el asunto es objeto de estudio ante este Tribunal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sea lo primero advertir que de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 en concordancia con lo consagrado en el



numeral 1 del artículo 321 y el 438 todos del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver la inconformidad planteada, dado que la presente decisión no corresponde a una que deba ser resuelta en sala de decisión y, en todo caso, con el proveído objeto de controversia se negó librar la orden de apremio soportada en un título ejecutivo complejo, determinación pasible del recurso de alzada.

3.2 Ahora, en la medida que la inconformidad formulada por el extremo apelante se circunscribe a establecer que las documentales aportadas como báculo del compulsivo dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles, pues, según su dicho, en audiencia celebrada el 30 de enero de 2023 se declaró confeso al convocado hoy demandado por su inasistencia a la diligencia de interrogatorio, de entrada advierte este Tribunal el fracaso de réplica formulada y en consecuencia la confirmación de la decisión apelada por las razones que se exponen a continuación:

3.2.1 Si bien como se advirtió, el recurrente alude que de las documentales adosadas se extraen obligaciones susceptibles de ejecución, no se puede perder de vista que para el juez de primer grado *"no se aportó documento (audio y/o video) contentivo de la confesión realizada en audiencia celebrada ante el Juzgado 40 Civil del Circuito donde se desarrolló el interrogatorio anticipado de parte que supone el mérito ejecutivo aparentemente exigido"*, por lo cual concluyó aseverando que no existe prueba que permita inferir las obligaciones que se persiguen, pues no se vislumbra título ejecutivo con el cual se pueda dar trámite a la ejecución pretendida, argumento que no logra ser derruido por la recurrente.

Téngase en cuenta que revisada la carpeta contentiva del trámite extraproceso surtido ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 110013103040201900169 00, como



lo evidenció el *a quo*, en él no obra constancia de audio o video que permita extraer la confesión ficta que se depreca por parte de la actora y, aun cuando a folio 725 del pdf del proceso referido¹, obra acta de audiencia en cuyo numeral segundo se informa que:

2°. Se abre el sobre de las preguntas presentadas por el solicitante visible a folio 563 del plenario y se procede con su calificación:

- Atendiendo la inasistencia del citado se entienden por reconocidos los documentos con fundamento en los cuales se formulan las preguntas N° 1, 8 y 16 y se tiene por confeso al citado de los hechos consignados en las mismas.
- Se excluyen las consecuencias de confesión de las preguntas N° 19 y parcialmente la pregunta N° 18 (solo tendrá efecto respecto de CARLOS FERNANDO ARBOLEDA FORERO) por las consideraciones efectuadas en esta diligencia.

Lo cierto es que escudriñado dicho legajo, y más específicamente el folio referido en esa decisión, no se encuentra relacionado en la secuencia del expediente, ya que del folio 562 pasa al 565.

3.2.2 Empero, aun cuando no es ajena esta Magistrada a la pacífica jurisprudencia respecto a que en el trámite de recursos, no es factible allegar pruebas², pues no es la oportunidad procesal para blandirlas, se advierte que pese a que pudiera considerarse que el cuestionario formulado en sobre cerrado corresponde al allegado con el escrito de impugnación³, lo cierto es que de cara a la calificación realizada por la Juez 40 Civil del Circuito respecto a las preguntas allegadas, no se extrae confesión alguna que sea susceptible de ejecución a través del presente proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que, aun cuando la juez de la prueba extraproceso aludió que ante la inasistencia del citado se tenían por reconocidos documentos, dicha estipulación la supeditó no a todos los referidos en el libelo de convocatoria sino a los que sirven de fundamento a las preguntas 1, 8 y 16, así mismo se

¹Ver archivo "[01. CUADERNO PRINCIPAL 2019-00169.pdf](#)" de la carpeta "[01CuadernoPrincipal](#)" de la prueba extraproceso

² CSJ AP1080, 22 feb. 2017, rad. 42469 reiterada en auto AP15198-2017 del 14 de agosto del 2017

³ Ver fls.9 a 20 del archivo "[010Reposicion.pdf](#)" de la carpeta "[C01Principal](#)" del cuaderno "[PrimerInstancia](#)"



tuvieron por confesos los hechos consignados en dichos cuestionamientos, pero los cuales en manera alguna corresponden al reconocimiento y pago de 84 facturas por la suma de USD171002.01, por lo que mal podría emitirse orden de apremio por dicho concepto.

Lo anterior en la medida que el contenido de las preguntas 1, 8 y 16 es:

1. Conforme a la certificación literal de persona jurídica expedida por el Registro Nacional de la República de Costa Rica y el certificado de vigencia expedido por **Adolfo ROJAS BREEDY**, que fueron aportados con la solicitud de la presente actuación, ¿diga cómo es cierto, sí o no, que Usted y su hermano, **Javier Hernán ARBOLEDA FORERO**, son los únicos accionistas de **A&R GROUP INC. S.A.**, una sociedad domiciliada en San José, República de Costa Rica, actualmente existente bajo la ley de la República de Costa Rica, inscrita ante el registro nacional el 7 de abril de 2005 bajo el asiento número 12277 del Tomo 549, con cédula jurídica número 3-101-397875?

8. Conforme a los correos electrónicos aportados al expediente, que Usted cruzó con el señor **Rade NIKOLIC** de **KUEHNE + NAGEL S.A.S.**, ¿diga cómo es cierto, sí o no, que Usted pretendía pagar la deuda adquirida a nombre de **A&R GROUP INC. S.A.** con el producido de la venta de una bodega?

16. Conforme a los correos electrónicos aportados al expediente, que Usted cruzó con el señor **Rade NIKOLIC** de **KUEHNE + NAGEL S.A.S.**, ¿diga cómo es cierto, sí o no, que Usted conocía de las diferencias entre la facturación y los pagos registrados entre febrero de 2014 y enero de 2018?

A su turno, los interrogantes 18 y 19 tampoco permiten inferir confesión alguna respecto de las obligaciones objeto de ejecución.

18. ¿Diga cómo es cierto, sí o no, que Usted y su hermano, **Javier Hernán ARBOLEDA FORERO**, como accionistas y beneficiarios reales de **A&R GROUP INC. S.A.**, son los directamente favorecidos con los registros que daban cuenta de pagos efectuados a **KUEHNE + NAGEL S.A.S.** sin que en realidad se haya desembolsado suma de dinero alguna?

19. ¿Diga cómo es cierto, sí o no, que su hermano, **Javier Hernán ARBOLEDA FORERO**, conoce de dichos beneficios y de la deuda que **A&R GROUP INC. S.A.** mantiene con **KUEHNE + NAGEL S.A.S.**?



Así las cosas y como quiera que la confesión presunta, en manera alguna es ilimitada, pues se circunscribe a un banco de preguntas que consten en el interrogatorio escrito cuando hubiere prueba del mismo, sin que pueda extenderse a los hechos ausentes en el interrogatorio y menos cuando los mismos no fueran admitidos, mal podría el juez de primer grado extraer de las documentales allegadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la sociedad A&R Group INC S.A. y en contra del ejecutado, pues, se itera, ninguna señal de confesión que sirva a tal propósito puede deducirse del trámite extraprocesal surtido.

Sobre el particular el artículo 205 del Código General del Proceso establece: *"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito"*, y de igual forma la jurisprudencia de este Tribunal Superior frente al punto adoctrinó que: *"De esa forma, cuando la parte que solicita la prueba allega interrogatorio escrito, de operar la confesión ficta por inasistencia o renuencia de las parte contraria, se circunscribe a "los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito", pero no puede extenderse a otros hechos ausentes de ese interrogatorio"*⁴.

3.3 Así las cosas y sin más consideraciones, aflora evidente denota la improsperidad de la alzada incoada, por lo que se impone la confirmación de la decisión protestada, sin condena en costas a cargo del censor al no encontrarse causadas.

⁴ Sentencia 15 de mayo del 2008 rad. 10013103013200400420 01 MP. José Alfonso Isaza Dávila



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4682bb5e3a3ed00418501bc00b3b7795bdb09fca8cb0a160cd1d3956ff008bdf**

Documento generado en 24/05/2024 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RICARDO ROMERO CIFUENTES
DEMANDADOS	MARIA DE LOS ANGELES CIFUENTES DE ROMERO Y OTROS
RADICADO	110013103055202400098 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 53
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de abril del 2024, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de la providencia objeto de inconformidad, el *a quo* rechazó la demanda formulada por Ricardo Romero Cifuentes al considerar que no atendió las exigencias realizadas en los numerales 1, 2 y 3 del auto fechado 8 de marzo de 2024, por el cual se inadmitió para que se:

1. ACREDITARÁ la calidad de heredera que le atribuye a la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES CIFUENTES DE ROMERO frente a RAFAELA CIFUENTES PÉREZ e informará su número de identificación y domicilio.
2. PRESENTARÁ un certificado especial actualizado para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente al predio que se pretende usucapir, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. ALLEGARÁ el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo
5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.



2.2 Inconforme con la anterior determinación, el demandante interpuso recurso de apelación, a efectos de que se revoque la providencia emitida y en consecuencia se admita la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble urbano descrito en el libelo genitor, habida cuenta que en tiempo presentó el escrito subsanatorio y las documentales echadas de menos por el despacho y este no argumentó que defectos no fueron corregidos.

Afirmó que allegó poder conferido legible y conforme los requisitos estatuidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, incorporó los domicilios de las partes en el acápite de notificaciones, adosó un certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fechado 03 de noviembre del 2023, a la vez que identificó los actos de ánimo de señor y dueño ejercidos sobre el bien en el numeral 5.

Indicó que, puntualizó las razones por las cuales dirigió la demanda en contra de María de Los Ángeles Cifuentes de Romero, dada su calidad de heredera de Rafaela Cifuentes Pérez; así como, por qué fundamentó su pretensión en un justo título; enunció los datos y los hechos sobre los cuales versarían las declaraciones testimoniales rendidas y se advirtió el desconocimiento que se tenía respecto al correo electrónico de la demandada, a la vez que integró el escrito con lo solicitado.

2.3 Mediante proveído del 22 de abril del 2024, el Juez de primera instancia concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, circunstancia por la cual el asunto es objeto de estudio ante este Tribunal.

3. CONSIDERACIONES



3.1. Sea lo primero advertir que de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver la inconformidad planteada, dado que la presente decisión no corresponde a una que deba ser resuelta en sala de decisión y, en todo caso, el proveído objeto de controversia rechazó por falta de subsanación una demanda, determinación que es pasible del recurso de alzada.

3.2 Ahora, en la medida que la inconformidad formulada por el extremo apelante, se circunscribe a establecer que contrario a lo afirmado por el juez de instancia, con el escrito allegado el 18 de marzo del 2024 se subsanaron las irregularidades advertidas en proveído del 8 del mismo mes y año, desde ya ha de anticipar este Tribunal que la decisión objeto de inconformidad debe ser revocada por las razones que se exponen a continuación:

3.2.1 Si bien es cierto, el *a quo* refirió en su proveído de rechazo que la parte actora no había subsanado en debida forma los numerales 1, 2 y 3 del auto de inadmisión, siendo estos los relacionados con: la calidad de heredera que atribuye a la señora María de Los Ángeles Cifuentes de Romero, el certificado especial y avalúo catastral actualizados, de cara al escrito subsanatorio obrante en el cuaderno de primera instancia bajo el nombre de "[006MemorialSubsanacion.pdf](#)", se observa que evidentemente el mismo no se acompasa con los requerimientos realizado por el juez de conocimiento, pues al primer cuestionamiento adujo el demandante que allegaba poder otorgado de manera clara y legible conforme los presupuestos del numeral 74 del Código General del Proceso, cuando debía acreditar la calidad de heredera de la señora María de Los Ángeles Cifuentes de Romero, informando su número de identificación y domicilio.



De igual forma, en punto del segundo y tercer cuestionamiento, se limitó a informar que en el acápite de notificaciones se encuentran las direcciones de las partes y sus apoderados, a la vez que refirió su imposibilidad de allegar el certificado requerido.

Sin embargo, no puede pasar por alto este Tribunal que, los supuestos de hecho que motivaron la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, no son determinantes para eludir la admisibilidad de la acción deprecada, pues téngase en cuenta que aun cuando el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone expresamente las causales por las cuales el juez mediante auto no susceptible de recursos puede declarar inadmisibles una demanda y dentro de ellas se encuentra el hecho de reunir los requisitos formales y no acompañar los anexos ordenados por la ley.

Ahora bien, los presupuestos echados de menos por el despacho cognoscente se encuentran subsanados conforme la documental obrante en el plenario y están acorde con lo expresamente establecido en la legislación procesal vigente.

En efecto, los artículos 85 y 375 de la procedimental vigente, disponen respectivamente, que a la demanda deberá allegarse prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, que en el presente caso sería la calidad de heredera que se predica de la señora María de Los Ángeles Cifuentes de Romero; así como el certificado del registrador de instrumentos públicos y el avalúo catastral del inmueble, dado que con la expedición de la nueva legislación procesal, los juicios de pertenencia se determinan en razón de su cuantía (CGP art.26).

Empero, conforme lo estipula el primero de los preceptos citados en su numeral 5 *ídem*, el certificado que debe acompañarse



con la demanda, es aquel en el cual se precise *"las personas que figuren como titulares de derechos reales"*, sin que al mismo se anteponga la calidad o prerrogativa de *"especial"*, que bien sabido es, conforme pacífica jurisprudencia de este Tribunal se ha decantado, lo expide el registrador cuando *"(i) sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor extensión), o (iii) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado"*¹, situaciones que ni por asomo se configuran en el asunto marras.

Y es que escudriñado el legajo digital, desde la formulación de la demanda se informó que quien fungía como titular de derecho de dominio era la señora Rafaela Cifuentes Pérez, la cual según da cuenta el registro civil de defunción No.10394413 allegado con el libelo², falleció el 05 de octubre del 2023, esto es, en fecha anterior a la radicación de la demanda (28 de febrero del 2024)³, con lo cual resulta evidente que la acción debe dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados como claramente se extrae del libelo genitor.

Por lo que, no le era dable al juez de conocimiento rechazar la demanda en cuestión, so pretexto de no haberse aportado un *"certificado especial"*, pues lo cierto es que el aportado y fechado 6 de febrero del 2024⁴, da cuenta de la titularidad del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20231503; así mismo, la normativa procedimental lo único que exige es un certificado en el cual conste la persona que figura en tal

¹ Auto del 19 de diciembre del 2017 MP Marco Antonio Álvarez Gómez

² Ver fl.18 del archivo ["001DemandaAnexos.pdf"](#) de la carpeta ["C01Principal"](#) del cuaderno ["01PrimerInstancia"](#) contenido en el expediente digital remitido en calidad de préstamo para desatar la alzada

³ Ver archivo ["003ActaReparto.pdf"](#) *idem*

⁴ Ver fls. 15 y 16 del archivo ["001DemandaAnexos.pdf"](#)



condición, lo cual se evidencia en la anotación 1 de dicho instrumento.

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-10-1987 Radicación:	
Doc: ESCRITURA 4154 del 22-09-1967 NOTARIA 4 de BOGOTA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA LIBRO 1 # 14946 B PAGINA 356 TOMO 1190 PAGINA 143.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CIFUENTES RODRIGUEZ BONIFACIO	
A: CIFUENTES PEREZ RAFAELA	X

Igual circunstancia acontece con el certificado de avalúo catastral requerido en el auto inadmisorio, pues al respecto resulta suficiente advertir que, el mismo, obra a fl.17 del PDF contentivo del libelo de demanda y aun cuando no refiere el valor del predio para el año 2024, sí relaciona su precio para el año inmediatamente anterior y teniendo en cuenta que aquella fue presentada en los primeros meses del año, es claro que el mismo debe tenerse en cuenta a efectos de tasar la cuantía del proceso, sin que pueda repelerse su trámite so pretexto de no haberse allegado uno para la actual vigencia, toda vez que conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales se reajustan para vigencias anuales.

Finalmente, en lo que respecta a la omisión del demandante de allegar prueba de la calidad de heredera determinada, téngase en cuenta que aun cuando es carga del demandante adosar la prueba, lo cierto es que dicho presupuesto no se erige como una camisa de fuerza, pues es el mismo artículo 85 del Código General del Proceso, el que dispone que cuando no es posible acreditar dicha circunstancia, el juez puede oficiar a la oficina respectiva para que certifique la información y remita la copia respectiva, pero de igual forma puede requerir a la demandada, para que al darle trámite a su escrito de contestación, allegue prueba de la calidad de heredera, conforme la carga dinámica de la prueba, contenida en el artículo 167 *ibidem*, circunstancia que impide que por dicho motivo se rechace un asunto como el objeto de estudio.



Por lo anterior, comoquiera que el actuar del *a quo* al rechazar el libelo demandatorio cuando se omitió incorporar copia de un registro civil que no se encuentra en poder del demandante y que puede ser requerido para que el demandado que concurra en tal condición lo anexe, pues de lo que se trata es de acreditar un derecho sustancial que debe discutirse en la sentencia y no en los albores del proceso⁵, así mismo, porque obran en el plenario los certificados de tradición y avalúo catastral necesarios, se constituye en un exceso ritual manifiesto, por lo que se considera que los reparos formulados por el parte recurrente están llamados a prosperar.

3.3 Así las cosas y sin más consideraciones, se dispondrá revocar la decisión objeto de inconformidad y en su lugar, se ordenará al juez de instancia que se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda y proceda a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al juez de instancia que se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda y proceda a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde.

⁵ CSJ Cas.Civ. Sent. 1 de Julio de 2008 SC-061-2008 exp.110013103033200106291 01



TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b39ae56b8b4e6838df8b0da96007542ba72553b73d0eccaaead1dfe0a86ea66**

Documento generado en 24/05/2024 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	J. E. Jaimes Ingenieros S.A.
Demandados	Abb Power Grids Colombia Ltda., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A.
Radicado	10013103 049 2020 00221 03
Instancia	Segunda
Decisión	Auto de trámite

1. De acuerdo con la información suministrada por la Secretaría del Juzgado 49 Civil del Circuito el 4 de abril del presente año por medio del oficio No. 2024-00383, en el que da cuenta que *“respecto al recurso de apelación presentada y concedido en efecto devolutivo y remitido a su H. Corporación mediante Oficio No. 2023-00619 del 3 de agosto de 2023, se trata de un solo recurso: (...). Aunado a lo anterior, se informa que la alzada fue resuelta dentro del radicado 11001-31-03-049-00221-02 a través de la providencia de cinco (5) de febrero del año que corre. En síntesis, se aclara que sólo correspondía a una sola censura concedida y la confusión pudo ser suscitada por un posible doble reparto en la Secretaría correspondiente”*, por tanto, es evidente que no había lugar a efectuar un reparto en este asunto con el consecutivo 03.

¹ Pdf No. 09 Cuaderno Tribunal

2. En consecuencia, se dispone que la Secretaría de esta Corporación realice las anotaciones a las que haya lugar, para solucionar lo ocurrido.

CÚMPLASE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fc8433e703af6e09482165549882eec72233debfde4cd50e5908be226f57f2**

Documento generado en 24/05/2024 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SALA CIVIL**

AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL INCISO 2, ARTÍCULO 12, LEY 2213 DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE RESCISIÓN DE DONACIÓN 1100131030382021 00095 01 instaurado por MARÍA CONSUELO RUÍZ GARCÍA; LUZ AMPARO RUÍZ GARCÍA; MARTHA CECILIA RUÍZ SARMIENTO y JOSÉ VICENTE RUÍZ SARMIENTO contra DORA INÉS SALGADO ROZO y la sociedad SALGADO Y COMPAÑÍA S. EN C.

En Bogotá, D.C. a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo la hora y fecha señaladas en auto anterior, la Sala de Decisión integrada por las Magistradas ÁNGELA MARIA PELÁEZ ARENAS, SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA y CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, se constituyó en audiencia pública para la contradicción del dictamen, alegatos complementarios y proferir sentencia. Se hicieron presentes los abogados EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA, cédula de ciudadanía 2.988.345 de Cota, Cundinamarca, Tarjeta Profesional 93.267 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON, cédula de ciudadanía 52.716.449 y tarjeta profesional 132.236 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la sociedad demandada SALGADO Y COMPAÑÍA S. EN C.; y, la togada LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO, cédula de ciudadanía

1.104.382.493 y tarjeta profesional 314.270 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la señora Dora Inés Salgado Rozo. De igual manera concurren los peritos: HELENA LIZ MAYID CASTILLO ARÉVALO, cédula de ciudadanía número 52.330.888, ADRIANA ALEXIA RINCÓN GONZÁLEZ, cédula de ciudadanía número 51.791.089, GUILLERMO BAYONA RESTREPO, cédula 79.363.633 y Tarjeta Profesional número 64.701–T expedida por la Junta Central de Contadores; así como JUAN CARLOS ANGARITA CRUZ, cédula de ciudadanía número 1.015.411.593 - Investigador forense. Inicialmente, se advierte que el abogado EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA, presentó memorial reasumiendo el mandato que le fue conferido por la parte demandante, por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce en la condición aludida. **Contradicción del dictamen pericial.** Las señoras apoderadas del extremo demandado manifiestan que harán uso de su prerrogativa únicamente respecto al avalúo de los inmuebles. **Auto:** La magistrada ponente deja en firme la experticia rendida por el Contador Público e Investigador Forense, la cual será analizada en la sentencia. Concede permiso para el retiro de la audiencia de los 2 expertos. Notificadas las partes en estrados. La Sala de decisión procede a realizar preguntas sobre la pericia. Acto seguido se concede la palabra a los abogados de las partes, quienes hacen diferentes cuestionamientos. **Auto:** Se declaró finalizada la etapa probatoria. Notificadas las partes en estrados. **Alegatos Finales.** Los profesionales amplían sus argumentos, especialmente en lo que concierne a las pruebas decretadas de oficio, empezando por el mandatario de la parte demandante. Seguidamente, intervienen las abogadas que representan la sociedad demandada, así como a la señora Dora Inés Salgado Rozo. **Auto:** Atendiendo el análisis que debe efectuarse por la Sala de Decisión, con respecto a las diferentes actuaciones recibidas en la fecha, conforme el inciso 3°, numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, se deja constancia que la decisión será proferida por escrito dentro de los 10 días siguientes a

la finalización de este acto. Notificado a las partes en Estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por las integrantes de la Sala de Decisión, luego de leída y aprobada en todas sus partes.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f662f88c8b9b216bdd934c02fad4578f35c528a0f13adb90817049fa9622964**

Documento generado en 24/05/2024 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>